



[Handwritten scribbles]

t. 318538
c. 71408038



119

CONSTITUCIONES SINODALES
DEL OBISPADO
DE ASTORGA.

Don D. Josef Areana

CONSTITUCIONES SINODALES
DEL ORISPARADO
DE ASTORGA.

CONSTITUCIONES SINODALES
DEL OBISPADO
DE ASTORGA,

COPILADAS, HECHAS Y ORDENADAS
POR F. D. PEDRO DE ROXAS,

OBISPO DE ASTORGA, DEL CONSEJO DE S. M. &c.

CON LICENCIA, EN SALAMANCA:

EN CASA DE JUAN FERNANDEZ AÑO DE 1595.

REIMPRESAS DE ORDEN DEL ILUSTRISIMO SEÑOR

D. FRANCISCO ISIDORO GUTIERREZ VIGÍL,

OBISPO DE ASTORGA, DEL CONSEJO DE S. M.

CON REFERENCIA Y NOTAS DE VARIOS BREVES Y BULAS PONTIFICIAS,
Reales Pragmáticas de S. M. y Órdenes de su Real y Supremo
Consejo y Cámara de Castilla, y aprobacion Real del Arancel
de Derechos de los Tribunales Eclesiásticos de la Diócesi,
posteriores al Sínodo, &c.

Concedido por D.ⁿ Josef fxiada
Don Josef fxiada
en Salamanca



EN SALAMANCA:

EN LA OFICINA DE D. FRANCISCO DE TÓXAR.

AÑO DE MDCCXCIX.

CONSTITUCIONES SINODALES
DEL OBISPADO
DE ASTORGA

COPILADAS, HECHAS Y ORDENADAS

POR F. D. PEDRO DE ROXAS,

OBISPO DE ASTORGA, DEL CONSEJO DE S. M. VC.

CON LICENCIA, EN SALAMANCA:

EN CASA DE JUAN FERNANDEZ AÑO DE 1797.

REIMPRESAS DE ORDEN DEL ILUSTRISIMO SEÑOR

D. FRANCISCO ISIDORO GUTIERREZ VIGIL,

OBISPO DE ASTORGA, DEL CONSEJO DE S. M.

CON REFERENCIA Y NOTAS DE VARIOS REALES Y BULLAS PONTIFICIAS,
Reales Pragmaticas de S. M. y Ordenes de su Real y Supremo
Consejo y Camara de Castilla, y aprobacion Real del Arzobispo
de Toledo de los Tribunales Eclesiasticos de la Diocesis,
posteriores al Sinodo, &c.

Manuscript signatures and stamps, including a coat of arms with a crown and the letters 'FR'.

EN SALAMANCA

EN LA OFICINA DE D. FRANCISCO DE TÓXAR.

AÑO DE MDCCXCIX.

SUMA DE LA LICENCIA DEL CONSEJO REAL.

El Rey nuestro Señor dá licencia á Fr. D. Pedro de Roxas, Obispo de Astorga, para que pueda imprimir las Constituciones Sinodales de su Obispado. Dada en la Villa de Madrid á nueve dias del mes de Julio de mil quinientos noventa y quatro.

NOS D. FRANCISCO ISIDORO GUTIERREZ VIGÍL,
por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostó-
lica, Obispo de Astorga, del Consejo de S. M., Se-
ñor de las treinta y siete Villas y Pueblos de su
Obispalía, &c.

Por quanto por el Doctor Don Josef Prieto Solís, Promotor Fiscal general de nuestra Diócesi, se nos ha hecho presente, que desde el año 1592 en que celebró Sínodo en esta Diócesi el Ilustrísimo Señor Don Fr. Pedro de Roxas, de buena memoria, que mereció la uniforme aprobacion por aclamacion, sin la menor contradiccion de todo el Cléro que asistió á él, que se imprimió con las licencias necesarias en Salamanca en 1595, en casa de Juan Fernandez, que es el que gobierna, y está en uso y observancia en esta Diócesi; no constaba que se hubiese celebrado otro alguno posteriormente, ni ménos que se hubiese impreso, como correspondia; de que resulta, que con el transcurso de mas de doscientos años, que han corrido desde entónces, se han hecho tan raros los exemplares de dichas Sinodales, que con dificultad se halla alguno; de que dimana que no pueden instruirse, ni tener noticia las personas eclesiásticas y seculares de la Diócesi de las Leyes y Ordenanzas que contiene para su observancia y cumplimiento, como corresponde, y para el remedio de todo, y evitar los graves y

notorios perjuicios que de ello resultan, nos pidió que en uso de nuestras facultades ordinarias, nos sirviésemos conceder nuestra licencia y permiso para su reimpression, conforme á la Real Cédula de S. M. expedida en 20 de Abril de 1773, y á la Ley 24. Tít. 7.º y Lib. 1.º de la Recopilacion en su Cap. 4.º, suprimiendo en dicha reimpression lo de la Bula *in Cæna Domini*, respecto á estar sin uso en estos Reynos, conforme á la Real Cédula de 16 de Marzo de 1768 con algunas notas y citas referentes á este hecho, y á varios Breves y Bulas Pontificias, Reales Pragmáticas de S. M. y órdenes superiores de su Real Consejo de Castilla, como de su Real Cámara posteriores á la celebracion de este Sínodo, especialmente en quanto á las Bulas y Breves de deber pagar diezmos los Regulares de ambos sexos, de los solicitantes *in Confessione*, cómplices, y sigilistas; en quanto á guardar las fiestas en los tiempos presentes; observar los ayunos eclesiásticos y abstinencias, y otros varios asuntos eclesiásticos, y guardar el Arancel aprobado por S. M. de los derechos que deben exígirse en los Tribunales de la Diócesi, con otros particulares relativos á la instruccion mas perfecta de los Párrocos y Fieles: En cuya vista, siendo justa la pretension de nuestro Promotor Fiscal general, y los motivos y circunstancias en que la propone, en uso de nuestras facultades ordinarias, y conforme á la Real Cédula que cita de 20 de Abril de 1773, y á la Ley 24. Tít. 7.º y Lib. 1.º de la Recopilacion en su Cap. 4.º concedemos nuestro permiso y licencia para la reimpression del Sínodo que solicita en los términos y circunstancias que expresa; para cuya reforma por los motivos que menciona, en quanto á lo que refiere este Sínodo sobre la Bula *in Cæna Domini*, y varias notas y citas de las Bulas y Breves Pontificios, y demas Reales órdenes posteriores al Sínodo que expresa, y lo correspondiente á la mas perfecta instruccion de los Párrocos y Fieles, formará-

mos pliego aparte y separado , firmado de nuestra mano con la debida expresion con que todo debe hacerse ; y los lugares en que han de colocar respectivamente las notas y citas de letra cursiva ó bastardilla precisamente para la debida inteligencia y distincion del contexto y letra del Sínodo, y mandamos : Que las Constituciones Sinodales así reimpressas, ántes de darse al público, se traigan ante Nos para su inspeccion y reconocimiento de si estan conformes al original y demas prevenido : y asimismo, que este nuestro Decreto, firmado de Nos , y refrendado de nuestro infrascripto Vice-Secretario de Cámara y Gobierno, se imprima y coloque al principio de cada uno de dichos exemplares , para que siempre conste. Dado en nuestros Palacios Episcopales de Astorga á 14 de Abril de 1799.

Francisco, Obispo de Astorga.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

Policarpo Valcarce Armesto.

F. DON PEDRO DE ROXAS,

por la miseracion divina, y gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Romana, Obispo de Astorga, del Consejo de S. M. &c.

A los muy caros y amados hermanos nuestros, el Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Astorga, Arcedianos, Abades y Dignidades de ella, y á nuestro Provisor, Oficial y Vicario general, y al Abad, Prior y Cabildo de nuestra Colegial de Villafranca, Conventos, regulares y seglares, Arciprestes, Curas, Vicarios, Beneficiados, Capellanes y Clérigos, y á todas las Justicias, Regimientos, Concejos, y á otras qualesquier personas de este nuestro Obispado, y á todos los fieles Christianos que en el residen y viven, y á cada uno salud, gracia, y bendicion en Dios nuestro Señor, que es verdadera y eterna salud, &c.

Quam necesaria y provechosa sea la asistencia personal del Perlado y Pastor con las ovejas que Dios le ha encargado, las sagradas letras nos lo enseñan y muestran bien á los ojos, para que por vista de ellos vea su necesidad, y se despierte á poner el remedio que mas convenga, como aquel que ha de ser médico de la enfermedad, padre en los trabajos, juez en los agravios, y por esto Christo Señor nuestro le llamó Ciudad proveida para la necesidad del súbdito, y Dios por Jeremías, vara veladora: Quid tu vides Jeremias, & dixit. Virgam vigilantem ego video: & dixit Dominus ad me, bene vidisti, quia vigilabo ego super verbo meo, & faciam illud. En lo qual advirtió á todos los Pastores de la vigilancia á que les obliga su oficio, teniendo el palo y vara en su mano, que velen y abran los ojos, y vean lo que pasa en su rebaño, cumpliendo con lo que dice la Esposa en los

Matth. 5.

Jerem. 1.

Cantares : Ego dormio , cor meum vigilat : no sea causa su sueño de que el enemigo haga daño y riza en las ovejas , como nuestro sagrado Padre San Agustin en su regla nos amonesta , semper cogitans se pro vobis redditurum esse rationem. Y quantos daños se sigan con la ausencia del Pastor , la experiencia lo muestra cada dia , y se vió claramente en el Pueblo de Dios , que por detenerse Moysen en volver con las Tablas de la Ley , tomó licencia de idolatrar , lo qual no hiciera estando presente con ellos. Y así , entre las propiedades y condiciones que señala nuestro Redentor en el buen Pastor , dice que conocerá sus ovejas , cada una por sí y por su nombre : & proprias oves vocat nominatim , et educit eas. Porque el mismo cuidado ha de tener de una , como sino tuviera otra , que es lo que dice nuestro Padre San Agustin de Dios , que así descende con su providencia á cada uno , como si aquel solo tuviera á cargo , y á todos como á cada uno. Sic curat unumquemque nostrum tanquam solum , et sic omnes tanquam singulos. Esto tenemos experimentado en la visita que por nuestra persona hemos hecho de este nuestro Obispado , que hemos andado todo y rodeado sus rincones , como el Espíritu Santo dice de la muger solícita , que no pierdá punto en mirar por su familia y casa : Circuibit semitas domus suæ : confirmando infinito é increíble número de gentes necesitadas de este Santo Sacramento , y proveyendo de calices y caxas de plata para la decencia del culto divino , guarda y custodia del Santísimo Sacramento de la Eucharistia , que ántes estaba en un corporal ordinario , administrándose con calices de estaño , atendiendo á la Magestad con que nuestro Redentor le instituyó , y quiere esté do quiera que se hallen las especies Sacramentales , so las quales , como debaxo de cortina , reposa : Ipse vobis demonstrabit cœnaculum grande stratum , et illic parate nobis , &c. ordenando asimismo hubiese de ordinario luz en las Iglesias , que por su gran pobreza no tenían caudal para las lámparas que siempre alumbrasen delante de tan alto y Santísimo Sacramento,

Cant. 5.

August. in Reg.

Exod. 32.

Joan. 10.

Aug. lib. 9.
Conf. c. 8.
& 9. & lib.
3. c. 11.

Prov. ult.

Marc. 14.

siéndole mas debida esta reverencia que á la Arca del Testamento, donde se guardaba el maná, figura de esta verdad que poseemos. Resta solo acudir á la reformation y remedio de los templos vivos, que son los Sacerdotes y Ministros de la Iglesia, para lo qual juntamos y hacemos Sínodo tan esperada y necesaria, mayormente despues del Sacrosanto Concilio de Trento: y, á Dios gracias felizmente hemos visto este cumplimiento con general voluntad y aceptacion de todos: y porque nuestra obligacion pastoral, no solo es de traer sobre nuestros hombros los nombres de las doce Tribus, no perdiéndolos de vista, como se ha dicho, sino tener tambien pecho y corazon de doctrina para mirar por la Iglesia y nuestra esposa, con que Dios especialmente nos desposó, y para regir y gobernar los súbditos, acordamos de imprimir estas Constituciones que servirán de espejo claro, en que se vea y reforme la vida de cada uno, como á otro Jacob al tiempo de concebir propósitos, y que se conciban tales, que el parto de las obras sea qual se debe, y ansi las ofrecemos como hizo Moysen en aquella vacia, donde se lavaban los Sacerdotes, rodeándola en contorno de espejos: Fecit Moyses labrum de speculis mulierum, quæ excubabant in ostio tabernaculi, *T* habiendo sido de todos unánimes y conformes recibidas, seria perniciosa libertad el quebrantarlas, como nuestro Padre S. Agustin con mucha razon lo dice de las leyes despues de estatuidas y consentidas: lo qual no nos persuadimos, sino que de tal suerte serán admitidas que se pueda decir con San Pablo: Al justo no está ley puesta, pues la voluntad y gusto con que la guarda es argumento que, mas por amor de la virtud, que por miedo de la pena, con que la ley le amenaza, es el que debe: y haciéndolo ansi, como confiamos, quedaremos satisfechos del premio de este trabajo aca en la tierra, esperando el verdadero de Dios, à quo omne datum optimum, et omne donum perfectum de sursum est, y á cuyo servicio todo nuestro cuidado se encamina y endereza.

LAUS DEO.



CONSTITUCIONES SINODALES

DEL OBISPADO

DE ASTORGA,

COPILADAS, HECHAS Y ORDENADAS
por Fray D. Pedro de Roxas, Obispo de Astorga,
del Consejo de S. M. &c.

CONSTITUCION PRIMERA.

*De la promulgacion de la Sínodo y profesion de la Fé,
é institucion christiana, contiene tres capítulos.*

CAPÍTULO PRIMERO.

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, y un solo Dios verdadero. La santa Sínodo Diocesana de Astorga en el Templo de la Santa Iglesia Catedral, dedicada á la Asuncion de nuestra Señora. Siendo legitimamente convocada y congregada por su Señoría, Fray Don Pedro de Roxas, por la miseracion divina, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Astorga, del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. Estando en la sala baxa del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, presentes los Diputados, y Procuradores del Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia Catedral, y los Arcedianos de ella. Y su Procurador, y Diputados de la Iglesia Colegial de Villa Franca, y los Arciprestes, y Diputados del Clé-

De la promulgacion de la Sínodo y profesion de la Fé, é institucion christiana.

ro de este dicho Obispado, y otros que de derecho y costumbre suelen y deben ser llamados. Así todos en uno juntos, para hacer y celebrar la dicha Sínodo, en cumplimiento de lo decretado por el Sacrosanto Concilio de Trento en la sesión 24, en el cap. 2 de *Reformatione*, que dispone y manda que en cada un año se hagan y celebren Sínodos Diocesanas por los Obispos, cada uno en su Obispado, cuyo tenor es el que se sigue.

(a) Cap. propter Ecclesiasticas, cum seq. 18 e. Sicut olim de Accus. Conc. Aur. III. c. 1.
 (b) Concil. Later. sub Leone X. ses. 10. in. 2. Later. sub Innoc. III. exigebatur, ut singulis annis Metropol. visitaret. c. 6.

Provincialia Concilia, sicubi ommissa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis (a), aliisque ex sacris canonibus permissis renoventur. Quare Metropolitanus per se ipsos, seu, illis legitime impeditis, Coepiscopus antiquior intra annum ad minus à fine præsentis Concilii, et deinde (b) quolibet saltem triennio post Octavam Paschæ Resurrectionis Domini nostri Jesuchristi, seu alio commodiori tempore pro more Provinciæ non prætermittat, Sinodum in Provincia sua cogere: quo Episcopi omnes, et alii, qui de jure, vel consuetudine interesse debent, exceptis iis, quibus cum imminente periculo transfretandum esset, convenire omnino teneantur. Nec Episcopi comprovinciales prætextu cujuslibet consuetudinis ad Metropolitanam Ecclesiam in posterum accedere inuiti compellantur. Itidem Episcopi, qui nulli Archiepiscopo subjiciuntur, aliquem vicinum Metropolitanum semel eligant, in cujus Sinodo Provinciali cum aliis interesse debeant, et quæ ibi ordinata fuerint, observent, ac observari faciant. In reliquis omnibus eorum exemptio et privilegia salva, atque integra maneant. Sinodi quoque Diocesanae quotannis celebrentur, ad quas exempti etiam omnes, qui aliàs; cessante exemptione, interesse deberent, nec Capitulis generalibus subduntur, accedere teneantur, ratione tamen Parochialium, aut aliarum secularium Ecclesiarum, etiam annexarum, debeant ii, qui illarum Curam gerunt, quicumque illi sint, Sinodo interesse. Quòd si in his tam Metropolita-

ni, quam Episcopi, et alii supra scripti negligentis fuerint, pœnas Sacris Canonibus sancitas incurrant.

En execucion del qual dicho Decreto, y siguiendo el exemplo de los Santos Padres, se comenzó la dicha Sínodo por la profesion de la Fé, conforme á la Bula del Papa Pio IV. de felice recordacion, del año de mil y quinientos y sesenta y quatro *super forma juramenti professionis fidei*, que se hizo en el modo siguiente.

Nos Frater Petrus de Roxas, Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Astoricensis, Regiusque Consiliarius, &c. Et ejusdem Episcopatus Sinodalis personatus et Sindici Procuratores, nostro et totius Diœcesis nomine, illa omnia et constante fide credimus, et profite-mur, quæ continentur in simbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet.

Credimus in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli et terræ, visibilium omnium, &c. ante omnia sæcula Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de cœlis, et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est, Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus et sepultus est, et resurrexit tertia die secundum Scripturas, et ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Patris, et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio simul adoratur et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas: et unam Sanctam Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam, confitemur unum baptisma in remissionem

Professio
fidei. Con-
cil. Triden.
sess. 3.

peccatorum, et expectamus resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi, amen.

Cap. Ego enim, de ju-rejur.

Apostolicas, et Ecclesiasticas traditiones, reli-quasque ejusdem Sanctæ Ecclesiæ Romanæ observatio-nes et Constitutiones firmissimè admittimus et amplec-timur.

Conc. Tri-dent. sess. 4. §. præ-terea.

Sacram Scripturam, juxta ejus sensum, quem te-nuit et tenet sancta mater Ecclesiâ (cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione sacrarum Scriptura-rum) admittimus, nec unquam eam nisi juxta unani-mem consensum Patrum accipiemus et interpretabi-mur.

Conc. Tri-den. ses. 7. Can. c. Ad abolendam de hæret.

(a) C. 1. de Sacramen.

non iteran. in Concil. Floren. in

Decret. su-per unione Armen. in Triden. ses.

7. can. 9. Ca-techismus

Pontific. p. 2. c. 1. §. 36.

(b) Sess. 5. & 6.

(c) Concil. Trid. sess.

22. c. 2. D. Greg. lib.

4. Dialogo-rum. c. 55.

Dam in Ser. pro Defun.

Chrysost. Homil. 69.

ad Popul.

(d) Concil. Later. sub

Inno. III. c. 1. Trid.

sess. 13. c. 4. Catech.

Pont. p. 2. c. 4. §. 38.

Profitemur quoque septem esse verè et propriè Sa-cramenta novæ legis, à Jesuchristo Domino nostro ins-tituta ad salutem humani generis, licèt non omnia sin-gulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Uctionem, Or-dinem, et Matrimonium: illaque gratiam conferre, et ex his Baptismum, Confirmationem, et Ordinem sine sa-crilegio reiterari non posse. (a) Receptos quoque et appro-batos Ecclesiæ ritus in suprâ dictorum omnium Sacra-mentorū solenni administratione recipimus et admit-timus.

Omnia et singula, quæ de peccato originali et de jus-tificatione in Sacrosancta Tridentina Sinodo (b) definita et declarata fuerunt, amplectimur et recipimus.

Profitemur pariter offerri Deo verum, proprium, ac propitiatorium sacrificium pro vivis et defunctis, (c) atque in Sanctissimo Sacramento Eucharistiæ esse verè et realiter et substantialiter corpus et sanguinem unà cum anima et divinitate Domini nostri Jesuchristi, fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, et totius substantiæ vini in sanguinem, quam conversio-nem Ecclesia Catholica transubstantiationem (d) apellat: fa-temur etiam sub altera tantum specie totum ac inte-grum Christum, verumque Sacramentum sumi. Cons-tanter tenemus Purgatorium esse, animasque ibi deten-

tas fidelium suffragiis juvari. (a) Similiter et Sanctos cum Christo unà regnantes venerandos ac invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas firmissimè asserimus. Imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas & retinendas esse, atque eis debitum honorem ac venerationem impartendam, indulgentiarum (b) etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maximè salutarem esse affirmamus: Sanctam, Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam Romanam, omnium Ecclesiarum matrem et magistram agnoscimus (c): Romanoque Pontifici, B. Petri Apostolorum Principis sucesori, ac Jesuchristi Vicario, veram obedientiam spondemus, ac juramus: cætera item omnia à Sacris Canonibus et œcumenicis Conciliis, ac precipuè à S. S. Tridentina Sinodo tradita, definita, et declarata indubitanter recipimus ac profitemur, simulque contraria omnia, atque hæreses quascunque ab Ecclesia damnatas et rejectas et anathematizatas, nos pariter damnamus, rejicimus, et anathematizamus. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profitemur, et veraciter tenemus, eandem integram et inviolatam, atque ad extremum vitæ spiritum constantissimè (Deo adjuvante) retinere et confiteri, atque à nostris subditis, vel ab illis, quorum cura ad nos in munere nostro spectabit, teneri, doceri, et prædicari, quantum in nobis erit, curaturos. Nos itidem Frater Petrus de Roxas Episcopus, Episcopatusque Sinodalis personatus, et Sindici Procuratores spondemus, vovemus, ac juramus, sic nos Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia.

(a) C. pro obeuntibus. cap. Animæ Defunctorum. 13. q. 2.

(b) Concil. Trid. sess. 25. in Dec. de invocatione, veneratione reliquiis

Sanctorum, et sacris imaginibus.

(c) Concil. Nicenc. c. 1.

et 11. Carthag. 4. 75

Agathen. c. 60 Trident.

sess. 25. in Dec. de Indulg.

(d) c. Quamvis. 21. d. c.

Sacrosanct. cap. omnes.

22. d. c. per venerabili-

lena, qui filii sint leg.

CAPÍTULO II.

Acabada de hacer la dicha profesion de la Fé; todos los congregados en la Santa Sínodo recibieron y aceptaron y prometieron de cumplir y guardar todo aquello, que por los sacros Cánones y Concilios universales, y especialmente por el Santo Concilio Tridentino está definido y estatuido, ansi en lo que toca á extirpar las heregías, como á reformar las costumbres, é anatematizar é condenar todas las heregías anatematizadas, y condenadas por todos los sacros Cánones y Concilios generales, y por el dicho Santo Concilio de Trento; y el Provincial Compostelano en lo que está confirmado, consentido y recibido.

CAPÍTULO III.

De la Doctrina Christiana.

Luego su Señoría hizo las demas ceremonias del Pontifical, y mandó entregar las Constituciones que tiene acordadas, y pronunció y promulgó, y declaró las Constituciones.

INSTITUCION CHRISTIANA.

Symbolum Apostolorum.

Credo in Deum Patrem omnipotentem, creatorem cæli et terræ, et in Jesum Christum, Filius ejus unicum, Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, et sepultus, descendit ad inferos, tertia die resurrexit à mortuis, ascendit ad cælos, sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis, inde venturus est judicare vivos et mortuos: credo in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum communio-

nem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, et vitam aeternam. Amen.

Oratio Dominicalis.

Pater noster, qui es in cælis, sanctificetur nomen tuum, adveniat Regnum tuum, fiat voluntas tua, sicut in cælo et in terra, panem nostrum quotidianum da nobis hodiè, et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris, et ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

Matth. 6.

Luca 11.

Salutatio Angelica.

Ave Maria, gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, et benedictus fructus ventris tui Jesus. Sancta Maria, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, et in hora mortis nostræ. Amen.

D. Bernardus, Hom. 3. de laudibus virginis super Evangelium,

Missus est Angelus Gabriel.

Decem Dei præcepta, quæ in Decalogo continentur.

Non habebis Deos alienos coram me, sed unum cole Deum.

Exod. 20.

Deut. 4. et

5.

Marc. 10.

Ad Rom.

13.

2. Non assumes nomen Domini Dei tui, non enim habebit insontent Dominus eum, qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra.

3. Memento, ut diem Sabbati sanctifices.

4. Honora patrem tuum, et matrem tuam.

5. Non occides.

6. Non mæchaberis.

7. Non furtum facies.

8. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.

9. Non concupisces domum proximi tui.

10. Nec desiderabis uxorem ejus, non servum, non ancillam, non bovem, non asinum, nec omnia, quæ illius sunt.

Præcepta Charitatis.

Deut. 30.
Ad Rom.

13.

Dileges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, et ex tota anima tua, et ex tota mente tua, diliges proximum tuum, sicut te ipsum.

Præcepta Ecclesiæ.

(a) Concil.
Agat. can.
47. Laod.
c. 29. Aur.
III. c. 27.(b) C. Mis-
sas. c. Om-
nes fideles
de Consec.
d. 1.(c) C. Con-
siliium de
observ. jej.(d) C. Om-
nis utrius-
que sexus
de poenit.
et remiss.(e) C. Cap-
pellanus de
feriis. Tri-
dent. sess.24. Canone
II.(f) 1. ad
Corint. 13.(g) D. Au-
gust. lib. 1.
de lib. ar-
bit. c. 13.D. Bernar-
dus in par-
vis sermoni-
bus, ser. 5
et in canti-
ca serm. 22.

1. **S**tatutos (a) Ecclesiæ festos dies, ab operibus servilibus abstinendo celebrare.

2. **S**acrum (b) Missæ officium diebus festis reverenter audire.

3. **Q**uadragesima (c), quatuor anni temporibus et vigiliis, secundum morem Ecclesiæ jejunare, et feria sexta et Sabbato à carnibus abstinere.

4. **P**eccata (d) Sacerdoti approbato confiteri, et sacrosanctam Eucharistiam circa festum Paschæ sumere, idque saltem semel in anno.

5. **D**iebus (e) ab Ecclesia interdictis nuptias non celebrare.

Septem Ecclesiæ Catholicæ Sacramenta.

Baptismus, Confirmatio, Eucharistia, Pœnitentia, Extrema-Unctio, Ordo, et Matrimonium.

Virtutes Theologales. (f)

Fides, Spes, et Charitas.

Virtutes Cardinales. (g)

Prudentia, Temperantia, Justitia, et Fortitudo.

Doña Spiritus Sancti. (a)

Sapientia, Intellectus, Consilium, Fortitudo, Scientia, Pietas, et Timor Domini.

(a) Esai. 11. ubi Divus Hier. Divus Bernar. in serm. de donis Spiritus Sancti à c. 1. (b) Ad Gal. 5.

Fructus Spiritus Sancti. (b)

Charitas, Gaudium, Pax, Patientia, Benignitas, Bonitas, Longanimitas, Mansuetudo, Fides, Modestia, Continentia, et Castitas.

(c) Eccles. 18. (d) Matth. 18. 1. Ad Timot. 5. (e) Proverbio 27. Eccles. 5.

Opera misericordiæ spiritalia. (c)

Docere ignorantem (d) Corrigere peccantem, Consulere dubitanti (e), Juvare indigentem, Consolari afflictum (f), Ferre patienter injurias (g), Remittere offensam (h), Orare pro vivis et defunctis.

(f) Matth. 5. Eccl. 7. (g) Ad Tit. 3. (h) Matth. 5. et 6.

Opera misericordiæ corporalia.

Pascere (i) esurientem, Potare sitientem, Colligere hospitem, Operire nudum, Visitare infirmum, Ire ad eos, qui sunt in carcere, et captivum redimere, Sepelire mortuos.

(i) Matth. c. 25. Tobia 1.

(k) Beatitudines,

Beati pauperes spiritu, quoniam ipsorum est regnum caelorum.

(k) Matth. 5. Luc. 6.

Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram.

Beati, qui lugent, quoniam ipsi consolabuntur.

Beati, qui esuriunt et situnt justitiam, quoniam ipsi saturabuntur.

Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiam consequentur.

Beati mundo corde, quoniam ipsi Deum videbunt.

Beati pacifici, quoniam filii Dei vocabuntur.

Beati, qui persecutionem patiuntur propter justitiam, quoniam ipsorum est regnum cælorum.

Septem peccata capitalia, quæ communiter mortalia appellantur.

De eis D.
Greg. lib.
31. mora-
lium. 31.
Casian. co-
lat. 5.

Superbia, Avaritia, Luxuria, Invidia, Gula, Ira, et Accidia.

Potentia animæ.

Memoria, Intellectus, Voluntas.

Sensus corporales.

Visus, Auditus, Odoratus, Gustus, et Tactus.

Salve Regina.

Salve Regina, mater misericordiæ, vita, dulcedo, spes nostra, Salve: ad te clamamus exules filii Evæ, ad te suspiramus gementes et flentes in hac lacrymarum valle, eja ergo advocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos converte, et Jesum, benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens, ò pia, ò dulcis Virgo Maria. Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix, ut digni efficiamur promissionibus Christi.

Quatuor novissima memoranda.

Bernar. in ser. de primordiis mediis et novissimis nostris. Cartusianus de quatuor novissimis.

Mors, Judicium, extremum Infernum, Cælorum regnum, et Purgatorium.

Modus signandi.

Per signum Crucis ✠ de inimicis nostris, ✠ libera nos Deus noster, ✠ in nomine Patris, ✠ et Filii, ✠ et Spiritus Sancti. Amen Jesus. ✠

Doctrina Christiana en Romance.

Creo en Dios Padre, Todopoderoso, criador del cielo y de la tierra, y en Jesuchristo, su único hijo, Señor nuestro, que fué concebido por Espíritu Santo, nació de Santa María Virgen, padesció so el poder de Poncio Pilato, fué crucificado, muerto y sepultado, descendió á los infiernos, al tercero dia resuscitó de entre los muertos, subió á los cielos, está asentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso, de donde vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos: creo en el Espíritu Santo, la Santa Iglesia Católica, la Comunión de los Santos, la remision de los pecados, la resurrecion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

Oratio Dominicalis en Romance.

Padre nuestro, que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre, venga á nos el tu Reyno, hagase tu voluntad, así en la tierra como en el cielo, el pan nuestro de cada dia danos lo hoy, perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos á nuestros deudores, y no nos traigas en tentacion, mas libra nos de mal. Amen.

El Ave María en Romance.

Dios te Salve María, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu entre las mugeres, y bendito el fruto de tu vientre Jesus. Santa María, Madre de Dios, rogad por nos, y por todos los pecadores, agora y en la hora de nuestra muerte. Amen.

La Salve en Romance.

Dios te Salve, Reyna y Madre de misericordia, vida

dulzor y esperanza nuestra , Dios te Salve , á ti llamamos los desterrados hijos de Eva , á tí suspiramos , gimiendo y llorando en este valle de lágrimas, ea pues, abogada nuestra, vuelve á nosotros esos tus ojos misericordiosos, y despues de este destierro muestra nos á Jesus , fruto bendito de tu vientre: ¡O clemente! ¡ó piadosa! ¡ó dulce siempre Virgen María! Ruega por nos, Santa Madre de Dios , porque seamos dignos de alcanzar los prometimientos de Jesuchristo. Amen.

Los Mandamientos de la Ley de Dios.

Los Mandamientos de la Ley de Dios son diez : los tres primeros pertenecen al honor y amor de Dios, y los otros siete , al amor y provecho del próximo.

El primero: Honrar un solo Dios verdadero.

El segundo: No jurar su santo nombre en vano.

El tercero: Santificar las fiestas.

El cuarto : Honrar padre y madre,

El quinto : No matar.

El sexto : No fornicar,

El séptimo: No hurtar.

El octavo: No levantar falso testimonio.

El noveno : No cobdiciarás la muger de tu próximo.

El décimo: No desearás los bienes ajenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos , el primero en amar á Dios sobre todas las cosas. El segundo al próximo como á tí mesmo.

Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia son cinco. El primero : Oír misa entera los Domingos y Fiestas de guardar.

El segundo : Confesar á lo ménos una vez en la Quaresma, ó ántes , si ha ó espera de haber peligro

de muerte, ó si alguno ha de recibir el Sacramento de la Eucaristía.

El tercero: Comulgar de necesidad por Pascua de Resurreccion.

El quarto: Ayunar la Quaresma, Vigilias y quatro temporas, y otros ayunos de la Iglesia.

El quinto: Pagar diezmos y primicias.

Los Artículos de la Fé.

Los Artículos de la Fé son catorce. Los siete pertenecen á la Divinidad, y los otros siete á la Santa Humanidad de nuestro Señor Jesuchristo, Dios y Hombre verdadero. Los que pertenecen á la Divinidad, son estos.

El primero: Creer en un solo Dios verdadero, Todopoderoso.

El segundo: Creer que es Padre.

El tercero: Creer que es Hijo.

El quarto: Creer que es Espíritu Santo.

El quinto: Creer que es Criador.

El sexto: Creer que es Salvador.

El séptimo: Creer que es Glorificador.

Los que pertenecen á la Santa Humanidad, son estos.

El primero: Creer que nuestro Señor Jesuchristo, en quanto hombre, fué concebido por Espíritu Santo.

El segundo: Creer que nació de Santa María Virgen, siendo ella Virgen, ántes del parto, y en el parto, y despues del parto.

El tercero: Creer que recibió muerte y pasion por salvar á nosotros pecadores.

El quarto: Creer que descendió á los infiernos y sacó las ánimas de los Santos Padres, que estaban esperando su santo advenimiento.

El quinto: Creer que resucitó al tercero día de entré los muertos.

El sexto: Creer que subió á los cielos, y está asentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso.

El séptimo: Creer que vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos, conviene á saber, á los buenos para darles gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos, y á los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

Las Virtudes Teologales.

Las Virtudes Teologales son tres: Fé, Esperanza y Caridad.

Las Virtudes Cardinales.

Las Virtudes Cardinales son quatro: Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza.

Los Dones del Espíritu Santo.

Los Dones del Espíritu Santo son siete: Dón de Sabiduría, de Entendimiento, de Consejo, de Fortaleza, de Ciencia, de Piedad, y de Temor de Dios.

Los Frutos del Espíritu Santo.

Los frutos del Espíritu Santo son doce: Caridad, Gozo Espiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Mansedumbre, Verdad, Modestia, Continencia, y Castidad.

Las Obras de Misericordia.

Las Obras de Misericordia son catorce: las siete Corporales, y las siete Espirituales. Las siete Corporales son, dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, vestir al desnudo, redimir al captivo, visitar al enfermo, y encarcelado, hospedar los pe-

regrinos, enterrar los muertos.

Las siete Espirituales son, enseñar los que no saben, dar buen consejo al que lo ha menester, corregir á los que van errados, consolar los tristes, perdonar á los que mal nos hacen, tener paciencia en las adversidades y persecuciones, rogar á Dios por los vivos y defuntos.

Las Bienaventuranzas Evangélicas.

Las Bienaventuranzas evangélicas son ocho: Pobreza de espíritu, Mansedumbre, Lloro, Hambre y sed de Justicia, Misericordia, Limpieza de corazón, Hacer paz, Padecer persecuciones por la Justicia.

Los Pecados Mortales.

Los pecados mortales son siete: Soberbia, Envidia, Gula, Ira, Avaricia, Luxuria, Pereza.

Las virtudes contrarias á los pecados mortales.

Las virtudes contrarias á los pecados mortales son: la primera, Humildad contra Soberbia, la segunda, Caridad contra Envidia, la tercera, Abstinencia contra Gula, la quarta, Paciencia contra Ira, la quinta, Castidad contra Luxuria, la sexta, Largueza contra Avaricia, la séptima, Diligencia contra Pereza (*).

(*) Pecados contra el Espíritu Santo.

Los pecados contra el Espíritu Santo son seis: Desesperacion, presuncion, impenitencia, obstinacion, impugnacion de la verdad conocida, y envidia de la gracia y virtud del próximo.

(*) *Las potencias del Anima.*

Las potencias del ánima son tres: Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

Los sentidos corporales.

Los sentidos corporales son cinco: Ver, Oír, Oler, Gustar y Tocar.

Los enemigos del ánima.

Los enemigos del ánima son tres: el Mundo, el Diablo, la Carne.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete. El primero, Bautismo, el segundo, Confirmación, el tercero, Eucaristía ó Comunión, el cuarto, Penitencia, el quinto, Extrema-Unción, el sexto, Orden, el séptimo, Matrimonio.

Los quatro Novisimos.

Los quatro Novisimos son éstos: el primero, la Muerte, el segundo, el Juicio, el tercero, el Infierno, el cuarto, el Reyno de los Cielos y el Purgatorio.

(*) *Pecados que claman al Cielo.*

Los pecados que claman al cielo son quatro: Homicidio voluntario, sodomía, opresion de pobres huerfanos y viudas, y defraudar el jornal á un pobre jornalero que vive de su trabajo.

La Confesion en Romance.

Vo pecador me confieso á Dios Todopoderoso , y á la bienaventurada siempre Vírgen María , y á los bienaventurados San Miguel Archangel , y á San Juan Baptista , y á los Apóstoles San Pedro y San Pablo , y bienaventurado Santiago , y á todos los Santos , y á Vos Padre , que pequé con el pensamiento y palabra , y obra , por mi culpa , por mi culpa , por mi gran culpa. Por tanto ruego á la bienaventurada siempre Vírgen María , y á los bienaventurados San Miguel Archangel , y á S. Juan Baptista , y á los Apóstoles S. Pedro y San Pablo , y bienaventurado Santiago , y á todos los Santos , y á Vos Padre , que rogueis á Dios nuestro Señor por mí.

El modo de santiguarse en Romance.

Por la señal de la ✠ de nuestros enemigos ✠ libra nos Señor , ✠ Dios nuestro. ✠ En el nombre del Padre , ✠ y del Hijo , ✠ y del Espíritu Santo. ✠ Amen.

Al entrar en la Iglesia.

Entraré , Señor , en tu casa , y en tu templo te adoraré , y confesaré tu santo nombre.

Al tomar del agua bendita.

Esta agua bendita me sea espiritual salud y vida.

Al adorar de la Cruz.

Adoramos te Señor Jesuchristo , y bendecimos te , que por tu santa Cruz redimiste el mundo.

Al alzar de la hostia.

Adoramos te sagrado cuerpo de nuestro Señor Jesuchristo, que en la ara de la Cruz fuiste digna hostia para redencion de todo el mundo.

Al alzar del caliz.

Adoramos te preciosa sangre de nuestro Señor Jesuchristo, que derramada en la ara de la Cruz lavaste nuestros pecados.

Al segundo alzar de la hostia.

En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu, redimisteme Señor Dios de la verdad.

CONSTITUCION II.

CONTIENE DIEZ Y SIETE CAPÍTULOS.

De cómo y cuándo se ha de declarar el Santo Evangelio, y enseñar la Doctrina Christiana.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ad Hebr.
11.

Para reconocer á Dios y gozarle eternamente, que es todo el bien del christiano, es la fé tan necesaria, que dixo el Apóstol, que sin fé no era posible agradalle. Dos pies son los que andan los pasos que hay de aquí al cielo; uno el entendimiento alumbrado con la fé: otro la voluntad vestida de amor divino. Mas quien da principio á esta jornada, es la fé; porque aún escribiendo San Pablo á los Hebreos dixo, que caminamos por fé, á su discípulo Timotéo escribió, se habian de suponer para este camino la fé, que es una

Ad Hebr.
11.
2. Ad Timot. 1. et
4.

noticia obscura de Dios, de sus misterios, Sacramentos, y beneficios divinos, que nunca la voluntad ama, si el entendimiento no conoce. Por eso en el Testamento Viejo, ántes que Dios pidiese á su pueblo, que le amase, le dió luz y claridad, para que le conociese. Oye Israel al Señor Dios tuyo, uno es. Y luego dice, *Deuter. 6.* amarás al Señor Dios tuyo, de todo tu corazón, &c. De suerte, que el primer paso del edificio christiano es fé: y aunque esta noticia es obscura, porque es argumento de cosas no manifestadas, y en esta vida vemos por espejo y enigma las verdades de Dios, con todo eso estamos obligados á tener noticia clara y distinta de la suma de cosas, que nos propone la fé: conviene á saber: de los Artículos de la Fé, de los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia; porque mal podrá un christiano guardar la ley, que no sabe; y el enseñar esta ley está á cargo de los Obispos, Doctores, Predicadores, Curas, que son la luz del mundo, la escuela donde se aprende el norte por donde se navega este mar, el Sancta Sanctorum, adonde Dios responde. Por tanto, *sancta Sínodo approbante*, mandamos á todos los Curas y Predicadores, y Clérigos de nuestro Obispado, guarden lo siguiente.

CAPÍTULO II.

De que los Curas prediquen al pueblo, cuándo y cómo.

Los Curas por sí mismos, ó por otros ministros aprobados por nuestra licencia, enseñen al pueblo (a) en sus Parroquias la Doctrina Christiana despues del Ofertorio de la Misa, todos los Domingos y fiestas de guardar, y declaren el Evangelio del dia, haciendo su Plática ó Sermon, en que exhôrten al pueblo al amor de las virtudes y aborrescimiento de los vicios, dexando cosas curiosas y obscuras que no aprovechan al bien espiri-

(a) Conc. Trid. sess. 5. cap. 2. et sess. 24. cap. 4. de Refor.

tual de las almas, y cosas inciertas, falsas, ó supersticiosas, y escandalosas, ó poco auténticas, siguiendo en las historias de los Santos, el Breviario Romano reformado, y en la doctrina de sus Sermones, los Doctores y Santos aprobados por la Iglesia, y declarados, y en las fiestas solemnes declaren el misterio del día sin ocuparse en enseñar la Doctrina Christiana: lo qual mandamos así hagan so pena de dos reales por cada vez que así faltaren en lo suso dicho.

CAPÍTULO III.

De la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana.

Ezech. 44.
Et popu-
lum meum
docebunt,
qui inter
sanctum et
pollutum,
mundum et
inmundum
ostendent
eis.

Desde el primer Domingo del Adviento de la Iglesia, hasta el Domingo de Ramos, los Curas, Capellanes, y Sacristanes enseñarán una hora después de medio día la Doctrina Christiana, por lo ménos las fiestas y Domingos de este dicho tiempo en romance á los niños, y á las personas que presentes se hallaren en la Iglesia, llamandolos con campana media hora ántes, y encargándo en la Misa á todos que vengan, ó envíen sus hijos ó criados. Y el beneficio curado, que tuviere Anexo con Capellan, esté el Capellan obligado á todo lo suso dicho, y sino lo hubiere, el Cura lo cumplirá, alternando una vez en una parte, y otra en la otra teniendo atencion al número de los feligreses, y á su necesidad, sobre lo qual encargámos á los Curas y Capellanes sus conciencias, y les mandámos guarden, y cumplan lo suso dicho, so pena de dos reales por cada vez, y en las fiestas solemnes sea la pena doblada, y so las dichas penas mandámos, que en este dicho tiempo digan en sus Iglesias la *Salve* cantada habiendo comodidad: y les encargámos la digan todos los Sábados del año.

CAPÍTULO IV.

De la obligacion que todos tienen á saber la Doctrina Christiana y confesar.

Mandamos, que el hombre ó muger, que no supiere la Doctrina Christiana, venga á oirla: y siendo avisados una ó dos veces de su ignorancia, no sean absueltos, ni se les dé la comunión hasta que pongan la emienda necesaria: y los que se confesaren con otros confesores, traigan al Cura certificacion de que la saben, al qual mandamos no pueda casar, ni velar á los que no la saben, y que al Ofertorio, quando hace la absolucion de los pecados veniales, imponga por penitencia una vez el *Padre nuestro*, y *Ave María*, otra vez el *Credo*, ó *Salve Regina*, ó otra parte de la Doctrina Christiana, la qual dirá el mismo Cura en voz alta, como quando les dice la confesion general, y al cabo hará su absolucion, lo qual todo mandamos. Y así mesmo encargámos y mandamos, ayuden á bien morir á sus parrochianos, lo qual les encargámos muy de veras con apercibimiento, que serán gravemente castigados los negligentes, que no lo hicieren.

Capit. 2. de
majo. et ob.

CAPÍTULO V.

Qué los Maestros enseñen la Doctrina Christiana, y no libros deshonestos.

Mandamos á los maestros de escuela, que enseñan niños á leer y escribir, y á las mugeres que enseñan niñas á labrar, hagan cantar la Doctrina Christiana, una vez por la mañana, y otra por la tarde: y mandamos so pena de descomunión á los dichos maestros no consientan leer en sus escuelas libros lascivos y deshonestos, con cuyos malos exemplos comunmente se estraga la juventud.

Rationem
D. Cypria-
nus. lib. 2.
ad Dona-
tum.

CAPÍTULO VI.

Que no se predique de noche, ni sin licencia del Ordinario.

Mandamos á los Curas y Capellanes, no consientan predicar los sermones de Pasion y Resurreccion de noche en sus Iglesias, so pena de descomunion mayor.

Item, que los Predicadores de la Bula de la Cruzada los pidan nuestra aprobacion, ó dé nuestro Provisor, y miren la instruccion que traen, para que no excedan della, y sino quisieren mostrarla, se lo requieran ante un Escribano, y sino le hubiere, ante un Clérigo ó Sacristan, y nos avisen luego, para que acudamos al Consejo de la Santa Cruzada.

CAPÍTULO VII.

De los avisos que debe hacer el Cura, y de que no se pueda predicar sin licencia del Ordinario.

Mandamos á todos los Curas ó sus Capellanes, avisen á sus parroquianos los Domingos del año en la Misa despues del Ofertorio, de las fiestas de guardar, que caen en aquella semana, y de las vigalias de ayuno, de las indulgencias que se ganan por virtud de la Bula de la Cruzada, ó por otras Bulas Apostólicas, y de los dias en que se sacan Animas del Purgatorio, exhôrtándoles á que hagan las dichas diligencias necesarias.

Item, mandamos á los dichos Curas, no consientan predicar en sus Iglesias á persona alguna, de qualquiera estado y condicion que sea, sin nuestra licencia *in scriptis*, ó de nuestro Provisor. Lo qual todo mandamos cumplan, so pena que serán castigados con mucho rigor, salvo si fuere persona tan conos-

cida y grave, de cuya suficiencia y aprobacion conste.

CAPÍTULO VIII.

Mandamos á los dichos Curas, ó sus lugares-tenientes, y á todos los Clérigos, que tuvieren licencia para administrar Sacramentos, tengan libros en que estudien, por lo ménos una Biblia, y el Santo Concilio de Trento, el Catecismo Romano, que mandó publicar Pio V, y algunas Sumas; y para declarar el Evangelio algunos expositores y ver por el Manual nuevo, que agora ha salido para saber administrar los Santos Sacramentos en general y en particular, el qual trae reglas y Cánones, que mandamos se estudien: y tengan estos dichos libros siempre, so pena que serán castigados gravemente; y el que no los tuviere, los compre dentro de quatro meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, y mandamos á nuestro Provisor y Visitadores los compelan á ello.

Conc. Colonien. de Sacram. ordin § Diaconi Hosius in Confes. fidei. c. 52.

CONSTITUCION III.

DE LA DECLARACION Y ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS en general, contiene diez y siete capítulos.

Del nombre y difinicion de este Sacramento.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sacramento, que en esta materia quiere decir secreto grande, oculto y escondido, en la qual significacion le usa S. Pablo, escribiendo á Timotéo, y á los de Efeso; y el libro de la Sabiduría, y otros muchos lugares de la Escritura, es una señal visible, que justifica al alma, y la vuelve á la amistad de Dios, y un instrumento ordenado por su Magestad divina, mediante la qual se nos aplica la virtud y merescimientos de su pasion.

1. Ad Timot. 3.
Ad Eph. 5.
Sap. 2.
Cap. Multi secularium. 1. q.
Hugo, lib. 1. p. 9. c. 2.

CAPÍTULO II.

Del número de los Sacramentos.

Conc. Tri.
sess. 7. Can.
1.

Los Sacramentos de la nueva Ley son siete, Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio, y no son mas, ni ménos, porque Dios así quiso, aunque de las cosas necesarias en la vida corporal, trasladadas en la vida espiritual, se puede sacar conveniencia; las quales son siete: conviene á saber, que el hombre nazca, que crezca, que se sustente, que, si enfermáre, haya medicina que le sane: que se repáre la flaqueza de las fuerzas naturales, que en la república haya Magistrados, con cuya autoridad é imperio se gobierne, que con sucesion se conserve, quanto en sí fuere el linaje humano; estas siete cosas trasladadas al alma hacen siete Sacramentos, fuera de que como en siete dias crió Dios el mundo, viene bien recrearle con siete Sacramentos, y el número de siete en la sagrada Escritura dice perfeccion, &c.

Num. 12.
Zachar. 3.
et 4.
Ezech. c.
4º.

CAPÍTULO III.

Christo es autor de los Sacramentos.

Trid. sess.
24. in doc-
trin. de Sa-
crana. Ma-
trimonii.

El autor que instituyó estos Sacramentos, es Christo Redentor nuestro, que como son certísimos instrumentos de la gracia, convenia fuese un mismo el autor de ellos, y de ella; y no los instituyó de una vez, ni en un lugar, sino como la necesidad y el tiempo lo pedia, y aunque hubo Sacramentos en la vieja ley, con la qual Dios disponia su pueblo para la nueva, fueron imperfectos, como la misma ley; porque solamente figuraban la gracia, que se habia de dar por la Pasion de Christo Señor nuestro, pero no

Catechis.
Pont. p. 2.
c. 1. §. 29.

la daban , ni abrian la puerta del cielo , como los nuestros.

CAPÍTULO IV.

De la materia , forma y ministros de los Sacramentos y cuáles son necesarios , y cuáles voluntarios.

Todos los Sacramentos se administran cabalmente con tres cosas, las cuales son necesarias en cada uno: conviene á saber, materia y forma, que comunmente se llaman elemento y verbo, y ministro con intencion de hacer lo que hace la Iglesia. Y aunque todos son necesarios, y por ellos nos diferenciamos de los infieles, no todos son necesarios igualmente, porque el bautismo es necesario absolutamente, y sin él nadie se puede salvar. La penitencia es necesaria á los que despues del bautismo pecaron mortalmente, y así la llama San Gerónimo segunda tabla despues del naufragio. El Sacramento del Orden, aunque no es necesario á los fieles en particular es necesario á toda la Iglesia, y el Sacramento de la Eucaristía es necesario por necesidad de precepto divino y positivo; los demas Sacramentos son necesarios para alcanzar mas fácilmente el fin, que esperamos de estos siete Sacramentos. Los tres, conviene á saber, Bautismo, Confirmacion, y Orden, imprimen carácter, que es una señal impresa en el alma, que ningun suceso la puede borrar; por eso estos tres no se pueden reite-
rar: y porque nuestro intento se endereza mas á tratar de lo que debén guardar los Curas y Clérigos en la administracion de los Sacramentos, que de lo que deben saber, porque la suficiencia necesaria se supone, mandamos guarden lo siguiente.

C. Placuit
de poenit.

Conc. Flor.
in doct. de
Sacrament.

Trid. sess.

7. Can. 11.

D. Augus.

tract. 80.

in Joan.

Catechis.

Pont. ubi

sup. §. 12.

Conc. Trid.

sess. 14. c.

de Reformatione

mat.

CAPÍTULO V.

Que no haya Confesor sin licencia del Ordinario.

C. Placuit.
de poenit.
d. 6. c. Om-
nis. de poe-
nit. et re-
mis.

Mandamos, *Sancta Synodo approbante*, ningun Clérigo, de qualquiera calidad y condicion que sea, administre el Santo Sacramento de la Penitencia en este Obispado sin licencia nuestra ó de nuestro Provisor *in scriptis*, so pena de un ducado y de prosecucion á suspension á mayores penas, la qual siempre se ha de dar supuesto riguroso exâmen de ciencia y costumbres, y es nuestra voluntad, que estas licencias duren, hasta que por nos sea otra cosa mandada.

CAPÍTULO VI.

Que ninguno confiese sin licencia del Perlado.

Conc. Trid.
sess. 14. c.
2 de Reform.
mat.

Mandamos, que si un Clérigo se fuere á residir á otro lugar, esté obligado á presentar ante Nos ó ante nuestro Provisor la licencia que tuviere para administrar Sacramentos, y si acaso alguno se atreviere á administrarlos sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, le ponemos de pena un ducado, y mas sea castigado conforme á su culpa; y si acaso tuviere licencia de otro Ordinario, y no la nuestra, reservamos la pena para la averiguacion de su culpa.

CAPÍTULO VII.

De que los Frayles no confiesen sin licencia.

Mandamos, que ningun Religioso en su Monasterio ni fuera de él, oya de penitencia á nuestros súbditos sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, segun lo que se manda en el Concilio Lateranense en

la 12 sess. que comienza : *Ne non superiores*, la qual valga, como si aquí *de verbo ad verbum* se pusiera, y si algun Religioso estuviere dispensado, es nuestra voluntad no administre en este nuestro Obispado Sacramentos sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, so pena de excomunion : y el Cura y Clérigo, que lo consintiere, pague seis reales, y sea castigado conforme á su culpa.

CAPÍTULO VIII.

Que ninguno sin licencia administre Sacramentos en Parroquia agena.

Mandamos, que ningun Cura administre Sacramentos en Parroquia agena, sino fuere en caso de estrema necesidad, ó con licencia nuestra, ó de propio Cura, y quando así los administrare, se ha de entender sin perjuicio de los Curas ; y declaramos y mandamos, que ningun Cura ó Capellan pueda pedir nada antes de la administracion de los Sacramentos, y despues de haberlos administrado no podrá llevar mas que la tasa de los derechos, según la declaracion, que al fin de estas nuestras Constituciones se pondrá, lo qual todo mandamos se guarde so las dichas penas.

CAPÍTULO IX.

Que estando el Cura enfermo sirva el mas cercano.

Quando el Cura estuviere enfermo, ó tuviere otro impedimento legitimo, sea obligado á poner otro Clérigo aprobado por Nos, para que administre los Sacramentos, y no hallandolo, el Cura mas cercano haga el oficio por espacio de quince dias, hasta que nos avise, al qual damos licencia, para que pueda decir dos Misas por este tiempo, y si por negligencia

C. Placuit,
de Poenit.
d. 6.

del Cura, alguno muriere sin Sacramento, le condenamos en dos ducados, de mas de las penas puestas por el derecho (*).

CAPÍTULO X.

Que cosas no se pueden hacer en tiempo de entredicho.

En tiempo de entredicho estarán los Curas y Capellanes avisados, que no puedan administrar los Sacramentos siguientes. Las bendiciones nupciales del Matrimonio, la Eucaristía á los sanos, aunque sean Clérigos, la Extrema-Uncion. Ni pueden dar sepultura en lugar sagrado, sino fuere á los Clérigos, aunque sean de menores órdenes, como trayan hábito decente: ó á los legos, que tuvieren privilegio, con condicion que no hayan sido causadores, ó quebrantadores del entredicho, advirtiéndolo, que el entierro ha de ser con silencio, sin tañer campanas, y sin otra alguna solemnidad, y el Clérigo que celebrare, ó administrare Sacramentos, fuera de los casos suso dichos, incurre en irregularidad expresada en el derecho, y en diversas y graves penas.

(*) Ningun Sacerdote, aunque tenga licencias de confesar, puede exercer de Vicario, ó Teniente de Cura, sin tener, á más del nombramiento correspondiente la expresa aprobacion del Ordinario para dicho efecto; y así lo prohibe expresamente N. SS. P. Inocencio XIII en el §. 11.^{mo} de su Bula Apostolici ministerii de 13 de Mayo de 1722 dirigida principalmente á la reforma de la disciplina eclesiástica de España, confirmada con su insercion por Benedicto XIII en 23 de Septiembre de 1724, en su Bula que empieza: In supremo militantis Ecclesiæ.

CAPÍTULO XI.

Qué cosas se pueden hacer en tiempo de entredicho.

Podráse empero administrar el Baptismo á los niños, y á los adultos con toda la solemnidad; la Penitencia, así á sanos como á enfermos: la Eucaristía solamente á los enfermos; el Matrimonio sin las bendiciones nupciales, como dicho es. Podráse tambien celebrar con solemnidad las fiestas siguientes. La Natividad de nuestro Redentor Jesuchristo, Resurreccion, Pentecostés, Asuncion de nuestra Señora, Corpus Christi. Pero no serán admitidos á los oficios en estos dias los descomulgados, causadores, ó quebrantadores del entredicho; en todos estos dias se podrán tañer campanas, abrir las puertas de los Templos, enterrar los defuntos en sagrado desde la vigilia de la fiesta, á las primeras vísperas hasta las completas del dia *inclusivè*, fuera de la fiesta del Corpus Christi, que durará todo el octavario, por concesion del Papa Martino y Eugenio.

Canonès
proximè
citati.

CAPÍTULO XII.

Del interdicto personal y local.

Conviene tambien advertir, que el entredicho puede ser tambien particular de una Iglesia sola, ó general de todas las de una Ciudad: si es particular de una Iglesia, se podrá tambien oír Misa y divinos oficios en las demas; si es general de la Ciudad, se podrá oír Misa y los divinos oficios fuera de ella. Mas si el entredicho es personal, como si fuesen entredichas las justicias de una Ciudad, no pueden oír Misa, ni los divinos oficios, dentro, ni fuera de ella, y lo mesmo es del entredicho personal general, como si todas las

C. Si civi-
tas de sen.
excon. l. 6.

In c. is cui
de sen. ex
lib. 6. cun-
cta gl. 2. in-
tellecta in
interdicto
restricto
ad locum.

personas de una Ciudad fuesen entredichas.

CAPÍTULO XIII.

Del interdicto temporal, y quién le puede quitar.

C. Cum ab
Ecclesiarum
de officio
ordin.

Debese tambien advertir, que quando el entredicho se pone á cierto tiempo, hasta que la parte satisfaga, pasado el tiempo, ó satisfecha la parte, *ipso facto* queda quitado el entredicho sin ser necesaria absolucion, y que el que puede descomulgar y absolver, puede tambien poner entredicho y quitarlo, ó el superior, y no otro, sino tuviere autoridad delegada para ello, y si fuere *à jure*, le pueda quitar el Ordinario, sino es, que su Santidad le tenga reservado para sí, y por virtud de la Bula de la Cruzada, le pueda quitar qualquier Clérigo aprobado en el fuero Sacramental satisfecha primero la parte.

CAPÍTULO XIV.

De la cesacion à divinis.

Glos. in c.
Si Canoni-
ci. de offi.
ordin. l. 6.
Cov. in c.
Alma, 2.
p. §. 2. n. 1.

Cesacion *à divinis* es una suspension de los divinos officios, y de la administracion de los Sacramentos en algun lugar ó parte determinada, porque se puede poner generalmente en una Ciudad, ó en un Obispado, ó particularmente en una Iglesia. Una llaman rigurosa, que no se pone sino por cosas muy graves, por ser el mas severo castigo que la Iglesia tiene. Otra no rigurosa, que se diferencia poco del entredicho, segun el derecho nuevo. La rigurosa es la que se aplica comunmente, y se pone despues del entredicho, como castigo mas grave: ha menester para ser legitima jurisdiccion, ofensa notoria, expresada y notificada causa justa, &c. Y quando se pone en la Ciudad, se entiende tambien en los arrabales de ella, y si se

pusiere estando un Sacerdote celebrando, ha de dexar la Misa, sino fuese habiendo comenzado el Canon.

CAPÍTULO XV.

De la virtud de la cesacion à divinis.

En tiempo de cesacion à *divinis*, han de cesar las Misas y los divinos officios del todo, y el que celebrare en este tiempo, aunque no incurra en irregularidad, por no estar expresada en el derecho, pecará mortalmente, y será castigado rigurosamente. Prohibese el Sacramento de la Extrema-Uncion, aunque sea á Clérigos: el Sacramento de la Orden, las bendiciones nupciales del Matrimonio, la Eucaristía á los sanos; la bendicion Episcopal solemne, la bendicion del agua bendita, y el echarla al pueblo, el rezar las horas Canónicas de dos en dos, ó en mayor número, sino es teniendo privilegio con la Bula de la Cruzada. No se puede oír Misa, ni asistir á los divinos officios, como en tiempo de entredicho, y quando la Bula da facultad para absolver de censuras, no se entiende á cesacion à *divinis*.

CAPÍTULO XVI.

De las cosas que se pueden hacer durante la cesacion à divinis.

Permitese empero el Baptismo á niños y adultos con la solemnidad acostumbrada, el Matrimonio sin las bendiciones nupciales, la Penitencia, la Eucaristía á los enfermos con la decencia debida, y á las mugeres de parto, y á los condenados á muerte natural. Puedese celebrar cada semana una vez para renovar el Santísimo Sacramento, y el que tuviere privilegio y dispensacion del Sumo Pontífice para decir Misa en

C. is qui de sent. excom. mu. lib. 6. Cov. sup. num. 7.

C. Non est vobis. de sponsal. c. responso. de sent. ex com. cap. quid in te. de poenit. et rem. Hen riq. lib. 10. c. 53. à §. 2.

Cap. Alma mater. §. in festivitati- bus de sup. ex lib. 6. Urban. IV. Martin. V. Eugen. IV. in Extrav. ejusdem Eugenii extra communes. Cov. in d. c. alma. 2. p. §. 4. n. 12.

Henriq. d. c. 53.

este tiempo, no podrá comulgar, sino es celebrando él mismo, suspendese *ipso jure* la cesacion á *divinis*, en las fiestas de Navidad, de Resurreccion, de Pentecostés, de la Asuncion de nuestra Señora, y en la del Corpus Christi con todo su octavario, como está dicho tratando del entredicho. Puedensé rezar las horas Canónicas á solas y en secreto; puedese predicar y tañer campanas para Sermon, para el Ave María, para mostrar las reliquias de los Santos, para llevar el Santísimo Sacramento, para llamar al Cabildo, Consejo, ó Congregacion, para acompañar al Obispo, finalmente, para todo lo que no fuere oficio divino. Puedese hacer el Olio el Jueves de la Cena, bendecir la mesa, como no sea bendicion Episcopal, permitese dar sepultura á los Sacerdotes en el Cimiterio con licencia del Ordinario.

CAPÍTULO XVII.

De la obligacion que tienen los Religiosos á guardar el entredicho.

Clement. 1. de sen. ex Conc. Trident. sess. 25. cap. 12. de regul.

Declaramos, que los Religiosos estén obligados á guardar los entredichos y censuras generales, y conformarse con la matriz ó parrochial, so pena de descomunion mayor *ipso facto incurrenda*, mas no por eso es nuestra intencion, ir contra sus privilegios, indultos, Bulas Apóstolicas; ántes es nuestra voluntad sean guardados: pero, para que usen de ellos, como deben, y no excedan, mandamos los presenten todos los que los tuvieren en tiempos tales, ante Nos, ó ante nuestro Provisor, y que ningun Clérigo ni Cura de nuestro Obispado los admita, si no fuere que conste haberlos primero presentado ántes, ni en virtud de ellos pueda celebrar ni usar de ellos so pena de seis reales ningun Clérigo.

CONSTITUCION IV.

DEL SANTO SACRAMENTO DEL BAPTISMO,

CONTIENE TRECE CAPÍTULOS.

De la regeneración que en nosotros causa el Sacramento del Baptismo.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Sacramento del Baptismo por ser principio de la vida espiritual y regeneracion, donde recibe el hombre nuevo ser de gracia, y de hijo de ira, se hace hijo de Dios, y por ser puerta para los demas Sacramentos, es absolutamente necesario, como dicho es, y por encarescimiento de su importancia, y necesidad nos refresca San Pablo en sus Epístolas á cada paso su memoria, y nos representa en el baptismo la muerte y la sepultura, y la Resurreccion de Christo nuestro Señor. De donde se sigue, quanto importa su noticia y conoscimiento y buena administracion, para lo qual se advierte lo siguiente.

Ad Ephes.
2. Concil.
Trid. sess.
5. in Decr.
de peccat.
orig. Cate-
chis. Pon-
tif. p. 2. c.
2. §. 5. Dio-
nis. Eccles.
Hier. c. 7.
D. August.
Epist. 29.
ad Hieron.

CAPÍTULO II.

De la materia de este Sacramento.

La materia de este Sacramento es agua verdadera, natural, elemental, ora sea caliente, ora sea fria, como no pierda su naturaleza: y aunque el ser bendita, no es de esencia de este Sacramento, es costumbre antigua y loable bendecirla en la pila baptismal para celebrarle. Y así mandamos á los Curas y Capellanes nuestros súbditos, lo hagan en este Obispado, so pena de quatro reales por cada vez para la lumbre

Conc. Flor.
in doct. de
Sacram Ec-
cles. Trid.
sess. 7. can.
2. D. Chry-
sost. Hom.
24. in Joan.

del Santísimo Sacramento, salvo en caso de necesidad, que entónçes bastará agua, aunque no sea bendita.

CAPÍTULO III.

De la forma de este Sacramento.

Matth. 28. **L**ea forma de este Sacramento es: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen* (*).
 Conc. Flor. ubi supra.
 D. Augus. lib. 6. de Bap. contra Donatist cap. 25.
 Didimus lib. 2. de Spir. Sanct.

clara y distintamente pronunciada, echando el agua baptismal juntamente, quando se dicen las palabras, de suerte que sea á un mesmo tiempo el decir y el baptizar, lo qual se hará echando el agua sobre la cabeza del niño, que llaman *baptismo per aspersionem*, ó si fuere costumbre del Obispado, cubriendo la criatura con el agua de la pila, que llaman *per emersionem*.

CAPÍTULO IV.

De que es necesario sea uno nascido para ser baptizado, y que no conste estar baptizado.

Glos. in c. Propriè. de Consec. d. 4.

C. 2. de Baptismo.

En los partos peligrosos se podrá baptizar la criatura como esté viva, en qualquiera parte de él: mas si estuviere muerta, en ninguna manera se ha de baptizar, ni contra voluntad de sus padres, si á caso fuesen infieles, y si despues saliere á luz, y hubiere duda probable de aquel baptismo, se podrá baptizar condicionalmente en esta forma: *Si es baptizatus, non te baptizo, si non es baptizatus: Ego te baptizo, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen* (**). Y mandamos á los Curas y

(*) *Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.*

(**) *Si no estás bautizado, yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.*

sus lugar-tenientes, como estan obligados, se informen con cuidado y diligencia de los que se hallaron presentes, si la criatura está bautizada, ó no. Y adviertan por regla general, que siempre que hubiere duda, han de tornar á bautizar con condicion, como haya descubierto otra parte, como no sea la cabeza. Y á los niños Expositos mandamos en duda probable los bauticen condicionalmente, como está dicho, y asienten en el libro de los bautizados el nombre que le pusieron, y el de sus padrinos, y como le hallaron, con relacion de todo: y si tuviere cédula ó fuere grandecillo, se advierte que se presume estar bautizado.

CAPÍTULO V.

Del ministro deste Sacramento.

El ministro, á quien de oficio pertenece celebrar este Sacramento, es el Cura; sin él nadie puede bautizar á los que no fueren parroquianos suyos, si no fuere en grave necesidad. De manera que probablemente se entienda haber peligro próximo á la muerte, permitese empero en necesidad extrema, que qualquiera persona sea ministro deste Sacramento, aunque sea descomulgado, herege, pagano, é infiel, advirtiéndose siempre, que el de mayor dignidad ha de ser preferido á los demas: conviene á saber, el Sacerdote simple al Diácono, y éste al Subdiácono, éste al de menores órdenes, el varon á la muger, si supiere bautizar, se ha de preferir, y todos han de tener intencion de hacer lo que la Iglesia hace, y porque en calificar la necesidad, puede haber yerro, exhortamos, se comuníque, si fuere posible: fuera desta necesidad, mandamos, que ninguno, si no fuere Cura, ó aprobado por Nos, se atreva á celebrar este Sacramento so pena de descomunion, y de dos ducados por cada vez, de mas de las penas del dere-

Ex ratione.
c. juvenis.
de sponsa.

Conc. Flo.
ubi supra.
Catechis.
Pont. p. 2.
c. 2. §. 23.

C. A quodam
Judæo.
de Consec.
d. 4.

Conc. Magunt.
fol. 171.
Catechism. ubi
sup. §. 25.

cho. Y advertimos, se requiere intencion en el ministro deste Sacramento, y quando baptizare que ha de hacer lo que la Santa Iglesia hace, no restringiendo la intencion mas á uno, que á otro, y á varon, que á hembra: porque teniendo voluntad contraria no será baptismo.

CAPÍTULO VI.

Del lugar donde se ha de celebrar este Sacramento.

In Clem.
i. de Bapt.

El lugar, donde este Sacramento se ha de administrar, es la Pila baptismal de la Iglesia donde cada uno fuere parrochiano, y no en otra parte, sino fuere hijo de Rey ó Príncipe en prerogativa y privilegio de su grandeza y dignidad, so las penas, ó sino fuere en caso de necesidad, como está dicho.

CAPÍTULO VII.

De que habiendo quien baptice, no bapticen las parteras.

Mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, que las parteras, que en caso de necesidad suelen baptizar las criaturas, no bapticen, sin que estén bien instruidas, y sepan primero la materia y forma deste Sacramento, y todo lo demas necesario, segun, y como aquí se declara: y sin que tengan nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, ó del Cura del Lugar *in scriptis*, para ello: y habiendo Sacerdote, ó hombre que sepa baptizar, mandamos no se entremetan á baptizar, ni usen de la tal licencia, y la que lo contrario hiciere, sea castigada conforme á su culpa, así, ni mas, ni ménos, sea castigado con el mesmo rigor el Cura, que lo consintiere.

CAPÍTULO VIII.

Del padrino deste Sacramento.

El padrino es necesario de precepto de la Iglesia, el qual ha de ser christiano, no herege, ni infiel, y no ha de haber mas de un padrino, y quando mucho, una madrina, por los impedimentos que se siguen del parentesco espiritual, que se contrae en este Sacramento; á los quales avisarán los Curas, y sus lugares-tenientes de la obligacion que tienen de instruir á sus ahijados en la fé y buenas costumbres, pues son como fiadores suyos.

C. In Catechismo. c. non plures. c. in baptis- mate. de consec. d. 4. Conc. Trid. sess. 24. c. 2. de reform. mat.

CAPÍTULO IX.

Del parentesco espiritual.

El parentesco espiritual que se contrae en este Sacramento, es entre el que baptiza, y el baptizado, y los padrinos, y éste se llama *paternitas*, y entre el que baptiza, y los padrinos y padres del baptizado de la otra, que se llama *compaternitas*, y el uno y el otro parentesco impide y dirime el matrimonio, pero no contraen este parentesco los padrinos entre sí, ni los hijos de los padrinos con el que baptiza, ni con el baptizado; y en caso de necesidad podrian ser padrinos los mismos padres naturales, ni por eso se impide el uso del matrimonio, y si fuera de necesidad fuesen padrinos de sus hijos por ignorancia invincible, seria lo mesmo, pero si lo fuesen sin ignorancia y sin necesidad, contraerian parentesco, no que dirimiese el matrimonio, sino que impidiese el uso del, y seria necesaria dispensacion.

Conc. Tri- dent. sess. 24. c. 2. de de reform. constit. II. Pii V. in sum. const. Pontific.

C. 2. c. Mar- ti. de cog. spir.

CAPÍTULO X.

De quantos dias se ha de baptizar la criatura.

Levit. 12.
die octavo
circumciden-
tur infantu-
lus.

Mandamos, que el baptizo sea á los ocho dias despues del niño nascido, un dia mas ó ménos, y si hubiere algun justo impedimento para diferirlo, es nuestra voluntad se consulte con el Médico, ó con el Cura, á los quales encargamos las conciencias no consientan negligencia en este caso, y si en casa hubiere precedido baptismo de los que hemos dicho de extrema necesidad, y despues se tornare á reiterar por la duda en la Iglesia, sean unos mismos los padrinos por el parentesco, que en este Sacramento se contrae, y si en el baptismo hecho en casa no hubiere duda, los padres llevarán dentro de quince dias el niño á la Iglesia á recibir el Olio y Chrisma, y todas las demas cerimonias, que la Iglesia en este caso tiene ordenadas, en las quales no se contrae cognacion, que dirime, sino que impide, lo qual mandamos así hagan y cumplan, so pena de ser gravemente castigados.

CAPÍTULO XI.

De la guarda de la Pila.

Mandamos, que ningun Cura ó Capellan ponga en el baptismo nombre, que no fuere de Santo conocido en la Iglesia, so pena de quatro ducados por cada vez; y mandamos, que en cada Iglesia, como haya diez vecinos, haya pila de baptismo con tapa, cerradura, y llave: la qual tenga el Cura ó Sacristan, á los quales mandamos tengan cerradas y cierren las pilas ordinarias del agua bendita de las Iglesias de ocho á ocho dias, bendiciéndola con la oracion acostumbrada de la Iglesia, so pena de quatro reales cada vez.

CAPÍTULO XIII.

De los derechos del ministro deste Sacramento.

Mandamos á los Curas, y Capellanes Sacristanes, no puedan pedir cosa alguna por la administracion deste Sacramento, hasta despues de administrado, y despues pedirán lo que conforme á estas nuestras Constituciones se tasa, y á los mandamientos particulares, que hubiere puestos de los derechos y costumbre de cada Iglesia. Y puedan recibir la ofrenda, que por su voluntad ó devocion quisieren ofrescer los padres ó los padrinos, á los quales mandamos no puedan volver á sus casas Albas, por ser, como seria, cosa indecente despues de haber servido en la administracion de tan alto Sacramento, aplicarlas á usos profanos: y así es nuestra voluntad, que se queden en la Iglesia para cubrir calices ó para otros servicios del culto divino, ó para prestarlas á algunos padrinos, que viniendo á bautizar sus ahijados no las traxeren. Y mandamos, que los ricos paguen por los que así llevaren prestados, un real de limosna por lo ménos, y los pobres medio, lo qual se ha de aplicar y repartir segun la costumbre de la Iglesia. Y si otros derechos hubieren de haber por la administracion deste Sacramento, mandamos no excedan ni lleven mas de los tasados so pena de un ducado por cada vez, y que los paguen doblados, y so las dichas penas, que no lleven á los pobres derechos ningunos, ni la limosna dicha por las Albas y Capillos.

C. Ligna. c.
Vestimenta.
de Consec.
d. 1.

CAPÍTULO XIII.

Del tiempo dentro del qual se ha de poner Chrisma al bautizado.

Mandamos, que luego como se bautizaren, y á lo ménos dentro de tercero dia, se les ponga Olio y Chrisma, salvo si fuere en tiempo, que se espera traer pasado el año y no lo hubiere, sino anejo; porque entónçes mandamos, se espere al nuevo, y se ponga dentro de tercero dia, como se hubiere traído, so pena de quatro reales por cada vez, que pague el Cura, que no lo hiciere, y de las demas penas, que conforme á su culpa y negligencia mereciere. Y mandamos, que por un año cumplido, despues de nascidas las criaturas, no las echen ni acuesten sus padres en la cama consigo, por el peligro que se suele seguir, y se procure tenerlas en brizos, y aparte, pudiendo lo hacer, y criarlos con mucho cuidado; y mandamos á los Curas lo encarguen á sus feligreses.

CONSTITUCION V.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION,

CONTIENE SIETE CAPÍTULOS.

Del efecto y materia deste Sacramento.

CAPÍTULO PRIMERO.

Conc. Flor.
in doct. de
Sacram. Ca-
techis. Pon-
tif. p. 2. c.
3. §. 5. Pet.
Damian. in
Serm. 1. de
dedic. Eccles.
Rabban. de
Institu. Cler.
lib. 1. c. 30.
c. 1. de Sa-
cra-Unc.

El segundo Sacramento de la Iglesia, es Confir-
macion, que tras de nacer un hombre se sigue el cre-
cer, el augmentarse, el cobrar fuerzas cada dia que
es el efecto deste Sacramento. La materia es Chrisma,
que es unguento hecho de aceyte; significa el olor

de la buena fama, y aunque el aceyte es de esencia deste Sacramento, el qual ha de ser verdadero y puro de olivas, no es el bálsamo de esencia deste Sacramento, sino del precepto de la Iglesia. Y sería gravísima culpa no hacer el Sacramento con el Chrisma, como quien no echase agua en el vino para hacer la Consagracion en el Sacramento de la Eucaristía. No es necesario sea el bálsamo de Syria, que es solamente el puro y casto, sino el que comunmente se halla y se usa, y es necesario sea esta materia bendita del Obispo, por no haber usado Christo Señor nuestro este Sacramento, como usó del bautismo, adonde no es necesario sea el agua bendita, sino de solemnidad y de costumbre loable, como diximos arriba.

CAPÍTULO II.

De la forma y solemnidades deste Sacramento.

La forma deste Sacramento es: *Signo te signo Crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Ha se de ir diciendo estas palabras, y juntamente haciendo la señal de la Cruz con el pollice de la mano derecha en la frente del confirmado, y luego se le dá un bofetón, y la señal de la Cruz encima de los ojos, que es el lugar de la vergüenza, significa, que jamas por vergüenza ha de dexar de confesar los misterios de la Cruz, porque quien se avergonzará de mí delante de los hombres, dice Christo Señor nuestro, yo me avergonzaré de él delante de mi padre. El bofetón se le dá en memoria del que recibió el Señor, y por quitarle el miedo de todas las afrentas, que se le ofrecieren por Dios en aquesta vida, de suerte que la vergüenza ni el miedo no ha de ser parte, para que el que recibiere este Sacramento, no sea valiente soldado de Christo. Tambien sirve el bofetón de memoria de haber recibido este Sacramento.

Concil. II.
Bracha. c. 4.
Catech. ubi
suprà, §. 7.
C. 1. de Sa-
cra Unct. c.
novissimè de
Consec. d. 5.
c. 1. de Sa-
cram. non
iteran. Cajet.
3. p. q. 72.
art. 2.
Victor. in
sum. n. 41.

Pius IV.
concessit.
Episc. et Ar-
chiep. India-
rum Occi-
dentalium,
ut impune
chrisma con-
ficerent ex
balsamo il-
lius regionis
propter dif-
ficultatem
inveniendi
balsamum
Syriacum.

C. presbyte-
ris. de Cons.
d. 4. c. Spi-
ritus Sanctus
de Consec. d.
5. c. 1. de Sa-
cram. non
iteran. Conc.
Flor. in doct.
de Sacram.
Catechis.
Pont. ubi su-
prà §. 25.
Catechismus
Cavi fii de
Sac. Con-
firm. §. 5.

CAPÍTULO III.

Del Ministro deste Sacramento.

Conc. Flor.
ubi supra.
Trid. sess.

Actor. 8. et
19.

Conc. Trid.
sess. 23. c.
4. de Reform.
mat.

El ministro ordinario es el Obispo en su Diócesis, el qual sucede en la dignidad y potestad ordinaria á los Apóstoles, que solamente administraban este Sacramento, no con las solemnidades, que agora usa la Iglesia, porque no fuesen menospreciadas del pueblo gentil, duro é infiel, sino *per manuum impositionem*. Ha de recibirse despues del baptismo, para que creciendo el hombre en edad y en las fuerzas temporales, crezca tambien en las espirituales del alma, así el, que dexase de recibirlo por menosprecio, teniendo oportunidad, peca mortalmente. Y el que recibiere órdenes á sabiendas, no habiendo recibido este Sacramento, cometería sacrilegio, aunque no incurriría en censura ni irregularidad, mas no conviene reciba ántes, que haya algun uso de razon, si no fuese, habiendo peligro de la vida, que en tal caso se podrá dar á los niños, porque aunque no es necesario, para que se salven, por el augmento de la gracia, que en este Sacramento consiguen, gozarán de mayor gloria.

CAPÍTULO IV.

Del aviso que han de hacer los Curas para que todos reciban este Sacramento.

Mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, á todos los Curas ó sus lugares-tenientes de nuestro Obispado, avisen despues del Ofertorio á sus parrochianos una vez en cada año: conviene á saber, Domingo primero de Quaresma, que quando hubiere oportunidad, envíen á sus hijos y criados á recibir este Sacramento, ó en sus lugares, ó en los mas vecinos, donde

se administrare: y que traigan todos vendas de lienzo limpias, y los, que fueren negligentes en esto, serán castigados, y tendrán libros los Curas, donde escriban los nombres de los confirmados, y de sus padrinos.

CAPÍTULO V.

De los Padrinos.

De los Padrinos se hará el mismo juicio, que diximos en el bautismo, porque tambien se requieren en este Sacramento de precepto de la Iglesia, y se contrae parentesco espiritual, que impide el matrimonio, aunque no el de los mismos padrinos; por eso nos parece saludable consejo, que los vecinos de los lugares no sean padrinos, por los peligros de los impedimentos que puede haber, y por los gastos de las dispensaciones; sino que lo sean los mismos Curas, ó nuestros Capellanes ó criados.

Conc. Trid.
sess 24. cap.
2. de Refor-
mat.

CAPÍTULO VI.

Del dia en que se ha de consagrar el Olio, y la Chrisma.

El Jueves de la Cena está obligado el Obispo á consagrar los Santos Olios, y Chrisma, y si por enfermedad ó por ausencia, ó por vacante, no se consagraren, se han de traer de la Catedral mas vecina. Y mandamos á los Curas del Jueves de la Cena en adelante, no usen de la Chrisma antigua, sino que aguarden al nuevo, como se advierte en el Manual, si no fuere con los enfermos que estuvieren en peligro de muerte; y para este efecto le guardarán hasta que venga el nuevo, y no le consuman hasta en tanto que le hayan traído, so pena de un ducado, y que serán castigados gravemente. Como se han de

guardar los Santos Olios, y se han de dar, y quando se dirá en el Sacramento de la Extrema-Uncion.

CAPÍTULO VII.

Del carácter que este Sacramento imprime.

C. Dictum.
de Consec.
d. 4. Conc.
Trid. sess. 7.
can. 9.

Este Sacramento imprime carácter, y así no se puede reiterar; y recibimos en él la gracia y plenitud del Espíritu Santo, y aumento de gracia, con fortaleza para confesar y defender la Santa Fé Católica, que es tambien admirable efecto deste Sacramento, demas de los dichos.

CONSTITUCION VI.

DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA,

CONTIENE QUARENTA Y SIETE CAPÍTULOS.

De los nombres deste Sacramento.

CAPÍTULO PRIMERO.

Conc. Trid.
sess. 13. c. 2.
et 3.
Clem. uni.
de reliq. et
vener. sanc-
torum.

Cathechis.
Pont. p. 2.
cap. 4. §. 3.
Albertus
Magn. in
tractat. de
Corp. Chris-
ti, in prin.
D. Aug. lib.
1. contra ad-
versar. leg.

El tercero Sacramento es de la Eucaristía, con cuya grandeza y Magestad, no puede compararse alguno de los demas Sacramentos, no solamente por ser misterio lleno de virtud y santidad, sino por tener en sí el mismo autor y fuente della: conviene á saber, Christo Redentor nuestro. A esta excelencia y dignidad tuvieron atencion los Escritores sagrados, multiplicando nombres deste Sacramento divino, que las cosas inmensas é infinitas con un solo nombre no pueden significarse. Llamase *Eucaristía*, que en romance quiere decir: *Buena gracia, y hacimiento de gracias*. Lo primero le quadra, porque significa la vida eterna, que es gracia, como lo dice San Pablo á los Ro-

manos, y buena gracia, porque es la consumada, que no se puede desear mejor gracia. Y porque tiene en sí á Jesuchristo, que es fuente de todas las gracias, el segundo no le viene ménos bien, pues ofresciendo este sacrificio purísimo, hacemos á Dios gracias por todos los beneficios, que cada dia de su mano recibimos, principalmente por bien tan alto, como es habersenos quedado en este divino Sacramento, imitando en esto á Christo, quando le instituyó, tomando el pan en sus divinas manos le partió, é hizo gracias. Tambien se llama *Communion*, y fué tomado este nombre de San Pablo á los Corintios; y la razon es, porque este Sacramento hace una union estrechísima entre nosotros y Christo, por la qual se suele tambien llamar *Sacramento de paz*. Otros le llaman *Viático*, por ser manjar espiritual, que nos sustenta en la peregrinacion de aquesta vida, y porque nos alia y apa-reja el camino para la eterna felicidad: por eso es tradicion Apóstolica y santísima, darle á los enfermos, quando parten desta vida. Otros le llaman *Sacramento del Altar*, porque para él estan consagradas las aras, y los altares. Hemos de tratar del, en quanto Sacramento, y en quanto sacrificio, de cada cosa en su tiempo y lugar.

CAPÍTULO II.

De la materia, y forma de este santo Sacramento, y efecto de la consagracion.

La materia deste Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, y para cada una destas materias hay su propia forma para el pan: *Hoc est enim corpus meum*, y para el vino: *Hic est enim calix sanguinis mei*. Y el vino se ha de mezclar con agua de precepto de la Iglesia: lo uno porque es cosa creible haberlo hecho Christo Señor nuestro: lo otro, porque en esta cerimonia se hace conmemoracion del agua y sangre que

et prophet.
c. 8. D. Amb.
lib. 5. de Sa-
cram. c. 3.

r. ad Cor.
10.

C. in Chris-
to pater. de
Consec. d. 2.

Catec. R. 2.
p. c. 4. §. 4.
C. de his ve-
ro. 50. d. c.
Virginibus.
27. q. 1.
Catechis.
Pont. ubi su-
pra §. 5.

C. 1. et 2. c.
panis. c. vi-
num. c. in ca-
licem de con-
sec. d. 2. c.
litteras de ce-
leb. missa.
Trid. sess. 13.
c. 1. 3. 4. can.
2. sses. 22. de
Sacrif. Missæ.
c. 1. Catechis.
Pont. ubi su-
pra §. 12. c.
cum Marthæ
de celebr.
Miss c. panis.

est. c. quia
 corpus. c. re-
 vera. c. acces-
 serunt. de
 consec. d. 2.
 Catechis.
 Pont. p. 2. c.
 4. §. 19. et
 21. c. 1. de
 cons. d. 2. in
 Conc. Flor.
 in decr. Eu-
 gen. IV.
 Carth. 3. c.
 24. Trid. sess.
 22. in doct.
 de Sacrific.
 Missæ. c. 7.
 et can. 9 Pro-
 ver. 9. Sa-
 pientia. 1. fi-
 lli Dei ædi-
 ficavit sibi
 domum, mis-
 cuit vinum.
 Beda in c. 14.
 Marc. et in
 poen. hom.
 quadragesi-
 mali D. Au-
 gust. lib. 4.
 de doctri.
 Christ. c. 25.
 et de Eccles.
 dogma. c. 75.
 Joan. 19. In-
 noc. lib. 4.
 miste. Missæ.
 c. 29. Roff.
 lib. 2. cont.
 OEcolum-
 pad. c. 5.
 C. cum Mar-
 thæ. c. per-
 niciosius. de
 celebr. Miss.
 Thesau. Sa-
 cerdot. 3. p.
 fol. 32. col. 3.
 Catechis. ubi
 supr. à §. 37.
 Trid. sess. 13.
 can. 4.

salió de su costado. Mas ha se de advertir, que el agua ha de ser modicísima, y así es consejo echarla en la patena, y della en el caliz y así dichas por el Sacerdote legitimamente ordenado estas palabras con la intencion debida, queda consagrado el pan y el vino, convirtiéndose la substancia del pan en la substancia del cuerpo de Christo Señor nuestro, y la substancia del vino en la substancia de su sangre: porque instituyendo el Señor este Sacramento en la última cena, dió tanta virtud á estas palabras, que diciéndolas el Sacerdote en su nombre, y como ministro, que representa su persona, hacen en el fin de su pronunciacion lo mismo, que entónces hizo Christo Señor nuestro, quedando los accidentes del pan y del vino, conviene á saber, cantidad, sabor, color, y olor, y las demas calidades sin sujeto en este Sacramento, sirviendo como de velo y de cortina al verdadero cuerpo del Señor, y haciendo los mismos efectos, que hicieran el pan y el vino, si allí estuvieran. Y aunque por virtud y fuerza de las palabras, la substancia del pan se convierte en el cuerpo de Christo, y la substancia del vino en su sangre, juntamente hemos de creer, que debaxo de cada especie, ó parte suya, está todo Christo Señor nuestro entero, con cuerpo, alma y divinidad; la divinidad por la union hipostática y personal, á donde juntó Dios á su persona divina con toda la naturaleza humana de Christo Señor nuestro, para jamas apartarla, y así en muriendo, quedando cosido el cuerpo con los clavos en la Cruz, la divinidad quedó con el cuerpo, y la divinidad descendió con el alma á triunfar del inferno. Tambien el alma y la sangre está con el cuerpo, por la natural conexion y concomitancia, que tienen estas cosas entre sí, particularmente en Christo Señor nuestro despues de su Resurreccion, por haber resuscitado para nunca mas morir, ni pa-
 descer.

CAPÍTULO III.

De cómo Christo está en este Sacramento, y así se ha de adorar.

De esta doctrina se ha de inferir tres ó quatro cosas, de las cuales deben avisar muy á menudo los Curas á sus parroquianos, y los predicadores á sus oyentes. La primera, que en este Sacramento divino, y en qualquiera parte de él está todo Christo con la misma magestad y grandeza, que está en el cielo á la diestra de su padre, y gozando aquel lugar de allá arriba infinitamente bienaventurado, sin hacer mudanza de él está acá baxo en todos los Sacramentos del altar, y como Dios estando en todas las cosas por esencia, presencia y potencia, no se muda de su cielo, que parece que es su centro y su lugar natural: así Christo Señor nuestro, verdadero Dios y hombre, estando á la diestra de su Padre en el cielo, despues de la consagracion está en todas las hostias consagradas, no haciendo mudanza, por estar personalmente acá baxo del lugar que tiene allá arriba, de donde se sigue, se debe á este admirable Sacramento la adoracion, que al mesmo Dios, porque tiene en sí á todo Dios.

CAPÍTULO IV.

De la reverencia que se debe á este Sacramento.

La segunda es el respeto y reverencia que se debe á este Sacramento divino. Caminando Jacob á Mesopotamia, despues de haber tenido entre sueños aquella revelacion de la escala milagrosa, dixo: *Verdaderamente este es lugar santo, y yo no lo sabia*, como si dixera: No me atreveria á dormir aquí, si tal supiera, porque es lugar terrible y lleno de temor, y de

In Concil.
Floren. in
decret. Eu-
genii ad Ar-
menos. Trid.
sess. 13. can.
3. Catechis-
mus ubi sup.
§. 36.

Conc. Trid.
sess. 13 c. 5.
et can. 6. Au-
gus. ubi su-
pra Psal. 98.
Ambros. lib.
3. de Spiritu
Sancto. c. 12.

Gen. 28.

Luca 1. Ex-
plicat. Riber.
ubi sup. Za-
ch. c. 2. n. 29.

Joseph. lib.
3. antiquita-
te 5.

C. quia sit
sanguis. de
consec. d. 2.
in can. Mis.
in liturg. Ba-
silii, et Chry-
sost.

respeto. Si se echára á dormir en la peana de un altar, como lo hace á cada paso un Cura, ó un Sacristan en una Aldea, y entre sueños le revelára Dios la gloria, la magestad, la grandeza que tiene en este Sacramento, ¿qué dixera? Quando el Angel San Gabriel anunció á Zacarías el nascimiento del Bautista, dice el Evangelio, que le estaba esperando el pueblo en uno de los átrios, que estaban fuera del templo, que dentro no podia entrar el que no fuese Sacerdote so pena de muerte, ni aun los Levitas, y sin lo que dice en este caso la escritura, lo afirma así Philon, Josepho y Nicolas, *super Matthæum capite vigesimo*, que es cosa peregrina y admirable lo que dicen cerca de esto. Todo lo qual, y el azotar Christo nuestro Señor á los mercaderes, y el trastornarle las mesas, arguye la gran reverencia, respeto y temor, con que debemos de estar en los templos de agora, donde la magestad, y grandeza es tan desigual, por el Señor que está en ellos. San Nilo, discípulo de San Juan Chrysóstomo, en una carta que escribe á Atanasio Obispo, afirma, que quando oía Misa á su maestro, via millares de Angeles, que con estolas blancas estaban al rededor del Sacrificio con grande reverencia, y silencio. El mismo caso refiere beato Isidoro Pelusiota, y en la Misa que compuso Santiago, Obispo de Jerusalén, que fué el amado hermano del Señor, dice. En el Sacrificio de la Misa, todos los mortales estén con respeto y miedo, porque el Rey de los Reyes Christo nuestro Dios, sale á ser sacrificado, y darse en manjar á los fieles, y todos los coros de los Angeles asisten á aqueste hecho; y San Bernardo dice, que el mismo sacrificio fué el de la Cruz y éste; sino que aquel era sangriento, y así el Sacerdote, quando llega al caliz á la boca, ha de pensar que le llega al mismo costado de Christo nuestro Señor.

CAPÍTULO V.

De la limpieza de conciencia que ha de tener el que recibiere este santo Sacramento.

La tercera, la limpieza del alma, con que hemos de llegar á recibir tan alto Sacramento. El que se asienta á la mesa del Príncipe, pone cuidado, no haya cosa en su persona que ofenda á sus ojos: y no son los Príncipes de la tierra tan amigos de la limpieza del cuerpo, como lo es el Príncipe del cielo de la limpieza del alma. En señal de esta verdad echó de su mesa al que se habia asentado sin vestidura de boda: y si Baltasar perdió el Reyno y la vida por profanar los vasos sagrados, que habia traído su padre del templo de Jerusalén, el que con pecho sucio y boca sacrílega recibe á Dios, ¿qué espera? Otra razon semejante hace San Pablo á los Hebreos; el que quebranta la ley convencido de su delito con dos ó tres testigos, es condenado á muerte sin ningun género de piedad; ¿quánto mas grave castigo meresce el que se atreve al Hijo de Dios, y el que ensucia y profana su sangre, habiendo sido redimido con ella?

C. Timorem
de consec. d.
2.

Matth. 22.
Daniel.

CAPÍTULO VI.

Del cuidado que han de tener los Curas cerca de la limpieza y guarda del Sacramento.

La quarta, el cuidado que deben tener los Curas con la decencia y el asco, limpieza y ornato de los sagrarios, donde está tan gran Señor. Por tanto mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, á los Curas y sus lugares-tenientes en cada una de las Iglesias de nuestro Obispado, haya una custodia, la mejor, que ser pudiere segun la posibilidad de la Fábrica; la qual ten-

ga su cerradura y llave conveniente, y dentro un cofre guarnecido con su cerradura y llave; y dentro del cofre, una caxita de plata, bendita por Nos, adonde esté el Santísimo Sacramento, con ara y corporales de lino en la dicha custodia, que se muden cada mes. Y mandamos sea la dicha custodia grande, á lo ménos ancha, adonde segun el lugar que hubiere, proporcionada con el altar mayor, fixa y puesta en él, donde mandamos esté, y se quite de otra qualquiera parte que esté de la Iglesia, y se ponga en el altar mayor en medio de él, y que por de dentro de la custodia esté un cielo de tafetan, y delante de la puerta por la parte de adentro una cortina de tafetan, ó otra de seda, ó de algún velo de resplandor. Habrá tambien dos formas grandes consagradas con algunas pequeñas, y segun el número de sus feligreses, para que pueda llevar la una forma grande á los enfermos con algunas pequeñas, mirando mucho no haya en el sagrario humedad; renovando el Santísimo Sacramento de seis en seis dias, y teniendo mucha cuenta y cuidado con su guarda, teniendo él solo la llave del sagrario y del cofre, que está dentro, ó el que hiciere su oficio en su ausencia. Y será cordura tener dos llaves por los peligros que suceden, y que sean doradas, ó pavonadas en sus cintas de seda: lo qual todo mandamos á los Curas hagan y cumplan so pena de ocho reales por cada vez que faltaren de tener alguna de las cosas sobredichas, y que donde no hubiere la dicha custodia, se haga dentro de quatro meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, y dentro de un mes de la dicha publicacion nos avisen, para que las mandemos hacer so las dichas penas.

Conc. Trid.
sess. I 3. c. 6.

Daniel.

CAPÍTULO VII.

De los perdones que gana quien acompaña, ó dá limosna para el Santísimo Sacramento.

Mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado haya lámpara que arda de noche, y de dia delante del Santísimo Sacramento, si hubiere comodidad para ello, para lo qual ayudará siempre la Cofradía, la Fábrica de la Iglesia, las limosnas que se pedirán los Domingos y fiestas, para lo qual damos licencia y concedemos quarenta dias de perdon á quien diere limosna para la lumbre del Santísimo Sacramento, y á qualquiera cofrade por qualquier gasto que hiciere en su servicio, y á qualquiera que le acompañare, quando lo llevan á los enfermos, y no pudiendo acompañarle se hincáre de rodillas, en oyendo la campanilla, y rezaren un *Pater noster* y un *Ave María*, por la exáltacion de la fé. Y en el pueblo, donde no hubiere Cofradías, mandamos á los Curas las instituyan, y si fueren negligentes en qualquiera de las cosas suso dichas, les condenamos en dos reales por cada vez.

CAPÍTULO VIII.

Del respeto que los Curas han de hacer que se tenga al Santísimo Sacramento.

Mandamos, que todos los Curas y sus Capellanes, y demas Clérigos de nuestro Obispado tengan especial cuenta con el respeto y reverencia que se debe tener delante del Santísimo Sacramento, y que ninguno esté vueltas las espaldas á él, y que quando entraren en la Iglesia, despues de haber tomado agua bendita, y adorado la Cruz, hagan todos oracion al

Santísimo Sacramento con mucha humildad, y quando pasaren por delante del Santísimo Sacramento, hinquen las rodillas, y quando salieren los Clérigos vestidos para decir Misa, hagan la humillacion conforme al Misal, so pena que serán castigados.

CAPÍTULO IX.

Del respeto con que se ha de llevar la Eucaristía á los enfermos.

Mandamos, que quando el Santísimo Sacramento saliere á los enfermos, algo antes se tañan las campanas de la Iglesia, para que conste á los vecinos del Lugar: y demas de eso por la calle se irá tañendo delante una campanilla, y el Cura á la ida y á la vuelta irá siempre diciendo Psalmos, vestido con sobrepeliz y roquete ó muceta de seda encima, y si á caso la Iglesia no tuviere reliquiario en que llevar el Santísimo Sacramento, se podrá llevar, entre tanto que se hace, en un caliz puesta una patena encima, y cubierto con un paño de seda, si hubiere renta para ello, y donde no hubiere palio y reliquiario, mandamos se haga, ó á costa de la Fábrica, ó de la Cofradía, yendo con mucha humildad y modestia. Delante irán hachas y velas encendidas, segun la posibilidad de la Fábrica y de la Cofradía; y una linterna por el ayre, quando le hubiere, porque nunca falte luz. Ha se de llevar tambien agua bendita, para echar por el aposento del enfermo, &c. y se pida limosna para la luz del Santísimo Sacramento siempre que saliere fuera, y el Cura ó su Capellan amonesten á sus parroquianos le acompañen, y los que pudieren con luces encendidas; y al Cura, que de qualquiera de estas cosas fuere convencido de negligente, le castigaremos conforme á su culpa por cada cosa de estas en que faltare; y donde no hubiere palio, reliquiario ni mu-

ceta, mandamos se haga dentro de quatro meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, por cuenta de los que hemos dicho, y nos avisen dentro de treinta dias de la dicha publicacion, para que lo mandemos hacer, so pena de un ducado y de procesion á mayores penas.

CAPÍTULO X.

De qué manera ha de llevar el Cura el Santísimo Sacramento á los enfermos que están fuera del Lugar, y lo que se ha de hacer quando vuelve á la Iglesia de dar el Sacramento.

Quando el enfermo estuviere fuera del Lugar un quarto de legua, poco mas ó ménos, podrá llevar el Cura, ó su lugar-teniente el reliquiario con el Santísimo Sacramento en los pechos, procurando vaya siempre con la mayor decencia y solemnidad, que ser pudiere: y pasando el Santísimo Sacramento todos se arrodillen, hasta que haya pasado. Y si vinieren á caballo, se apeen ó vayan por otra parte: y exhortamos á los dichos Curas den siempre el Santísimo Sacramento á los enfermos de dia, y estando ayunos, y no los conviden con tragos de agua, sino fuere en caso de necesidad: de manera, que no haya peligro de vómito, ó otra irreverencia: y con palabras graves y devotas despertarán la intencion y el juicio del enfermo, para que considere la grandeza del Señor que recibe. Y acabado de administrar este Sacramento, le ofrecerá de parte de la Iglesia el de la Extrema-Uncion; vuelto á la Iglesia absolverá al pueblo, diciendo la confesion general, declarando los perdones que han ganado en acompañar el Santísimo Sacramento, así concedidos por los Sumos Pontífices Romanos, como por Nos, exhortándoles á devocion, y á que rueguen á Dios por la salud del enfermo, y

por las necesidades comunes ; luego se cantará el hymno : *Tantum ergo*. Y mostrando al pueblo una hostia consagrada, para que la adoren, la volverá en su custodia, cantando despues la oracion acostumbrada. Limpiarse los dedos con una hijuela de lino, que tendrá en la dicha custodia para este fin, y echará al pueblo la bendicion, y encomendará las oraciones acostumbradas por las necesidades comunes, y salud espiritual y corporal del tal enfermo, so la dicha pena, que pague el Cura ó Capellan cada vez, que en alguna de las cosas aquí contenidas fuere convencido de negligencia y remision, y demas penas conforme á sus descuidos. Y exhorten en sus parroquias á los seglares, que lo cumplan, y avisen con tiempo de los enfermos que tuvieren necesidad de administracion de Sacramentos, para que de dia se les lleve el Santísimo Sacramento, y estén prevenidos. Y mandamos so las dichas penas á los dichos Curas y sus Capellanes, no dexen de dar el Santísimo Sacramento á los enfermos, y no se contenten con que le adoren, pudiéndole recibir.

CAPÍTULO IX.

De qué la Eucaristía se dé á los condenados á muerte.

Mandamos á los Curas, y sus lugares-tenientes, den el Santísimo Sacramento á los que hubieren de morir por justicia de parecer de sus Confesores. Para esto se podrá decir Misa en la Capilla de la Cárcel, la qual Capilla es nuestra voluntad sea lugar decente para este ministerio, y quando en alguna Cárcel no hubiere Capilla, ó no estuviere decente, mandamos á los Curas de nuestro Obispado nos lo avisen, para que se repare aqueste inconveniente, que lo es muy grande, que el Santísimo Sacramento vaya á la Cárcel, ó que los presos nunca oyan Misa, ó que se celebre tan alto sacrificio en indecente lugar, y que el Alcayde

de la Cárcel avise dos dias antes al Cura, y que un dia antes que se hayan de executar las justicias, se les dé á los condenados el Santísimo Sacramento.

CAPÍTULO XII.

De que se hagan cada año monumentos.

Mandamos, que en todas las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado, donde hubiere comodidad para ello, se haga monumento cada un año el dia de Jueves de la Cena, con las solemnidades y ceremonias christianas que acostumbra la Iglesia: y adonde hubiere dos ó tres Iglesias, se haga cada año en la una por su orden, ayudando las demas con sus ornamentos y riquezas, asistiendo en aquella Iglesia á los divinos officios aquel año todos los Clérigos del Lugar: y dexando los Curas en sus proprias Parroquias suficiente servicio á sus parroquianos. El mismo orden mandamos se guarde en las montañas, adonde dentro de media legua, ó de tres quartos, hubiere dos ó tres Iglesias, atento que cada una por sí puede ser convenientemente servida.

CAPÍTULO XIII.

Del arca del Santísimo Sacramento, y del arca de la lumbre, y de la obligacion que tienen los Curas de tener formas consagradas para los enfermos.

Mandamos, que en cada una Iglesia haya una arca, en que se encierre el Santísimo Sacramento lo mejor que ser pudiere; y so pena de quatro ducados para la lumbre del Santísimo Sacramento, no se ponga arca traída de casa de seglar, sino fuere quedándose de allí adelante por la Iglesia para este ministerio, en la qual se pondrá *ara corporalis*. Han de quedar fuera de allí

tambien algunas formas consagradas en lugar decente para enfermos , que en aquellos dias tuvieren necesidad de comulgar : y llevándoles el Santísimo Sacramento á su casa ha de ser con la misma solemnidad, que está dicho arriba , aunque para enterrar un difunto no se han de tañer campanas en aquellos dias, sino cantar los Clérigos solemnemente.

CAPÍTULO XIV.

De que asistan algunos Clérigos en el monumento.

Exhortamos á los Curas y á todos los Clérigos generalmente , asistan por su orden aquellos dias al monumento hincados de rodillas , y no le dexen solo con seglares, ni consientan allí cosas que no sean muy santas y muy decentes , como el tiempo las pide ; y si de noche hubiere algun peligro de cosas tales , se cierren las puertas hasta que sea de dia.

CAPÍTULO XV.

De que no se pueda celebrar mas que una Misa Viérnes y Sábado Santo.

C. Sabbato.
de consecr.
dist. 2. ubi
glossa quia
semel in an-
no , quando
summus Sa-
cerdos intra-
bat in Sancta
Sanctorum
reliqui Sacer-
dotes absti-
nebant ab
omni sacrifi-
cio. Henri-
quez lib. 9.
c. 9. §. 7. et
c. 24. §. 7.
ubi probat.
Sanct. Const.

El Viérnes y el Sábado Santo ningun Sacerdote celebre, sino fuere el que hiciere el oficio de aquel dia: y si el Jueves Santo celebráre , sea en secreto , y de mañana, para que pueda asistir á los oficios divinos; y si los Sacerdotes comulgaren , se pongan sobrepelices y estolas : y aunque los seglares que hubieren, sean muchos, encargámos á los Curas pongan tambien orden , como pide tan alto ministerio, y no se les dará el lavatorio en caliz , sino en un vaso de plata , ó de vidrio.

CAPÍTULO XVI.

De la obligacion que tienen todos de comulgar, y cuándo se ha de cumplir este precepto.

Declaramos estar todos generalmente obligados por precepto de la Iglesia, así Clérigos, como seglares, de catorce años arriba, poco mas ó ménos, segun la capacidad de cada uno calificada por el arbitrio del Confesor, á recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía cada un año en su parroquia en la Pascua de Resurreccion. Y entiéndese este nombre de Pascua, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo *inclusivè*, aunque con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, ó del proprio Cura, se podrá comulgar en otra parte, y pasado el Domingo de Quasimodo publicarán los Curas en sus parroquias á los no confesados y comulgados, solicitándo siempre, que se confiesen y comulguen; y si pasaren quince dias mas despues del Domingo de Quasimodo, y no hubieren confesado y comulgado, declaramos incurrir en sentencia de descomunion reservada á Nos, ó á nuestro Provisor la absolucion de este caso.

CAPÍTULO XVII.

De la matrícula que se ha de hacer cada año de los que han cumplido con la parroquia, y de los que no han cumplido.

Mandamos á los Curas, y sus lugares-tenientes, que dentro de quarenta dias pasada Pascua de Resurreccion, nos envíen con persona de recaudo los padrones de los confesados y comulgados, cerrados y sellados, con la qual vendrá tambien la memoria de los no confesados y comulgados, todo esto con dis-

Plura Henriquez, lib. 8.
c. 5.

tincion y claridad, con dia, mes, y año, escritos todos los parroquianos, poniendo cada cosa por sí, y todas las personas de ella, y el estado de cada una: escribiendo tambien los niños de siete años arriba. Lo qual mandamos á los dichos Curas ó sus Capellanes lo hagan y cumplan, así enviando los dichos padrones al tiempo dicho, so pena de seis reales por cada vez, y que serán castigados por todo rigor con apercibimiento, que pasado el dicho término, se enviará á su costa por ellos: y la que hicieren en enviarlos se pagará á costa de los que no hubieren cumplido con el precepto, como dicho es.

CAPÍTULO XVIII.

De la obligacion que tienen los parroquianos de mostrar al Cura cédula de como se han confesado.

Los que se hubieren confesado ó comulgado en otra parte, por la Bula de la Cruzada, ó por nuestra licencia ó de su Cura, no sean habidos por confesados y comulgados, hasta que muestren cédula de confesor aprobado. Y mandamos á los Curas y Capellanes escriban luego los que confesaren y comulgaren, y si no hubiere comodidad para escribirlos, les den una seña ó cifra de suerte, que no pueda haber engaño. Y exhortamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de descomunión, á todas las justicias, y vecinos y moradores de este nuestro Obispado, dexen libremente hacer á los Curas lo que cerca de su oficio fuere justo y necesario, y las matrículas y padrones, quales mandamos hagan y envíen, segun como dicho es.

CAPÍTULO XIX.

De la solemnidad que se ha de hacer en la fiesta de Corpus Christi.

El dia de *Corpus Christi*, que fué instituido para solemnidad y fiesta de este Santísimo Sacramento, mandamos se haga en esta Ciudad, y en todas las Villas y Lugares de este Obispado, una solemne procesion con todas las Cruces y pendones de todas las Iglesias y Cofradías; y mandamos, que sean obligados los Curas y Clérigos y Mayordomos con sus sobrepelices, y Cruces de los Lugares de legua y media de alrededor de Astorga á venir á esta dicha Ciudad el dicho dia de *Corpus Christi*, á acompañar y asistir á la procesion general, que se celebra y hace en esta nuestra Santa Iglesia Catedral, á los quales se les dará lo que se les suele dar y acostumbra á pagar, y cumplirá el Cura enviando Clérigo Presbítero en su lugar con sobrepeliz, y mas persona, que traiga la Cruz de la Iglesia, y en las demas partes y lugares de este nuestro Obispado harán el mismo dia del *Corpus Christi* la procesion, y celebrarán su fiesta, pudiéndose hacer cómodamente. En los Monasterios y Parroquias particulares se hará fiesta por los dias del Octavario, no saliendo los Religiosos fuera de los claustros de sus Monasterios con sus procesiones sin nuestra licencia particular. Pasada la Octava, ninguna persona celebre fiesta del Santísimo Sacramento, si no fuere, donde hay costumbre muy antigua, que se pueda tener por inmemorial, sin nuestra licencia, y de nuestro Provisor. Y para mas les obligar, les concedemos nuestras indulgencias á los unos y á los otros, que fueren rezando con devocion por las necesidades comunes, y acompañando las dichas procesiones.

Clem Un de
reliq et ve-
nera. Sanct.

c. Presbyte

91. d. c. d.

leites de ce

lebr. Missa

Clem. . . d

celebr. Miss

juncto c. Nu

lus, et c. Ni

mo 11. q. 3

nam ut dici

tur Jerem.

48. Maled

dictus hom

qui officia

Dei fecerit

Sc. Missa

Miss. 14.

CAPÍTULO XX.

Del ornato de las calles y fiestas que se hacen en la fiesta del Corpus.

Las calles por donde fuere la procesion, estén muy limpias y ataviadas, segun la posibilidad de cada un lugar poniendo en esto los Curas y las Justicias seglares toda su diligencia. Y si no hubiere disposicion para hacer la procesion por las calles, por faltar el ornato necesario, se hará por el distrito y cimiterio de la Iglesia, y si hubiere algunos autos y representaciones, mandamos sean primero vistas y aprobadas por Nos ó nuestro Provisor. Y mandamos á todos los Clérigos que se hallaren en esta Ciudad, acompañen con sobrepelices la procesion del dia del *Corpus Christi*, que se hace y celebra por nuestro Capítulo y Catedral, so pena de ocho reales. Y encargámos á nuestro Provisor execute esta pena, y las demas que le pareciere, contra los rebeldes; y mandamos, se guarde en lo tocante á estas procesiones, y á las demas que se hicieren, todo lo contenido en estas nuestras Constituciones, en la Constitucion de las procesiones so las penas puestas.

CAPÍTULO XXI.

Del Ministro de este Sacramento.

El ministro de este Sacramento es el Sacerdote por institucion de Christo Señor nuestro, que dió el autoridad de consagrar á los Apostóles y á los Sacerdotes sucesores suyos, diciendo: *Hoc facite in meam commemorationem*. Y como en la Ley vieja era oficio de los Sacerdotes ofrescer á Dios sacrificios, así en la Ley de gracia los Sacerdotes son ministros de este sacrificio, de quien los mas de entónces eran figura, fue-

Matth. 26.
Lucæ 22.
Marc. 14.
c. 1. §. una.
de summa
Trinit. Con-
cil. Flor. de
Eucha. Sa-
cram. §. fin.
Trid. sess. 22.
can. 1. et sess.
23. c. 1. can.
1. 3. et 4.

ra de que este sacrificio es cosa tan santa, que no es razon sea tocado, sino es de manos sagradas y benditas, quales son las de los Sacerdotes. Verdad es, que por malo que sea un Sacerdote, descomulgado, irregular, schismático, herege, y degradado, teniendo la intencion debida consagraria, aunque cometiendo grandísimo sacrilegio, y aunque quanto al Sacramento hay igualdad entre el Sacerdote bueno y el malo, pero no la hay, quanto al fruto, que mayor es el del sacrificio del bueno, por parte de la bondad del ministro que le ofrece.

C. Si celebrat. de Cler. excon.

CAPÍTULO XXII.

De la obligacion de rezar.

Mandamos, que todos los Clérigos de nuestro Obispado se conformen en las ceremonias de la Misa, y en la administracion de los Sacramentos, y en la manera del rezar los officios divinos, con el ordinario Romano, y con nuestra Catedral de Astorga, so pena de dos ducados por cada vez, demas de las penas puestas por derecho; las quales mandamos se executen por todo rigor, y declaramos, que todos los Clérigos de orden sacro están obligados á rezar las horas canónicas, así diurnas, como nocturnas, cada dia, conforme á la orden del Breviario y rezo Romano, so pena de pecado mortal, so las penas puestas en el Concilio Lateranense y Tridentino, y motu proprio del Papa Pio V. En esta obligacion están tambien los que gozan de préstamos, y beneficios simples, aunque no estén ordenados de orden sacro, ni tengan obligacion de servir: á los quales todos encargamos, digan los divinos officios, ansí los rezados particulares, como los que se cantan en el coro, con la debida atencion, pronunciacion, devocion y pausa: levantándose al *Gloria Patri*, é inclinando la cabeza al nom-

c. Presbyter. 91. d. c. dolentes de celebr. Missæ.

Clem. 1. de celebr. Missæ juncto c. Nullus, et c. Nemo 11. q. 3. nam ut dicitur Jerem. 48. Maledictus homo qui officium Dei fecerit negligenter. Conc. Lat. sub Leone X. sess. 9. in 39. Const. Sinodali Toletana sub Tavera. Bernard. Diaz in praxi. c. 49. Cov. 3. varia. c. 13.

bre de *Jesus*, guardando silencio, no rezando en particular, finalmente, acudiendo á todas las ceremonias loables y santas que se guardan en los coros, guardando en este caso las Constituciones del Concilio Provincial Compostelano, que se celebró en Salamanca, y para que todos sepan las obligaciones que tienen á rezar, como dicho es en las penas en que incurre el que no rezare, mandamos poner aquí el motu proprio de Pio V. cuyo tenor es este que se sigue.

S. D. N. D. PII PP. V. STATUTUM
de fructibus, quos amittunt, qui horas canonicas
non recitant.

Pius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Ex proximo Lateranensi Concilio pia, et salubris sanctio emanavit, ut, quicumque habens beneficium Ecclesiasticum cum cura, et sine cura, si post sex menses, quàm illud obtinuerit, divinum officium, legitimo cessante impedimento, non dixerit, beneficiorum suorum fructus pro rata omissionis officii, et temporis, suos non faciat, sed eos tanquam injustè perceptos in fabricas ipsorum beneficiorum, vel pauperum elemosynas erogare teneatur. Veruntamen multorum animi suspensione tenentur, cujusmodi ratæ prædictæ ratio sit habenda. Nos huic rei evidentiùs, atque expressiùs providere volentes, statuimus, ut qui horas omnes canonicas uno vel pluribus diebus intermiserit, omnes beneficii, seu beneficiorum suorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quotidie dividerentur: qui verò matutinum, tantùm dimidiam: qui cæteras omnes horas, aliam dimidiam, qui harum singulas, sextam partem fructuum ejusdem diei amittat: tametsi aliquis choro addictus non recitans omnibus horis Canonicis cum aliis præsens adsit, fructusque et distributiones fortè aliter assignatas, sola præsentia justa statuta, consuetudinem foundationem, vel alias

sibi lucrificasse prætendat. Is etiam præter fructuum, et distributionum amissionem. Item ille, qui primis sex mensibus officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum ipsum excusaverit, grave peccatum intelligat admisisse. Declarantes præstimonias, præstimoniales portiones, et qualiacunque alia beneficia, etiam nullum omnino servitium habentia obtinentes, cum prædictis pariter contineri. At quicumque pensionem, fructus, aut alias res ecclesiasticas ut Clericus percipit, eum modo prædicto ad dicendum Officium Parvum Beatae Mariae Virginis decernimus obligatum, et pensionum, fructuum, rerumque ipsarum amissioni obnoxium. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, declarationis, et decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum: anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo septuagesimo secundo, duodecimo Kalendas Octobris, Pontificatus nostri anno sexto. Cæsar Glorierius. H. Cumin.

Y ansí mismo incurren en otras muchas penas por derechos estatuidas, especialmente en las contenidas en el Concilio Lateranense, en la sesion nona, el tenor de lo qual es como se sigue.

Statuimus quoque et ordinamus, ut quilibet habens beneficium cum cura vel sine cura, si post sex menses ab obtento beneficio divinum officium non dixerit, legitimo impedimento cessante, beneficiorum suorum fructus non faciat suos pro rata omissionis recitationis officii et temporis, sed eos tanquam injustè perceptos in fabricam ipsorum beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneatur, si verò ultra dictum tempus in simili negligentia contumaciter permanserit, legitima monitione præcedente, beneficio ipso privetur, cum propter officium debeatur beneficium: intelligatur autem officium

omittere, quo ad ut beneficio privari possit, qui per quindecim dies illud vix saltem non dixerit, Deo tamen ultra præmissa redditurus rationem, quæ pœna in habentibus plura beneficia reiterabilis toties sit, quoties contra facere convincantur.

Y si el tal Clérigo no tuviere beneficio, sea corregido y castigado por los dichos nuestro Provisor ó ó Visitador, que lo tal supieren, conforme á su exceso, y nos hagan de ello relacion.

CAPÍTULO XXIII.

De la forma y tiempo que se ha de guardar en decirse los divinos oficios.

Todos los Domingos y fiestas de guardar encargámos á los Curas y sus lugares-tenientes canten vísperas, por lo ménos en tono, y en las fiestas solemnes será mayor la solemnidad, y donde hubiere anexos, se podrán cantar una fiesta en el uno, y otra en el otro, salvo si no hubiere costumbre muy antigua en contrario. La noche de Navidad se cantarán Maytines á la media noche. La Pascua de Resurreccion al amanecer: el dia de *Corpus Christi* antes que anochezca: y la Semana Santa á la hora acostumbrada, proveyendo primero los oficios en secreto, que se hubieren de cantar en público, porque no se hagan faltas: y donde no hubiere quien ayude, ni comodidad para cantar las vísperas, mandamos las diga el Cura ó su Capellan rezadas en la Iglesia, y vaya á decir las en la hora de vísperas, y las diga puesto con su sobrepeliz, y haga los demas oficios aquí dichos, conforme á la costumbre de cada Iglesia so pena de quatro reales por cada vez.

CAPÍTULO XXIV.

De qué ninguno diga la primera Misa sin licencia del Ordinario, y sin examinarse en las ceremonias.

Mandamos, que ninguno cante ni reze la primera Misa sin licencia nuestra *in scriptis*, ó de nuestro Provisor, y encargámos á nuestros Visitadores, pidan estas licencias á los Sacerdotes nuevamente ordenados, para que conste, que están examinados en las ceremonias y canto, y entonaciones, y que sepan muy bien la Doctrina Christiana para poderla enseñar y declarar, y la inteligencia de los Sacramentos, y todo lo demas, como lo manda el Santo Concilio, y aprobados por Nos, ó por nuestro Provisor. Y el que no cumpliere lo suso dicho le condenamos en diez dias de cárcel, y en dos meses de suspension, y en dos ducados.

Quia ut dicitur Joan. 12. 1. ad Cor. 4. ipse est fidelis dispensator et prudens constitutus à Domino sup. familiam suam.

CAPÍTULO XXV.

De qué en el altar haya una tabla de las cosas mas ordinarias de la Misa.

Porque en decir la Misa de Coro hay muchos inconvenientes, encargámos á todos los Sacerdotes generalmente la digan por el Misal, y para que pueda hacerse así mas cómodamente, mandamos haya en todos los altares, adonde se dixere Misa, una tabla con la *Gloria*, y *Credo*, y *Canon*, las palabras de la consagracion, y oraciones comunes, &c. Y mandamos, que al tiempo de decir Misa no ocupen los Sacerdotes el altar con guantes y bonete: y que las Pascuas y fiestas solemnes, aunque no sean Beneficiados, asistan con sobrepelices, y faltando los que tienen obligacion de vestirse de Diácono y Subdiácono, estén

Sylves.
verb. Misa.
1. § 10. P.
Socus. let. 6.

obligados á vestirse los Sacerdotes, que no la tuvieren, pagándoles medio real por el trabajo por cada vez, y lo que mas por su devocion les quisieren dar. Y exhortamos á todos los Clérigos Presbíteros, celebren Misa todo el tiempo que mas continuamente pudiesen, principalmente todos los Domingos y fiestas de guardar, las Pascuas y fiestas del año, y que los demas de órden sacro y menores se confiesen y comulguen los dichos dias y fiestas solemnes, y por cada vez que lo hicieren, les concedemos nuestras indulgencias, así mesmo á los seglares.

CAPÍTULO XXVI.

De la obligacion que tiene el Cura á decir Misa por su pueblo.

Mandamos, que en las Iglesias, donde no hubiere mas que un Cura, esté obligado todos los Domingos y fiestas de guardar á decir Misa del dia por el pueblo, y si estuviere legítimamente impedido, provea de otro Sacerdote aprobado, que supla su falta, so pena de ocho reales por cada vez, y si á caso el Domingo ó fiesta hubiere defunto, diga la Misa del dia con conmemoracion del defunto, y los responsos que le pareciere, y si en aquellos dias hubiere bodas, se podrá cumplir con los casados con la Misa del dia.

CAPÍTULO XXVII.

Quántas Misas está obligado á decir el Cura por el pueblo.

En los beneficios gruesos de á 300 ducados arriba en foro *conscientia*, cuyo valor dexamos, de cada Cura, donde hay costumbre de decir por el pueblo dos ó tres Misas cada semana, mandamos se guarde

inviolablemente, de suerte que las fiestas, que hubiere entre semana, entren en aquella cuenta, y si hubiere bodas, ó noveno, ó treintanario, ó muerto, pueda el Cura cumplir con la misma Misa, que aquel día había de decir por el pueblo, y con la obligacion de todos los officios, so las dichas penas. Y declaramos, que en esta obligacion no entra nuestra Cathedral de Astorga, ni Colegial de Villafranca, porque en ellas hay particulares estatutos, los quales queremos que se guarden y cumplan.

CAPÍTULO XXVIII.

De las Misas que ha de decir el Cura que tiene beneficio con anexo.

Mandamos, que donde hubiere anexo ó anexos, se digan las Misas en ellos, y sean obligados los Curas decir las conforme la costumbre, que en cada parte hubiere, demas de las Misas que han de decir en la matriz, y conforme al número de los feligreses, y la necesidad y valor de los beneficios, proveeremos en las visitas en cada Iglesia lo que mas convenga.

Navarr. in
man. c. 25.
n. 87.

CAPÍTULO XXIX.

*De qué los Curas el día que han de decir Misa por el
brav en pueblo no digan juntamente por otro.*

Ddeclaramos, que en los Domingos y fiestas, (y) en los demas dias, que los Curas estan obligados á decir Misa por el pueblo, no puedan cumplir con Misas de Testamentos y Capellanías ó pitanzas, ó con otra qualquier obligacion, porque con una Misa no han de satisfacer á dos obligaciones. En los demas dias, fuera de los declarados, aunque el Cura esté obligado á decir Misa en el pueblo, no estará obligado á

Sylvest.
verb. Missa.
1. §. 10. P.
Sotus, lect. 6.

decirla por el pueblo , sino por quien fuere su voluntad , con tal que la diga en su beneficio , lo qual le encargamos y mandamos so las dichas penas.

CAPÍTULO XXX.

De los Ministros y solemnidad que ha de haber en la Misa.

Sess. 22. in
decret. de
observan. et
evitan. in ce.
lebr. Missæ.

Mandamos, que todos los Domingos y fiestas de guardar se diga Misa mayor cantada con Diácono y Subdiácono, donde los hubiere : donde no , la cante solo el Cura oficiándola el Sacristan , y en las Iglesias, donde hubiere muchos Sacerdotes, el que presidiere, ponga cuidado en repartir las Misas con tan buen orden , que á todas las horas de la mañana , hasta la Misa mayor, se halle Misa en la Iglesia; y porque el Concilio Tridentino prohibe en las Misas ceremonias supersticiosas, las quales suelen hacerse en las Misas, que llaman de Santo Amador , mandamos, que de aquí adelante no se permitan las dichas ceremonias , so pena que serán gravemente castigados.

CAPÍTULO XXXI.

En qué casos puede decir un Sacerdote mas que una Misa ().*

Ningun Clérigo se le ha de dar licencia para de-

(*) Solo en un caso se puede reiterar el Sacrificio ó decir dos Misas en un mismo dia , y es , quando un Párroco tiene á su cargo dos Parroquias entresí distantes , y no hay otro Sacerdote que pueda decir Misa en una de ellas , segun lo afirma el Papa Benedicto XIV en su Sinodo Diócesano (lib. 6. cap. 8. n. 2.) y en su Breve : Declaratis nobis permite y aprueba auténticamente este caso mencionado ; pero advierte , que para

cir dos Misas sin causa legítima, la qual mandamos vaya expresada en la licencia *in scriptis*, y de otra

C. Sufficit.
de Consec.
d. 1. addu-
cit. Navar.
in man. c. 25.
n. 87.

que sea lícito al Párroco reiterar el Sacrificio, es necesario, que no haya otro Sacerdote, que pueda celebrar Misa, aunque fuera menester que el Pueblo, ó el Obispo le designase el correspondiente estipendio; y añade que no es bastante motivo para reiterar el Sacrificio en una misma Iglesia ó Parroquia en un mismo dia, el que toda la gente no pueda asistir á la única Misa; pues negó la licencia el mismo Pontífice á un Obispo del Paraguay, que se la pidió por dicha causa: Finalmente, solo puede celebrar tres Misas qualquier Sacerdote en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, y de Ánimas en España y Portugal en la forma siguiente. Antes del dia 26 de Agosto de 1748, en que la Santidad de Benedicto XIV expidiese su Breve que empieza: Quod expensis omnium rationum momentis: habia privilegio para que en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca pudiesen celebrar los Presbíteros Regulares tres Misas en el dia de Ánimas ó Difuntos, y los Presbíteros Seculares dos, con libre aplicacion en todas ellas; y para la uniformidad en todos los Dominios de España y Portugal por su intermediacion, amplió dicho Privilegio, para que todos los Presbíteros Seculares y Regulares de ambas naciones pudiesen celebrar en dicho dia tres Misas, con tal que dos de ellas precisamente las celebrasen por las Ánimas del Purgatorio, sin recibir estipendio, ni limosna alguna por ellas, pena de suspension lata à Divinis, y otras, declarando que nada innovaba en quanto á las tres Misas que podian y decian antes los Regulares en dichos Reynos, ni en quanto á las dos que en ellos podian igualmente celebrar antes los Presbíteros Seculares, y prohibiendo á éstos el recibir limosna alguna por la tercera que les concedia nuevamente, baxo las mismas insinuadas penas.

manera sea nula, y el que se atreviere á decir dos Misas, fuera de las penas estatuidas en derecho, le condenamos en un ducado por cada vez, y declaramos, que las tales licencias solo han de ser para los Domingos y fiestas, y para solo beneficios, que tienen anexo, donde no hay otro Sacerdote que pueda decir la una, y si el Cura enfermáre, ó fuere llamado por Nos, damos licencia y facultad al Cura ó Clérigo mas cercano, para que pueda decir dos Misas, si fuere Cura; una en su Iglesia, y otra donde le fuere encomendado: y si fuere Sacerdote libre, una en la cabeza, y otra en el anexo del Cura ausente, guardando en el decir dos Misas los requisitos necesarios, que no tomen mas de primer lavatorio, y los demas requisitos necesarios, y se les pongan en las dichas licencias.

CAPÍTULO XXXII.

De cuándo se ha de decir en la semana la Misa de defunto, y que haya Misa del Alba para los trabajadores.

Los Lunes de cada semana ordenamos y mandamos digan los Curas Misas de Réquiem por las Ánimas del Purgatorio, saliendo con Cruz y agua bendita por el Cimiterio, diciendo responsos, y doblando las campanas, segun la costumbre general de España, y si el Lunes fuere fiesta de guardar se pasará la Misa de Réquiem á otro dia de la semana. Y mandamos les paguen su limosna por la tal Misa, conforme á la tasacion de estas nuestras Constituciones, y se le paguen de la limosna ó Cofradía de las Ánimas. Y porque los Labradores puedan oír Misa, antes que vayan á trabajar, ordenamos, que, donde hubiere número de Sacerdotes, haya una Misa por la mañana, tañendo al Alba un poco antes á ella, para que

conste á todos. Y mandamos se taña á la Misa mayor á la hora que se manda se diga , tañendo antes media hora , y al tiempo que se quiera comenzar , se haga seña diferente , de manera que entiendan todos, quando es la hora de la Misa, so pena que el Cura, Capellan ó Sacristan , á cuyo cargo fuere , pague por cada vez dos reales , y conforme á su culpa sea castigado, y despues de comenzada la Misa mayor, hasta haber consumido , no salga Misa rezada , ni se saque el Santísimo Sacramento de la Iglesia , sino es ofresciéndose gran necesidad , y no se dexede cantar el *Credo ni Pater noster* , aunque haya Sermon, y en los días de Pascuas y de fiestas solemnes haga siempre el officio el Cura, aunque no le quepa por su semana, si él quisiere hacer los dichos officios, siendo en esto preferido y aventajado á los mas Beneficiados, á los quales mandamos no le perturben , so pena de suspension á nuestra voluntad , y de nuestro Provisor, y de dos ducados por cada vez, excepto adonde los Beneficiados tienen costumbre inmemorial de decirlos su semana.

CAPÍTULO XXXIII.

De qué no den recaudo para decir Misa á Clérigo ni Frayle que no tuviere dimisorias de su Ordinario.

En ninguna Iglesia de nuestro Obispado se dé recaudo para decir Misa á Clérigo de fuera de el , ni á Religioso, de qualquier Orden que sea , sino fuere con nuestra licencia, ó de nuestro Provisor , ó trayendo testimonios de sus Perlados , ó siendo ya conocidos, ó gente tan grave , que no se pueda poner dudá , so pena de descomunion , y de un ducado por cada vez.

CAPÍTULO XXXIV.

De qué cada uno acuda á la Iglesia donde tiene Beneficio ó dice Misa ordinariamente.

Exhortamos y mandamos á los Sacerdotes, que no tienen beneficio, ni obligacion de residir en ninguna Iglesia, acudan á aquella, adonde dicen Misa ordinariamente, y ayuden al Cura, y á los Beneficiados en los divinos oficios, y los Clérigos de menores órdenes hagan lo mismo, exercitándose en sus ministerios, como lo manda el Santo Concilio de Trento, y encargamos á nuestros Visitadores se informen de esto, y nos avisen de los negligentes, para proceder contra ellos, conforme á derecho.

CAPÍTULO XXXV.

De qué la Paz no se dé en Patena.

Mandamos no se dé paz con las patenas de los cálices, sino con portapaz, que haya en cada Iglesia para esto, y si no la hubiere, se haga dentro de quarenta dias de la publicacion de estas nuestras Constituciones, y que los parroquianos reciban la paz por el orden que estan asentados en la Iglesia, sin rogarse con ella, y porfiando alguno no le den paz, y pase adelante al siguiente, so pena, que los unos, y los otros, serán castigados por todo rigor.

CAPÍTULO XXXVI.

De qué los Sacerdotes cubran ellos propios el caliz con la patena.

Los Sacerdotes, que hubieren celebrado, cubran por

sí mismos los calices con sus patenas, no consintiendo que hagan esto seglares, y no digan Misa sin purificador de lienzo blanco, el qual dexarán dentro del caliz, y no se reconcilie estando al altar para celebrar, ni recostado en el altar, so pena de dos reales por cada vez.

CAPÍTULO XXXVII.

De los lugares en que se ha de poner el Sacerdote para recibir la ofrenda.

Mandamos á los Curas y á sus lugares-tenientes no salgan á ofrescer hasta acabado el *Credo*, y que no anden entre la gente, sino que esperen en la postrema grada del altar mayor á los hombres, que quisieren ofrescer, y á la entrada de la capilla mayor esperen para ofrescer las mugeres. Y en los dias de Pascua, ó de Misas nuevas, en que suele haber necesidad de mas Clérigos, por ser la ofrenda mayor, se pondrán en lugares públicos y acomodados sin entrometerse entre la gente, y no reciba el Clérigo la ofrenda de pan, sino el Sacristan ó el Monacillo: y no hagan de las ofrendas del pan monton en el suelo, sino recojánlo en cestas diputadas para esto, ó los que ayudaren á la Misa, lo lleven luego á la Sacristia decentemente, so pena, que será castigado el Cura que lo consintiere, ó Sacristan que lo hiciere.

CAPÍTULO XXXVIII.

De qué todos acudan á oír Misa á su parroquia.

Mandamos, que todos los Domingos y fiestas de guardar acudan todos los parroquianos, y asistan á la Misa mayor desde el principio hasta el cabo, y el que sin justa causa ó legítimo impedimento no cum-

In Concil.
Trid sess.
22. in dec.
de evitan.
Henri. Bo-
thaus de
Sino. Epis-
cop. p. 3.
art 1. n. 209.
et 210.

plire este nuestro mandato, damos facultad al Cura para que castigue los negligentes y rebeldes que no asistieren á la Misa, y á la Doctrina Christiana, como está declarado: advirtiéndole, que la pena sea igual al delito, y que ninguna pena puesta por los dichos Curas y sus Capellanes exceda de dos reales para la lámpara del Santísimo Sacramento, porque mas se ha de pretender la enmienda, que el castigo; y no digan á sus feligreses palabras injuriosas, ni les impongan penitencia pública, por liviana que sea, pues hace mas la suavidad y el amor, que la acedia indiscreta de la reprehension, ni en las Iglesias executen las penas que les echaren, tomándoles prendas ni otra cosa, á lo ménos siguiéndose escándalo ó alboroto: y si se agraviaren los parroquianos de la penitencia que se les impusiere, no hablen ni respondan dentro de la Iglesia, ni den descargo, hasta que esten fuera de ella, entónces podrán alegar sus excusas justas ó aparentes, ó parecer ante Nos, ó ante nuestro Provisor, para que él desagravie. Y siendo rebeldes en obedecer lo que por el Cura les fuere mandado, exhortamos al Alcalde y justicia del Lugar execute la pena por ellos puesta, so pena de descomunion, y si se mostraren inobedientes, así la justicia, como los parroquianos, mandamos sean evitados de los divinos oficios hasta que se reduzgan á obediencia y conoscimiento de su yerro, y no lo haciendo así, no los admitan sin nuestra licencia ó de nuestro Provisor, al qual encargamos castigue los rebeldes severa y gravemente, conforme á sus culpas.

C. cum non ab homine de jud. ut extra tex. in Genes. 49. sit maledict. furor eorum, quia pertinax et indignatio quia dura.

CAPÍTULO XXXIX.

De qué los dias de fiesta se gasten en oír Misa y Sermon, y no en otros entretenimientos.

Exhortamos á los parroquianos esten en Misa y

Sermon con mucha atencion, devocion y silencio, y no vayan á cazar, ni pescar, ni hagan otras obras serviles, ni danzas, ni bayles, ni juegos, antes de haber oido Misa, y eviten á los rebeldes, como dicho es.

C. Missas de cons. d. 1. D. Thom 2. 2. q. 122. art. 4. et 5.

CAPÍTULO XL.

De qué no se digan Misas en las Hermitas á hora que se dicen en la parroquia.

Mandamos, que los Domingos, y fiestas de guardar no se digan Misas en las Hermitas, á lo ménos á la hora de la Misa mayor del pueblo, porque no sea ocasion que los parroquianos falten á sus parroquias, sino fuere el dia de la Advocacion de la Hermita, en la qual se hará lo que es costumbre antigua en aquel Lugar. Otrosí mandamos, que ningun Clérigo pueda decir Misa en casa particular sin nuestra licencia, como lo manda el Santo Concilio de Trento, ni en las Iglesias que no fueren edificadas con nuestra voluntad, ni en las cárceles, ni en otra parte alguna, so pena de descomunion y de un ducado por cada vez, y prosecucion de mayores penas.

Sess. 22. in decret. de observ. et cuitan. in celeb. Missæ in proprio motu Pii IV.

CAPÍTULO XLI.

Del silencio que se ha de tener miéntras los oficios divinos se dicen.

Mandamos á los Curas, y sus lugares-tenientes, y Capellanes, no consientan en las Iglesias tratos, negocios, confabulaciones, paseos, corrillos, especialmente quando se dicen los oficios divinos. Y el Cura ó Capellan, que en esto fuere negligente, le condenamos en quatro reales por cada vez. Otrosí les mandamos no consientan andar pobres mendigantes, entre tanto que se dice Misa, y celebran los oficios

C. Dolentes de celeb. Missa.

divinos, ni pedir limosnas por las Iglesias sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, si no fuere la demanda de la propia Iglesia, y de la nuestra Catedral, y de la lumbre del Santísimo Sacramento, y de las Ánimas del Purgatorio, las cuales dichas demandas se han de pedir en el tiempo, que mas conveniente pareciere al Cura de cada Iglesia, de suerte que por razon de las dichas demandas, no dexen todos de oír Misa entera, y que no se den las dichas demandas ni mandamientos de ellas, para quantos el Cura las pida, sino fuere despues de haber el Sacerdote consumido, y no antes. Y así mesmo mandamos no permitan las demas demandas pedir en las demas Iglesias, aunque sea con licencia, si no fuere á las puertas sin ruido ni voces, porque no inquieten á los que estuvieren rezando: y así se entiendan las dichas licencias, y que ningun questor ni demandador sea admitido sin la dicha licencia expresada *in scriptis*, so las dichas penas.

Y así mandamos no se admitan licencias, ni se den sin llevar contento del administrador de nuestra Santa Iglesia la quarta, que le pertenece de las dichas demandas. Y encargamos á nuestro Provisor y Visitadores, executen todo lo suso dicho contra los transgresores y negligentes.

CAPÍTULO XLII.

De qué las Iglesias sigan á su matriz, y de qué Misas se han de decir por el Papa, ó Obispo, ó otro Clérigo que muere.

Leo Papa,
Epist. 1. c.
29. in 1. tom.
Conciliorum.

Mandamos se celebren con solemnidad las Advocaciones de nuestro Obispado, y que todos los Clérigos se conformen con nuestra Catedral en la celebracion de los divinos officios, y en las fiestas particulares de esta Diócesis. Exhortamos que luego que

sea sabida la muerte del Sumo Pontífice, todos los Sacerdotes de nuestro Obispado digan una Misa de *Réquiem* por él, y en las Misas mayores digan plegaria, para que sea elegido el Sumo Pontífice, que mas convenga para el gobierno de la Iglesia Católica. Otrosí rogamos á los suso dichos, que dentro de nueve dias, que muriere el Perlado de esta Diócesis, todos le digan una Misa encomendando á Dios su ánima, y suplicándole les dé el Perlado que mas convenga á su servicio, y á bien de aqueste Obispado, y quando algun Sacerdote muriere todos los Sacerdotes de aquel Arciprestazgo le digan una Misa por él, y procurarán en cada Arciprestazgo y Partido, ordenar é instituir Cofradía de los Clérigos de cada Arciprestazgo para que entierren á los Clérigos que fallecieren con mas decencia y cuidado, y hacer reglas para esto como convengan, que Nos, ó nuestro Provisor las confirmaremos y se aprobarán siendo tales: y encargamos mas de veras, se procure instituir por todos los Clérigos en cada Partido esta Cofradía.

CAPÍTULO XLIII.

De las ceremonias del Miércoles de Ceniza, y Domingo de Ramos.

El Miércoles de Ceniza mandamos, se ponga ceniza bendita en todas las Iglesias de nuestro Obispado, y que el Cura se esté quedo en un lugar conveniente, para ponerla á los hombres, y en otra, para ponerla á las mugeres, sin andar por la Iglesia discurriendo, como lo advertimos en la Constitucion, que trata del ofrescer, y la bendicion de los Ramos es nuestra voluntad se haga en la Iglesia, y no fuera, porque lo manda el Misal Romano, y el Cura ó Capellan, que en lo uno y en lo otro fuere negligente, le condenamos en ocho reales por cada vez. Otrosí

mandamos, que ningun Cura ó Capellan saque ni consienta sacar la Cruz de la Iglesia, para recibir alguna persona, de qualquier estado ó dignidad que sea, so pena de un ducado y de diez dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda, demas de la dicha pena, sea castigado por todo rigor conforme á derecho.

CAPÍTULO XLIV.

De la moderacion que han tener los Clérigos en comer y beber.

C. Acrapula
c. Clerici de
cohabitatio.
Cler. Conc.
Carthag. I.
c. 14 Laodi-
cenum. c. 54.

En los ayuntamientos de Clérigos de entierros de defuntos, horas, ó Misas nuevas, ó qualesquiera otras fiestas, mandamos se tenga mucho cuidado en el buen exemplo de todos los Eclesiásticos, que allí asistieren, mayormente, si hubiere comida con los seglares, y al tiempo de partirse los dichos Sacerdotes á sus casas, no pidan dineros ni los reciban para beber por el camino, so pena de ocho reales cada vez, y que restituyan doblado lo que así llevaren y recibieren, y si algun Clérigo en estos ayuntamientos de comidas hiciere algun exceso en beber tan grande, que se le juzgue por tomado del vino, le condenamos en diez dias de cárcel, y un ducado por la primera vez, y por la segunda sea castigado, como á Nos ó á nuestro Provisor pareciere conforme á derecho.

CAPÍTULO XLV.

De qué haya una tabla en la Iglesia en la qual se escriban todas las obligaciones que tiene.

En todas las Iglesias de este Obispado, Hermitas y Lugares pios, donde con nuestra licencia se dixere Misa, mandamos haya una tabla en que esten escritas las memorias de Misas, Aniversarios, y fies-

tas que aquella Iglesia tiene de obligacion en cada un año, declarando en particular los dias en que se han de decir, y con qué solemnidad, y las posesiones, heredades, y tributos, sobre que estan fundadas. Y en la Iglesia, que no hubiere esta tabla, mandamos se haga á costa de la Fábrica al Cura ó Capellan dentro de treinta dias de la publicacion de estas nuestras Constituciones, y se ponga en lugar público, donde todos la puedan leer, so pena de un ducado. Otro sí mandamos, haya un libro de todos estos cargos, el qual se guarde en cada Iglesia, adonde esté á buen recaudo con las demas escrituras y papeles de la Iglesia, y nuestros Visitadores lo hagan así cumplir é guardar, y executar rigurosamente la pena.

CAPÍTULO XLVI.

De la forma que se ha de tener en repartir las Misas encomendadas.

Mandamos á todos los Curas ó sus lugares-tenientes de nuestro Obispado, tengan un libro, en que asienten todas las Misas votivas, agora sean de testamentos, agora de devocion, y los nombres de quien se las encomendó, y por quién se han de decir, con dia, mes, y año. Y mandamos so pena de descomunion mayor *late sententiæ*, *trina canonica monitione præmissa*, que de aquí adelante ningun Cura, Beneficiado ó Capellan pueda dar, ni repartir Misa alguna sin nuestra licencia *in scriptis*, aunque sea á Religioso, sino fuere diciéndola en persona en la dicha Iglesia. Y en tal caso que dé su firma y conocimiento, con el qual pueda dar cuenta el Cura, y descargarse. Otrosí mandamos so las dichas censuras, que no pueda gastar el dicho Cura la limosna de estas Misas, ni por via de empréstito, sino que la guarde, para que como se fueren diciendo, las vaya pagan-

do, y al cabo del año ó antes habiendo en cantidad de ducientas Misas dé aviso de ellas, para que las mandemos repartir, y se den como mas convenga. Pero permitimos, que á los Perlados de los Monasterios y Conventos se les pueda dar y repartir por su propia autoridad por su cuenta y razon, de que conste por conocimientos. Y encargamos á nuestros Visitadores lo hagan así cumplir y guardar. Y en quanto á la limosna y pitanza que se ha de dar por cada Misa rezada, se tasará al fin de estas nuestras Constituciones con los mas de los derechos, y tasaciones, que de las Misas, Entierros y funerales, y demas cosas han de haber los Curas y Clérigos: y en los mandamientos particulares, que en cada Iglesia mandaremos poner de los derechos, que tasaremos, conforme pareciere convenir, y ser necesario en cada parte y lugar.

CAPÍTULO LXVII.

Del efecto que tiene la Eucaristia cómo Sacramento, y cómo sacrificio.

Conc. Trid.
sess. 22. c. 2.
D. Chrysost.
hom. 62. ad
popul. et su-
per Psalm.
118.
C. Animæ
Defuncto-
rum. 13. q.
2. Trid. ses.
22. c. 2. et
can. 3.
D. Greg.
lib. 4. Dia-
log. c. 55.
Damas. in
Serm. pro
Defunctis.

Después de haber tratado de este Sacramento en quanto Sacramento, y en quanto sacrificio, de la disposicion con que se ha de recibir en quanto Sacramento, y de la reverencia con que se ha de celebrar en quanto sacrificio, de la materia, de la forma, del ministro, de sus efectos, que en quanto Sacramento son, perdonar las culpas mortales y veniales, perseverar, para las pervenir, dar la gracia al alma, ser le prenda de gloria: y en quanto sacrificio, satisfacer por vivos y defuntos. Restaba solamente por decir, como los que asisten á la Misa, han de alcanzar el fruto y provecho espiritual, que la Iglesia Católica pretende. Para lo qual avisarán los Curas, que oyendo Misa, aunque no comulguen Sacramentalmente, pueden espiritualmente aprovecharse mucho, teniendo dolor de

sus culpas y pecados , y que la Misa se ofresce por todos los presentes que la oyen , y por todas sus necesidades espirituales y corporales , y no solo gozan de esto , sino que los mismos presentes pueden ofrescer el mismo sacrificio por vivos y por defuntos , como el Sacerdote lo hace en los *Mementos* , y han de estar ciertos , que aprovechará la tal ofrenda á los vivos , para reparo de sus miserias , á los muertos , para remision de las penas de Purgatorio , donde estan. Los que al tiempo de oír Misa quisieren exercitarse con mas devocion y atencion , podrán así declarar lo que significan los misterios de ella , de lo qual nos escusamos aquí de hacer una breve suma , por haber muchas cosas escritas , que podrán fácilmente leer los Curas , y amonestarlas al pueblo.

CONSTITUCION VII. DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

CONTIENE TREINTA Y CINCO CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del efecto y necesidad de este Santo Sacramento.

Segun la cuenta del Santo Concilio de Trento , el quarto Sacramento es el de la Penitencia , tan necesario para el alma que tuviere pecado mortal *in cute* despues del Bautismo , como lo es el mismo Bautismo , para los que no se han bautizado. San Gerónimo la llama , *segunda tabla despues del naufragio* , porque , como en el naufragio no le queda otro bien al navegante , sino asir de una tabla , en que escapar la vida ; así el que ha perdido la inocencia bautismal , si no se abraza con la penitencia , no le queda esperanza de salud. Y ha de dar mas euidado á los Curas y Pastores la administraciou de

Sess. 14.

In c. Secunda. 72. de poen. d. 1. Conc. Trid. sess. 6. cap.

14.

Conc. Trid.
sess. 7 can.
9. Concil.
Valen. sess.
2. c. 2.

este Santo Sacramento, que la del bautismo, porque el bautismo, aunque es absolutamente necesario, es Sacramento de sola una vez, mas del Sacramento de la Penitencia tenemos tantas veces necesidad, quantas veces pecamos mortalmente después del Bautismo. Y es tanta nuestra flaqueza, que *el justo peca muchas veces*, como dice Salomon en sus proverbios, ¿quánto mas el pecador?

CAPÍTULO II.

De la materia de este Santo Sacramento.

Es diferente este Sacramento de la Penitencia, que llaman virtud: la qual es un dolor interior de los pecados cometidos contra Dios, necesario en todo tiempo para alcanzar perdon de ellos. Tuvieron la los antiguos por Diosa, y llamaron la Manatía. No se requiere para ella señal sensible exterior, como para este Sacramento, que consta de materia y forma.

La materia son los actos del penitente: conviene á saber: *Contricion*, *Confesion*, *Satisfaccion*: los quales son materia, en quanto se determinan y perficionan por las palabras de la Absolucion Sacramental, que son la forma: y son tambien partes integrales de este Sacramento, en quanto se requieren para integridad y perfeccion, como generalmente las partes se requieren para hacer qualquier todo. Y no es cosa diferente, si bien se mira, lo que otros suelen decir, que los pecados mortales ó veniales son la materia de este Santo Sacramento, si se consideran en quanto de ellos se tiene *Contricion*, se hace *Confesion*, se propone *Satisfaccion*, fuera de que, como decimos, que la leña es materia del fuego, así se pueden llamar los pecados mortales de este Sacramento.

C. Perfecta
poenitentia
de poenit. d.
1. in Concil.
Flo. in decr.
de Sac. Poenit.
Trid. ses.
14. c. 3.

Sot. in 4. d.
17. q. 1. art.
2. Vict. in
sum. q. 105.

CAPÍTULO III.

De la forma de este Santo Sacramento.

La forma consiste especialmente en estas palabras: *Ego te absolvo*, las demas, que dicen antes y despues, recibidas ya por la Iglesia, para autoridad de este Sacramento, aunque sean justas, y provechosas, y algunas de precepto de la Iglesia: conviene á saber, las palabras que se siguen: *A peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Amen.* No son de esencia de este Sacramento. Y debese advertir, que antes de la absolucion Sacramental de las culpas, ha de ser absuelto el penitente de la descomunion dudosa, ó cierta en esta forma: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius mihi concessa absolvo te ab omni vinculo sententiæ excommunicationis, si fortè incurristi.* Y si la descomunion es cierta, se ha de quitar el, *si fortè*, y decir, *quam incurristi*: y si son muchas, *toties quoties incurristi, et restituo te Sacramentis Ecclesie, et unitati fidelium*: y quando la absolucion fuere de descomunion mayor, se dirá primero un Psalmo de la Penitencia, y *Kyrie eleyson* tres veces, y un *Pater noster, Salvum fac servum tuum Domine*, y la oracion: *Deus, cui proprium est misereri semper et parcere.* Y si la absolucion fuere de irregularidad, y que tenga facultad para absolver, dirá: *Dispensio tecum super irregularitatem.* Y si son muchas, *super irregularitatibus, si quam, ò si quas contraxisti.* Y si son ciertas, quitará, *si quas*, y dirá, *propter causas mihi confessas, et habilito te ad actus legitimos, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

In Concil.
Floren. et
Trid.
ubi supr.

D. Thom.
3. p. q. 84.
art. 3. et in
Epist. 22.
Flor. 3. p.
tit. 17. cap.
21. §. 1.

tion, ó traen anexa descomunion, los que son reservados, y para conocer los demas vueltos eclesiasticos, suspension, entredicho, irregularidad, y si puede dispensar en ellos, ó no: relaxar juramentos, con-

CAPÍTULO IV.

De cuándo se ha de absolver al penitente.

Debese empero advertir, que el descomulgado por algun hurto, daño, ó deuda, no se ha de absolver, si no es satisfecha la parte. Y no pudiendo pagar de contado ha de dar prendas: y no siendo posible dar prendas, ha de dar fianzas: y quando no fueren posibles fianzas, ha de jurar de satisfacer lo mas presto que pueda. Y si hubiere ofendido á la Iglesia, ha de jurar de obedescerla: y estando públicamente descomulgado, aunque quede absuelto en el fuero de la consciencia, se ha de remitir á su Juez, para que le absuelva en el juicio exterior, no ha de asistir á los officios divinos por el escándalo, y si en el artículo de la muerte tuviere casos reservados el penitente, de los quales no pudiere el Confesor absolverle fuera del dicho artículo de muerte, ha de añadir á la forma de la absolucion, y decir: *Si verò hac vice non morieris, reservo tibi illam pro ultima*: y ha de advertir el Confesor, que, quando no hubiere confesion particular de pecados, no ha de usar de la absolucion Sacramental, conviene á saber: *Ego te absolvo à peccatis tuis*, porque en este caso faltaria la materia del Sacramento, y la absolucion seria falsa y sacrilega: y en tal caso solo se ha de decir y usar de la absolucion deprecativa: *Misereatur tui*, &c. Mandamos cumplan y guarden todo lo suso dicho los Curas y sus Capellanes, y demas Clérigos, so pena de dos ducados por cada vez.

In reg. peccatum de reg. jur. lib. 6.

C. Brebi. c. quærelam de jureju. c. quamquam de usur. l. 6.

C. Legatur 24. q. 2. c. à nobis. 2. de senten. excom.

Sotus in 4. d. 14. q. 1. art. 3.

CAPÍTULO V.

Del Ministro de este Santo Sacramento.

De este Santo Sacramento es ministro el Sacerdote legítimamente ordenado y aprobado por su Ordinario, como está determinado por el Santo Concilio de Trento, que tenga sobre el penitente jurisdicción ordinaria ó delegada: porque sin ella no puede ser el Sacerdote ministro de este Santo Sacramento, sino es en caso de extrema necesidad. Y así mandamos á los Curas de este nuestro Obispado, no admitan á confesar á ningun Sacerdote, aunque sea Religioso, sin licencia nuestra *in scriptis*, de donde se sigue, que en ningun caso puede ser el seglar ministro de este Santo Sacramento: y si tratase de hacer absolucion, seria sacrílega, y así declara por herege el Santo Concilio de Trento, al que dixere que puede absolver el que no es Sacerdote.

In c. Omnis utriusque de poeni et rem. in Concil. Col. de Sacram. Poenit. §. minister. Trid. sess. 14. c. 6.

Sess. 7. can. 10. et sess. 14. c. 6.

CAPÍTULO VI.

De la ciencia que se requiere en un Confesor.

Porque el ministro de este Sacramento tiene oficio de Maestro; de Médico, de Juez: de Maestro, para enseñar al penitente: de Médico, para curar de sus llagas: de Juez, para sentenciar su causa: para lo qual es necesario en el Confesor ciencia, prudencia, poder, bondad, y secreto. Ciencia, para distinguir, como dicen los Teólogos, entre lepra y lepra, los pecados mortales de los veniales; los que obligan á restitucion, ó traen anexa descomunion, los que son reservados, y para conocer los demas vínculos eclesiásticos, suspension, entredicho, irregularidad, y si puede dispensar en ellos, ó no: relaxar juramentos, con-

C. Cum sit. de ata. et qual. Conc. Trident. ses. 23. c. 14. Petr. Sotus de Inst. Sacer. lect. 1.

C. Per venerabilem. §. rationibus qui filii sint legi.

mutar votos , quando se ha de reiterar la confesion, negar la absolucion , ó diferirla : examinar los pecados de pensamiento , las circunstancias que mudan especie , ó agravan ó disminuyen la culpa notablemente, las obligaciones de los estados, y los medios para traer al penitente á verdadera penitencia.

CAPÍTULO VII.

De la prudencia que ha de tener el Confesor.

C. 1. §. caveat. de poeniten. d. 6. extra Joan. 22. quia quorundam. de verb. sig.

Prudencia para aplicar remedios convenientes á la necesidad del penitente , para imponer penitencia saludable , sentenciando justamente su causa , mostrando entereza y valor, quando el penitente fuere de mas autoridad , que hay algunos, que por vana gloria de ser Confesores de personas principales, muestran gran flaqueza y pusilanimidad.

CAPÍTULO VII.

De qué el ministro de este Santo Sacramento ha de tener jurisdiccion.

In d. c. omnis in Conc. Floren. ubi supra in c. si Episcopus de Poeniten. et rem. l. 6.

Poder y potestad , porque la debe tener de orden y jurisdiccion, y que la potestad y jurisdiccion no esté impedida por suspension, ó otra censura ; advirtiendo la licencia que tiene: porque , si es limitada para absolver, no podrá dispensar ; y sí para dispensar, no podrá conmutar, lo qual se debe considerar mucho en el tenor y forma de los jubileos , no excediendo de ellos.

CAPÍTULO IX.

*De la bondad que ha de tener el Ministro
de este Sacramento.*

Bondad, que sea bueno y temeroso de Dios, compuesto en sus palabras y movimientos exteriores, y en lo interior de su alma; considerando, que tiene el lugar y las veces de Dios, y que está haciendo su oficio en presencia del mismo Dios, y que le pone allí por instrumento, para que el penitente se disponga, conozca su culpa, y se arrepienta de ella consiga el perdón, la misericordia, y la gracia, que es el efecto de este Sacramento.

In c. 1. §. Sacerdos, itaque de poen. d. 6. fac tex. in c. qui sine peccato è iudicat. c. fin. in princip. 3. q. 7.

CAPÍTULO X.

Del secreto que se ha de tener de la Confesion.

El secreto de las culpas, y de las circunstancias de ellas, aunque no se acabe la confesion, obliga tan estrechamente, que ni por mandamiento de superior, ni por la salud del mundo, se ha de dexar de guardar, y así tiene en derecho graves y diversas penas: y porque en este nuestro Obispado, no hay tanta sobra de supuestos, como quisieramos, por la mucha pobreza de la tierra, nos pareció poner aquí una breve instruccion, por donde se guien los Confesores ménos exercitados en letras, la qual encargamos se vea, mire, y estudie con diligencia.

C. Omnis utriusque sexus de poenit. & rem. l. 35. tit. 4. p. 1.

INSTRUCCION DE CONFESORES. (*)

Dividese esta Instruccion en tres partes principales. En la primera se trata de lo que el confesor ha de hacer, advertir, y preguntar al penitente antes de la confesion. En la segunda, como se ha de haber el confesor con el penitente. En la tercera se ponen algunos casos en que se debe negar ó diferir la absolucion al penitente. Quanto á la primera parte, es consejo saludable, que el confesor se aperciba y se disponga con oracion, pues muchos por no hacer esta diligencia santa han venido á hallar la enfermedad y la muerte, adonde habian de ser ministros de la salud y la vida, retirándose á lugar conmodo y quieto, donde no pueden oir los circunstantes. Recibirá el penitente con alegre gravedad, lo qual procurará mostrar en todos sus actos exteriores, considerando que aquel lugar es de Dios, y no de hombre. Despues de haberse persignado el penitente, y dicho la confesion, aunque para reconciliacion ligera bastará persignarse solamente, le hará las preguntas siguientes, que son como preludios de la confesion.

La primera, no conociendo bien al penitente, ha de preguntar el estado que tiene, porque de saberle el confesor, se sigue el acertar en su oficio: y si no sabe la Doctrina Christiana, principalmente teniendo capacidad y memoria, y habiendo sido otras veces avi-

(*) *Tendrán muy presente los Confesores para usar de sus facultades, y las de absolver á los penitentes, las Bulas que se citan abaxo en la Nota que está despues del Capítulo XXII de esta misma Constitucion VII en orden á los solicitantes, cómplices y sigilistas, como tambien las que van notadas en quanto al ayuno en el Capítulo VI de la Constitucion XII, segun se dirá despues.*

sado, no le confiese hasta que la aprenda.

La segunda pregunta será, quanto ha que se confesó, y si cumplió el año pasado con el precepto de la Iglesia de confesar y comulgar: porque diferente-mente se ha de ver el prudente confesor con el penitente, que frequenta las confesiones, que con el que se confiesa de año á año.

In d. c. om-
nis utriusque

La tercera, si cumplió la penitencia pasada, sino la cumplió por pereza ó negligencia, mande que la cumpla y se vuelva á confesar, sino fuese en caso de necesidad urgente. Si no la cumplió por habersele olvidado del todo, procure el confesor, que el penitente confiese algunos pecados mas graves para poder conjeturar la penitencia que se le pudo dar por mas ó ménos: y si al penitente se le hiciere áspero, no se muestre por eso el confesor riguroso, supuesto que la confesion pasada fué válida, y que el olvido no será tan grande que no pueda decir el penitente en general la calidad de la penitencia que le dieron, de donde podrá el discreto confesor juzgar, qual puede haber sido: inclinese siempre á lo mas que á lo ménos, como mas seguro, y sino cumplió la penitencia, por no haber podido cumplir, la prudencia del confesor ha de determinar en este caso lo que mas convenga.

La quarta, si ha hecho el exâmen necesario de su conciencia, porque si no le ha hecho suficiente atendiendo al tiempo que se confesó, al officio que tiene, si es mercader ó tratante, no lo debe confesar, sino es en caso de necesidad urgente.

La quinta, si ha hecho dolor y arrepentimiento de sus pecados, firme propósito de apartarse de ellos, y de las ocasiones peligrosas que otras veces le han derribado.

La sexta, si le mandaron restituir alguna cosa, que no la ha restituido, ó apartar de algun pecado que no se ha apartado.

La séptima, si en la confesion pasada calló algun

pecado mortal, ó si mintió en materia de pecado mortal, ó sino tuvo propósito firme de la emienda, ó si no tuvo el dolor necesario de sus culpas, ó si el confesor fué ignorante, y el penitente confesó cosas graves, ó si el penitente estaba descomulgado, y no procuró primero la absolucion, ó si se la dió el que no la podia dar, y si el confesor estaba suspenso, ó no estaba aprobado de su Obispo, porque en todos estos casos y en otros muchos que se pueden ofrescer, la confesion es nula, y está obligado el penitente á reiterarla, aunque, si el confesor es el mismo, y tiene memoria de los pecados de la confesion pasada, podrá escusarse de este trabajo.

La octava y nona pregunta, si trae alguna excomunion, de la qual el confesor le pueda absolver, y quando le absolviere de alguna descomunion, no le es justo absolver, sino solo de las confesadas, y satisfechas las partes, como está dicho, y de las *invin-cibiliter* ignoradas, y no demas de algun caso reservado ó otra cosa que impida la confesion. Á estas preguntas procure el confesor animar al penitente, para que se confiese clara y enteramente, y sino procediere con órden en decir sus culpas, adviertale se confiese por los mandamientos, ayudándole y preguntándole con cautela y discrecion.

La segunda parte de esta Instruccion; despues de haber dicho el penitente sus pecados, le puede preguntar el confesor, si tiene mas que decir, y diciendo que no, reparará el confesor en las cosas que el penitente puede haber andado corto, ignorante, ó olvidado, y harále algunas preguntas segun su estado de pecados ordinarios, y no de los que maliciosos han intentado, con tal prudencia, que si los hizo, los diga, y si no, los aprenda discurriendo por los pecados mortales, obras de misericordia, y cinco sentidos, no deteniéndose mucho en los pecados de carne, usando de graves y honestas palabras, que en lo que el

confesor ha de poner mucho cuidado es en exâminar las circunstancias de las culpas, porque consiste en ellas gran parte de su gravedad ó ligereza, y muchas veces por la circunstancia es pecado, lo que de su cosecha no lo es, como se parece en la limosna, oracion, y ayuno, que una circunstancia la pueden mallear, de manera que venga á ser pecado, lo que quanto á su substancia es virtud. Todas se reducen á quatro géneros.

El primero es de las circunstancias que mudan especie, y éstas necesariamente se han de confesar.

El segundo, de las que notablemente agravan, y éstas tambien se deben confesar necesariamente.

El tercero de las que notablemente alivian, y menoscaban la culpa; y éstas aunque siempre puede el penitente confesarlas, pero no siempre estará obligado á ello.

El quarto hay circunstancias que agravan y disminuyen la culpa, pero no notablemente, y éstas comunmente no está obligado el penitente á confesarlas.

Otras hay impertinentes, de que no hay de que hacer caso, todas se comprehenden en este versillo: *Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.*

Siempre que el penitente confesare un pecado ha de tener cuidado el confesor de preguntar el pecado mas vecino, como si confiesa que juega, debele de preguntar, si jura, si blasfema, si riñe, y no siendo posible dar regla general al confesor que no tenga muchas excepciones, es el mas sano consejo, que considere el estado del penitente, su discrecion, su prudencia, su christiandad, su sabiduría, y escusándose de hacer preguntas á los hombres sabios, letrados, prudentes, tomará trabajo en hacerlas á los ignorantes, que saben poco de Dios, y de su ley, no haciendo caso de que sean muy hábiles en los tratos humanos, porque esos muchas veces no saben el A, b, c de las cosas de Dios.

Los Procuradores, Escribanos, y Oficiales de las Audiencias preguntará el confesor, si defendieron causas injustas, ó procuraron dilatarlas, no pusieron la diligencia debida en defender las justas, si hicieron gastar á las partes, deteniendo los pleytos mucho tiempo, si callaron ó encubrieron algun papel ó escritura, que importaba, si llevaron mas derechos de los tasados por el arancel, si hicieron escrituras falsas, si dexaron ó añadieron clausulas, si hicieron instrumentos usurarios ilícitos y contra derecho, si no ayudan á los pobres de valde.

Á los actores ó reos, si mueven demandas injustas, si las tratan y sustentan, si procuran dilatar la causa, que tratan contra justicia, si esconden ó rompen algunas escrituras, si pervierten los oficiales con sobornos ó favores, si niegan la verdad, ó si defienden con mentira perjuros, si apelan de la sentencia justa.

Á los testigos, si juran la verdad llanamente, y sin cautela y sin calumnia, si juraron de no ser testigos, si se escusan, ó se ausentan por no lo ser, siendo obligados á serlo, si toman dineros, por decir su dicho bien, ó mal, si no responden á las cartas de descomunion, no teniendo escusa bastante.

Á los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Barberos, si no saben lo que basta para usar sus oficios, si son negligentes en visitar sus enfermos, si no curan á los pobres de balde, si no usan de buenas medicinas, si no aconsejan al enfermo que se confiese teniendo necesidad, si dan licencia indebida para comer carne, ó para no ayunar.

Á los executores de los testamentos, si tardan mucho en cumplirlos, sino pagan las deudas y mandas, y estan descomulgados por ello por mandamiento de Juez competente.

Á los Tutores y Curadores, si no guardan y procuran la hacienda de sus menores, si la dan á mala

ganancia , si son negligentes en mirar por ellos , no solamente en lo corporal , sino en lo espiritual , apartándolos de vicios y pecados.

Á los casados sino se aman , si cohabitan juntos , si niegan el débito sin causa , si toman algo para no concebir , si son ásperos con sus hijos , si son descuidados en su crianza y doctrina , si usan del matrimonio por mal fin,

Á las mugeres , si se aderezan con exceso , especialmente por malos fines , si son murmuradoras y escandalosas , amigas de su parecer , si no viven con recogimiento , y buen exemplo de vida.

Á los mercaderes , si prestan dinero por interes , si venden mas al fiado que al contado , si compran á ménos precio por adelantar la paga , y porque el número de los tratos ilícitos no se puede reducir á suma , exâminará el confesor generalmente las ganancias , las compras y ventas del mercader penitente.

Habiendo acabado el confesor con la segunda parte de esta Instruccion , afeará al penitente en especial los mas graves de sus pecados , poniéndole delante la misericordia de Dios , que le ha sufrido y disimulado : la muchedumbre de los beneficios y mercedes , que de su mano ha recibido , la severidad de sus castigos , el temor de la muerte , y del infierno , y particular de una muerte súbita , donde le puede Dios coger con el hurto en las manos , teniendo siempre atencion á consolar á los pusilánimes , espantar á los soberbios , exhortando á todos á mayor dolor y penitencia.

Últimamente , dará el confesor al penitente algunos remedios para medicina de sus llagas , para preservacion y guarda de la vida nueva , para satisfaccion de las culpas pasadas , como es , avisar con denuedo , el resistir al principio los malos movimientos , rezando el *Ave María* , y otra oracion devota , encomendándose á alguno abogado suyo , trayendo á la

memoria algun tormento del infierno, que le cause mayor espanto, huyendo siempre de la ociosidad, malas compañías, peligrosas conversaciones, visitas, libros deshonestos, calles sospechosas, recogién dose un rato á pensar sus pecados, á rezar sus devociones, ayunando, haciendo abstinencia de manjares con cordura y discrecion, haciendo alguna aspereza, persig-nándose, ó santiguándose algunas veces, particularmente, quando jurare ó dixere mentira.

Otrosí le persuadirá, haga limosna segun su posibilidad, que oya Misa cada dia, ó visite cada dia el Santísimo Sacramento, que lea libros devotos, principalmente le encargará freqüente los Sacramentos á menudo, porque es el remedio mas poderoso que tiene el médico del cielo para curar las llagas pasadas, y presevar de las por venir. Los casos particulares, en que el confesor debe negar al penitente la absolucion, son tantos que no se pueden reducir á suma, y así el negar la absolucion, ó dilatarla, se ha de quedar á la prudencia del confesor. Y éste muy advertido, que no absuelva á los que supieren de algunas cosas, de las que se publican por las cartas generales de los Inquisidores, y por las nuestras de los pecados públicos, sin que primero avisen de lo que supieren, y á quien estuviere amancebado, y no tuviere voluntad de dexar la amiga, ó no quiere apartar las ocasiones y quitarlas, y el escándalo; y tambien á los que tienen por oficio entrevenir en estos malos tratos, y así á los que estuvieren enemistados, y no quisieren reconciliarse.

En las restituciones ha de advertir el confesor que pudiendo restituir luego el penitente, no le ha de absolver hasta que pague, porque el confesor no es dueño de aquella hacienda, y no haciendo su oficio como debe, no solo peca mortalmente, pero está obligado á satisfacer el daño que la parte recibe por su causa, y no importa que el penitente se ponga en necesidad,

como no le obligue á vender los instrumentos de su oficio , ó perder mucha cantidad de hacienda , por pagar de contado lo que es mucho ménos.

Otrosí debe advertir , que la restitucion se funda en el daño , y así donde no se sigue daño , aunque se intentase , no ha de haber restitucion , y si la parte es viva , ó sus herederos , no basta decir Misas , ó hacer limosnas por su alma , sino es , que no haya dueño cierto , ni esperanza de haberlo. Y en esta materia , no solo está obligado el que hizo el daño , sino tambien el que mandó , ó aconsejó , &c. y todos los que comprehenden estos versos : *Jussio , consilium , consensus , palpo , recursus , participans , mutus , non obstans , non manifestans*. Todas estas nueve personas estan obligadas , como la principal , y cada una de ellas por entero , advirtiéndole , que si restituye uno , los demas quedan obligados al que restituyó.

Últimamente , ha de tener prudencia el confesor de curar por contrarios , como médico : al soberbio le ponga penitencias humildes , al deshonesto ayunos y asperezas , y al rico limosnas , al indevoto oraciones , al que ha dos ó tres años , que no se confiesa , que frecuente la confesion , al negligente en cumplir las penitencias , que ganen las indulgencias de las Bulas y de los Jubileos , y fuera de la penitencia que le diere , le aplique todos sus trabajos , y todo lo bueno que hiciere y sufriere , á la remision de sus culpas , y en las dudas que se le ofrecieren , comuníque con letrados de ciencia y conciencia , y sin detrimento del sigilo de la confesion.

CAPÍTULO XI.

De qué no absuelva el que no tiene jurisdiccion.

La qual dicha instruccion exhortamos á todos los confesores de nuestro Obispado tengan muy en la me-

C. Placuit.
de poenit. d.
6. in c. Om-
nis utriusque
sexus l. 34.
tit. 4 p. 1.

moria, para la buena administracion de este Sacramento, y mandamos que ningun Cura confiese á ninguno que no fuere feligres suyo, sino fuere con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, ó de su proprio Cura, ó teniendo el penitente Bula para poder elegir confesor.

Otrosí mandamos, que no admitan á confesar á ningun Sacerdote Clérigo, ni Religioso, sin que tenga licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, y al que confesare sin ella, le condenamos en diez mil maravedís, y diez días de cárcel por la primera vez, y por la segunda en doblada pena, y en suspension de officio á voluntad nuestra ó de nuestro Provisor.

Otrosí concedemos á los Sacerdotes, que hubieren de celebrar, que puedan elegir confesor de los aprobados por Nos ó por nuestro Provisor, el qual los pueda absolver de todos los pecados á Nos reservados, excepto de restitution de dos ducados arriba de bienes inciertos: y declaramos ser su proprio Cura de los mendicantes y peregrinos que peregrinan, y forasteros, aquel donde los suso dichos llegaren al tiempo de precepto de la Iglesia de confesar y comulgar.

CAPÍTULO XII.

De qué los Curas exhorten al pueblo que se confiesen y comulguen.

Ordenamos y mandamos, que todos los Curas y sus lugares-tenientes exhorten al pueblo á la frecuencia de este Sacramento, y principalmente las fiestas mas principales del año; y para mas los animar á esta devocion, les concedemos nuestras indulgencias á los que en estas fiestas confesaren y comulgaren.

Otrosí les avisarán particularmente en la Quaresma, que todo christiano está obligado á confesarse una vez al año, en llegando á los años de discrecion,

ó estando en peligro probable de muerte, ó habiendo de comulgar, y teniendo conciencia de culpa mortal.

Otrosí les avisarán, que estan obligados de precepto de la Iglesia, so pena de pecado mortal, á comulgar por Pascua Florida en cada un año.

CAPÍTULO XIII.

De la órden y modo que se ha de tener en administrar este Santo Sacramento.

Mandamos, no se administre este Santo Sacramento fuera de la Iglesia, si no fuere en caso de necesidad, y procuren hayan confesionarios con un cancel ó rallo enmedio, para se confesar: y mandamos y prohibimos que ningun Cura ó Clérigo confiese á muger alguna en las Sacristias de las Iglesias, ni en los coros ni tribunas, ni en parte que no sea en cuerpo de la Iglesia públicamente, so pena que será castigado por todo rigor.

Otrosí exhortamos y encargamos, que para administrar este Santo Sacramento se pongan los confesores sobrepelices por la reverencia que se le debe; y mandamos á todos los Curas hagan padron y matrícula de los confesados y comulgados en sus parroquias, ansí seglares, como Clérigos, pues todos estan obligados á cumplir con el precepto de confesar y comulgar por Pascua, y nos lo envíen dentro del término señalado arriba en el Sacramento de la Eucaristía, so las penas en él contenidas.

CAPÍTULO XIV.

De qué no se reciba nada por administrar este Santo Sacramento.

Ningun confesor, ora sea Clérigo, ora Religioso.

C. I. et per totum. I. q. I.

pueda pedir ni pida limosna por la confesion , ni otro interese *directe* ni *indirecte*, ni tenga casa ni lugar señalado , donde los que se confesaren puedan echar dinero ó su valor , so pena de suspension de la administracion de los Sacramentos perpétua ó temporal , ó á arbitrio nuestro , ó de nuestro Provisor. Y mandamos á los dichos Curas y confesores , que si pusieren penitencias de Misas , ó de otras qualesquier limosnas por via de satisfaccion , no las puedan recibir ellos mismos , sino que el penitente lo cumpla por otra via, y si se encargaren de algunas restituciones, si fueren de medio ducado arriba , reciban cédula de la parte, y la entreguen al penitente , para que se satisfaga: podrá empero el confesor recibir Misas , ó qualquiera otra limosna que no sea impuesta por él , ni significada , sino dada del penitente franca y liberalmente. Y les encargamos sus conciencias, para que cumplan con brevedad lo que recibieren , y se les diere , ó fuere encomendado.

CAPÍTULO XV.

De cómo se ha de hacer que se confiesen los enfermos.

C. cum infirmitas de poen. et remis. in I. const. Pii V.

Mandamos, que todos los Médicos á la segunda visita que hicieren, amonesten á los enfermos que se confiesen, como por derecho y propios motus se encomienda, y si la enfermedad fuere grave, y si el enfermo no quisiere confesarse, ni disponer su alma, no le visiten, so pena de descomunión, y las demas penas contenidas en los motus. Esto mismo guarden los Cirujanos con los heridos, y mandamos á nuestro Provisor, tome el juramento á los Médicos, que la feliz recordacion de Pio V. mandó se les tomase por un motu propio suyo del año de 1566.

CAPÍTULO XVI.

De qué los Curas hagan matrícula para que por ella se vea como se confiesan los que viven en la parroquia.

Mandamos á los Curas y sus lugares-tenientes, tengan mucho cuidado se confiesen y comulguen los pobres de sus parroquias, y los que no hubieren confesado y comulgado para el Domingo de Quasimodo, los eviten de la Iglesia, y no los consientan pedir limosna, y requieran á las justicias seculares los castiguen, y acusen á nuestro Provisor, para que se proceda contra ellos. El mismo orden mandamos se guarde con los forasteros pleiteantes, de los quales si por caso alguno muriere, se escriba su nombre, y su lugar, y se haga inventario de sus bienes, y el mismo orden se tenga con los mozos y mozas de soldada, y con los presos de la Cárcel, y con los pobres de los Hospitales, y con los que estuvieren en las Cárceles, como dicho es, so pena de quatro reales, que pague el Cura ó su Capellan, que en lo suso dicho fuere negligente en alguna cosa de ellas: demas que muriendose alguno sin Sacramentos por su culpa ó negligencia, sea castigado conforme á las penas puestas por derecho, y por estas Constituciones.

CAPÍTULO XVII.

De qué los que estan la Semana Santa y de Pascua en camino puedan cumplir con la parroquia quince dias despues de haber venido.

Conformándonos con la antigua y recebida costumbre de todos los Obispados concedemos á los tragineros, carreteros, pastores de los Lugares de nuestro

Num 9. homo qui fuerit immundus, vel procul à gente vestra faciat phase Domino mense secundo.

Obispado puedan cumplir con el precepto de la Iglesia quince dias despues de haber venido de sus jornadas, y no lo cumpliendo incurran en las penas suso dichas.

CAPÍTULO XVIII.

De qué sin causa justa no se dé licencia de comulgar en parroquia agena.

Mandamos á los Curas de nuestro Obispado, no den licencia á sus parroquianos para comulgar en otras parroquias, sino fuere con justa causa y grave, y no tengan por comulgados á los que comulgaren sin su licencia.

Otrosí mandamos, que en los lugares que tuvieren cien vecinos, el Cura busque quien le ayude á confesar, mayormente en tiempo de Quaresma, ó de peste: y donde hubiere costumbre que el Concejo ayude para el sustento del dicho capellan en estos dichos tiempos, se guarde y cumpla, y si el beneficio fuere muy pobre y el Concejo no tuviere costumbre de ayudar, nos avise el Cura, para que en este caso se provea lo que se haya de hacer conforme á derecho.

CAPÍTULO XIX.

De qué los Curas tengan noticia de la Bula in Coena Domini ().*

(*) *Aquí se expresaba en este capítulo del Sínodo la noticia de los casos y relaciones que se hacian en dicha Bula en órden á la absolucion reservada á su Santidad de varias Excomuniones y Anatematizaciones de dicha Bula in Coena Domini, titulada así porque se publicaba en Roma en cada un año en el dia de Jueves Santo, llamado comunmente de la Cena del Señor; cuya publi-*

LOS CASOS RESERVADOS AL OBISPO
en esta Diócesis son los siguientes.

Homicidium voluntarium, concubitus cum moniali,
aut religiosa, vel religioso.

Concubitus cum muliere, vel viro infideli.

Abortus voluntarii, vel impediens conceptionem.

Peccatum contra naturam, sodomæ et cum bestiis.

Abusus hostiæ consecratæ vel alterius rei sacræ contra fidem.

Simonía.

Excommunicatus, qui exercet officium sui ordinis,
vel in loco interdicto publicè celebrat.

Speliens scienter excommunicatum.

Falsarius litterarum Episcopaliũ.

Incendiarius, præsertim templi et rei sacræ (*).

cacion se suspendió en el Pontificado de la Santidad de Clemente XIV, y se ha suprimido aquí el relato de todo, por no hacerse uso de dicha Bula en estos Reynos de España en quanto ofende las Regalías del Rey nuestro Señor, como consta de la Carta Circular comunicada á los Señores Obispos de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla en fecha de 16 de Marzo de 1768.

CASOS RESERVADOS AL PRELADO (*).

- | | |
|--|--|
| 1.º Homicidio voluntario. | cosa sacra contra la fé. |
| 2.º El acceso carnal con Religioso ó Religiosa. | 8.º El excomulgado que exercise el oficio de su orden, ó que celebra públicamente en lugar entredicho. |
| 3.º El acceso carnal con varon ó muger infiel. | 9.º El que falsea las Letras Episcopales. |
| 4.º El aborto voluntario ó que impide la concepcion. | 10.º El que sepulta á sabiendas al excomulgado. |
| 5.º El pecado contra naturaleza, sodomia, ó bestialidad. | 11.º El incendiario, en especial del Templo, y de cosa sagrada. |
| 6.º La Simonía. | |
| 7.º El abuso de las Hostia consagrada, ó de otra | |

CAPÍTULO XX.

De los casos reservados al Papa.

Demas de dichos casos reservados, hay otros reservados al Papa, y por ser muchos, solo mandamos poner aquí los mas comunes, para que se tenga noticia de ellos, y son estos que se siguen.

C. Si quis suadente 17. q. 4.

El primero, contra el que pone manos violentas en Clérigo, en Frayle, y contra el que lo aconseja, manda ó ayuda.

C. Significabit. c. ad liberandam de Judæis in Extravag. Joan 22. eod. tit. c. Conquest. de senten. excom.

El segundo, contra los que llevan mercadería ó vituallas á los infieles.

Refertur in Bul. Coenæ Greg. 13. lata anno 1579.

El tercero, contra los que quebrantan ó despojan los lugares sagrados descomunion reservada al Papa despues de la denunciacion.

Clem. un. de consan. et affi.

El cuarto, contra los que ofenden ó impiden la libertad eclesiastica, haciendo que se guarden la libertad y estatutos, y costumbres introducidas contra ella, &c.

Clem. religiosi de privileg.

El quinto, contra los que se casan en grados prohibidos de consanguinidad ó afinidad.

In Concil. Constan. Mart. V. in Extrav Pauli sub tit. de sim.

El sexto, contra los religiosos que temerariamente dexan su hábito, ó se entremeten á usar oficio de Curas, administrando Sacramentos sin licencia.

El séptimo, contra los que dan ó reciben alguna cosa simoniacamente, ora sea en órdenes, ora en beneficios, ó presentacion de ellos, concertándose tácita ó expresamente de dalles partes de los frutos ó dineros, aunque digan lo dan graciosamente, y los medianeros, que procuran se haga la tal simonía: en todos los dichos casos hay pena de descomunion mayor, y de suspension por una Extravagante de Martino V, que comienza: *Damnabilis*. Y el que comete simonía en qualquiera manera, quanto á la absolucion del pecado, porque la dispensacion ó habilitacion compete al Papa.

CAPÍTULO XXI.

De otros casos reservados al Obispo.

Los casos reservados al Obispo, demas de los arriba dichos y puestos en Latin, son incendio hecho de propósito, principalmente incendiario de Templo, ó de cosa sagrada, antes que se denuncie y publíquese por tal; porque despues de declarado, es reservado al Papa.

Sacrilegio, incesto con alguna parienta, ó á fin dentro de los casos prohibidos.

Estupro de doncella por fuerza.

Cópula con la que bautizó, ó oyó de penitencia.

Hurto de alguna cosa sagrada de la Iglesia.

Usurpacion de bienes y diezmos de las Iglesias y personas eclesiásticas.

El que anda procurando matar á su muger, ó marido por haber otro ó otra.

El que procurare ó hiciere que alguna muger mal para, ó procurare esterilidad en sí, ó en otra persona.

El que hirió á su padre ó madre, ó abuelos, ó puso manos violentas en ellos.

El que quebrantare ó violare la libertad é inmunidad eclesiástica.

El que recibiere órdenes de otros Obispos sin licencia del proprio, quanto al pecado.

El que bautizare á su proprio hijo ó hija sin necesidad ó le tuviere á bautizar, ó confirmar siendo su padrino.

El que á sabiendas celebra en la Iglesia que está entredicha quanto al pecado tan solamente.

El que celebra ó hace otros officios divinos en presencia de alguno que está declarado por descomulgado quanto al pecado.

El que celebra estando descomulgado quanto á la

Caje. verbo, casus. Flor. 3. p. tit. 17. ca. 11. Guill. de 7. sacr. c. 15.

absolucion del pecado.

El descomulgado por Juez que no quiso salir de la Iglesia, haciéndose los oficios divinos.

El que entierra en la Iglesia ó cimiterio.

El que sabe que está descomulgado ó entredicho, ó que es manifiesto usurario.

El sortilego ó encantador, ó nigromántico, ó que hace cerco, ó invoca los demonios para hacer los hurtos y cosas perdidas, y para otras cosas.

El herético que tiene alguna opinion herética, ó siente mal de la fé quanto al pecado.

El que se casa clandestinamente por palabras de presente.

El que públicamente blasfema de Dios y de sus Santos.

El que jura falso en juicio con notable daño del próximo.

Item, restitucion de bienes inciertos, de dos ducados arriba.

Generalmente en todos los casos que fueren semejantes á los arriba dichos y en otros, que de derecho fueren reservados al Obispo, el Confesor ha de avisar de ellos, para que los absolvamos, ó cometa- mos la absolucion de ellos. Salvo, quando alguno estuviere en peligro y artículo de muerte, por- que entónces qualquiera Sacerdote Presbítero tie- ne facultad para absolver de todos los pecados, aun- que sean reservados al Papa, guardando el orden arriba dicho.

CAPÍTULO XXII.

La reservacion de estos casos pareció siempre con- veniente, por ser para el remedio de ellos necesaria mas ciencia, mas prudencia, mas autoridad, como está decretado en derecho, y en el Santo Concilio de Trento fuera del artículo de la muerte, como hemos

dicho, pero han menester estar avisados los Curas y Confesores de todos los casos reservados, y que hay otros muchos, como diximos, reservados por derecho así al Sumo Pontífice, como al Obispo; y otros, que son impedimento de matrimonio. Y para tener noticia y conocimiento de todos, es necesario leer libros y sumas, que aquí no conviene se traslade de todo. Y quando sucediere caso reservado, estarán advertidos de animar al penitente, para que no se desconsele, hasta que avisen ó tengan comision nuestra para absolverle; y en tiempo de jubileos advertirán al tenor de ellos para absolver de los dichos casos, estudiando y rigiéndose por las sumas y libros, como dicho es, y con consulta y parecer de hombres doctos (*).

(*) *Los Confesores Seculares y Regulares deberán puntualmente observar y cumplir las Bulas Pontificias que tratan del Cómplice, Solicitante y Sigilistas.*

DEL CÓMPLICE.

Por quanto las Constituciones de los Sumos Pontífices relativas al Cómplice, Solicitante, y Sigilistas son posteriores al año 1595, en que se celebró el Sínodo Diocesano en Astorga, y se formaron estas Constituciones Sinodales, ha sido indispensable indicarlás para que las cumplan, y observen todos los Párrocos y Confesores Seculares y Regulares: Así pues, tendrán siempre presentes las Constituciones Sacramentum Pœnitentiæ, y Apostolici Ministerii partes de N. SS. P. Benedicto XIV aquella de primero de Junio de 1741, y esta de 8 de Febrero de 1745, en las que priva absolutamente el Sumo Pontífice de toda Jurisdiccion á qualquier Confesor Secular ó Regular para absolver á su cómplice ó compañero en el pecado torpe y deshonesto contra el sexto

Mandamiento ó precepto del Decálogo, ya sea dicho pecado de obra, ó de palabra, ya sea perfecto y consumado, ó imperfecto, y sin consumacion, con tal que sea pecado mortal cierto ó dudoso externo, y no se haya confesado, y absuelto por otro Confesor: Y si el Confesor cómplice absolviere á su cómplice, le impone la pena de excomunion mayor, ipso facto incurrenda, reservada á su Santidad y á sus sucesores, excepto en el artículo de la muerte de su cómplice, sino hay otro Confesor ó Sacerdote simple (pues en tal caso tiene éste la facultad) á no ser que de absolverle qualquiera de éstos, y no su Confesor cómplice, se siga infamia y escándalo; cuyo peligro manda su Santidad eviten los Confesores cómplices por los medios mas eficaces y oportunos: y de no hacerlo así incurrirán en la misma censura y excomunion mayor reservada á su Santidad, aunque la absolucion del Confesor cómplice será valida.

DEL SOLICITANTE.

Asimismo tendrán presente los dichos Confesores Seculares y Regulares las determinaciones y decisiones Pontificias sobre los solicitantes en la confesion, y singularmente la referida, Sacramentum Pœnitentiæ de N. SS. P. Benedicto XIV en la que no solo confirma la Constitucion de Gregorio XV, Universi Dominici gregis dada en 30 de Agosto de 1622 (que fué el primero que extendió á todo el orbe christiano los Decretos particulares, que para determinados Reynos, y en ciertas ocasiones expidieron Paulo IV, Pio IV, Clemente VIII y Paulo V.) Sino tambien los Decretos que emanaron de la general Inquisicion de Roma para condenar algunas opiniones que relaxaban la Ley del solicitante: Por todo lo qual y singularmente por la dicha Constitucion Sacramentum Pœnitentiæ, es indudable, que deben de-

nunciarse al Tribunal de la Inquisicion los Confesores que solicitan á cosas venéreas á los varones ó hembras; los Sacerdotes que no teniendo licencias de confesar , se fingen Confesores; pero no los Legos ni ordenados in Sacris : los Confesores que entregaren al penitente ántes ó despues de la confesion carta ó papel en que le provocan á cosas deshonestas: Los Confesores que solicitaren , aunque no logren el consentimiento de su penitente , y los que consintieren expresamente en la sollicitacion de éste : Los Confesores que solicitaren para otro , ó por medio de otra persona , y los que tratasen y conversasen de cosas deshonestas y provocativas , aunque no tengan ánimo de solicitar: Y por último , que es verosimilmente cómplice verdadero , no solo el que ha consentido en la sollicitacion para pecar en sí mismo ó en otro , sino tambien el solicitante penitente que ha logrado el consentimiento del Confesor: Cuya obligacion de denunciar siempre insta , aunque pase mucho tiempo ; sin embargo que segun Decreto de la Inquisicion se deba denunciar dentro de seis dias so pena de excomunion mayor reservada á dicho Tribunal mientras que no se executa la denunciacion.

DE LOS SIGILISTAS.

Sigilistas son aquellos Confesores , que á pretexto imprudentísimo de correccion , preguntan curiosamente al penitente el nombre , habitacion , y señas del cómplice , cuya perniciosa práctica condenó N. SS. P. Benedicto XIV en su Breve Suprema de 7 de Julio de 1745 , como escandalosa , perniciosa , injuriosa á la fama del próximo , y destruidora del sigilo Sacramental , del respeto debido al Sacramento , y de la pública tranquilidad : pero como algunos insistiesen en dicha práctica , eludiendo la indicada condenacion con torcidas y siniestras interpretaciones , expidió el mismo Benedicto XIV otro Breve Ubi

CAPÍTULO XXIII.

Absolucion de la descomunion compete satisfecha la parte.

Para evitar los gastos y los daños, que pueden suceder á los descomulgados por deudas, *vel aliàs*, satisfecha la parte, ó por cosas hurtadas, habiendo legítimamente satisfecho así en lo principal, como en las costas: y constando de la satisfaccion, con tal que la mandamos hagan delante de Notario ó Escribano

primum en 2 de Juliõ de 1746, en el que impone excomunion mayor latae sententiæ y reservada al Papa á los que defendieren y enseñaren ser lícita dicha práctica, ó escribieren y maliciosamente interpretaren contra lo mandado por su Santidad: y tambien impone la pena de ser denunciables al Santo Tribunal de la Inquisicion á los mencionados, y á los Confesores que á mas de amonestar y persuadir al penitente, á fin de que les manifiesten el nombre y habitacion del cómplice, les negaren la absolucion en caso de no querer declararlo; y únicamente exime de la obligacion de denunciar al Confesor, al penitente mismo que fuere cómplice en la confesion de su pecado, para que revele á su cómplice: Últimamente comprende en la mencionada denunciacion al Tribunal de la Inquisicion, y no al del Ordinario, á los Confesores que obren solamente por imprudencia, ó zelo indiscreto, aunque no manifiesten adhesion á dicha práctica, segun lo expresa N. SS. P. Benedicto XIV en su Bula Apostolici Ministerii de 9 de Diciembre de 1749. Pero no podrá el Tribunal de la Inquisicion concluir el proceso, ni dar sentencia, sin oir, exâminar y resolver la suficiencia de los motivos que proponga el Procurador del Ordinario, pretendiendo pertenecer el Reo, segun las circunstancias, al Tribunal del Obispo.

público, ó delante de dos ó tres testigos, lo qual se entienda de las absoluciones que se hacen *in totum*, y no de las que se hacen *ad reincidentiam*, ó por cierto tiempo; y en las descomuniones por hurtos secretos, no será necesaria esta diligencia pública.

CAPÍTULO XXIV.

De qué haya tabla adonde se asienten los descomulgados, y se publiquen los Domingos.

Estatuimos y mandamos, que en cada Iglesia Parroquial el Cura, ó Capellan, ó Sacristan tengan cuidado de asentar el nombre de los descomulgados, y á cuyo pedimiento estan declarados, y por quantas cartas, y los publiquen en alta voz los Domingos y fiestas de guardar, ántes que se comience la contesion de la Misa, y avisen á las Iglesias parroquiales, para que los eviten de los divinos oficios; so pena de dos reales por cada vez.

CAPÍTULO XXV.

De qué no haya descomunion sin preceder monitorias.

Mandamos, no se den cartas de descomunion, sin que precedan las moniciones y requisitos necesarios, conforme á derecho, y que las demas cartas no vayan con declaratoria, sino fueren en cosas muy graves, que convenga, y pareciere á Nos ó á nuestro Provisor conforme á derecho, lo qual no sea visto ligar, hasta que se haya notificado, y quando no pudiere ser habida, se ha de hacer y guardar lo que abaxo se dirá en la Constitucion del estílo de la Audiencia, y quando los Notarios dieren segunda carta, quede en su poder la primera, y quando dieren de

Antiquitus in
Missa exco-
municatis di-
cebatur, si
quis non com-
municat det
locum, D.
Gregor. l. 2.
Dialogo c. 2.
Cyril. lib. 2.
in Joan. c.
50.

C. Romana.
c. Constitut.
de sent. exc.
l. 6. Silius.
verbo, ex-
com. 1. § 14

participantes, quede la segunda, so pena de un ducado por cada vez.

CAPÍTULO XXVI.

De qué no se dé descomunión sin causa grave.

C. Nemo 2.
q. 1. D. Am-
bros. lib. 2.
de offi. c. 27.
Leo Papa.
Epist. 89. et
sic excom-
municans
propter cau-
sam levem
peccat Gab.
in canone
Missae lectio
26.

Mandamos, no se den cartas de excomunión por cosas ligeras, ni por perdidas, ni hurtadas que no tengan dos ducados de valor, ni para descubrir alguna cosa secreta, ni sobre términos linderos, ó mojonnes, ó sobre derechos de pacer, ó cortar, ni después de movido algun pleyto ni ántes, con fin que el que supiere algo sobre la causa la descubra y manifieste, y en las judiciales pudiendo proceder por execucion real ó personal, y en civiles pudiendo proceder por penas pecuniarias, ó por otros remedios que el Santo Concilio determina. Y lo mismo mandamos que se guarde en las causas criminales sin embargo de qualquier derecho, ó costumbre que haya en contrario, pero habiendo contumacia en las dichas causas se podrá proceder por censuras guardando la forma del Santo Concilio Tridentino, y derecho Canónico.

CAPÍTULO XXVII.

De qué no se den cartas de descomunión en blanco.

Para que mejor se guarde y cumpla lo suso dicho, y se use convenientemente de las censuras, mandamos y proveemos de aquí adelante, que los Escribanos y Notarios de nuestra Audiencia no den cartas de descomunión en blanco, y si quedare algun blanco vaya rubricado con su rubrica, y después de haberse nombrado y escrito las cosas, porque se da la dicha carta, añadan consiguientemente esta palabra,

y no por otras cosas. Y mandamos que los dichos Notarios y Escribanos no puedan dar, ni den á escribir las dichas cartas de descomunion, y acumuladas que llaman sin que primero por Nos, ó por nuestro Provisor les sea mandado, so pena de quatro reales por cada vez, y prosecucion de mayores penas.

CAPÍTULO XXVIII.

De qué se absuelvan los descomulgados las Pascuas y Semana Santa.

Todos los que por deudas estuvieren descomulgados, pidiendo absolucion con humildad desde Pascua de Navidad, hasta el dia de los Reyes, y desde la Víspera de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo *inclusivè*, podrán ser absueltos por qualesquier Curas de nuestro Obispado, ó sus lugares-tenientes: para lo qual les cometemos nuestras veces, si necesario es. Y porque algunos ignorantes usan de esta licencia, entendiendo no tienen necesidad de absolucion, les avisen los Curas que se engañan en gran peligro de sus conciencias: y que las censuras contenidas en las cartas generales no obligan á manifestar las cosas secretas, sino las públicas que se puedan probar con dos ó un testigo, ó fama pública, y así lo declaren en las visitas nuestros Visitadores.

CAPÍTULO XXIX.

De la licencia que se da á las justicias para que echen fuera los descomulgados.

Mandamos, que el descomulgado que entrare en la Iglesia estando celebrando los officios divinos, siéndole pedido se salga, y no lo cumpliendo, pague seis reales: y á los Clérigos de la Iglesia, qualesquier

C. Cum non
ab homine
de jud. in c.
2. de Cler.
exc.

daños que se les recrecieren, y doy mas facultad y poder a las justicias seglares, y á otras qualesquier personas, las echen de las Iglesias, con el ménos escándalo que ser pueda, sin que por ello incurran en pena, ni calumnia alguna.

CAPÍTULO XXX.

De la pena de los que perseveran descomulgados.

²⁷ **V** porque ningun descomulgado sea rebelde, mandamos se executen en este nuestro Obispado las penas contra los descomulgados, puestas por leyes Reales de estos Reynos, en las quales se ordena, que el que estuviere descomulgado treinta dias, pague seis cientos maravedís, y el que tuviere seis meses cumplidos, pague seis mil maravedís de pena: y pasados los dichos seis meses si perseverare, pague por cada dia cien maravedís, y sea desterrado del lugar donde viviere: y si pasado un año estuviere rebelde en la dicha descomunion, el Santo Concilio determina, se proceda contra él como sospechoso de heregía, lo qual se debe entender así de Clérigos, como de Legos.

L. 1. tit 5.
lib. 8. ord.

Sess. 25. c.
3. de reform.

CAPÍTULO XXXI.

De qué las personas eclesiásticas notifiquen las cartas de descomunion.

Mandamos á qualquier Cura, Vicario, Clérigo, ó Capellan de nuestro Obispado, que le fuere requerido notifique nuestras cartas de descomunion, lo ponga luego por obra, sin poner en ello embargo ni excusa alguna, escribiendo la notificacion en forma, con dia, mes y año, y los testigos, y la firma de su nombre: y entregue el original á la parte, y pi-

diendo traslado las partes, á quien la notificaren ó intimaren, se les dé, pagando los derechos de ello, so pena de quatro reales por cada vez.

CAPÍTULO XXXII.

De cuándo se han de publicar los descomulgados y cosas perdidas.

Los Curas, ó sus lugares-tenientes no puedan declarar ni evitar los parroquianos, sino fuere en los casos permitidos en estas Constituciones, y quando declararen por nuestro mandado ó de nuestro Provisor alguno, sea despues de acabada la Misa, y no al tiempo del Ofertorio, y si avisaren á alguno restituya lo hallado ó tomado, sea despues de Misa, y con silencio y mesura, de suerte que no den ocasion, á que se pierda el respeto que se debe á su Pastor y al lugar sagrado, so pena de seis reales por cada vez que lo contrario hicieren: y so la dicha pena mandamos no se intimen á los Curas y Sacerdotes cenras algunas en dias de Domingo ó fiestas, hasta despues de Misa mayor, especialmente no habiendo otro Sacerdote que diga Misa, y que no liguen, aunque se notifiquen entónces, ni sean declaratorias hasta despues de Misa, como dicho es.

CAPÍTULO XXXIII.

De cuándo la absolucion dada en artículo mortis sea nula.

Mandamos, que si alguno incurriere en sentencia de descomunion, estando enfermo en el artículo de la muerte, pueda ser absuelto, pero despues de treinta dias que convaleciere, esté obligado á satisfacer y pedir absolucion, y sino lo hiciere, reincida en la

dicha sentencia de descomunión, y sea evitado de los divinos oficios, como antes: y porque los Curas tengan noticia de los absueltos y descomulgados, mandamos que el que estuviere denunciado en una Iglesia, se remita la absolución al Cura ó su lugar-teniente, ó si en esto hubiere algun peligro, á qualquiera Sacerdote de la misma Iglesia.

CAPÍTULO XXXIV.

Declara de quáles irregularidades puede dispensar el Obispo, y de quáles no.

Porque los Clérigos mas fácilmente puedan ser absueltos de las irregularidades, en que incurrieren, ó porque puedan mas fácilmente evitarlas, avisamos últimamente de estos casos.

El primero, que los Obispos puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, que procedieren de delito oculto, salvo la de homicidio voluntario. Otras irregularidades hay, que no son penas, por no proceder de delito, porque generalmente, donde no hay culpa, no hay pena, sino unas inhabilidades expresadas en derecho, quales son las de los no legítimos ó bigamos, cuya dispensacion no es del Obispo, sino del Pontífice,

Pueden tambien absolver los Obispos en el foro de la conciencia de qualesquiera casos reservados á la Sede Apostólica, siendo ocultos, como está determinado en el Santo Concilio de Trento.

CAPÍTULO XXXV.

Habiendo dicho de la materia y forma de este Sacramento, y del ministro de él, y de sus partes, y de lo que ha de guardar y saber para confesarle y administrarle, y lo que todos estan obligados á ha-

cer y cumplir, resta solo de decir del efecto de este Sacramento, que es el que hemos dicho, consiguiendo verdadera absolucion, remision de pecados, reconciliacion con Dios, gracia y aumento de ella, como lo determina el Santo Concilio de Trento.

CONSTITUCION VIII.

DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO

DE LA EXTREMA-UNCION.

CONTIENE SIETE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Santo Sacramento de la Extrema-Uncion es de mucha utilidad y provecho, y presidio firmísimo, con que Christo nuestro Señor nos quiso fortalecer en los últimos trances de la vida, donde tanta necesidad tenemos del favor y amparo divino, por ser el peligro de aquel tiempo grande de parte del combate del enemigo, que es muy fiero y espantoso. Llamase Sacramento de Extrema-Uncion por ser postero de los quatro, que la Iglesia usa: conviene a saber, la de los Catecúmenos, la de los Bautizados, la de los Confirmados y Ordenados, y ésta, con que se ungen los que estan para salir de esta vida.

Conc. Col. de hoc Sacram. §. v. tum Triden. sess. 14. in doct. de Sacram. Extr. Unct. c. 1. Catechis. Pont. p. 2. c. 6.

CAPÍTULO II.

De la materia y forma de este Sacramento.

La materia de este Santo Sacramento es aceyte de olivas bendito por el Obispo, sin mezcla de balsamo, porque el balsamo significa el olor de la buena fama, de la qual no hay tanta necesidad en el que muere,

C. un. de Sacra Unct ubi supra, Conc. Col. §. ele mentum Trid. e. 1.

D. c. un. como pureza de la buena conciencia. Con este aceyte
 Conc. Flo- se ha de ungir el enfermo, cuya muerte se entiende
 rent. de Sa- estar muy vecina, en diversas partes del cuerpo, di-
 cram. verb. estar muy vecina, en diversas partes del cuerpo, di-
 quintum Sa- ciendo juntamente estas palabras, que son la forma
 cramentum de este Santo Sacramento. *Per istam Sanctam-Uncio-*
 D. Them. in- *nem, et suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi*
 4 d. 23. q. *Dominus, quidquid peccasti per visum, &c.* Así se
 1. art. 3. han de ungir, ojos, pies y manos, &c. ungiendo
 Cath. Pont. en diversas partes, diciendo siempre el lugar en las
 ubi sup. §. 6. palabras de la forma, y al cabo de ellas: *In nomine*
Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. como se
 advierte en el Manual, y las partes en que debe ser
 ungido, donde se verá mas particularmente.

CAPÍTULO III.

En qué partes se ha de ungir el enfermo.

Estas Unciones se han de hacer por el Sacerdote,
 que es el ministro de este Sacramento, de las quales
 las de los cinco sentidos son necesarias, las otras dos
 de costumbre de la Iglesia. Fortalecen y confirman el
 ánimo del enfermo, y levántanla á mayor confianza
 de la misericordia divina, limpiánla de las reliquias
 de la culpa, y dan la gracia, fortaleza y alivio, para
 resistir á las tentaciones del demonio, y para alcan-
 zar la salud del cuerpo del enfermo, si conviniere
 que es efecto de este Sacramento.

CAPÍTULO IV.

*De cómo se ha de administrar este Santo Sacramento,
 y tener el olio y crisma.*

Estatuimos y mandamos *Sancta Sinodo approbante,*
 que este Sacramento se administre segun las reglas
 del Manual, y que esté por sí el olio junto donde

está la crisma y el olio de los catecúmenos en sus repartimientos, señaladas, y conocidas las crismeras, para que no pueda haber yerro, procurando que las ampollas, en que estuvieren, sean de plata, principalmente la del olio de los enfermos, para que se pueda llevar con la decencia debida. Y si la Iglesia fuere muy pobre, se nos dará aviso, para que proveamos de lo necesario en este caso. Y pondránse las dichas crismeras en una bacia de estaño, donde estará una patena de plata ó de otro metal, para la administracion de este Sacramento: y estarán cubiertas y cerradas con llave en una lacena ó caxon junto á la pila bautismal, ó en otra parte de la Iglesia mas acomodada, no pudiendo estar junto á la pila bautismal, que mandamos se haga adonde no lo hubiere, dentro de dos meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones á costa de la Fábrica, so pena de quatro reales que pague el Cura que en esto fuere negligente.

CAPÍTULO V.

De qué las crismeras se guarden en la Iglesia, y se remueven el olio y crisma, consumiendo el viejo en la pila del bautismo.

Mandamos á los Curas ó sus lugares-tenientes, no tengan en sus casas las dichas crismeras, sino en el lugar susodicho y que las lleven, quando tuvieren necesidad, rezando un Salmo, como es costumbre: y quando traxeren el olio nuevo, consuman el viejo en la pila del bautismo: y del Jueves de la Cena en adelante no usen del olio y crisma de los catecúmenos en el bautismo, ni para poner en el agua de la pila el Sábado de la Resurrección, sino esperen á lo nuevo, como avisa el Manual, sino fuere para enfermos que estuvieren en peligro, como está dicho, so pena de un ducado por cada vez.

CAPÍTULO VI.

De qué los Arciprestes y Curas estén obligados á venir ó enviar persona de recaudo por olio y crisma dentro de veinte dias , como se consagrare.

Los Arciprestes y Vicarios de nuestro Obispado estan obligados á venir á esta nuestra Iglesia de Astorga , ó enviar Sacerdote de confianza por los olios y crisma que estamos obligados á consagrar el Jueves de la Cena , que es quando cesa el uso de lo añejo , y á ponerlo en la cabeza de su Arciprestazgo , so pena de seis reales por cada vez , y las costas que paguen á los Clérigos que fueren por ello : y los Curas de cada Arciprestazgo estan obligados á ir ó enviar Clérigo de confianza por los olios y crisma de su Arciprestazgo , ó al lugar diputado para ello , dentro de quince dias siguientes despues del Jueves de la Cena , so pena de quatro reales ; y avisamos , que estan los Curas obligados á hacer estos caminos á su costa. Y si á caso por algun impedimento en nuestra Iglesia no se bendicen estos olios y crisma el Jueves Santo , daremos orden como traerlos de la Iglesia mas vecina , y que lo haga la persona á cuyo cargo fuere , y entregariós al Rector , ó Cura que es , ó fuere de la Iglesia de Santa María de Astorga , el qual tenga un libro , en que escribir los Arciprestes con los Curas de sus Arciprestazgos ; y mandamos que el Rector ó Cura que fuere de Santa Marta , que pasado el plazo de quince dias nos avise de los Arciprestes , que en esto fueren rebeldes y negligentes , y á los Arciprestes ó los Curas que no hubieren cumplido este nuestro mandamiento , so pena de dos ducados por cada vez.

CAPÍTULO VII.

De las ceremonias que se han de hacer en la administracion de este Santo Sacramento.

Todos los que recibieren el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, han de recibir tambien, estando en necesidad, el de la Extrema-Uncion, y encargamos mucho á las personas, á cuyo cargo estuvieren los enfermos, á quien se hubiere de administrar, avisen al Cura ó á su lugar-teniente, sin aguardar, á que el enfermo esté tan acabado que no sienta ni entienda, si recibe este Sacramento, pues es cosa mas conveniente recibirle con devocion, que no teniendo ya perdido el juicio. No se ha de dar á los soldados que mueren en la guerra: ni á los que navegan en la mar, ni á los que mueren por justicia, ni á los furiosos, sino es que tengan lucidos intervalos: puede se administrar este Sacramento todas las veces que hubiere diversas enfermedades vecinas á la muerte, pero no se podrá administrar, si el enfermo está del todo muerto, ni se puede acabar de administrar, si el enfermo muere en el medio de la administracion de este Sacramento; y en duda se podrá acabar de administrar debaxo de condicion, *si non es vivus, non, &c.* El orden de ungir los sentidos no es necesario, aunque pecará el ministro no guardándole, al qual mandamos se ponga sobrepeliz y estola, y la lleve desde la Iglesia con solemnidad conveniente de luces encendidas, y agua bendita y Cruz, rezando Psalmos, y guarde en todo la forma contenida en el Manual, y acabada esta administracion, lleve á la Iglesia las peñotillas de estopa, con que limpió las Unciones, y sobre la pila bautismal las queme, y las consume, y lave muy bien la patena y platos, lo qual todo así hagan y cumplan los Curas y sus Capellanes, so pena

de un ducado , que paguen , no lo haciendo , y siendo negligentes en cada cosa de estas por cada vez.

CONSTITUCION IX.

DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN, DE LAS CALIDADES Y REQUISITOS

DE LOS QUE SE HAN DE ORDENAR,
DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS,

CONTIENE TREINTA Y NUEVE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dignidad de este Santo Sacramento.

Conc. Trid.
sess. 23. ca.
1. et can. 1.

El Sacramento del Orden es necesario en general á toda república christiana , como queda dicho arriba , aunque no en particular á cada uno de los fieles. Es el sexto en orden segun la cuenta del Santo Concilio de Trento ; tiene excelencia entre todos los Sacramentos de la nueva ley en participar del todos los demas , ó el valor , ó por lo ménos la solemnidad , porque sin el , ó en sí serán ningunos , ó les faltarán algunas ceremonias con que este Sacramento las solemniza.

CAPÍTULO II.

Del ministro , forma y número de este Santo Sacramento.

Conc. Trid.
ubi supra.
can. 7.

El ministro es el Obispo , el qual dando al que se ordena de Sacerdote el caliz con vino , y la patena con hostia , y diciendo aquellas palabras. *Accipe potestatem offerendi sacrificium , &c.* celebra este Sacra-

mento, y queda el ordenante con potestad de consagrar, y con carácter impreso en el alma, y con gracia. Todas las órdenes de la Iglesia son siete, tres mayores que se llaman sagradas: conviene á saber: *Orden Sacerdotal*, y *Orden de Diaconato*, y de *Subdiaconato*, quatro menores: conviene á saber, de *Acolyto*, de *Exorcista*, de *Lector*, de *Ostiario*. De las calidades que se requieren para cada una de estas órdenes, diremos aquí, porque los que se han de ordenar, han de ser personas tan aprobadas en costumbres y sabiduría, que puedan edificar el pueblo con doctrina y buen exemplo.

Conc. Trid. supr. can. 7.
Conc. Trid. sess. 7. can. 9.
Ita D. Th. 3. p. q. 65. art. 3. Sot. in 4. d. 24. q. 1. art. 3. Catechis. Pont. p. 2. c. 7. §. 12.

Paul. ad Tit. 1 Holcot. supra Ecclesiast. lect. 87.

CAPÍTULO III.

Del cuidado que se ha de tener en guardar el Concilio.

Por tanto, *Sancta Sinodo approbante*, estatuímos y mandamos que de aquí adelante nuestro Provisor y exâminadores pongan mucho cuidado en guardar los Cánones y decretos que el Santo Concilio de Trento hizo para las órdenes, de qualquier estado y condicion que fuesen, sin que en ellos haya ningun género de dispensacion.

C. Fam. fe. de respic. Conc. Trid. sess. 23. c. 7. de reform. Flor. 3. p. Sess. 23. c. 3. de reformat. Oeconomis. Cano class. l. c. 2. §. 7.

CAPÍTULO IV.

De la orden que se ha de tener para celebrar las órdenes.

El edicto convocatorio de las órdenes, que procuraremos celebrar en las quatro temporas del año, si viéremos que es necesario, se pondrá treinta ó quarenta dias ántes en las puertas de nuestra Catedral de Astorga, y en otras partes de nuestro Obispado, donde mas conviniere, para que conste á todos. Y se avi-

Sess. 23. c. 8. de reform.

sará en él, que los que se hubiesen de ordenar de órdenes menores, estén aquí presentes ántes del Domingo, que precede á las órdenes generales, hechas ya sus diligencias, porque los podamos ordenar el mismo Domingo, para poder hacer despues con mas comodidad las órdenes generales.

Item, se les avisará en el mismo edicto, no traigan cartas de favores, ni otras intercesiones para ser exâminados ni admitidos, porque aunque sean hábiles, por aquella vez quedarán reprobados y exclusos sin dispensacion alguna.

CAPÍTULO V.

De la informacion y publicaciones que se han de hacer del que se ha de ordenar.

C. Eam te.
de rescrip.
Conc. Trid.
Sess. 23. c. 7.
de reform.
Flor. 3. p.
tit. 14. art.
16. §. 12.
OEconomia.
Cano classe.
I. c. 2. à § 7.

La comision para hacer la informacion de las calidades y requisitos necesarios de los que se hubieren de ordenar, se ha de dar al Cura de la Iglesia Parroquial, de donde fueren naturales: y tambien del lugar donde hubieren vivido mas de un año, y en su ausencia á su teniente ó capellan, trayendo fé de Escribano y de testigos, de que el Cura está ausente, el qual Comisario en tres Domingos ó fiestas de guardar publicará el ordenante, para quien supiere algun impedimento lo manifieste y declare: y los testigos, que fueren exâminados con todo secreto por el interrogatorio que enviaremos, sean tan fidedignos que se espere de ellos dirán la verdad pospuesta toda passion, aficion é interese, y no sean traídos y presentados por el Ordenante, sino buscados de oficio, y fecha la dicha probanza clara y distintamente poniendo al fin de ella la fé de los proclamos, y lo que le pareciere al dicho Comisario convenir mas en conciencia, la cerrará y entregará á la parte sin decirle lo que en ella se prueba: y el mismo orden se tendrá

con los que se dieren reverendas, y se hubieren de ordenar fuera de nuestro Obispado.

CAPÍTULO VI.

Del registro que se ha de hacer de los que se ordenan.

Los que se hubieren de ordenar de orden sacro, han de tener hechas y aprobadas todas sus diligencias el Miércoles, ántes de las órdenes generales para que nuestro Secretario pueda hacer las memorias matrículas y registros necesarios, de los cuales es nuestra voluntad, que nuestro Secretario firme un registro de nuestro Provisor y exâminadores escribiendo el dia, mes y año, en que las órdenes se celebran, los nombres de los ordenantes, y sus naturalezas y á cuyo título se ordenaron, y así mismo el Secretario lo firmará de su nombre con testigos y pondrá por memoria las reverendas que se dieron, y muerto ó ausente el dicho Secretario se pondrá este libro de registros con todos los demas recaudos en el Archivo de nuestra Iglesia Catedral, para que quando se ofreciere alguna duda sobre los títulos de las órdenes, se pueda acudir á él.

CAPÍTULO VII.

De cómo se han de exâminar las probanzas de los que se ordenan.

Mandamos á nuestro Provisor, exâmine con diligencia estas probanzas, y así mismo los recaudos, que traen los Religiosos de sus Prelados, ora sean de nuestro Obispado, ora de fuera de él, y las reverendas que traxeren los forasteros si vienen dadas legítimamente, conforme á los decretos del Santo Concilio

de Trento, y al pie de los recaudos, probanzas ó reverendas, pondrá su aprobacion, y en cada una de las probanzas se ha de poner encima de ellas los requisitos que se prueban clara y distintamente por sus capítulos, de manera que en cada probanza ha de constar de los requisitos que se prueban clara y distintamente, y de la suficiencia del que se quiere ordenar, cuya es la probanza, y de su exâmen con su nombre, lugar y naturaleza, para que con mas facilidad se vea todo quanto fuere necesario, y encargamos á nuestros exâminadores, y mandamos exâminen la suficiencia de cada uno, segun el órden que hubiere de recibir, y si sabe el oficio que en cada órden está obligado saber, conforme á las reglas del Manual, y que ninguno ascienda de un órden á otro, sin haber exercitádose en el que tenia, y conste por probanza y exâmen de ello, y sin haber cumplido todo lo demas que manda el Santo Concilio.

CAPÍTULO VIII.

De qué los ordenados por letras Apostólicas presenten ántes de exercitar las letras ante su Ordinario, y que se guarden los intersticios, y no se ordenen sin causa á título de patrimonio.

Los ordenados por letras Apostólicas, mandamos suspendan el exercicio y execucion de sus órdenes, hasta que presenten las tales letras ante Nos, y proveamos lo que fuere de justicia, y no se den reverendas á los ausentes, ni para mas de un órden sacro, ni se dispense en los intersticios, sino fuere á título de beneficio curado: y quando fuere á título de patrimonio, ha de ser por alguna gran necesidad ó utilidad del ordenante, ó de la Iglesia que hubiere de servir.

Sess. 23. c.
12. de re-
form.

Conc. T. id.
ses. 21. c. 2.
de ref.
Sess. 23. c. 8.
de reform.

CAPÍTULO IX.

De la pena del que se ordena fuera ó ántes de tiempo.

Por Decretos y Cánones antiguos estaba determinado, que los que se ordenasen *extra tempora*, se suspendiesen hasta que con ellos fuese dispensado: los que se ordenasen ántes de legítima edad, se suspendiesen hasta que llegasen á ella: y los que se ordenasen sin licencia de su propio Obispo, se les prohiba la execucion de la órden recibida: Y agora por la Extravagante del Papa Pio II. el que se ordena en alguna manera de las suso dichas, esta suspenso *ipso jure*: y porque ninguno pretenda ignorancia en ello, la mandamos poner aquí, que es del tenor siguiente.

C. Cum quidam de tempor. ord.

C. Vel non est compos. de tempor. ord.

Refertur Soto in 4. d. 25. q. 1. art. 3. Nau. in man. c. 25. n. 70. quæ hodie confirmata est proprio motu Pii V. extat in sum. const. Apost. const. 22. Pii V.

EXTRAVAGANS ADVERSUS CLERICOS,
qui sine litteris dimissoris, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora sacris initiantur.

Pius Episcopus servus servorum Dei ad futuram rei memoriam. Cum ex sacrorum ordinum collatione character invisibilis animæ imprimatur, sacra mysteria dispensantur, ut ipsarum cura tribuatur animarum, in quorum susceptione excessus gravius tantò magis plectendi sunt, quantò ex illis majora in mentibus fidelium scandala generantur. Cum itaque, sicuti fide dignorum relatione non nisi molestè accepimus, nonnulli clerici extra tempora à jure statuta, quidem ante ætatem legitimam, aliqui verò sine dimissorii litteris, contra sanctiones canonicas se faciant ad sacros ordines promoveri, Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimentes, ut aliis in posterum committendi similia aditus præcludatur, autoritate Apostolica præsentí constitutione perpetuò valitura statuimus, et ordinamus, ut

omnes et singuli, qui absque dispensatione canonica aut legitima licentia, sive extra tempora à jure statuta, sive ante legitimam ætatem, vel absque litteris dimissoriis, et citramontani à citra montanis, præterquàm, si in hoc ultimo casu per Cameram Apostolicam juxta ipsius stilum Ordinati fuerint, ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoveri, à suorum executione Ordinum ipso jure sint suspensi: et si, hujusmodi suspensione durante, in eis Ordinibus ministrare præsumperint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam, ultra alias pœnas in tales generaliter à jure institutas, beneficiis Ecclesiasticis, quæ obtinent, possint jure privari. Volumus autem, quòd præsens nostra constitutio in Romana Curia existentes, post quindecim dies absentes verò Italicos, post duos alios autem etiam ultramontanos, post sex menses ab ipsius in Audientia contradicti et Cancellaria Apostolica publicatione ac affixione ligare incipiat. Nulli ergo hujusmodi, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexagesimo primo, decimo quinto Kalendas Decembris.

CAPÍTULO X.

Qué prohibe á los suspensos por el Obispo celebrar en virtud de Breve Apostólico.

Los suspensos por Nos, si acaso les dieremos licencias á ser promovidos á mayores órdenes, mandándoles no celebren ni administren Sacramentos, no vayan contra nuestro mandamiento, aunque traigan licencias y breves Apostólicos, que digan poderlo hacer sin embargo de nuestra suspension, hasta que los presenten ante Nos, so pena de descomunion, y de dos ducados, y prosecucion á mayores penas, y quando los tales Breves y Bulas vinieren cometidas á otros Ordinarios, sean obligados so las dichas penas á mostrar á Nos ó á nuestro Provisor, y exhibir los re-

caudos y aprobaciones de los tales Ordinarios y Bulas (*).

CAPÍTULO XI.

Que prohibe celebrar sin licencia del Ordinario, y manda á los Visitadores exâminen los Clérigos así en ceremonias, como en suficiencia.

Mandamos, que el que se ordenáre con letras Apostólicas ó del Nuncio de su Santidad, sea obligado á mostrarlas á Nos ó á nuestro Provisor, para que se exâminen y vean so las dichas penas; en las cuales tambien incurran los Curas y Capellanes ó Sacristanes, que á los tales dieren recaudo para decir Misa sin nuestra licencia expresa. Y mandamos á nuestros Visitadores, que quando visitaren nuestro Obispado, exâminen á los Clérigos que les pareciere tienen necesidad de ser exâminados, y hallándolos inhábiles, así en ceremonias, como en suficiencia, los suspendan por el tiempo que les pareciere, y avisen de ello á Nos ó á nuestro Provisor.

(*) *Por Reales Pragmáticas de S. M., y singularmente en la de 16 de Junio de 1768 está mandado por punto general, no pueda hacerse uso de ninguna Bula, Breve, ó Rescripto Pontificio sin que se presente para su pase en el Consejo ó Cámara de Castilla, respectivo al que corresponda de estos dos Tribunales; excepto únicamente los que pertenezcan al fuero interior de la conciencia, que éstos se deben presentar á los Obispos, ó á las personas diputadas para su execucion, por ser de la Penitenciaria.*

CAPÍTULO XII.

Qué se exâminen los que se han de ordenar , y que no reciba alguna cosa el exâminador.

Cap. 1. de
Simonia.

Todos los que se hubieren de ordenar, ansí de menores órdenes, como de mayores, sean exâminados por los exâminadores nombrados por Nos: á los quales encargamos mucho las conciencias no admitan á órdenes á quien no tuviere las calidades aquí contenidas, y no reciban presentes ó dádivas, porque puedan reprobar á los indignos con mas libertad. Y mandamos, que el nuestro Secretario dé las órdenes, no escriba en la matrícula, sino los que estuvieren exâminados y aprobados de nuestros exâminadores, y estuvieren admitidos por nuestro Provisor. Y lo mismo hará con los que tuvieren reverendas de sus Prelados, y que conste de ello, y de los recaudos de cada uno de ellos, como dicho es.

CAPÍTULO XIII.

De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de primera tonsura.

Conc. Trid.
sess. 23. cap.
6. de refor-
mat.

C. 1. et 2.
56. d. Bor-
ga de irre-
gul. tit. de
filiis presbit.
n 14. Conc.
Trid. sess. 23

Las calidades y requisitos conforme á derecho y Santo Concilio que han de tener los que se hubieren de ordenar, son las siguientes: las quales mandamos á nuestro Provisor y exâminadores y Secretario guarden inviolablemente. Para primera corona ha de ser natural de este Obispado, ó traer reverendas en la forma arriba dicha ha de ser legítimo y de legítimo matrimonio, ó tener dispensacion de su Santidad, ó nuestra en las órdenes que podemos. Ha de estar confirmado, tener uso de razon, ha de tener de él, y de sus padres probable esperanza que será de la Iglesia, y

que tiene deseo de subir á mayores órdenes , y que no recibirá corona para huir el juicio seglar , y que está obligado á saber la Doctrina Christiana , y leer y escribir y algunos principios de Gramática , y ha se le de tomar juramento, siendo de edad , ó dar fianzas de lo suso dicho. Ha se le de encargar se exercite en el servicio de la Iglesia , de suerte , que conste de ello, quando venga á pedir las demas ordenes.

c. 4. 5. 11. et 17. de reform. Conc. Col. tit. de ord § utrum que c. 1. cum seq. 77. d.

CAPÍTULO XIV.

De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de menores órdenes.

Para menores órdenes , de mas de las calidades arriba dichas, ha de traer testimonio del Maestro de la escuela , donde hubiere estudiado , y de los proclamos hechos por el Cura propio de su parroquia informacion de vida y costumbres, ha de entender la lengua Latina, y saber el oficio que pertenece á cada grado , y las ceremonias de él.

Conc. Trid. sess. 23. cap. 5. de reformat. Conc. Col. tit. de ord § utrum que c. 1. cum seq. 77. d.

CAPÍTULO XV.

De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de Epístola.

Para Epístola, demas de lo arriba dicho, ha de tener y probar todos los requisitos dichos, que no es de los que conforme á derecho no pueden ser ordenados, y prohibidos por el Santo Concilio , que no está infamado en algun pecado público, ni exercitado en vicios y tratos ilícitos y profanos, y que no haya sido jugador de juegos prohibidos, que no haya traído hábito deshonesto, que haya tenido costumbre de confesar y comulgar, en fin, que sea hombre de buena fama, honesto, quieto, y pacifico: y que se haya exercitado en las demas órdenes recibidas.

Sess. 23. c. 12. et 13. de reform.

CAPÍTULO XVI.

De lo que ha de saber el que se ordena de Epístola.

III Ha de saber rezar el oficio divino, entender el Bre-
viario, el qual ha de traer consigo, quando se vinie-
re á ordenar, y registrarle ante nuestro Secretario,
pues enordenándose está obligado á rezar. Ha de saber
cantar, por lo ménos canto llano, ha de entender
bien la lengua Latina, ha de saber las ceremonias
que pertenecen á su oficio, ha de traer probanza de
congrua sustentacion, ora sea por patrimonio, ora
por beneficio, ó capellanía, que rente de veinte du-
cados arriba en cada un año, de que tenga título le-
gítimo é posesion quieta y pacífica; y en los que se
ordenaren á título de patrimonio, se han de exâmi-
nar estos requisitos con mas rigor, el qual patrimonio
no ha de ser en casas, ni en muebles, ni en cosas pe-
recederas, sino en raices, en censos que renten de los
veinte ducados arriba, y si el patrimonio fuere mé-
nos, se podrá ayudar de algun beneficio ó capellanía,
de suerte que todo haga los dichos veinte ducados de
renta; y ha se de poner cuidado, en que el patrimo-
nio no sea fingido, sino heredado ó donado, de quien
le pueda donar: de suerte que la tal donacion quepa
legítimamente en la legítima y mejora del ordenante,
sin perjuicio de los demas hijos y nietos, y jurando
los que le hacen la tal donacion, que no la hacen con
fraude ni cautela, y que no tornarán á cobrar los bie-
nes contenidos en ella, ni el usufructo de ellos, aun-
que el ordenante se los quiera renunciar y volver: y
que si se los renunciare y donare de nuevo, hasta
que tenga beneficio de que se poder sustentar, y aun
entónces es nuestra voluntad, no pueda hacer la do-
nacion el tal ordenado sin licencia nuestra, ó de nues-
tro Provisor.

Conc. Trid.
sess. 23 c. 12.
et 13. de re-
form. Conc.
Col. tit. de
imposit. ma-
nuum c. 18.
et 25. in Con-
cil. Brac. act.
2. de exami-
ne ord. c. 9.
Conc. Trid.
sess. 21. c. 2.
de reformat.

CAPÍTULO XVII.

De las calidades que ha de tener el patrimonio á cuyo título uno se ordena.

Demas de lo dicho se ha de advertir, que la donacion ha de venir jurada de testigos, que digan el valor de los bienes en ella contenidos, y que no son vínculos sujetos ni apotecados á alguna deuda, ó dote, declarando los cargos que tienen los dichos bienes, é que fuera de ellos y de los gastos y reparos necesarios, valdrán los veinte ducados de renta, y así mismo jure el ordenante que se da por contento de la tal donacion y patrimonio, y que entiende no hay en ella fraude, cautela, ni mentira. Y si el que hiciere la tal donacion, fuere casado, los testigos han de jurar y declarar los hijos y hacienda que tiene, para que se vea, si la donacion y legítima cabe en el tercio y quinto sin perjuicio de los demas.

Item, se debe advertir el donador, si es padre, ó madre, ó otro. Para que se vea la tal donacion si es válida, ó no, con auto de Juez mandamos se haga informacion por nuestra comision ó de nuestro Provisor, quando pareciere convenir, señalarémos personas que vayan á hacer las dichas informaciones.

CAPÍTULO XVIII.

De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de Evangelio.

Para recibir el orden del Diaconato, ha de tener mayor suficiencia en todo lo dicho, por estar mas vicino al Sacerdocio, de suerte que ha de ser aprobado por el mismo arancel que pusimos para la Epístola, y calificarán las ventajas que tiene, y lo que ha

Conc. Col.
et Trid. ubi
sup.

aprovechado despues que se ordenó y vino á exercitar las de mas órdenes que ha recebido.

CAPÍTULO XIX.

De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de Misa.

Conc. Trid.
sess. 23. c. 14.
de reform.

Para ordenarse de Misa, ha de probar y saber lo suso dicho con mayores ventajas que el Diácono, se ha de exâminar en la inteligencia de los Sacramentos, y en la administracion de ellos, ha de tener tan buena fama en sus costumbres y vida, que se pueda esperar de él, que podrá enseñar al pueblo con exemplo y doctrina; ha de saber absolver de los pecados, y de qualquiera censura.

CAPÍTULO XX.

De la edad de los que se ordenan, y de los intersticios.

Conc. Trid.
sess. 23. c. 6.
de reform.

La edad para recibir la corona, será quando tuviere uso de razon, para que entienda cada uno el estado que toma, y las obligaciones y dignidades de él, y de la edad para órdenes menores será así mesmo, quando hayan llegado á años de discrecion, y regularmente la que conviniere para el ministerio á que se obligan con ellas en que se tendrá consideracion con los que estuvieren necesitados de ser ordenados para algun beneficio ó capellanía, ó otro ministerio eclesiástico, para que conforme á derecho se cumpla con su necesidad.

Conc. Trid.
sess. 23. c. 12.
de reform.

Sess. 23. c.
11. de ref.

El orden sacro de Epístola no se dará á ninguno ántes de los veinte y dos años, y el de Evangelio ántes de los veinte y tres, y el de sacerdocio de misa, no será ántes de los veinte y cinco: y guardando en to-

das las órdenes los intersticios é intervalos, que manda el Santo Concilio, que es de año en año, si por alguna necesidad no pareciere otra cosa al Obispo: y lo mesmo, quando se dieren reverendas, como dicho es: de todo lo qual mandamos haya, y se tome informacion bastante, y se haga por comision nuestra, ó de nuestro Provisor; y han de traer para la dicha orden sus proclamos auténticos hechos en tres dias de fiesta, en que encargamos las conciencias á los Curas, y sin que los traigan y muestren los títulos de órdenes pasadas, y los recaudos y escrituras, que tuvierén, ninguno sea admitido á otra orden, y declaramos que baste para las dichas órdenes mayores que el año sea comenzado.

CAPÍTULO XXI.

Qué se haga exâmen de las ceremonias.

Mandamos, que despues de ordenados ninguno cante Misa sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, *in scriptis*, y sin haberse exâminado de las ceremonias, como lo advertimos arriba, y que esté obligado á cantarla, y la cante dentro de seis meses. Dentro del qual dicho término mandamos ansí mismo á todos los que estan ordenados, sean obligados á cantar Misa y decirla, y el que fuere Cura, y se hubiere ordenado á título de Beneficio curado, sea obligado á decir Misa, conforme á lo que dispone el derecho y Santo Concilio, y á qualquiera que no lo hiciere y cumplieré, condenamos en dos ducados demas de las penas puestas por derecho y Santo Concilio.

Sess. 23. c. 16
de reform.

CAPÍTULO XXII.

Qué dentro de un año se ordene cada uno de la orden que requiere su beneficio.

El Clérigo que fuere proveído, qualquiera que sea á algun beneficio patrimonial, ó de otra manera presbiteral, diaconal, ó subdiaconal, mandamos se ordene del orden que tal beneficio requiere, dentro de un año, que tenga la posesion pacífica de lo que esté por el no tener la pacífica, y si dentro del dicho tiempo no se ordenare, sea privado *ipso jure*, del tal beneficio, sin otra monicion alguna ni declaracion, no alegando y probando justo impedimento, conforme á derecho, y dentro de este año que tiene para se ordenar goze los frutos del tal beneficio poniendo quien sirva por él, ó estando en el estudio, todo con nuestra licencia, y no padesciendo la Iglesia defecto en servicio.

C. Licet canon. de electione. lib. 6.

CAPÍTULO XXIII.

De los exâminadores para los beneficios.

Otrosí mandamos y ordenamos, poniendo en execucion lo estatuido en el Santo Concilio Tridentino, que los exâminadores por Nos nombrados en el Sínodo para la provision de los beneficios de concurso, hagan juramento en forma ante Nos, que exercitarán sus officios fielmente, pospuesta toda aficion, conforme á estas nuestras Constituciones, sin añadir, ni quitar cosa alguna: el qual dicho exâmen, mandamos hagan los dichos exâminadores en nuestro palacio y casas Episcopales delante de Nos, ó de nuestro Provisor, y que ningun exâminador exâmine á nadie privadamente, so pena de descomunion mayor, y de privacion de su officio, y que la aprobacion hecha y

Sess. 24. c. 18. de ref.

dada de otra manera sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto. Y mandamos no examinen ni aprueben á ninguno, sino fuere siendo opositor de algun beneficio, ni se le dé copia de la tal aprobacion, salvo para que la puedan enviar á Roma para la aprobacion, que del tal beneficio le ha de hacer su Santidad, especificando y restringiendo la tal aprobacion para aquel beneficio tan solamente, no dándola en general en ninguna manera y lo guarde y cumpla nuestro Provisor, y que quando alguno fuere dado por inhábil, y no hubiere parte si apelare, el Fiscal siga el pleito y causa (*).

CAPÍTULO XXIV.

De la honestidad que han de traer los Clérigos en barba y cabello y vestido.

Conformándonos con los Sacros Cánones, y Santo Concilio, estatuímos y mandamos *Sancta Sinodo approbante*, que los Sacerdotes, Diáconos, y Subdiáconos, y los otros Clérigos de este nuestro Obispado, de qualquiera estado y condicion que sean, traigan cabello corto y la barba baxa igual, sin punta ni bigotes, y la corona abierta, conforme al orden que

C. Prohibete
23. d. c. Clericus. de vita et honest.
Salcedo ad Bernardum Diaz in praxi. cap. 76.

(*) *No es necesario acudir á su Santidad para la aprobacion de Beneficio, Canonicato ú otra qualquiera Prebenda desde el año 1753, en que se celebró Concordato entre la Santa Sede, y el Rey Católico; por el que consta tiene S. M. que Dios guarde, el derecho de presentar todos los Beneficios, Canonicatos y demas Prebendas que vacaren en los ocho meses que se le reservaron, y los otros quatro restantes del año pertenecen al Obispo en su Diócesi, excepto algunas piezas que son siempre propias del Rey ó del Papa.*

C. Clericis.
c. poen. de
vit et honest.
Cler. Clem.
2. eod. titul.
Conc. Cons-
tant. sess. 14.
eod. tit. Trid.
sess. 14. c. 6.
de reform.

cada uno tuviere, y traigan hábito clerical muy décente y honesto, segun y como estan obligados, y el Santo Concilio lo dispone y manda, so pena que procederemos á executar las penas que el dicho Concilio en este caso pone, y de haber perdido las ropas, y vestidos, y de proceder á mayores penas, conforme á derecho.

CAPÍTULO XXV.

Qué ningun Clérigo traiga armas.

Otrosí mandamos, que ningun Clérigo de esta Ciudad, ni de otra parte de nuestro Obispado, de qualquiera calidad y condicion que sea, traiga armas, ofensivas, ni defensivas, sino fuere yendo de camino, ó que siendo Beneficiado ó Capellan, volviere de Maytines, con tanto que lleve lumbre, y vaya en su hábito clerical, y á su casa *recta via*.

C. Clerici de
vita et hon.
Cler.

Y lo mismo se entienda con los Curas, que por razon de su oficio de Curas salieren de sus casas, y quando hubieren temor de muerte, ó de otra afrenta y enemidad, con licencia nuestra ó de nuestro Provisor, dándose por tiempo limitado, y trayéndolas con la mayor honestidad, y ménos publicidad y escándalo, que ser pueda, so pena que el que las traxere de otra manera, pierda las armas, y se les pueda quitar nuestro Fiscal, y pague mas dos ducados; y sea la pena doblada, si algun Clérigo las metiere en la Iglesia, ó en el Coro, ó en el Cabildo, ó en otras juntas.

CAPÍTULO XXVI.

Qué ningun Clérigo juegue ni sea tablajero.

C. Cler. de
vita et ho-
nest. Cler.
Conc. Trid.
sess. 22. c. 1.

Ningun Clérigo ni Beneficiado juegue en público, ni en secreto á dados, ni otros juegos prohibidos, dineros, joyas, ni preseas, ni presten dineros á otros

para jugar, ni se atengan á los que juegan, ni jueguen por otros, ni consientan que jueguen en sus casas, ni tengan tablajes de juegos en ninguna manera; y qualquiera, que lo contrario hiciere, mandamos pague cada uno por cada vez ocho reales, demas de las penas de derecho: y por la siguiente vez sea la pena doblada, y por la tercera vez, quede la pena á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor, segun la cantidad del exceso. Y los Clérigos que consintieren que jueguen en sus casas, ó tuvieren tablaje de juego, aunque sea en otras partes, sean obligados á pagar todo el interes que se perdiere, y se les pueda pedir y condenar en ello; y si no hubiere, quien lo pida, que nuestro Fiscal ó otro Fiscal de nuestra Audiencia lo pueda pedir, con que sea dentro de dos meses, y no de otra manera.

de reform et
sess. 24 c. 12.
de reform. l.
57. tit. 5. p.
1. Auth. in-
ter dicimus.
C. de Episc.
et Cler.

CAPÍTULO XXVII.

*Qué el Clérigo no sea tendero, tabernero,
ni tratante.*

Ningun Clérigo Beneficiado vaya á la taberna sin causa legítima y honesta, ni sea Tabernero, Mesonero, ni Carnicero. Ni se junte con los Concejos á llevar penas vinales y concegiles, ni tenga negociaciones, ni tratos ilícitos por sí, ni por interpositas personas, ni anden en ferias, ni mercados, ni sea Procurador de Concejo, Universidad, ni Comunidad, ni sea solicitador de pleitos seglares, ni eclesiásticos, sino fuere en los casos, que el derecho permite, y esto con nuestra licencia, so las dichas penas, y que será castigado por todo rigor de derecho.

C. Non oportet. c. Nulli. 44. d. c. Clerici. de vi. et et hon.

C. 2. ne Clerici. vel monach. l. 56. tit. 6. p. 1.

CAPÍTULO XXVIII.

Qué ningun Clérigo por el ó por interpuesta persona sea arrendador.

Conc. Cal.
can. 3. Car-
tha. 3. can.
15. Arela.
2. cap. 14.
Tarrac. ca-
non. 2.

De aquí adelante mandamos, que ningun Clérigo pueda comprar cosa alguna, para tornarla á vender, ni por sí, ni por interpositas personas: ni arriende las panaderías, ni pescaderías, ni otras rentas seglares, ni siegue panes ni linos suyos, ni agenos: ni pode viñas agenas por jornal y dinero, aunque sea so color de su sustentacion: ni use ni exercite otros oficios baxos á jornal, ni sea mercader ni tratante, so pena de dos ducados por cada vez, y de diez dias de cárcel, y que pierda el privilegio que el derecho le concede; y pague mas todos los derechos y alcavalas debidas de las tales compras, negociaciones y ventas.

CAPÍTULO XXIX.

Qué el Clérigo no sea cazador ni pescador.

Qualquiera Clérigo de órden sacro, ó Beneficiado, que exercitare la caza, y no usare bien de la que le es permitida conforme á derecho, teniendo la por officio, ó pescare desnudo, ó en piernas, ó que exerciere qualquiera officio indecente á su estado, y prohibido en derecho y Santo Concilio, pague por cada vez un ducado; y mandamos demas de esto sea castigado por todo rigor.

CAPÍTULO XXX.

*Qué ningun Clérigo asista á espectáculos vanos
y deshonestos.*

Ningun Clérigo de orden sacro, ni Beneficiado, dance, ni bayle, ni cante cántares profanos, y deshonestos, ni diga á modo de predicaciones cosas vanas y livianas en Misas nuevas, ni en bodas, ni salga en disfraces, ni en máscaras, ni las acompañe á pie, ni á caballo, ni entre en farsas, ni representaciones, ni tañá instrumentos para semejantes demasias, ni haga cosa, porque sea notado de liviano, ni se siga escándalo, ni nota, so pena de dos ducados por la primera vez, y de diez dias de cárcel, y por la segunda sea la pena doblada, sea castigado por todo rigor. Y declaramos, que para celebrar la fiesta de *Corpus Christi* en esta nuestra Santa Iglesia Catedral, y en otras Iglesias, y para otras festividades solemnes no se entienda lo suso dicho representando, y haciendo cosas honestas y aprobadas por Nos ó por nuestro Provisor, como dicho es.

CAPÍTULO XXXI.

Qué en las Iglesias no haya comidas, ni colaciones.

Prohibimos y mandamos, que en las Iglesias en ninguna manera se consientan juntas de Clérigos, ni de otras personas, para hacer comidas y colaciones en las noches de tinieblas, ni en otros tiempos, aunque sea por Aniversarios so las dichas penas, y exhortamos á todos los Clérigos de este nuestro Obispado, sean muy templados y modestos en el comer y beber vino, y que no se hallen en combites donde se hicieren y dixeren deshonestidades, ni las permitan, y segun y

C. Presbyteri. 34. d. c. Nullus Presbyterorum. 44. d. c. crapula. c. à Clerici de vita et hon. Cler. in Concil. Carth. I. cap. 14. in Cart. 3. c. 11. Laodicen. c. 54. in 6. Sinodo Constantinopolitana. can. 5.

Paul. I. ad Corint. 11. D. Basil. in quæstion. comp. explicatis q. 310.

como el Santo Concilio lo encarga, hasta en el andar, que sea con modestia y gravedad.

CAPÍTULO XXXII.

Qué ningun Clérigo sin licencia acompañe á muger sino fuere madre ó hermana.

Estatuimos y mandamos por la ignominia ó menosprecio que se sigue del estado Sacerdotal de los Clérigos, que ningun Clérigo de orden sacro lleve de la mano, ni á mula, ni á caballo á muger alguna, de qualquier estado y calidad que sea, ni se arrodirle delante de ella, ni de ningun señor seglar, ni lleve novia de brazo, ni acompañe, ni á ninguna muger, á lo ménos sino fuere con nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, para que atenta la pobreza del tal Clérigo, y estado y calidad de la tal muger, se le dé con mucho acuerdo y consideracion, y no de otra manera, so pena que el Clérigo, que lo contrario hiciere, incurra en pena de dos ducados por la primera vez, y por la segunda, sea la pena doblada, y sea castigado por todo rigor. Y declaramos puedan acompañar madre ó hermana sin licencia ni pena, con que no las lleven de la mano, sino en caso de necesidad, que se ofresciere.

CAPÍTULO XXXIII.

De lo mucho en que se han de tener y ser tenidos los Clérigos.

Otrosí mandamos, que de aquí adelante ningun Clérigo sea llevado ni tratado con poco respecto, jugando ó burlando con ellos indecente é ignominiosamente, ni en ninguna manera, ni por ninguna causa, aunque sea por su voluntad, aunque digan que es

usanza del pueblo, lugar, é Iglesia, por razon de Misas nuevas, nombramiento, ó posesiones de beneficios y capellanías, y en dias de Pascuas y fiestas solemnes, como hasta aquí somos informados, so color de lo dicho lo hacian los legos, especialmente en las Aldeas, porque esto es contra el honor y respeto que se debe al estado sacerdotal, so pena que el Clérigo, que con su voluntad se consintiere tratar y llevar de tal manera, y los Legos ó Clérigos, que por su voluntad así le trataren y llevaren, serán gravemente castigados, y con mucha severidad.

CAPÍTULO XXXIV.

De qué se castiguen los Clérigos amancebados.

Ótrosí ordenamos y mandamos, que ningun Clérigo de orden sacro, capellan, y beneficiado, de qualquiera dignidad ó condicion que sea, tenga concubina manceba, ni muger casada, ni soltera en su casa, ni fuera, que segun la disposicion de derecho, sea tenida y reputada por sospechosa, ni con quien, en algun tiempo haya sido infamado, de qualquiera edad que sea, so pena que será castigado por todo rigor, y executadas en él tal las penas puestas por derecho, y Santo Concilio sin remision alguna, y siéndole mandado que no las tenga en su casa, ó que evite el trato y conversacion de ella no lo hiciere y fuere contumaz, sea habido por público concubinario, y como tal castigado, á los quales les requerimos y amonestamos por la presente Constitucion que dentro de segundo dia despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones que damos é asignamos por tres términos las aparten y echen de sus casas, y no las tengan, ni tornen á recibir en su compañía, y el que lo contrario hiciere pasado el dicho término será castigado por todo rigor.

C. Præter.
32. d. c. vestra de cohabit. l. 43. tit. 6. p. 1. Trid. sess. 24. cap. 10. et sess. 25 cap. 14. de reform.

CAPÍTULO XXXV.

Qué no sed compadre, ni se sirva de la muger con quien estuviere infamado.

C. Martinus
de cogna.
spir.

Sess. 25. c.
de reform.

Otrosí mandamos, que de aquí adelante ningun Clérigo se haga compadre de la muger con quien hubiere estado infamado, y que si la casare no se sirva de ella, ni de su marido, ni tenga trato alguno con ellos, so pena de dos ducados, y de las demás penas por derecho estatuidas, y en quanto á los hijos de los Clérigos mandamós se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio, so las penas puestas, las quales serán executadas, así mesinó con todo rigor.

CAPÍTULO XXXVI.

Qué ningun lego sea amancebado.

Ningun lego, así casado como soltero, sea amancebado, so pena de descomunion, y que se procederá contra él con todo rigor y penas, y executando las puestas y establecidas en el Santo Concilio de Trento, en la sesion veinte y quatro, en el capítulo ocho.

CAPÍTULO XXXVII.

Qué se proceda contra los Clérigos deshonestos.

Ansí mismo ordenamos, y mandamos proceder, y que se proceda contra qualquiera Clérigo de qualquier estado y condicion que sea sin embargo de qualquiera exención que diga tener quanto en el hábito y honestidad de su persona, y lo demas en nuestras Constituciones contenido, executando en él todas las penas de derecho estatuidas y puestas en el Santo Concilio en la sesion 14. cap. 6.

CAPÍTULO XXXVIII.

Del castigo de los de primera corona.

Otrosí ordenamos y mandamos, que en lo tocante á los coronados de primera corona si han de ser castigados ó no, como Clérigos se guarde lo decretado en el Santo Concilio de Trento, en la sesion 23, c. 6, *de reformatione*, y así mismo si fueren de menores órdenes, casados, ó no tuvieren hábito clerical.

CAPÍTULO XXXIX.

De la honestidad que estan obligados á tener los Curas.

Amonestamos y encargamos á todos los Clérigos de orden saero, especialmente á los Curas, tengan y muestren no solamente en el hábito exterior, la honestidad y religion de la vida, sino tambien en sus conversaciones y pláticas que sean mansos y humildes en hablar y responder, con edificacion, exhortacion y virtud, dando de sí en todo buen exemplo, para que los seglares lo tomen y sigan, y lean continuamente buenos libros y devotos, y comuniquen con personas de ciencia, y conciencia exercitándose en ejercicios espirituales y buenos, pidiendo siempre á Dios su ayuda y favor, de quien todo bien procede y mana, para acertar á cumplir con la obligacion de sus oficios y beneficios, como estan obligados, segun dicho es.

CONSTITUCION X.

DEL SANTO SACRAMENTO DEL MATRIMONIO,

CONTIENE VEINTE Y TRES CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la antigüedad de este Sacramento.

Catech's.
Pont. p. 2.
cap. 8. in
princip.

Este Santo Sacramento es el séptimo y último de los Sacramentos, antiquísimo en su origen, santísimo en su institucion, y frecuentísimo en el uso de él, y así debe ser muy venerado y estimado, cuya materia y forma, y las demas cosas para que este Sacramento se perficione y haga legítimamente estan determinadas en el Santo Concilio de Trento, en la sesion 24 de *Sacramento Matrimonii*, donde por doce cánones, y diez capítulos se trata y declara largamente lo que se ha de hacer y guardar cerca de este Sacramento, cuyo efecto es dar gracia á los contrayentes para que permanezcan en uno santamente, y sin pecado, segun su vocacion, y así se sustente el linage humano con la generacion corporal á gloria y servicio de Dios, lo qual con otras cosas concernientes á este Sacramento han de saber y entender todos los Curas y Clérigos de este nuestro Obispado, guardando en él lo siguiente.

CAPÍTULO II.

Prohibe los matrimonios clandestinos.

Primera^{te} ordenamos y mandamos, *Sancta Synodo approbante*, conformándonos con lo decretado por el Santo Concilio, que ninguno celebre este Sacramento sin estar presente el proprio Cura, ó otro Sa-

cerdote con su licencia del proprio Cura, ó del Ordinario, y presentes dos ó tres testigos y si alguno atentare contraer matrimonio sin esto aunque sea en la plaza, ó públicamente, el matrimonio es irrito y ninguno, y de ningun valor, y los contrayentes el Santo Concilio hace inhábiles para así contraer matrimonio, y ellos y las personas que se hallaren presentes, les advertimos incurren en muchas y graves penas por derecho estatuidas, y les apercibimos serán por Nos executadas y gravemente castigados, segun y como lo encarga y manda el Santo Concilio.

C. Cum inhibitio de clandest. despons ad id Sinodum Toletanam et aliam Salmantinam, Salced ad Bernardum Diaz in práxi. cap. 73.

CAPÍTULO III.

Qué nadie se case sin hacer primero amonestaciones.

Sin preceder las amonestaciones por el orden contenido en el Santo Concilio, y sin hacer las moniciones tres dias contenidos de guardar, diciendo la Misa mayor al tiempo del Ofertorio en la Parroquia de los contrayentes sin licencia el Cura ni otro Clérigo, no case persona alguna, so pena que serán severamente executadas en los transgresores las penas puestas por derecho y Santo Concilio.

C. Cum inhibitio de clandest. Trident. sess. 24. c. 1. de reform. matrim.

CAPÍTULO IV.

Qué se hagan las amonestaciones y comulguen los que se han de casar.

So las cuales dichas penas mandamos, que hechas las dichas amonestaciones, y no pareciendo impedimento, el tal Cura proceda á celebrar el dicho matrimonio, usando en él preguntas á los contrayentes de las palabras mas claras y comunes, conforme á la costumbre de cada tierra y lugar, y que ningun Cura haga las dichas amonestaciones, sin que primero se

In d. c. 1. de refor. matrim.

informe de los mismos contrayentes, que se quieren casar de su propia voluntad y se les traiga testimonio si vivieron en otro pueblo, y procure ántes, que los case, á lo ménos tres dias ántes que se junten que se confiesen y comulguen, como lo manda el Santo Concilio. (*)

CAPÍTULO V.

De qué no vivan juntos los desposados, y se velen dentro de seis meses.

De aquí adelante despues de ser desposados, no moren ni cohabiten juntos, sin ser velados, y haber recibido las bendiciones de la Iglesia. Y mandamos se velen dentro de seis meses desde el dia que se desposaren, salvo si hubiere legítima causa que lo impida. La qual dicha causa ha de ser calificada, y aprobada por Nos, ó por nuestro Provisor. Pasados los dichos seis meses, lo qual todo, y cada cosa de estas así hagan y cumplan, so pena que pasado el término los Curas los eviten, á los quales encargamos tengan gran cuenta y cuidado con lo suso dicho, y con amonestarlo así, y avisarnos, so pena de quatro reales por cada vez, el que fuere en ello negligente.

(*) No pueden los Curas celebrar el Matrimonio de los hijos ó hijas de familias, sin que primeramente se les haga constar en debida forma que tienen para contraerlo el consentimiento ó consejo de sus Padres, ó por su denegacion el suplemento de la autoridad judicial, conforme á lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo 1776, teniendo tambien presente que en la Real Cédula de 17 de Junio de 1784 se encarga, prediquen en sus Parroquias, que pecan mortalmente los tales hijos, ó hijas de familias pasando á contraer Matrimonio sin pedir el consentimiento, ó consejo paterno.

CAPÍTULO VI.

De la obligacion que todos tienen á descubrir los impedimentos.

Requerimos, y si es necesario mandamos, *Sancta Synodo approbante*, á todos los fieles christianos nuestros súbditos, de qualquiera estado y condicion que sean, que quando en su presencia amonestaren á los que se pretenden amonestar y casar, ó viene á su noticia, y supieren algunos impedimentos, que ántes que el matrimonio se celebre, digan y manifiesten al Cura que los amonesta los tales impedimentos que supieren, y constando que sabiéndolos los callaron, se proceda contra ellos conforme á derecho, y mandamos á los Curas, que al tiempo de las amonestaciones adviertan al pueblo de la obligacion que tienen de manifestar los dichos impedimentos.

CAPÍTULO VII.

Qué se hagan amonestaciones de los que vienen á vivir de fuera adonde vivian ántes.

A los que de poco tiempo hubieren venido á vivir, y pasadosse á otras parroquias mandamos que los Curas no los casen, aunque sean naturales de este nuestro Obispado sin que primero se hagan las amonestaciones en las parroquias donde ántes vivian, so pena de ocho reales por cada vez, y ningun Cura admita las amonestaciones, qualesquiera que sean, sin que vengan firmadas del Cura que las hizo, y todos los que supieren algun impedimento sean obligados á manifestarlo y declararlo al Cura, ó á Nos ó á nuestro Provisor.

CAPÍTULO VIII.

De qué sea castigado el que se hallare presente al matrimonio clandestino.

C. fi. de claud.
dest. des-
pons. l. 4.
tit. 3. p. 4.
Conc. Trid.
sess. 24. c.
1. de refer.

El Cura ó su Capellan, que se hallare presente al matrimonio clandestino, y el que se hiciere sin preceder las tres amonestaciones, como dicho es, mandamos sea castigado gravemente, y todos los que se hallaren en los tales matrimonios clandestinos, conforme al Santo Concilio, y el tal Cura demas de esto incurra en pena de dos ducados demas de las penas puestas por derecho y Santo Concilio.

CAPÍTULO IX.

Qué no se amonesten los vagabundos sin licencia del Provisor.

Ningun Cura, ni Clérigo, qualquiera que sea, ni con licencia del Cura despose ni case, ni comience á hacer amonestaciones para las personas que andan vagando, y fueren estrangeros, y no conocidos, hasta en tanto que den noticia á Nos, ó á nuestro Provisor de ellos, para que hecha informacion de lo que conviene, y como son libres, y de lo demas que provee y manda el Santo Concilio, y no tienen impedimento alguno, que legítimo sea, para que no se puedan casar, lleven y les demos licencia, lo qual sea por escrito, y sin ella en ninguna manera los casen, so pena de dos ducados por cada vez, y de prosecucion á mayores penas.

CAPÍTULO X.

Qué ninguno case á parroquiano ageno.

Los Curas ó otros Clérigos, que desposaren, ó velaren parroquianos agenos sin licencia del Ordinario, ó del proprio Cura, de mas de la suspension que el Santo Concilio pone, mandamos paguen dos ducados de pena por cada vez.

Sess. 24. c.
i. de reformat.
mat. matr.

CAPÍTULO XI.

Qué se procure que los que se han de casar, no se junten ántes de la celebracion del matrimonio.

Qualesquier personas que trataren de casarse, aunque se hayan dado palabras de futuro, ó sus padres ó otras personas por ellos, ó se hayan enviado joyas ó otras prendas, no se junten carnalmente, ántes que preceda verdadero matrimonio de presente en la forma arriba dicha, do mandamos y encargamos muy de veras á los Curas de este nuestro Obispado y sus Capellanes, tengan en esto mucha cuenta y cuidado.

In. d. c. 1.
de reformat.

CAPÍTULO XII.

Qué los viudos que se casaren no lleven á sus mugeres á sus casas sin que se les diga.

Los viudos que se casaren, no lleven á sus mugeres á sus casas, sin que se les diga conforme al Manual y al tiempo que fuere ántes que se junten, y esto se les diga estando abiertas las moniciones y no cerradas, so pena de dos ducados que pague el Cura ó Capellan que lo contrario hiciere.

CAPÍTULO XIII.

Qué el que se ha de casar ó ser compadre , sepa la Doctrina Christiana.

Los que no supieren la Doctrina Christiana mandamos que los Curas ó sus Capellanes no los casen ni reciban por compadre ó comadre en el Sacramento del Bautismo, como allí lo mandamos, so pena de quatro reales.

CAPÍTULO XIV.

Qué ninguno sea osado de desposar por palabras de presente , ó de futuro niños menores de siete años.

C. Litteras.
c. ad dissol-
vendum de
spons. im-
pub.

Ninguno sea osado de desposar por palabras de presente, ó de futuro niños menores de siete años, so pena de dos ducados, en la qual dicha pena incurran lo contrario haciendo los Clérigos, y prosecucion de mayores penas.

CAPÍTULO XV.

Qué los forasteros traigan testimonio como son casados, ó los aparten.

Quando algunas personas se vinieren á vivir de otros Obispados á este nuestro, diciendo que son marido y muger, mandamos que muestren testimonio de ello dentro de quince dias, ó dentro del dicho término den probanza bastante como son casados y velados, y pasando el dicho término, y no lo mostrando á sus Curas, ó á sus Capellanes, les mandamos que les eviten hasta que lo muestren, ó lleven mandamiento nuestro ó de nuestro Provisor, lo qual mandamos que así hagan y cumplan los dichos Curas y sus Capellanes, so pena de un ducado por cada vez.

CAPÍTULO XVI.

Del tiempo que no hay velaciones.

En el tiempo que la Santa Iglesia prohíbe las velaciones, según la reducción del Santo Concilio, es desde el primero Domingo del Adviento, hasta el día de los Reyes, y desde el Miércoles de Ceniza, hasta la Octava de Resurrección *inclusivè*, en el qual tiempo tan solamente se prohíben, y en todo el demás tiempo del año, se podrá administrar las velaciones, con la solemnidad y reverencia que se debe, y el que lo contrario hiciere de más del pecado mortal que comete, mandamos pague dos ducados por cada vez. Y que los Curas y sus Capellanes, quando las dichas velaciones se hubieren de hacer, no las hagan de mañana antes de la luz, sino después que fuere bien de día, y no las hagan fuera de la Iglesia parroquial sin nuestra licencia ó de su propio Cura, so pena de un ducado por cada vez: y las velaciones las hagan con padrino y madrina, mayores de catorce años, ó doce respectivamente, que no sean padrinos y madrinas religiosos, y no lleven á la novia de mano los Clérigos, so pena de seis reales al que lo contrario hiciere, y que quince días antes que se hagan las velaciones avisen de ello en la Iglesia á sus parroquianos un día de Domingo, ó fiesta de guardar, so pena de dos reales por cada vez.

CAPÍTULO XVII.

Qué nadie se case segunda vez sin que conste ser hábil para ello, y de la cognacion espiritual y afinidad contrahida por cópula fornicaria.

Otro sí ordenamos y mandamos, que ninguno se despose ni case segunda vez por palabra de presente,

C. Capellanus de feriis.
c. Non oportet, cum tribur seq. 33.
q. 4. Concil. Laodicen.
can. 52.
Trid sess. 24.
cap. 10. de refor. matrimon.

siendo viva su muger ó marido , sin constar primero de ello , aunque con la primera muger ó marido no se haya consumado el matrimonio , y aunque digan habia parentesco entre ellos en grado prohibido ó otro algun impedimento para ser ninguno el matrimonio , porque primero ha de estar declarado por juicio de la Iglesia que se puedan casar segunda vez , y si lo hicieren mandamos , que demas de las penas que contra los tales por derecho estan estatuidas y leyes de estos Reynos paguen mas diez ducados , y no se excusen de esta pena , por ninguna cosa de las aquí dichas , conforme al Santo Concilio , y declaracion de los propios motus , y declaracion del Papa Pio V. de felice recordacion. La cognacion espiritual que agora impide y dirime el matrimonio , se ha reducido á menor número , y solamente se contrae en el Bautismo y Confirmacion entre el que bautiza y confirma , y el bautizado y confirmado y sus padres , y entre los padrinos y el confirmado y bautizado y sus padres aunque se haya celebrado el bautismo antes de la publicacion del Concilio , y que no se comunica del marido que fué padrino á la muger que no fué madrina , ni de la muger que fué madrina al marido , que no fué padrino. Y declaramos para que nadie pueda dudar de los que pueden ser padrinos en este Sacramento marido y muger sin contraer entresí impedimento alguno : ni siendo los confirmados y bautizados hijos propios , los quales impedimentos se causan entre las dichas personas , y no mas : y que la afinidad contraida por fornicacion agora solamente impide y dirime al matrimonio dentro del segundo grado , aunque se haya contraido la dicha afinidad antes de la publicacion del Santo Concilio , y porque ninguno lo pueda ignorar , lo mandamos poner aquí y declaramos arriba en el Sacramento del Bautismo.

Sess. 24. c.
2. de reform.
mat. matr.
Const. 11.
Pii V. in
summa Cons-
Pont.

C. 1. de co-
gnat. spir. l.
6.

Sess. 24. c.
4. de reform.
mat. matr.

CAPÍTULO XVIII.

Qué los Curas avisen de los impedimentos del matrimonio.

Los impedimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, mandamos que quando los Curas, ó sus Capellanes amonestaren algunos para casarse, adviertan á sus feligreses de ello, y especialmente del impedimento de la afinidad, el qual dentro del segundo grado impide y dirime el matrimonio, y pareciéndoles, que conviene, avisarán de esto á los que se quisieren casar ántes que se hagan las dichas amonestaciones, advirtiéndoles que si se casan, habiendo el dicho impedimento, el matrimonio será ninguno.

CAPÍTULO XIX.

Del impedimento justitiæ publicæ honestatis.

Otrosí avisamos y advertimos, que en el Santo Concilio Tridentino se decretó, que la pública honestidad, que nace de los desposorios de futuro, que no son válidos, ni impida ni dirima el matrimonio, y quando nace de los desposorios de futuro válidos, solamente impide en el primer grado, y en un proprio motu del Papa Pio V. se declaró, que el dicho decreto no se estiende á la pública honestidad, que nace del matrimonio de presente rato, y no confirmado, y que esta impide y dirime el matrimonio dentro del quarto grado, conforme á derecho.

Sess. 24. c.
3. de reform.
mat. matr.

Const. 23.
Pii V. in
sum Const.
apostolicar.

CAPÍTULO XX.

Qué ninguna persona de grado prohibido se case.

Exhortamos, y siendo necesario mandamos, Sancta

Clem. Un-
de consan-
guinitate.

Sinodo approbante, que ninguna persona de este nuestro Obispado sea osada á contraer matrimonio ni desposorios en casos prohibidos , é ilícitos , y de derecho reprobados , ó sabiendo que son deudos dentro del quarto grado de consanguinidad , ó afinidad , ó compaterinidad , con apercibimiento , que se procederá contra ellos y cada uno de ellos á execucion de las penas puestas por el derecho Canónico , ó Civil , y Leyes Reales y contra las tales personas , que se hallaren presentes , las quales dichas penas se executarán con mayor rigor con los Curas y Clérigos , que se hallaren ó intervinieren en semejantes matrimonios ó desposorios.

CAPÍTULO XXI.

Qué fuera de cópula se publiquen y verifiquen las narrativas de las dispensaciones.

Quando las letras y dispensaciones Apostólicas de los matrimonios en grados prohibidos se presentan ante Nos ó nuestro Provisor, mandamos se dé comision á los Curas de los lugares , do fueren vecinos los contrayentes , para que se hagan las dichas averiguaciones y verificacion con testigos fidedignos , recibiendo algunos de oficio allende de los que las partes presentaren. Juntamente con esto mandamos se lea la dicha comision un dia de Domingo ó fiesta de guardar , al tiempo del Ofertorio , en la qual ha de ir expresa la narrativa , que se hizo á su Santidad , no diciendo ni especificando al pueblo la narrativa de la cópula : y el Cura ó Comisario á quien se dirigiere , mande allí luego so pena de descomunion , que dentro de un cierto término digan y declaren ante él en público y en secreto los que supieren , si la dicha narrativa es falsa , ó verdadera , y lo que dixeren con su parecer , é informacion , lo envíen á nuestro Provisor , para que provea lo que viere fuere de justicia.

CAPÍTULO XXII.

*Qué no se guarden abusos, ó cosas deshonestas
el dia de las bodas.*

Otrosí, *Sancta Sinodo approbante*, estatuímos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de descomunión, y de quatro ducados por cada vez, que de aquí adelante ninguno use de abusos algunos, de los que hasta aquí usaban en este Obispado de llevar la gallina que llamaban á los novios despues de media noche, el dia que recibian las bendiciones nupciales con cántares lascivos y deshonestos en ofensa de Dios y del matrimonio, ni se hagan semejantes abusos en ninguna manera, ni se canten cantares enderezados á semejantes deshonestidades. Y mandamos á los Curas, que lo avisen á los que se velaren, y á sus padrinos, advirtiéndoles de esta nuestra Constitucion, y penas de ella, porque no puedan pretender ignorancia.

CAPÍTULO XXIII.

*Qué no se lleve por la administracion de este Sacramento
mas derechos que los tasados.*

Otrosí mandamos, que por la administracion de este Sacramento y velaciones el Cura, ó Capellan, no puedan llevar ni lleven mas derechos de los que al fin de estas nuestras Constituciones iran declarados, so pena de que los pagarán doblados.

CONSTITUCION XI.

DE LAS FIESTAS QUE SE HAN DE GUARDAR

EN ESTE NUESTRO OBISPADO,

CONTIENE NUEVE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Para que sepan las fiestas que han de guardar , y la obligacion de oír Misa entera.

Para que en nuestro Obispado se sepan las fiestas que se han de guardar y en las que estan obligados á oír Misa entera , y cumplir con el precepto : y no puedan por ignorancia excusarse de la dicha obligacion , ni haya la confusion , que hasta agora somos informados solia haber en este nuestro Obispado , las mandamos poner aquí , y que se guarden segun y como se pondrán con sus limitaciones , en las quales fiestas todos los fieles christianos se deben abstener y apartar de todas obras serviles , y exercitarse en buenos , y santos y espirituales exercicios , cesando de los corporales que los impiden.

Las fiestas que se han de guardar son estas.

Primeraamente todos los Domingos del año.
 Pascua de Resurreccion , y Lunes y Mártes siguientes,
 la Ascension de nuestro Señor Jesuchristo.
 Pascua de Espíritu Santo , Corpus Christi.
 Estas quatro fiestas son movibles , han se de echar en los meses , que en cada un año cayeren.

E N E R O .

Circuncision de nuestro Señor , á primero.

Fiesta de los Reyes , á 6.

Los Mártires San Sebastian , y San Fabian , á 20.

Santo Tirso en esta Ciudad , á 28.

F E B R E R O.

Purificacion de nuestra Señora , á 2.

Santo Matias Apóstol , á 24 , y siendo bisiesto á 25.

M A R Z O.

Anunciacion de nuestra Señora , á 25.

A B R I L.

Pascua de Resurreccion , con dos dias siguientes.

Santo Toribio , á 16 en esta Ciudad (1).

San Marcos Evangelista , á 25.

M A Y O.

San Felipe y Santiago Apóstoles , á primero.

Invencion de la Cruz , á 3.

Ascension de nuestro Señor.

Pascua de Espíritu Santo , con dos dias siguientes.

J U N I O.

Fiesta de Corpus Christi.

San Bernabe Apóstol , á 11.

San Antonio de Padua , á 13 en esta Ciudad y sus Arrabales por voto.

San Juan Bautista , á 24.

Los Apóstoles San Pedro , y San Pablo , á 29.

(1) Santo Toribio, Obispo de Astorga, Patron principal de toda la Diócesi, se celebra siempre como tal Patrono por concesion Apostólica en el Lunes despues de la Dominica in Albis de cada año.

La Ciudad de Astorga en el año 1741 hizo voto de guardar la Fiesta de Santa Marta Virgen y Mártir, que es el

día 25 de
 Febrero, co-
 mo Patrona
 de la Ciudad
 y Arrabales:
 y debe obser-
 varse esta
 Fiesta y las
 demas del
 Obispado
 conforme al
 Edicto del
 Illmo. Sr. D.
 Francisco
 Isidoro Gu-
 tierrez Vigil
 actual Obis-
 po de Astor-
 ga, que se
 hallará á la
 letra al fin
 de estas
 Constitucio-
 nes Sinodales

Santa María Magdalena, á 22.

Santiago Apostol, á 25.

AGOSTO.

Transfiguracion de nuestro Señor, á 6.

San Lorenzo Mártir, á 10.

Asuncion de nuestra Señora, á 15.

San Bartolomé Apostol, á 24.

Santo Domingo, que es á 4 de Agosto, se ha de guardar en esta Ciudad, y en las Villas y Lugares, donde hay Monasterio de su Órden, conforme al motu proprio.

SEPTIEMBRE.

Natividad de nuestra Señora, á 8.

San Mateo Apostol, á 21.

San Miguel Archangel, á 29.

OCTUBRE.

San Lucas Evangelista, á 18.

San Simon y Judas Apostóles, á 28.

San Francisco, á 4 donde hubiere Monasterio de su Órden.

Y así se ha de guardar en esta Ciudad, conforme al motu proprio.

NOVIEMBRE.

Todos Santos, á primero.

San Martin Obispo y Confesor, á 11.

San Andres Apostol, á 30.

D I C I E M B R E.

Concepcion de nuestra Señora , á 8.

Santa Lucia , á 13 en esta Ciudad.

Nuestra Señora de la O , á 18.

Santo Tomé Apostol , á 21.

Natividad de nuestro Señor , á 25 , con tres dias siguientes, que son tres fiestas.

San Esteban primer Mártir que es á 26.

San Juan Apostol y Evangelista , á 27.

La fiesta de los Santos Inocentes , á 28 (*).

CAPÍTULO II.

De cómo se han de guardar las fiestas votivas.

Estas dichas fiestas mandamos se guarden tan solamente como van declaradas, y las demas que por voto , ó costumbre , ó por abogacion de las Iglesias

(*) *No se guardan en este Obispado de muchos años anteriores al presente de 1799 algunas fiestas de las que cita este Sínodo, ni aun en quanto al precepto de oír Misa, quales son Santo Tirso en Astorga á 28 de Enero; la de San Bernabé á 11 de Junio; la de San Martin á 11 de Noviembre; la de Santa Lucia en esta Ciudad á 13 de Diciembre, y ni en esta Ciudad ni Pueblos de la Diócesi las de San Francisco y Santo Domingo, aunque haya en ellos Conventos de estas dos Religiones; pero se observan en la actualidad como dias festivos, con la obligacion de oír Misa solamente los dias de San Joseph á 19 de Marzo; San Isidro Labrador á 15 de Mayo; el de San Fernando á 30 del mismo; el de San Antonio de Padua á 13 de Junio; el de Santa Ana á 26 de Julio; y el de San Agustin á 28 de Agosto.*

parroquiales, por devocion que se han acostumbrado á guardar en algunas Villas ó Lugares de este nuestro Obispado. Declaramos, que las advocaciones y votos se guarden de aquí adelante, solamente en las mismas Villas y Lugares, donde las tales abogaciones fueren, y se cumpla con decir la Misa del voto, ó abogacion. En tales dias puedan ansí trabajar, como en los demas dias de hacer algo libremente, y libramos á nuestros súbditos de qualquier obligacion que tengan de guardar los tales dias, y si hubieren hecho voto por ello, le interpretamos, comutamos, y dispensamos con ellos el tal voto, y concedemos nuestras indulgencias á los que confesaren y comulgaren, y á los que oyeren vísperas en los tales dias, y estuvieren en ellas en la Iglesia. Pero no eximimos ni exentamos de solemnizar las tales fiestas, que por costumbre, voto, ó devocion, y abogacion se han guardado hasta aquí en este nuestro Obispado en la Misa y officios divinos, como ántes se hacian, ántes de nuevo se lo encargamos y mandamos, para que no se disminuya el culto divino, y veneracion de los Santos. Y de aquí adelante ningun Concejo, ni Clero, ni Cofradía, haga voto de fiesta sin nuestra licencia so pena de descomunión mayor.

CAPÍTULO III.

La pena del que no oyere Misa el dia de fiesta.

Estatuimos y mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, que en los dichos dias de Pascua Domingos y fiestas de guardar todas las personas, hombres y mugeres de doce ó catorce años arriba respectivamente oyan Misa entera, so pena que el que la dexare de oír sin tener justa causa, pague medio real cada vez, y habiendo sido amonestado, ó penado por su Cura dexare de la oír tres fiestas pague dos reales, aplicados

para la lámpara, ó cera del servicio de la dicha Iglesia donde son parroquianos, y si con estas penas no se emendare, mandamos al Cura nos avise, á Nos, ó á nuestro Provisor, para que el tal sea castigado conforme á su culpa, é que tengan los Curas é sus Capellanes mucho cuidado con la execucion de lo suso dicho, so pena que se procederá contra ellos con todo rigor.

CAPÍTULO IV.

De la guarda del dia de fiesta.

En los dichos dias de Pascua y fiestas de guardar, mandamos que ninguna persona haga en ellos obras serviles, ni cosas de oficios, ni artificios, ni labren tierras, ni cojan panes, ni paja, ni lleven trigo, ni carreteen, y prohibimos todo género de obra servil, sino fuere con urgente necesidad y piedad, y en tal caso sea con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, ó su Cura despues de dicha la Misa mayor, y aplicando alguna cosa para la luz del Santísimo Sacramento, y el que en los tales dias y fiestas de guardar trabajaré, sea pena, que cada uno pague un real por cada vez, é paguen los padres por los hijos, é los amos por sus criados: y quando se entendiere que por su causa trabajan, paguen doblado, aplicando las dichas penas para la cera del Santísimo Sacramento de la dicha Iglesia, é mandamos á los dichos Curas asienten las dichas penas, é los Mayordomos de las Iglesias las cobren, é nuestros Visitadores les hagan cargo de ellas (*).

Conc. Agathen. c. 47.
Laodi. c. 29.
Aur. c. 27.

(*) *Las Justicias de los Pueblos deben pedir al Párroco la licencia de trabajar en dia festivo, sin que sea necesario pedirla cada vecino, cuya concesion deberán hacer los Párrocos, habiendo justa causa, graciosamente sin*

CAPÍTULO V.

Qué cosas se pueden hacer en día de fiesta.

Conc. Trid.
sess. 25. c. 2.

Los Taberneros, Panaderos, Carniceros, Pescadores, y Pasteleros en los dichos días y fiestas no den bastimento alguno miéntras la Misa mayor, ni despues de tañido á ella, hasta que hayan salido de ella, é mandamos que los Herradores no hierren bestias, si no fuere á forasteros con necesidad en este dicho tiempo, y que en los tales días y fiestas no se abran tiendas de mercaderias, ni de Joyeros, ni de otros oficiales menestrales, teniéndolas abiertas como los demás días de labor: pero bien permitimos, que las tiendas de las abacerias, y otras semejantes que hay para sustento y bastimento del pueblo tengan portecilla abierta echadas las trapas de las tales tiendas para dar recaudo de las cosas necesarias: que en las tabernas no haya juegos, ni cosas indecentes: lo qual ansí cumplan. Y encargamos á las Justicias seculares, que procedan contra los que hicieren lo contrario de lo que en este capítulo se manda, y nuestro Fiscal les dé noticia de ello.

CAPÍTULO VI.

De qué se procure la guarda de los días de fiesta y que en ellos se oya Misa.

Los Barberos en los dichos días y fiestas no afeiten, sino fuere con necesidad urgente, para cuya proban-

pensionarla con título de limosna, ni otro alguno, en cumplimiento de lo mandado en Real Cédula de 20 de Febrero de 1777. Capítulo último que se insertó en Real Provision de 18 de Septiembre de 1781.

za basten testigos singulares, y sí ahora de Misa pasaren tragineros, que tengan por oficio el traginar, exhortamos á los Curas encarguen á los Mesoneros, no les dexen salir de las posadas hasta que hayan oido Misa, ni salgan fuera los del lugar hasta haberla oido, y si alguna persona trabajare con bestia, encargamos á las Justicias seglares, que procedan contra ellos, y á nuestro Fiscal mandamos les dé noticia de ello, para que los castiguen.

CAPÍTULO VII.

Qué no haya Concejos, ni ajuntamientos los días de fiesta.

Antes de Misa en los dichos días y fiestas, mandamos no haya juegos, y que ninguno vaya á pescar, ni cazar, ni se puedan hacer ni hagan Concejos, ni ajuntamientos en las Aldeas, y permitimos y mandamos, que los Curas los puedan evitar de las horas y oficios divinos á los transgresores en cada cosa de las contenidas en esta Constitucion y Capítulo. Y encargamos así mesmo á las Justicias seglares procedan contra los que en esto excedieren con mucho rigor, y mandamos á nuestro Fiscal les dé noticia de ello, y siendo rebeldes nos avisen, ó á nuestro Provisor, para que procedamos contra ellos.

CAPÍTULO VIII.

De la obligacion que tienen los Curas en decir el Domingo al Ofertorio las fiestas de la semana.

Mandamos en virtud de santa obediencia á las Justicias seglares y sus ministros en este nuestro Obispado, que sean y serán, tengan mucha cuenta y cuidado en que todos guarden las dichas fiestas, segun y como

dicho es, y que no prendan á los que trabajaren en los demas dias que por costumbre, voto, ó devocion, hasta aquí se hayan guardado, y mandamos á los Curas los eviten de las horas canónicas y oficios divinos. Otrosí mandamos á todos los Curas, y sus lugares-tenientes, ó Capellanes, cada Domingo al tiempo del Ofertorio, avisen á sus parroquianos de las fiestas que se deben guardar en las semanas, conforme á estas nuestras Constituciones, so pena de dos reales por cada vez, y de los dias de ayuno, segun y como abaxo se dirá.

CAPÍTULO IX.

De qué se reze conforme el Breviario Romano.

Para que todos los Clérigos sepan las fiestas particulares que en este Obispado se han de rezar, mandamos así mismo ponerlas aquí, y se han de celebrar en los dias aquí señalados, y hasta en tanto que promulguemos de las dichas fiestas sus oficios propios, mandamos rezen las tales fiestas todos los Clérigos que tuvieren necesidad ó obligacion del comun, conforme á las reglas del Breviario.

FIESTAS PARTICULARES QUE EN ESTE
Obispado se han de rezar son las siguientes.

JANUARIUS.

Á 13, *Ildephonsus Archiepiscopus Toletanus duplex, ut in festis Hispaniarum cum commemoratione Emerentiana Virginis et Martyris.*

APRILIS.

Á 2, *Francisci de Paula Confessoris, duplex.*
Á 4, *Isidori Archiepiscopi Hispalensis duplex, ut in festis Hispaniarum.*

Á 15, S. Herminegildi Martyris, duplex.

Á 16, S. Toribii Episcopi et Confessoris, hujus civitatis Patroni, cum Octava.

Á 29, S. Petri Martyris, Ordinis Prædicatorum, dup.

Á 25, S. Genadii, Episcopi et Confessoris, hujus Ecclesiæ Patroni duplex, sine Octava, cum commemoratione Urbani Papa et Martyris.

Feria 2. post
Dominicam
in Albis San-
to Toribii
Episcopi As-
turicensis
Confessoris
Patroni hujus
civitatis et
Diocesis cum
Octava.

JUNIUS.

Á 2, S. Dictini Episcopi et Confessoris, hujus Ecclesiæ Patroni duplex, sine Octava.

JULIUS.

Á 2, la Visitacion de nuestra Señora en este Obispado se reza con Octava, y ha de ser por conmemoracion, porque cae en la Octava de los Apóstoles, que son de primera classis.

Á 16, Triumphi Sanctæ Crucis duplex, ut in festis Hispaniæ.

Á 26, S. Annæ Matris Beatæ Mariæ Virginis duplex, ut in festis Hispaniæ.

AUGUSTUS.

Á 16, Festum Dedicationis Ecclesiæ Asturicensis duplex cum Octava, et semper fit de ea, cum commemoratione, infra octava Assumptionis B. Mariæ.

SEPTEMBER.

Á 8, Nativitas B. Virginis, duplex.

Á 10, Sancti Nicolai Tolentini, Confessoris, duplex.

Á 19, Sancti Januarii Episcopi et sociorum ejus, es fiesta simple.

NOVEMBER.

Á 21, *Presentatio B. Mariæ Virginis, duplex.*

DECEMBER.

Á 18, *Expectationis B. M. Virginis duplex, ut in festis Hispaniæ.*

Á 30, *Translatio Sancti Jacobi Apostoli, Hispaniarum Patroni, duplex cum Octava.*

CONSTITUCION XII

DE LA OBSERVANCIA DE LOS AYUNOS,

CONTIENE ONCE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Porque el ayuno corporal refrena y reprime los vicios, aumenta las virtudes, y levanta el espíritu á Dios, y parte de santificacion de algunas fiestas consiste en las vigalias y dias de ayuno, para que mejor el pueblo christiano pueda cumplir con el precepto que la Iglesia tiene puesto de los dias de ayuno se pondrán aquí, y son los siguientes.

Primeramente todos los dias de Quaresma, excepto los Domingos.

Las quatro Témporas del año, por cada vez tres dias, Miércoles, Viérnes y Sábado.

Las primeras Témporas de la segunda semana de Quaresma, Miércoles, Viérnes, y Sábado.

Las segundas Témporas de la Trinidad.

En las Octavas de Pascua de Espíritu Santo.

Miércoles, Viérnes y Sábado ántes de la Trinidad.

Las terceras Témporas de Santa Cruz.

En Septiembre despues de la Exáltacion de la Cruz de Septiembre, Miércoles, Viérnes, y Sábado.

Las quartas y últimas Témporas de Santa Lucia, Miércoles, Viérnes, y Sábado desp ues de su fiesta en Diciembre.

F E B R E R O.

La Vigilia de San Matias Apostol, á 23, y quando fuere bisiesto, á 24.

A B R I L.

La Vigilia de San Felipe, y Santiago, por caer siempre entre las dos Pascuas, que es á 30 de Abril, no es de ayuno.

J U N I O.

La Vigilia de San Juan Bautista, á 23, y si la fiesta de Corpus Christi cayere á 23, se ha de ayunar la Vigilia de San Juan á 22.

La Vigilia de San Pedro y San Pablo, á 28.

J U L I O.

La Vigilia de Santiago Apostol, á 24.

A G O S T O.

La Vigilia de San Lorenzo, á 9.

La Vigilia de nuestra Señora de Agosto, á 14.

La Vigilia de San Bartolomé, á 23.

S E P T I E M B R E.

La Vigilia de San Mateo Apostol y Evangelista, á 20.

OCTUBRE.

La Vigilia de San Simon y Judas , á 27.

La Vigilia de Todos los Santos , á 31.

NOVIEMBRE.

La Vigilia de S. Andres Apostol , á 29.

DICIEMBRE.

La Vigilia de S. Tomé Apostol , á 20.

La Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-
christo , á 24.

Item , las Vigilias de todos los Apóstoles , excepto
la de San Juan Evangelista , que cae en la Octava de
la Natividad , y la Vigilia de San Felipe y Santiago,
que cae en la Resurreccion.

Item , demas de estos dias se ayuna de costumbre
la Vigilia de Pentecostes , y Pascua de Espiritu Santo.

Item , así mesmo son de precepto , y se han de
ayunar los dias que fueren de voto comun ó parti-
cular.

CAPÍTULO II.

Fiestas de nuestra Señora.

Porque muchos tienen devocion de ayunar las vís-
peras de las otras fiestas de nuestra Señora , que son
estas.

La Presentacion en Noviembre.

La Concepcion en Diciembre , á 8.

La O , en Diciembre , á 18.

La Purificacion en Febrero , á 2.

La Anunciacion en Marzo , á 25.

La Visitacion en Julio , á 2.

Las Nieves en Agosto que dicen la fiesta de la Asuncion, á 15.

A todos los que en las vísperas de estos dias de nuestra Señora ayunaren, aunque no son de precepto, concedemos nuestras indulgencias, y á los que ayunaren por su devocion la víspera de Corpus Christi, y los Miércoles de cada semana en conservacion de la loable costumbre que en algunos lugares suele haber de ayunarlos: y advertimos, y avisamos que el Lunes, y Miércoles de la Letanias, que son la víspera de la Ascension, y el Lunes antes inmediato, no se puede comer carne, y son obligados todos los fieles christianos á no la comer, mas no son obligados á ayunar.

CAPÍTULO III.

Qué los de veinte y un años ayunen los dias de precepto, y los menores se habituen á ayunar.

Todos los fieles christianos, así hombres como mugeres, siendo de edad legitima que hayan cumplido veinte y un años, y no habiendo causa de necesidad estan obligados á ayunar, so pena de pecado mortal los dias arriba declarados de ayuno. Y exhortamos y mandamos á los que fueren menores de veinte y un años, y mayores de quince, aunque no estén obligados á ayunar, ayunen los dichos dias, ó algunos de ellos, conforme á la disposicion de cada uno, para que quando vengán en edad no se les haga de mal y dificultoso, y se vayan así habituando de bien en mejor (*).

In verbo, junium. Rosela. §. 14. Ang. §. 15. Flor. 2. p. tit. 6. c. 2. §. 4.

(*) *El precepto eclesiástico del ayuno es universal, y obliga baxo de culpa grave á todos los fieles que han cumplido los veinte y un años; por lo que se peca mortalmente en cada vez que se quebranta, aunque no haya*

CAPÍTULO IV.

Que no se coma queso, ni huevos, ni leche dia de ayuno.

C. Deniq.
4. d.

Vease sobre esto y otros Privilegios la Bula de la Santa Cruzada.

Siempre que los Curas y sus Capellanes publicaren las Vigilias y los dichos dias de ayuno, mandamos avisen á sus parroquianos, que en ellos ni en la Quaresma, ni en todos los Viérnes de entre año, puedan comer cosa de leche ni huevos, manteca de puerco, ni grosura, ni lacticinios, ni otro manjar hecho con ninguna cosa de estas, sin tener Bula ó privilegio de su Santidad para ello, salvo en los lugares de este nuestro Obispado, donde hubiere costumbre de comerlo, declarándoles que así mismo tienen á esto obligacion los menores de veinte y un años, y menores de siete y todos salvo los Viérnes de Pascua de Resurreccion y Espíritu Santo, y el Lunes y Miércoles de las Letanías, que son ántes de la Ascension, porque en estos nueve dias declaramos, pueden todos comer huevos y cosas de leche, y manteca sin Bula, ni privilegio, y mandamos á los dichos Curas y sus Capellanes, así lo declaren al pueblo los Domingos á la Misa mayor al tiempo del Ofertorio, avisando de los dias que son de ayuno juntamente con las fiestas, so pena de dos reales por cada vez, y han de estar todos los Clérigos advertidos, que en la Quaresma, no pueden los Presbíteros de Misa comer leche, ni las cosas dichas de manteca, conforme á la Bula, excepto los sesagenarios, y donde hubiere costumbre de comer lo suso dicho.

Pero si lo pedrán hacer dichos Presbíteros tomando la Bula, llamada de Lacticinios, en los tiempos que lo concede.

desprecio ni escándalo; y siendo el fin del ayuno la mortificacion de nuestra carne, no se puede cumplir por otro esta obligacion, porque es carga personal.

CAPÍTULO V.

Qué los Sábados se pueda comer grosura.

Declaremos, que en todos los Sábados del año, no se puede comer carne, sino fuere con enfermedad y urgente necesidad, y con licencia del Médico corporal, y con licencia del Cura de la Parroquia se podrá entónces comer, y aunque sea en Viérnes, ó Vigilia: á los quales encargamos las conciencias la den por justas causas, conforme á la necesidad de cada uno, y declaramos, que en los Sábados que no fueren Vigilias, y dias de ayuno, se puedan comer menudos de carnero, vaca, ó puerco, ó cosas hechas de los menudos (*).

CAPÍTULO VI.

Qué á los mayores de siete años no se dé carne en dia de pescado sin licencia.

Otro sí mandamos á los padres, que no den carne á sus hijos de siete años arriba en los dichos dias de Vigilias, ayuno, y en los demas que está prohibido comer carne, salvo si por su necesidad ó por justas causas al Médico no pareciere otra cosa, y á falta de

(*) Por Decreto de nuestro SS. P. Benedicto XIV de 23 de Enero de 1745, se podia comer, no solamente grosura, sino de toda carne en Sábado, salvo si fuese dia de Vigilia ó Abstinencia en todos los Reynos de España é Indias, excepto la Corona de Aragon; pero está ya dispensada en toda España la Abstinencia de carnes en los Sábados por N. SS. P. Pio VI, supliéndolo con alguna obra pia.

Médico á su Cura. Y mandamos á los Curas ó sus Capellanes, tengan cuenta de avisarlo así á sus feligreses, ó á Nos, ó á nuestro Provisor de los que no cumplieren para proceder contra ellos, y en caso que alguno pueda comer carne en los dias de ayuno con licencia, no coma juntamente pescado sin la dicha licencia, porque demas de ser dañoso á la salud corporal, seria vicio, y podria causar escándalo y mal exemplo. Y amonestamos así mesmo, que el que con necesidad y licencia comiere carne en los dias prohibidos la coma sola una vez si su necesidad no pidiere otra cosa (*).

(*) *Es grave la obligacion de la abstinencia de carnes en todos los dias de ayuno, en las ferias de Rogaciones; en las quatro Témporas, en todos los Viérnes del año (excepto aquel en que cae la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, sino estuviesen obligados por voto ó regla), en todas las abstinencias, y tambien en los Domingos de Quaresma, segun se colige del Breve: Libentissime de 10 de Junio de 1745 de N. SS. P. Benedicto XIV. De consiguiente, quantas veces se come carne en dia de ayuno ó de Vigilia, se hacen otros tantos pecados mortales; y solamente será pecado venial, si la carne que se come no excede de una dragma, ó una octava parte de onza, porque esta cantidad se reputa por parvidad de materia.*

Pero podrán comer carne en dichos dias de ayuno y abstinencia los dispensados con legítima causa, y de consejo de ámbos Médicos espiritual y corporal, segun lo declaró el citado SS. P. Benedicto XIV en su Breve: Non ambigimus de 30 de Mayo de 1741; pero baxo de dos condiciones: primera de guardar en todo la forma del ayuno, comiendo de carne una sola vez al dia, y haciendo la colacion de los manjares propios de ella, y sin usar de lacticinios, ni caldo, ni otra qualquier substancia nu-

tritiva, segun dice el citado Pontífice Benedicto XIV en su Bula: In suprema de 22 de Agosto de 1741: y la segunda de no mezclar en una misma comida carne y pescado, ó comer juntamente de ambas viandas baxo pecado mortal, no solamente en los dias de ayuno, sino en los de abstinencia, en los Viérnes del año, y en los Domingos de Quaresma, como declaró el mismo SS. P. Benedicto XIV en su Rescripto: Si Fraternitas tua de 8 de Julio de 1744 dirigido al Arzobispo de Santiago en respuesta á la consulta que éste le habia hecho sobre los puntos insinuados, y de la que dió al Arzobispo de Zaragoza en 5 de Enero de 1755, y sin embargo de haber manifestado su Santidad en el referido Breve: In suprema que debian entenderse las dichas dos condiciones, no solo quando la dispensa se concedia á una Comunidad, sino quando la dispensa se concedia á personas determinadas, aunque quisieron eludir las dos referidas condiciones como necesarias á los dispensados para comer carne, diciendo, se debia solo entender de las dispensas particulares concedidas por autoridad ordinaria, y no de las que se conceden por privilegio, y en virtud de la Bula de la Cruzada: Pero el mismo SS. P. Benedicto XIV en su Bula: Quoniam de 17 de Diciembre de 1743 declaró: Que ninguno queda desobligado de las referidas dos condiciones en órden á la ley y forma del ayuno por el privilegio de la Cruzada: Por lo que el Señor Inquisidor General de estos Reynos en su Edicto de 31 de Enero de 1747 mandó recoger todos los escritos sobre esta materia, y prohibió sub pænis contra falsos Dogmatizantes, que ninguno se atreviese á enseñar con pretexto de opiniones, ni de la Bula de la Cruzada, que los dispensados para comer carne en los dias referidos no estan obligados á guardar las dichas dos leyes del ayuno.

Finalmente, para quitar toda tergiversacion en esta materia debe saberse como cosa sentada é inconcusa: que

CAPÍTULO VII.

Qué no se hagan colaciones en comunidad.

C. Solent de
Cons. d. 1.
D. Thom.
2.2.q.147.

La hora del comer de los días de ayuno, ha de ser despues de las once de medio día, y se ha de comer sola una vez, y las colaciones han de ser muy moderadas, de manera que no las estiendan tanto, que no cumplan con el precepto: y porque las colaciones que hacen en comunidad los Cofrades de la Vera-Cruz, y los demas Cofrades Jueves y Viérnes Santo, ántes ó despues de la disciplina, suelen por su poca modestia y templanza quitar la devocion, porque se vee que no corresponden con el acto que acaban de hacer, mandamos so pena de descomunion mayor que de aquí adelante no las hagan en comunidad, sino que cada uno, conformándose con su consciencia la haga en particular si le pareciere. Y mandamos á los Clérigos y Curas de este Obispado, no los acompañen haciendo lo contrario, so pena de seis reales por cada vez. Y en los dichos días de ayuno y Vigilias, mandamos no se den comidas, ni caridades, ni colaciones, porque no sean causa (como lo podrian ser) para que se quebrante el ayuno, lo qual hagan y cumplan todos so las dichas penas (*).

los dispensados para poder comer carne, no estan por esto dispensados del ayuno (á no estar exçentos de él por otra causa) pues éste abraza ó comprehende dos distintos preceptos, el uno de ayunar, que consiste en hacer al día una sola comida; y el otro de no comer carnes ni lacticios: de consiguiente los dispensados de éste, quedan ligados y obligados al otro.

(*) Como no sea otro el espíritu de la Iglesia en prescribir el ayuno en las Visperas ó Vigilias de las mayores festividades, que la mayor disposicion de los fieles

CAPÍTULO VIII.

De las personas á quien no obliga el precepto del ayuno.

Segun derecho, aunque algunos tengan edad legitima para ayunar son reservados de ayunar, como son los que tuvieren algun impedimento de enfermedad, de tal manera, que si sola una vez comiesen, no mas, dañarian su salud, los viejos despues que han pasado de sesenta años, las mugeres preñadas, ó que crian, los que caminan á pie, y los que por jornal, y trabajando corporalmente ganan de comer, y los pobres mendicantes que no pueden de una vez haber lo necesario para su comida, con tal que de una vez no tengan la comida necesaria, porque teniéndola estarán obligados á ayunar y si todos los otros que tuvieren otros algunos justos impedimentos, no estan obligados ayunar, pero todos estos escusados, sino pueden ayunar cumplidamente, deben tener en los dichos dias de ayuno, tal moderacion en su comida, que hagan diferencia de aquellos dias á los otros. Y cada fiel Christiano comunicará con su Confesor, ó con otra persona de ciencia, y conciencia los dichos impedimentos para saber si son tales, que quiten la obligacion del ayuno. Y encargamos muy de veras, que en esto nadie se

para celebrarlas digna y fructuosamente; se ve claramente que éste no ha sido el motivo de permitir la Colacion llamada vulgarmente Romana en la Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo; sino solo por el mucho trabajo de asistir en su noche á los Divinos Oficios: de consiguiente, si la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo cae en Lunes, no se puede hacer Colacion Romana el Sábado anterior, aunque es su Vigilia, porque se celebran los Oficios Divinos en la noche del Domingo, y no hay en la del Sábado trabajo alguno.

rija por su parecer, porque suele mucho engañar, y es consejo saludable, que en los tales dias de ayuno los impedidos se exerciten en alguna obra buena, rezen y den limosna en conmutacion del tal ayuno.

CAPÍTULO IX.

De la obligacion que tienen los Curas á quitar los pecados públicos.

El ayuno corporal se endereza al espiritual, que es abstenernos de todo pecado, porque, como dice nuestro Padre San Agustin: la verdadera penitencia es la abstinencia de los pecados, mandamos que en todo tiempo mayormente en el principio de la Quaresma los Curas procuren que en su parroquia se quiten los pecados públicos conforme á la Carta de Edicto general, y exhortamos á todos los fieles christianos se exerciten en aquel santo tiempo en bien hacer y en cumplir las buenas obras, oir Misa y Sermones. Y mandamos á los Curas y sus lugares-tenientes lo amonesten así al pueblo, y exhorten á la observancia de él, declarando el fin y efecto del ayuno, so pena de dos reales por cada vez.

CAPÍTULO X.

Quándo se ha de ayunar la Vigilia de S. Matia.

Otro sí por quanto acerca del ayuno, y del rezar y guardar la fiesta de Santo Matia en el año del bisiesto puede haber alguna duda, porque quando el dicho bisiesto acaece estamos en una letra Dominical dos dias, y el primero dia por la regla general se ha de ayunar, y segundo rezar y guardar, y quando acaescieren estos dos dias en Sábado y en Domingo, ha se de ayunar y rezar el Sábado, y guardar el Domingo.

D. August.
tract. 17. in
Joan. et lib.
2. quæst. no-
vi testam. c.
8.

C Jejunium
c. nequis je-
junet. de
Cons. d. 3.

CAPÍTULO XI.

*De la observacion que se ha de tener en el dia
de San Marcos.*

La fiesta de S. Marcos, mandamos no se coma carne sino cayere en Domingo, ó en dia de Pascua de Resurreccion, ó en el Lunes siguiente de su Octava, pero cayendo en otro dia, declaramos puedan comer queso, huevos, y manteca, como está dicho: y mandamos que se haga la procesion el Mártes siguiente de la Pascua de Resurreccion, y se reze de la fiesta despues de la Dominica de Quasimodo, ó el dia que estuviere desocupado, y si cayere en otro alguno que se reze de la Dominica, ó se reze de la fiesta adelante.

CONSTITUCION XIII.

DE LAS PROCESIONES.

CONTIENE OCHO CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Letanías.

Ordenamos y mandamos, que en todas las Iglesias Parroquiales se hagan las procesiones los Domingos, fiestas, y dias que tienen de costumbre, y las de las Letanías, la primera y mayor el dia de S. Marcos de cada un año, y las tres menores, Lunes, Mártes, y Miércoles, ántes del dia de la Ascension de nuestro Señor Jesuchristo.

CAPÍTULO II.

De la procesion que se ha de hacer cada Lunes.

Todos los Lunes en las Iglesias Parroquiales, con-

Conc. Tol.
V. c. 1. et 2.
Tolet. VI.
c. 6. Tolet.
17. c. 2. et 3.

forme al Ordinario Romano, mandamos digan los Curas, ó sus Capellanes Misa, como está dicho en la Constitucion del Sacramento de la Eucaristía; despues de la Misa hagan procesion por la Iglesia y cimiterio por los defuntos, diciendo sus responsos, conforme á la costumbre de cada lugar é Iglesia, so pena de dos reales por cada vez donde hubiere comodidad y limosna para ello: y en el decir de la Misa en tales dias, se conformen en lo dispuesto en el el Misal nuevo Romano, en la regla, *de Missis defunctorum*, cuyo principio es, *prima die cujuscunque mensis*. Y porque la procesion de la festividad de Corpus Christi, que toda la Iglesia celebra en reverencia de tan alto Sacramento, para que se haga con mayor magestad y reverencia de tan alto Sacramento, mandamos en la Constitucion del Sacramento de la Eucaristía se hiciese con mucha solemnidad, mandamos se guarde, conforme á lo contenido en el dicho capítulo, y que todas las procesiones del Santísimo Sacramento que se hagan, segun y como allí está declarado. Y mandamos á los Prelados de las Religiones en virtud de santa obediencia, y so pena de descomunion mayor, ó Presidentes de las Órdenes, que no hagan procesiones fuera de los claustros de los Monasterios, sin nuestra especial licencia, ó de nuestro Provisor por escrito, demas de que procederemos contra ellos, conforme á derecho, y que los Curas no se lo consientan, y que nos den aviso para que proveamos de remedio, á las quales dichas procesiones, y á las demas que ordenaremos, que conveniere á hacerse, serán llamados todos los Religiosos para que las acompañen, conforme al Santo Concilio, é mandamos vengan á ellas, como son obligados, y so las dichas penas y de prosecucion á mayores.

Clem. Un.
de reliq. et
vener.

CAPÍTULO III.

Qué se diga Misa adonde va la procesion, y que no se hagan procesiones nuevas sin licencias del Ordinario.

Porque en las procesiones que legítimamente se hacen, conviene se diga Misa por la misma necesidad que se hace la procesion, mandamos se haga en los días que la Iglesia tiene determinado, ó que fueren votivas del pueblo, en las quales se guarde la costumbre hasta agora recibida en cada lugar, ó por necesidad pública ó comun, y fuera de esto ninguna procesion se haga pública sin nuestra expresa licencia, ó de nuestro Provisor, so pena de descomunion, y de un ducado por cada vez, é que serán castigados los súbditos nuestros que le acompañaren é favorescieren en las penas, que conforme á su delito merecieren.

Y mandamos que la Misa se diga en la Iglesia ó Hermita donde fuere la procesion, y al Ofertorio se publique en los lugares donde se pudiere hacer comodamente. Y que los Curas ó sus Capellanes, ó aquellos á cuyo cargo estuviere, tengan limpia y bien aderezada y decente la Iglesia ó Hermita donde fuere la procesion, so pena de quatro reales por cada vez.

CAPÍTULO IV.

Qué no se hagan procesiones media legua del Lugar.

Ninguna procesion se haga á Iglesia, ni Hermita, ni á otra parte de sus lugares media legua, contada desde el pueblo donde comenzare y saliere, aunque sea por voto comun, y en quanto á esto interponemos nuestra autoridad y decreto, dispensando el voto é la

tal jornada á otra Iglesia ó Hermita adonde se diga la Misa del Santo en quien tenian su devocion , ó en la del pueblo no habiendo otra , de modo que no excedan en ir con las dichas procesiones la dicha media legua , la qual cumplan , so pena de descomunion , y de dos ducados á cada Clérigo por cada vez. Y mandamos á los dichos Clérigos , no vayan á las dichas procesiones excediendo de la dicha distancia, ni permitan llevar las Cruces, y tengan cuenta , que siempre á la ida y venida se lleven altas las Cruces y Pendones , y vayan en orden cantando y rezando lo que la Iglesia manda , y los hombres apartados de las mugeres sin confusion todos en forma de procesion pidiendo á nuestro Señor conceda á su pueblo aquello para que se hace la procesion , y que ningun Clérigo vaya á caballo en la procesion, so pena de quatro reales. Y ansí mismo mandamos, que durante la dicha procesion, yendo camino , no hagan comidas y bebidas so las dichas penas á los dichos Clérigos , ni lo consientan á los Legos durante la procesion.

CAPÍTULO V.

Qué primero se diga Misa en la Iglesia que salga la procesion.

Mandamos , que no puedan salir las tales procesiones de nuestro Obispado sin nuestra licencia , so las dichas penas , y si fuere dia de oír Misa de precepto ántes que la procesion salga de la Iglesia primera , no habiendo mas de un Sacerdote, se diga Misa en la Iglesia adonde se ha de comenzar la procesion; porque nadie se quede sin Misa de los que vinieren á ella, y que el mismo Sacerdote pueda decir otra Misa si no fuere tan cerca la Iglesia , ó Hermita donde fueren en procesion, que todos los del pueblo puedan ir á oirla, que en tal caso no se dirá mas de una Misa por el Sacerdote : y habiendo muchos Clérigos mandamos, que siempre en

cada Iglesia donde se comenzare la procesion se diga Misa, y tambien en la Iglesia, ó Hermita donde fueren.

CAPÍTULO VI.

De qué el dia de la procesion se limpien las calles, y no haya bayles ni danzas deshonestas.

Para que todas las procesiones se hagan ordenadamente y como conviene, mandamos que el Cura el Domingo ó fiesta ántes en la Misa mayor al tiempo del Ofertorio lo denuncie y avise al pueblo para que de cada casa vaya uno por lo ménos á ellas, y que las Justicias seglares las hagan apregonar, para que esten las calles barridas y limpias, compeliendo á los vecinos á ello, y porque en estas procesiones no haya disciplinantes, porque segun la costumbre de la Iglesia solamente los hay el Jueves Santo, y el Viérnes de Cruz, y dia de Santa Cruz de Mayo, y en los tiempos de peste, y otras necesidades urgentes, como es por agua, ó serenidad de tiempo, y frutos de la tierra, ni haya regocijos, ni baylés, ni danzas deshonestas, sino que todos vayan con mucha devocion, y los Curas requieran á las Justicias, los concierten, y no los consientan, y para mas les obligar á los unos y á los otros, les concedemos nuestras indulgencias por cada procesion en que fueren así rezando, por las necesidades comunes (*).

(*). Por Reales Órdenes, y singularmente por la Real Cédula de 20 de Febrero de 1777 estan prohibidos los disciplinantes, empalados y otros espectáculos semejantes que no son de edificacion, y pueden servir á la indecencia, y al desórden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas y otras algunas: Y á mas encarga á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, y Pár-

CAPÍTULO VII.

Qué no se hagan cosas supersticiosas en las procesiones.

Otrosí mandamos á los Curas, no permitan usar de ninguna supersticion en las dichas procesiones, como son quando las hacen por falta de agua sacan imágenes y reliquias con ellas, y las suelen meter en fuentes ó ríos, y las piden favor para que llueva, y que de otra manera, no las sacan del agua, y pasando por álamos, ciruelos, y otros árboles, especialmente la noche de San Juan, y usan de otras supersticiones: mandamos á todas las personas estantes en nuestro Obispado que no usen de lo suso dicho, ni de cosas semejantes, y á los Curas y Capellanes, que no den ni saquen imágenes de la dicha Iglesia, ni las consientan mojar, so pena de descomunion mayor, en la qual incurran por el mesmo hecho, lo contrario haciendo, y de dos ducados, y reprehendan á sus parroquianos, para que no las usen ni hagan, y si todavía fueren rebeldes, avisen á Nos ó á nuestro Provisor, para que se provea lo que fuere de justicia.

CAPÍTULO VIII.

Qué el que llevare la Cruz, lleve ropa y sobrepeliz.

Mandamos, que todas las parroquias que tienen Cruces, tengan una ropa de paño de color que les pareciere, y una sobrepeliz de que siempre vaya ves-

rocros, y demas personas eclesiásticas, á quienes pertenezca, que zelen tambien sobre lo mismo en los términos prevenidos en el capítulo 4 de la Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771.

tido el que llevare la Cruz: al qual mandamos no vaya con alba que sea bendita, y donde no hubiere la dicha ropa y sobrepeliz para este efecto, se haga dentro de seis meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones: lo qual ansí hagan y cumplan, so pena de dos reales por cada vez, y al que no lo hiciere se procederá contra él, y que ningun Cura ni Clérigo salga á acompañar las dichas Cruces, no yendo el que las llevare revestido como dicho es, por la indecencia que en esto hasta aquí habia en este nuestro Obispado.

CONSTITUCION XIV.

DE LAS IGLESIAS, PARROQUIAS, HERMITAS,
COFRADIAS, Y OTROS LUGARES PIOS,

CONTIENE QUARENTA Y UN CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Del cuidado que se ha de tener en reparar
las Iglesias.*

Ordenamos y mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, que todos los Curas ó sus Capellanes tengan mucha cuenta y cuidado en sus Iglesias, y que esten bien reparadas y limpias, y proveidas de lo necesario advirtiéndolo ansí á las personas á cuyo cargo estuvieren las Hermitas y lugares pios, que hay en sus parroquias las tengan bien limpias y bien reparadas á costa de los frutos de ellas, ó de los Cofrades que las tengan á cargo, so pena de dos reales por cada vez que pague el Cura que en esto fuere negligente. Y mandamos á los dichos Curas y sus Capellanes so las dichas penas, nos avisen de los reparos que en las di-

C. r. de Ec-
cles. ædif.

chas Iglesias, Hermitas, y demas lugares pios conviniere á hacerse, ó á nuestro Provisor para que compela á la persona á cuyo cargo estuviere, lo haga sin dilacion alguna, como lo manda y encarga el Santo Concilio de Trento.

CAPÍTULO II.

Qué ninguno tenga puerta, ó ventana, ó mirador á la Iglesia.

En execucion y cumplimiento del propio motu de Pio V. de felice recordacion, mandamos que ninguna persona de qualquiera calidad, tenga abierta ventana, ó mirador, ó puerta de su casa dentro de la Iglesia, y si algunas hubiere las cierrren y hagan cerrar dentro de treinta dias, que nuestras Constituciones se leyeren en la Iglesia donde estuvieren, so pena de descomunion mayor, en la qual incurran pasados los dichos treinta dias sin embargo de costumbre alguna, la qual declaramos por ninguna, porque mas verdaderamente será rompimiento de Iglesia que costumbre, y el que pretendiere derecho á tenerlo se presente ante Nos, ó ante nuestro Provisor dentro de treinta dias, para que llamadas y oidas las partes se haga justicia, y ninguno de aquí adelante sea osado á abrir ventana, mirador, ó puerta de su casa á la Iglesia, ni de otra parte, so las dichas penas.

CAPÍTULO III.

No se hagan tratos, ni juegos en las Iglesias.

En la Iglesia y Hermita, ni otro lugar pio, no puedan contratar, ni otorgar escrituras, ventas, ni arrendamientos, ni otras contrataciones, ni haya otros tratos ni juegos profanos, ni se hagan elecciones, ni nombramientos de Justicia, ni otros ministerios de oficios

de la república, y de los mismos pueblos, ni se puedan hacer. Y mandamos para evitar este daño, las Capillas de las Iglesias esten cerradas con llave, y el Coro así mesmo, y no se abran, sino fuere quando los divinos officios se celebraren ó hubiere necesidad; so pena de dos reales por cada vez.

CAPÍTULO IV.

Qué en las Iglesias no haya comidas, ni Obisillos.

Otrosí mandamos, que en las Iglesias, ni en sus Sacristias se den comidas á Clérigos, ni á Legos; ni colaciones, ni caridades, ni viandas algunas, ni haya Obisillos por las calles, ni por otras partes, ni San Estevan, ni otro gasto ó trato profano, como quiera que le llamen ni jueguen naypes, ni otro ningún género de juego en las dichas Iglesias, Hermitas y lugares pios, ni en sus cimiterios, ni en sus portales, ni en ninguna de estas dichas partes se metan maderas, ni tiendan paños, ni lana, ni lino, ni otra cosa secular, ni hagan en ellas paneras para guardar el pan, ni otras cosas, y que esten cerradas en los tiempos que convinieren, de manera que no entren en ellas ganados, ni se hagan en ellas cosas indecentes, so pena de un ducado por cada vez.

1. ad Cor.
11. c. Non
oportet.
42. d.
Conc. Basil.
sess. 21.

CAPÍTULO V.

Qué en las Iglesias no haya bayles ni danzas.

En las Iglesias, Hermitas, ni otros lugares pios, aunque sean fiestas eclesiásticas, no se hagan representaciones, ni danzas, ni cantares deshonestos, y si algunos autos y representaciones permitieremos, serán primero vistos y examinados por Nos, ó por nuestro Provisor, para que no sean en ofensa de la Religión Christiana, ni sean ocasion de pecado, y sin nuestra

Clem. 1. de
celebr. Missæ
Conc. Basil.
ses 21. Con-
cil. Antisiod.
cap. 9. Conc.
Tol. celebra-
tum an. 1566.
act. 2. c. 21.

licencia, ó de nuestro Provisor, mandamos no lo representen, ni hagan segun está determinado por los Santos Concilios, so pena de descomunion mayor, y el Cura que lo permitiere en su Iglesia pague un ducado de pena, so las cuales dichas penas, mandamos no representen con vestiduras, ni ornamentos benditos, y que en las fiestas y regocijos que se suelen hacer con máscaras, y otras invenciones no se saquen con hábitos de Clérigos ni Frayles, ni de otra qualquiera Religion, ni saquen Cruces, ni representen Predicador, ni remeden Obispo, ni otras cosas dedicadas al culto divino: y requerimos á las Justicias seculares, no lo permitan ni consientan, so la dicha pena de descomunion mayor.

CAPÍTULO VI.

Qué no se hagan en las Iglesias vigilijs nocturnas.

Conc. Tol.
celebratum
ann. 1566.
act. 2. c. 22.
Brach. 4.
act. 2. c. 24.

En ninguna Iglesia, ni Hermita, ni lugar pio de este nuestro Obispado hayan ni se permitan velas, ni se celebren algunas vigilijs de noche sino fuere la noche del Jueves Santo, y de Pascua de Navidad y de Resurreccion, en las cuales noches se permite, estando con mucha atencion y reverencia, y con luces encendidas, como está dicho en la Constitucion del Santo Sacramento de la Eucaristía, y los votos que en razon de las tales velas y novenas se hubieren hecho, damos licencia y facultad á los Confesores los puedan comutar en otras obras pias, y las personas que quisieren cumplir los cumplan con estar en ellas devotamente rezando, y oyendo los divinos officios desde que el Sol salga hasta el Ave María tañida, y se salgan y recojan y vayan á sus casas hasta el dia siguiente, y ansí estarán los demas dias de las novenas y vigilijs, y qualquiera que lo contrario hiciere será castigado con mucho rigor.

Otrosí mandamos á los Curas ó sus Capellanes y

Sacristanes no consientan á persona alguna á velar de noche en las dichas Iglesias y Hermitas, y les echen de ellas, y cierren las puertas, so pena que por Nos, ó por nuestros Visitadores serán castigados con rigor, como dicho está.

CAPÍTULO VII.

De la órden que se ha de tener acerca de estar en las Iglesias.

Otrosí mandamos, no haya asientos propios en las Iglesias, ni se puedan asentar por posesion y costumbre, y que las mugeres no se puedan asentar en la Capilla mayor, sino fuere Señor del Lugar, y sus hijos, ó Señor de Título, ó los dotadores de la tal Capilla mayor, salvo falleciendo alguno que se sepultare dentro en la Capilla mayor, que entónces permitimos puedan estar en la sepultura del defunto el tiempo de las novenas, y el año entero si ofrendaren y no mas, y los Curas lo hagan así cumplir evitando de las horas los transgresores. Y otrosí mandamos, que los que oyeren Misa, esten apartados del Altar, para que el Ministro ó Ministros puedan servir al Preste, y pasar de una parte á otra sin tocar en el Sacerdote, y que no haya ni pueda haber en las dichas Iglesias, Hermitas, y Monasterios, estrados de madera con espaldar, y levantados y altos del suelo, sino fuere en sus Capillas propias: y si alguno al presente hay, mandamos á los dueños de ellos, so pena de descomunion los hagan quitar y quiten dentro de ocho dias primeros siguientes, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, y pasado el dicho término, no los quitando, mandamos á los Curas ó sus lugares-tenientes, y Perlados de las Órdenes, los eviten de las horas hasta que lo cumplan, é reservamos en Nos el dar licencia para tener estrados en las Iglesias y Monasterios por justas causas.

CAPÍTULO VIII.

De qué con diligente inquisicion se aprueben las reliquias y bendiciones que hacen los ensalmadores.

Mandamos , que las reliquias de los Santos ciertas y aprobadas se tengan en mucha veneracion , y en buena guarda debaxo de llave en las Iglesias , pero no en la custodia del Santísimo Sacramento , y las nuevas no se reciban por reliquias sin ser aprobadas por el Perlado , ó con mandamiento suyo , conforme á lo decretado por el Santo Concilio Tridentino , y no se puedan tener , ni traer nóminas , sin que sean exâminadas por Nos , ó por nuestro Provisor , ó Cura del lugar , ni cure nadie con Salmos y bendiciones , sin ser primero exâminado de las palabras que dice , y de la forma que guarda en ellos , so pena de descomunion , y de dos ducados , y de ser castigado por todo rigor. Y mandamos á los Curas , ó sus Capellanes , no lo consientan , y nos avisen de los tales , y hagan y cumplan lo demas en este capítulo contenido , so pena de seis reales por cada vez.

CAPÍTULO IX.

De qué no se pinten en la Iglesia pinturas apócrifas y se adornen las imágenes con honestidad y decencia.

Mandamos no se pinten en las Iglesias , Hermitas y lugares pios , historias de Santos sin nuestra licencia , para que se vean y exâminen , si conviene que se pinten , así que nuestros Visitadores vean las que estan pintadas , y las que hallaren apócrifas , é indecentes , las hagan quitar , y poner en su lugar otras como convengan. Las imágenes que no estuvieren decentemente ataviadas , las hagan poner con toda decencia , y

Sess. 25. in
decr. de in-
voc. vene.
et reliq. Sanc-
torum.

provean que las imágenes de nuestra Señora, no les compongan las cabezas profanamente, ni vistan con vestiduras que sirvan á mugeres, y donde hubiere aparejo, procuren se hagan las imágenes de bulto, y lo manden así y hagan que se pinten, y se pongan sus coronas doradas, y quando fuere necesario una capa de seda, ó brocado. Y prohibimos que no atavien, sino fuere en la Iglesia donde las tengan siempre con mucha reverencia, y mandamos que las sepulturas de los Santos y Santas, y figuras de la Cruz que estuvieren en piedras y sepulturas en el suelo, ó otras partes que se puedan pisar con los pies, se quiten y pongan en lugar alto, ó las deshagan, y de aquí adelante no se pongan en semejantes partes: lo qual todo mandamos se haga y cumpla, y cada cosa de las aquí contenidas, lo qual todo no consientan los Curas ni Beneficiados, so pena de un ducado por cada vez, lo qual executen nuestros Visitadores para la Fábrica de la Iglesia. Á los quales mandamos nos avisen, ó á nuestro Provisor, para que se haga executar así, y so la dicha pena y prosecucion á mayor, mandamos que en los retablos no se pongan figuras, ni retratos de hombres ni mugeres: las quales prohibimos poner sin nuestra licencia, so pena que el que lo contrario hiciere sea castigado por todo rigor, de mas de la dicha pena.

CAPÍTULO X.

Qué esten muy limpios los ornamentos de la Iglesia.

Las cosas diputadas para el servicio de las Iglesias, que sirven al altar, mandamos á los Curas, ó sus Capellanes, y Sacristanes, procuren con toda diligencia y cuidado de tenerlo muy limpio, los corporales y paños en que se envuelven, y los paños de cálices y purificadores, y vestimentas y aras: lo qual todo tengan debaxo de llave, y los corporales y purificadores los laven con sus propias manos los que fueren de

Misa de mes á mes y echen el agua con que los lavaren en la pila de bautizar, ó en hoyos que abran en la tierra muy hondos, y es mejor lavarlos en las dichas pilas, y de las vestimentas viejas y rotas no se use: lo qual todo así hagan y cumplan, so pena de quatro reales por cada vez.

CAPÍTULO XI.

Qué nadie solicite á unos parroquianos se pasen á otra parroquia.

Mandamos, que ninguno por sí, ni por interpósita persona, *directè*, ni *indirectè*, no soliciten, ni atraigan á los parroquianos de una parroquia, para que se pasen á otra, sino que libremente dexen á cada uno para que pueda vivir y morar en la parroquia donde quisiere, y por bien tuviere, so pena de que serán castigados por todo rigor.

CAPÍTULO XII.

Qué se haga repartimiento de parroquias adonde no no estuviere hecho.

Ninguno de aquí adelante por su voluntad escoja parroquia perpétua, sino que sea obligado á ser parroquiano en la Iglesia, á cuyo repartimiento cayere la casa de su morada, conforme á la division y situacion de las parroquias, y allí reciba los Sacramentos, y el Cura se los administre, y tenga cuenta con sus familiares y criados, y donde no hubiere division ni repartimiento de parroquias, mandamos á los Curas ó sus Capellanes nos avisen dentro de sesenta dias de la publicacion de estas nuestras Constituciones, para que lo mandemos hacer y señalar los límites de cada parroquia, conforme á la facultad que en esta parte nos da el Santo Concilio Tridentino.

CAPÍTULO XIII.

De la forma que se ha de tener en administrar los Sacramentos á los forasteros , y á los feligrèses.

Si algun forastero acaesciere enfermar en Meson ó Posada se le administren los Santos Sacramentos de aquella parroquia donde estuviere enfermo , y lo mismo se entienda de los que sirven á otros , y si murieren , los Clérigos de aquella parroquia hagan el oficio de enterramiento y obsequias , y quando algun parroquiano enfermase , ó fallesciere fuera de su casa , ó en otra parroquia , el Cura de la suya le administre los Santos Sacramentos , y le entierre y haga los oficios funerales , avisando primero al Cura de la parroquia donde está enfermo , para que sepa la razon que tiene para hacerlo estando fuera de su parroquia , y en quanto á los derechos se guarde la costumbre , y donde no hubiere costumbre se guarde el derecho , de como se hubiere de partir y llevar.

CAPÍTULO XIV.

El que tiene dos casas en que parte ha de pagar el diezmo.

Porque muchos de este Obispado tienen dos ó mas casas en diversas parroquias , en las quales viven y moran en diversos tiempos del año , para quitar diferencias entre los Curas de las dichas parroquias , declaramos y ordenamos , que los tales sean habidos por parroquianos de aquella parroquia , en cuyo distrito vivieren y moraren en su casa poblada la mayor parte del año , y que al Cura de ella paguen la primicia y diezmos , segun y como los pagan los demas parroquianos de la dicha parroquia , y en todo lo demas sean habidos por parroquianos de ella , salvo si hubiere en contrario costumbre que mandamos se guarde.

L. Quæritur.
ff. dest. hom.

CAPÍTULO XV.

Qué ningun Clérigo use oficio de Cura.

Ningun Clérigo Presbítero pueda hacer actos algunos concernientes al Cura parroquial en perjuicio del Cura de la dicha Iglesia parroquial, so pena de un ducado por cada vez, y que será castigado. Y mandamos á todos los Curas de este nuestro Obispado, que agora son y serán de aquí adelante en virtud de santa obediencia, escriban todos sus parroquianos en un libro que para esto tengan los Curas con el estado de cada parroquiano, para que sepa los parroquianos que hay, y los que cumplen con los preceptos de la Iglesia.

CAPÍTULO XVI.

Qué ninguno sirva de Hermitaño sin licencia del Obispo.

Ninguno traiga ni tome hábito de Hermitaño, saya ni cogulla, ó saco de xerga ni otra cosa, ni esté en Hermita alguna, ni pida limosna sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, atendiendo si el tal Hermitaño sabe oficio de que se pueda sustentar señalándole los lugares y dias de limosna en que hubiere de pedir, y para que efecto, y el que lo contrario hiciere caiga en pena de tres meses de cárcel, y en las demas penas conforme á derecho, so la qual dicha pena le mandamos no gaste en usos propios, ni en agenos los ornamentos, joyas, y otros bienes de la Hermita en que estuviere, y le dieren, y de todo tenga inventario para dar cuenta, y que no se ausente de su Hermita para mudarse á otra sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, y que en todo tenga mucha cuenta y recogimiento, y dé buen exemplo de su persona y vida.

CAPÍTULO XVII.

De la órden que se ha de tener con los pobres que se reciben en los Hospitales.

Porque en los Hospitales se suelen algunas personas acoger que no se confiesan en muchos años, y hacen otras cosas indecentes é indevida. Estatuímos y mandamos, que quando vinieren á los dichos Hospitales algunos pobres hombres ó mugeres, no los acojan sin mostrar primero testimonio de como son casados y velados. Y porque podria ser que los Hospitaleros facilmente se engañasen á admitir los testimonios de los casados, mandamos que se lleven al Administrador del tal Hospital, y sino lo hubiere, al Cura de la parroquia donde estuviere situado para que vea si es auténtica, y no lo siendo, el Hospitalero dé noticia á la Justicia para que los castiguen, y habiendo de estar los dichos pobres algunos dias en los Hospitales, mandamos se confiesen dentro de tercero dia, y reciban el Santísimo Sacramento, ó muestren cédula como aquel año lo han hecho que sea conocida. Y ninguno que no estuviere enfermo le acojan mas de dos noches, salvo si el tiempo fuere tan recio que no pueda caminar, y ninguno jure, ni juegue en el Hospital, y si siendo avisado lo hiciere le echen luego fuera, y que no permita se acuesten los que estuvieren dañados de males contagiosos y tiñosos con los sanos, ni se acojan hombres vagamundos, ni personas que los ocupen con oficios, y habiendo aparejo y lugar decente haya un Oratorio con su Cruz é imágenes, y agua bendita con su hisopo, y el que tuviere cargo del tal Hospital, les haga rezar cada noche ántes que se acuesten, y por lo ménos las noches de fiestas, ó Sábados les digan la Doctrina Christiana, y particularmente en la Quaresma no se dexede hacer, y se diga Misa los Domingos y fiestas, la qual oyan entera los que estuvieren en los dichos

Hospitales, y haya dormitorio á parte para mugeres, donde cada uno esté por sí, y estando sanos no se acuesten hombres con mugeres si no fueren casados en una cama, ni en un aposento, y no lleven cosa alguna á los pobres so color de lumbre y candela donde el Hospital lo tuviere para darlo, y donde no, sea muy moderado en lo qual encargamos las conciencias á los Hospitaleros, y que luego despues de anohecido cierran las puertas de los dichos Hospitales, y no las abran ni permitan abrir hasta que sea de dia claro, y tengan gran cuidado con los dichos pobres, y el Mayordomo ó Mayordomos que fueren de los dichos Hospitales y sus Administradores, y no los habiendo el Cura los visite á menudo, á lo ménos dos veces en cada semana para ver como se cumple todo lo aquí contenido, y que los bienes de los Hospitales se gasten con los que actualmente estuvieren en ellos, y á los que estuvieren fuera no les puedan dar medicinas, y otras cosas á costa del dicho Hospital, aunque sean pobres y enfermos, sino fuere que haya tantos que no quepan en el Hospital, y se curen por su cuenta, lo qual todo mandamos, que se cumpla y guarde, so pena que los Hospitaleros sean privados y echados de los dichos Hospitales, y pierdan el salario del tiempo que hubieren servido, y serán castigados conforme á su culpa, y encargamos la conciencia á todos los Curas de los lugares adonde hubiere los tales Hospitales; que se informen si se cumple lo aquí contenido, y no se cumpliendo, den aviso á Nos, ó á nuestro Provisor, y Visitadores, y para que se cumplan con efecto y como conviene, mandamos hagan poner, y se pongan en cada Hospital un mandamiento en una tabla que contenga todo lo sobredicho dentro de dos meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones en parte y lugar público de letra grande que se pueda leer de todos.

la qual oyan entre los que estuviere en los dichos

CAPÍTULO XVIII.

Qué el Obispo, ó Visitador visite las Iglesias y Hospitales.

Otrosí ordenamos y mandamos, so pena de descomunion mayor á todos los Administradores, patrones, y otras qualesquiera personas á quien pertenezcan el cuidado y administracion de los Hospitales, dexen libremente sin contradicion alguna á Nos, ó á nuestro Provisor y Visitadores visitar los tales Hospitales, y guarden y cumplan los mandamientos, que por Nos, ó por ellos fueren dados acerca de su administracion y buen gobierno, sin embargo de qualquiera privilegio ó costumbre que haya habido en contrario, porque así está nuevamente proveído é mandado por disposicion del Santo Concilio de Trento, y lo mesmo mandamos so la dicha pena de descomunion mayor á todas las personas de este nuestro Obispado, que libremente dexen visitar las Iglesias, aunque pretendan tener exención por alguna razon ó privilegio, y cumplan é guarden los mandamientos, que por Nos ó por nuestro Provisor, y Visitadores les fueren dados: á los quales encargamos todas las cosas necesarias á las dichas Iglesias, y usando de la autoridad Apostólica á Nos concedida, les damos nuestro poder, como nos le tenemos para todo ello, contra los que fueren rebeldes, en virtud de la autoridad Apostólica se procederá conforme á derecho en execucion del Santo Concilio. Y declaramos que lo contenido en este capítulo, y en los demas acerca de visitas y Cofradías no se entienda en esta Ciudad, porque en las Visitas que hicieremos; proveremos lo que fuere de justicia, conforme á derecho, y al Santo Concilio.

Cle. quia contingit de religio domi. Concil. Trident. sess. 22. c. 8. in decr. de refor.

Trid. sess. 6. cap. 4. de reformat. et sess. 24. cap. 9. de reformat.

CAPÍTULO XIX.

Para que los estatutos de las Cofradías se guarden, han de ser aprobados por el Ordinario.

Mandamos á todos é qualesquiera Cofrades, Mayordomos, Alcaldes, y Oficiales de las Cofradías de todo nuestro Obispado, no hagan comidas, ni colaciones á su costa, ni á la de las Cofradías, ni usen de los estatutos y reglas de ellas, sino estuvieren aprobadas y confirmadas, y dentro de dos meses de la publicacion de la Santa Sínodo, mandamos traigan y presenten ante Nos, ó ante nuestro Provisor los estatutos y reglas que no estuvieren aprobadas y confirmadas, para que se exâminen y aprueben, y confirmen, so pena de descomunion mayor, y que serán castigados por todo rigor de derecho, y es nuestra voluntad segun la calidad de la Cofradía, y otras circunstancias que se deban considerar, de señalarles algun premio ó salario, ó propinas, para quando se juntaren á cuentas de nombrar Oficiales y otras cosas, segun la costumbre y estatutos de las Cofradías para las colaciones, haciéndolas con toda moderacion, y dispensamos todos los juramentos hechos por los Cofrades, en razon de la guarda de sus estatutos, Ordenanzas y reglas: y los que se hubieren hecho votos de correr Toros, conforme á las declaraciones é modificacion de los motus propios. Y damos facultad á los Curas de las tales parroquias y á sus Capellanes les puedan absolver y absuelvan de la observancia de los tales juramentos. Prohibimos é defendemos, que de aquí adelante no hagan juramentos, sino que procedan contra los transgresores con penas pecuniarias, con que ninguna exceda de ocho reales, y las ordinarias de dos reales, y que ninguna regla obligue á pecado mortal: lo qual mandamos así se guarden y cumplan

so las dichas censuras , y prosecucion de mayores penas (*).

CAPÍTULO XX.

De la órden y honestidad que han de tener los retraidos en las Iglesias.

Los que estuvieren retraidos en las Iglesias, mandamos esten en ellas honestamente recogidos, é no jueguen juego alguno, ni tengan conversacion con mugeres, aunque sean proprias dentro de las Iglesias, ni hagan cosas indecentes en ellas, so pena de descomunion mayor, y que el Cura de la Iglesia lo haga saber á Nos, ó á nuestro Provisor, para que se provea de remedio, y si algun retraido saliere á hacer algun exceso, y cometer algun delito, sea echado de ella, y del lugar sagrado do estuviere, y quando las Justicias seglares quisieren sacar algun retraido de la Iglesia, mandamos á todos los Clérigos de este nuestro Obispado, no les defiendan con armas, sino que en tal caso avisen á Nos, ó á nuestro Provisor, para que se use de las de la Iglesia, y pasados diez dias prohibimos y mandamos no pueda estar ningun retraido en la Iglesia sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, porque la Iglesia ha de ser mas refugio y amparo, que no casa ni morada, y sean obligados los Curas ó sus Capellanes quando por los retraidos ó por su causa hubiere en las Iglesias algun desconcierto y ruido de avisarnos lo, segun dicho es, de mas que seran castigados por la omision y negligencia que en esto tuvieren.

(*). *Las Ordenanzas de las Cofradías deben tener la aprobacion Real, á mas de la Ordinaria del Obispo, segun la Ley 3. Tit. 14. Lib. 8. de la Recopilacion, la qual se concede por el Supremo Consejo de Castilla.*

CAPÍTULO XXI.

Qué no se saquen de la Iglesia los delinquentes.

Cap. Inter
alia de im-
mu. ecclē.

Prohibimos, que ningun Juez seglar, ni otra persona á los que estuvieren acogidos y retraidos en las Iglesias sean osados á ofenderlos, ni combatir los cimiterios, ni prohibir que les den de comer, y lo demas necesario, ni les echen prisiones dentro de la Iglesia, ni pongan guardas en ella, ni en su cimiterio, so pena de descómunion mayor, y sean obligados á pagar los daños que en la tal Iglesia se hicieren, y siendo Comunidad ó Concejo, demas de esto esten sujetos á eclesiástico entredicho, y en los casos que de derecho se debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, ningun Juez seglar, ni otra persona de qualquier calidad que sea, por su autoridad saque los delinquentes de la Iglesia, so pena de descomunion mayor, en la qual incurran *ipso facto*, y encargamos á nuestro Provisor y Jueces, á los que no deben gozar de la inmunidad de la Iglesia, constándoles de ello juridicamente, no procedan por censuras, ni usen de ellas contra los Jueces, ántes las alcen y quiten, procediendo en estos casos breve y sumariamente, y conforme á derecho (*).

(*) *No todas las Iglesias gozan del derecho del asilo, sino solamente las señaladas por el Ordinario en conformidad del Breve del Señor Clemente XIV. dado en Roma á 12 de Septiembre de 1772, y Real Cédula expedida para su execucion en 14 de Enero de 1773; cuyas disposiciones deben tenerse presentes, particularmente en quanto al modo de la extraccion de los Reos de los Templos, que no gozan del Privilegio de inmunidad, la qual debe practicarse sin detencion, y sin necesidad de usar de ninguna forma de escrito, y solo si precediendo el oficio urbano del ruego con el Rector, superior, ó Párroco,*

CAPÍTULO XXII.

Qué no se hagan caminos por los ciminterios de las Iglesias.

Otrosí mandamos, que los ciminterios de las Iglesias donde no se pudieren cercar, se señalen con límites y mojones, y no se hagan caminos por ellos pudiendo se ir por otra parte, so pena de quatro reales que pague el Mayordomo, y el Cura que en esto fuere negligente, y no procurare se señalen los dichos ciminterios, como dicho es, y que esten siempre señalados y distintos, so las dichas penas por cada vez.

CAPÍTULO XXIII.

Qué no se hagan estatutos en perjuicio de las Iglesias.

Ninguna persona de qualquiera estado y condicion que sea, Concejo, Villa, y Lugar, no defiendan *directè*, ni *indirectè*, ni hagan estatutos, ni mandatos para que no se hagan oblaçiones en las Iglesias, ó que se hagan en ménos cantidad de la que fuere su voluntad, ó quisieren, ó costumbre, ó para que no les hagan vecindad, como hacen á los otros vecinos, ó les impidan el servicio de criados, y las cosas necesarias y honestas para su servicio, y de criados ó necesidad, ni cometan otra qualquier fraude ni engaño en lo susodicho, y otras cosas tocantes á los dichos Clérigos, posesiones, y bienes eclesiásticos, so pena que haciendo lo contrario, y quebrantando la inmunidad eclesiástica por el mismo fecho, incurran en sentencia de descomunion mayor, y los mismos lugares sean sujetos á entredicho, y no se alce, ni dé absolucion, sino fuere anulando, y dando por ningunos los dichos estatutos y mandatos.

C. Non minus c. Adversus de immun. ecclès. c. tua. de decim.

y executándose la extraccion con su intervencion, ó de otra persona eclesiástica.

CAPÍTULO XXIV.

Qué no se pida á los Clérigos alcavala á repartimiento.

C. Quamquam decensibus lib. 6. In c. si quis Romipetas. 24. q. 3. est in Bulla Coenæ Greg. XIII. et Sixti V.

Los Clérigos segun todo dicho son exêntos de tal tributo, y ansí mandamos que de aquí adelante no paguen alcavala de los bienes que vendieren de su beneficio, y de su patrimonio y de las crias que vendieren de sus ganados, so pena que los que se la echaren y repartieren ó les prendaren por ello por el mismo hecho incurran en pena de descómunion mayor, y si alguna cosa vendieren de trato, ó negociacion, mandamos se guarde el derecho y leyes reales que sobre ello hablan y lo mismo en los gastos y repartimientos que se hicieren por los Concejos donde fueren vecinos los Clérigos que fueren para comunes en utilidad de todo procediendo en todo nuestro Provisor, conforme á los derechos, que sobre esto disponen, so las penas y censuras en ellas contenidas. Y mandamos so las dichas penas que á los dichos Curas ó Capellanes y Lugares-tenientes que sirven los dichos beneficios, no les compela el Concejo, ni otra persona alguna á que guarden sus ganados, aunque los tengan, ni les repartan para este efecto, no les compelan á que den fiadores legos para los daños que hicieren sus ganados, y haciendo daños los pidan ante el Ordinario si fueren rebeldes en pagarlos, y que el dicho Concejo sea obligado á guardar el ganado que tuvieren los suso dichos, y echarlo en la becerá concegil, no siendo en cantidad, para que en tal caso sean obligados á traer pastor en la cantidad que otros vecinos les tienen, y no de otra manera.

CAPÍTULO XXV.

De cómo se ha de seguir la ofensa hecha á un Clérigo á costa de todo el Clero.

Si alguna Iglesia, ó persona eclesiástica fuere ofen-

dida de algun Concejo, ó otra persona poderosa, y por ser pobre, ó por otra causa no pudiere defenderse, mandamos que parezca ante Nos, para que con consejo del Cabildo de la nuestra Iglesia Catedral, examinemos si ha de ser seguido á costa de todo el Clero, ó como, para que se siga por defension de la inmunidad, y habiendo de ser á costa del Obispado se haga repartimiento como se acordare que convenga, y se nombren dos personas juradas que tengan cuenta con seguirlo, y gastar lo necesario por cuenta y razon.

CAPÍTULO XXVI.

Qué no se edifique Iglesia sin licencia del Obispo.

Drohibimos, y defendemos so pena de descomunion mayor, y de cien ducados, que ninguna persona de qualquier calidad que sea en este nuestro Obispado edifique de nuevo Iglesia, Monasterio, ni Hermita, ni otro lugar pio sin nuestra licencia y autoridad precediendo primero atacion para los Curas, Clérigos y Capellanes, y parroquianos de la misma Iglesia lugar donde se pretende hacer con informacion bastante de la dotacion, para que pueda estar reparada para adelante, y de las demas cosas que son necesarias, y no precediendo todo lo saso dicho la licencia que para ello se diere, sea en sí ninguna, y de ningun valor y efecto. Y mandamos so la dicha pena de descomunion mayor, que ningun Clérigo celebre ni diga Misa en las dichas Iglesias.

CAPÍTULO XXVII.

Del arrendamiento, fábrica y fianzas de seguro de los bienes eclesiásticos.

De aquí adelante no se afueren ni arrienden, ni se haga postura de las rentas, ni de las heredades de la Iglesia, ni de otros lugares pios sin estar presente el Cura de la tal Iglesia y Mayordomo el Administra-

C. Nulli. de reb. eccle.

Sess. 25. c.
14. de re-
form.

dor ó Mayordomo de los tales Hospitales y Hermitas, y demas lugares pios, so pena que todo sea en ensí ninguno, siendo en perjuicio de la Iglesia. Y mandamos si alguna Iglesia no estuviere bien reparada, se repare y hagan los edificios, y demas cosas necesarias, teniendo fábrica á costa de la dicha Iglesia, y no habiendo fábrica, ni renta para lo suso dicho, se execute por Nos, ó por nuestro Provisor, ó Visitadores lo que está proveído por el Santo Concilio Tridentino cerca de ello, que esto se ha de hacer, y que quando alguno fuere proveído de algun beneficio ó Capellanía, ó otra qualquiera renta eclesiástica, mandamos se haya de dar y dé fianzas de dexar bien reparadas las casas y posesiones que tuviere, ó que pagará él ó sus herederos al sucesor el valor de los reparos que tuvieren nécesidad las tales posesiones al tiempo que lo dexare, ó vacare por muerte, lo qual se haga ante el Escribano de la colacion de los tales beneficios y Capellanías, y todas las Iglesias parroquiales que llevan las primicias de otras Iglesias ó Hermitas sufraganeas las tengan bien reparadas con los ornamentos necesarios, como conviene.

CAPÍTULO XXVIII.

De la forma que se ha de tener en arrendar las cosas eclesiásticas.

Mandamos, que las rentas de las Iglesias de nuestro Obispado, y las demas eclesiásticas se arrienden públicamente, y rematen en dias de fiesta al que mas diere, dando fianzas seguras, andando primero en pregon en tres dias de fiesta, y que á ninguno de los Mayordomos de aquella no se admita postura, ni se hagan quitas sin licencia del Ordinario, y se haga el tal arrendamiento por mas de tres cogetas, salvo si fuere en utilidad de las tales Iglesias arrendarla por mas tiempo, como dicho es, y damos por ninguno lo que

en contrario de esto se hiciere , demas de que se procederá á otras penas , conforme á derecho.

CAPÍTULO XXIX.

Las calidades que han de intervenir para que se hagan obras nuevas.

Otrosí mandamos no se mande hacer , ni haga obra en ninguna Iglesia de este nuestro Obispado , no teniendo dineros de presente , salvo si hubiere tan gran necesidad que no se pueda dexar de hacer , y con tal que se pueda pagar de la fábrica ó renta que tuviere la tal Iglesia en seis años , quedando lo que fuere menester para el culto divino y reparos necesarios , de suerte que la tal obra quede perfecta y acabada , y que el Cura dé y envíe por escrito su parecer , así de la necesidad de la tal obra , como de la que otras veces convinieren , y sin que haya especial licencia nuestra *in scriptis* , con apercibimiento que haciendo lo contrario , no se pasará en cuenta á los Mayordomos , y cerca de este capítulo que toca á obras se guarde así mesmo lo contenido en esta Constitucion del oficio de los Visitadores.

CAPÍTULO XXX.

Qué no se confie obra sino fuere á cada oficial de su oficio.

Mandamos no se den á hacer las tales obras de las Iglesias ni ninguna de ellas , sino fuere á cada oficial de su oficio , como es cantería á cantero , pintura á pintor , y así de todos los otros oficios á cada uno el suyo , so pena que el contrato que de otra manera se hiciere , sea en sí ninguno , y pierda el tal oficial lo que hubiere comenzado en la obra , y se dé á otro oficial que sea de su oficio. Y mandamos que ningun maestro , ni oficial pueda dar ni traspasar la obra que tomare á hacer , ni parte de ella á otro , so pena de

quatro ducados, poniéndolo en el contrato que se hi-
ciere, y que la traspasacion sea en sí ninguna, y de
ningun efecto, y en ningun tiempo se les dé mas obra
en este nuestro Obispado, y sean habidos por inhabiles.

Otrosí mandamos, que quando alguna obra se
hubiere rematado en algun oficial, ó oficiales, no se
puedan llamar á engaño, aunque exceda en mas de la
mitad del justo precio, con que no sea la lesion enor-
mísima, y se tase en mucho mas, sino que sea visto
hacer gracia y donacion de todo ello á las Iglesias, y
ansí se diga y ponga en los contratos, y siempre sea
visto (aunque no se ponga) á hacerlo siempre con
esta clausula, y otorgarlo ansí, y nuestro Provisor no
consienta cerca de esto mover pleyto á las Iglesias,
pues siendo Mayordomos y oficiales como hombres
expertos en sus officios y artes, y mayores de edad,
saben lo que toman.

CAPÍTULO XXXI.

*Qué concertada la obra, no se pague al oficial las demasías,
y la forma que se ha de tener en dar hacer la obra.*

Quando se mandaren hacer algunas obras en canti-
dad tasada ó limitada, y los oficiales las hicieren en
mas cantidad ó valor mandamos no puedan cobrar ni se
les pague mas de la tasa en que se concertaren y contra-
taren al principio, ni nuestro Provisor dé mandamientos
para que se paguen las tales demasías, aunque los oficia-
les digan y aleguen, que despues de hechos los conciertos
y otorgados los tales contratos de palabra el Cura, ó Ma-
yordomo se lo mandaron añadir, ni contra ninguna
persona tengan recurso á pedirlo y por el mismo caso
sean vistos hacer gracia y donacion, á la Iglesia de
todo, é mandamos que las obras que se hubieren de
hacer en las Iglesias y lugares pios, ansí de edificios,
como de plata, pintura, escultura, ornamentos, y
otras cosas, primero se haga traza, modelo, é mues-

tra y contrato con capítulos é condiciones de como se ha de hacer, y habida consideracion al lugar y posibilidad de la Iglesia se pregone primero en tres dias de fiesta, é se pongan edictos é cédulas en lugares públicos los que mas convinieren y esten puestas é fixadas quince dias con fianzas bastantes, y de que acabarán las obras dentro del término que pusieren conforme á las condiciones é trazas, pero bien permitimos que las obras que no pasaren de treinta ducados se puedan hacer sin edictos como mas convenga, consultándolo con Nos primero las tales obras y con licencia, é no de otra manera, so las dichas penas.

CAPÍTULO XXXII.

La órden que se han de tener en hacer y pagar las obras.

En las obras de cantería, carpintería, talla, ó pintura, mandamos no se dé á oficial ninguno dineros para los materiales, sino que el Cura, ó Mayordomo de la tal Iglesia los compren y paguen, procurando sean los mejores que se hallaren, á los quales encargamos sus conciencias, y mandamos á los tales Mayordomos retengan en sí el postrero tercio de lo que los oficiales hubieren de haber por las obras, y no se les pague, hasta que esten acabadas y puestas en toda perfeccion, so pena que no se le pasarán en cuenta al tal Mayordomo, y lo pagará de su casa, y en las obras de plata y oro, si se diere al maestro plata para la pieza que se ha de hacer, mandamos haga obligacion, y dé fianzas de lo que así se le diere, y recibiere al depositario, y que lo volverá llanamente, quando la obra, no estuviere acabada dentro del término que estuviere obligado, y para en cuenta de las obras mandamos no se den dineros ántes de comenzadas, y despues de comenzadas se den conforme á lo que estuviere hecho ántes ménos que mas, reservando siempre el tercio postrero, como dicho es, y los man-

damientos que en razon de esto llevaren los oficiales se entiendan así, y no ligen las censuras de ellos en otra manera con apercibimiento, que el Mayor- mo que de otra manera lo pagare y diere; no se le pasará en cuenta, y lo pagará de su casa.

CAPÍTULO XXXIII.

De qué las escrituras de obras se hagan á costa de los oficiales, y se executen por ante el Provisor.

Todos los contratos, escrituras, mandamientos, licencias, tasaciones y derechos de todo lo suso dicho que se hiciere de las obras de las dichas Iglesias, y demas lugares pios, mandamos sea todo á costa de los maestros y oficiales que tomaren á hacer las dichas obras, y que ninguna cosa de ello paguen las dichas Iglesias, ni los Mayordomos, y que así se ponga expresamente en los tales contratos, y que quando algun maestro, ó oficial hiciere parecer algun Cura ó Mayordomo sobre alguna obra, ó para averiguar cuenta, averiguándose malicia contra ellos nuestro Provisor haga pagar el camino al dicho Cura, ó Mayordomo á costa de los dichos maestros y oficiales que los llamó, y si se averiguare malicia al Cura ó Mayordomo, mandamos pague las costas al dicho Mayordomo y oficial de su hacienda, y no de la de la Iglesia, y no se pueda executar contrato de las dichas obras, sino fuere ante nuestro Provisor, y se exprese en qualquier contrato que se hiciere de obras esta condicion, y así se pongan y se obliguen siendo rea la Iglesia, porque siendo actora, ha de seguir el fuero del real solamente los bienes de las Iglesias.

CAPÍTULO XXXIV.

Qué los tasadores de las obras sean oficiales del oficio, y si hubiere alguna falta en ella, el reparo sea á costa del oficial que la hizo.

Mandamos, que quando se nombraren tasadores para ver las obras á peticion de parte, ó de oficio en los casos que pareciere necesario hacerse, sean oficiales del mesmo oficio, y arte de las tales obras que así tasaren de ciencia y conciencia, y siempre por parte de la Iglesia, se ponga mucho cuidado en que sean personas muy peritas desapasionadas, y desenteresadas que vean y juzguen, si la dicha obra queda hecha en toda perfeccion, conforme al contrato y condiciones debaxo de juramento, y hallando faltas en la obra, sea obligado el oficial á emendarlas á su costa, y asegurar la tal obra, segun fuere por el tiempo que por derecho se requiere, y hasta que cumpla todo lo suso dicho, no se le pague, ni acabe de pagar lo que hubiere de haber, con apercibimiento que el mayordomo que se lo diere, lo pagará de su casa, como dicho es.

CAPÍTULO XXXV.

Qué lo estatuido en las Iglesias se estiende á los Hospitales.

Mandamos así mismo, que todos estos capítulos y forma dicha de lo que se ha de guardar en hacer las obras se guarde así en las Iglesias, como en las de las Hermitas, y qualesquiera otros lugares pios, y se entiendan no solo en los Mayordomos y Curas, sino tambien con los Administradores de los Hospitales y lugares pios, como dicho es.

CAPÍTULO XXXVI.

Qué el Cura en reparos de la Iglesia no gaste mas que dos mil maravedís sin licencia del Ordinario ó Provisor.

Los Curas para las cosas que cumplen á las cosas de la Iglesia y reparos necesarios puedan gastar hasta en cantidad de dos mil maravedís, para lo qual damos licencia, de manera que en todo un año no puedan distribuir en una, ó en muchas cosas, ni gastar mas de los dichos dos mil maravedís sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, ni los Mayordomos se lo den, ni lo gasten, ni por esta razon sean evitados de las horas y oficios divinos, y el Cura ó Mayordomo lo contrario haciendo, mandamos lo paguen con otro tanto mas de pena, y nuestro Provisor y Visitadores les hagan cargo de ello.

CAPÍTULO XXXVII.

Qué no se arrienden los bienes eclesiásticos por mas que tres años.

Cle. 1. de
reb. Eccl.

Las heredades de las Iglesias y lugares pios y personas eclesiásticas, mandamos que de aquí adelante no se puedan arrendar ni arrienden por mas tiempo de tres años, sino fuere en utilidad de las Iglesias, como dicho es, conforme á lo decretado por los sacros Cánones, sino fuere quando arrendándose, ó aforrándose de por vida, y durante el tiempo del arrendamiento el arrendador no las pueda dexar por ninguna cosa, y mandamos que los Curas quando arrendaren los frutos de su beneficio, no puedan dar poder al tal arrendador, qualquiera que sea, eclesiástico, ó seglar para poner ó quitar Capellan en servicio del dicho beneficio, y que ningun Cura arriende lo que se dice pie de altar, sino que quede libre para el que sirviere el tal beneficio, so pena que sea castigado.

CAPÍTULO XXXVIII.

Qué no se enagenen los bienes eclesiásticos sin licencia del Obispo ó Provisor.

In Extravag.
1. de emp. et
vendit. inter
omnes.

Qualquiera que vendiere ó enagenare , ó acensuare qualesquiera bienes de la Iglesia , ó eclesiásticos sin nuestra licencia , ó de nuestro Provisor , de mas de las penas contenidas en el extravagante de Paulo II , pague seis ducados por cada vez. Y mandamos no obstante qualquiera transcurso de tiempo , que todos los bienes de la Iglesia enagenados, y las demas cosas sean vueltas y restituidas á las Iglesias , con todos edificios y mejoramientos que en ellos se hayan hecho. Y mandamos á los Visitadores tengan especial cuenta y cuidado con esto , y restituyan á las Iglesias en su posesion , y avisen á Nos y á nuestro Provisor , para que se castiguen los transgresores, conforme á derecho , y se executen en los tales las penas contenidas en la dicha extravagante, que comienza : *Ambitiosi cupiditati*, la qual valga , como si aquí fuera puesta *de verbo ad verbum*: y quando se diere licencia para lo susodicho, mandamos que preceda informacion de testigos fidedignos , y de las utilidades de las tales enagenaciones, y que se publiquen en la Iglesia para que se manifieste , y no pueda haber ignorancia , ni engaño , ni fraude , y la licencia dada de otra manera , sea ensí ninguna.

CAPÍTULO XXXIX.

Qué no se preste ni empeñen cosa de la Iglesia.

El que empeñare caliz , ó ornamento de la Iglesia, ó otra qualquier cosa de ella sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, ora sea Clérigo , ó Cura , ó Mayordomo , ó seglar , qualquiera que sea , pague un ducado, y mas la cantidad, porque lo empeñó, y sea obli-

gado á su costa á volver y vuelva luego lo que así empeñó ó enagenó. Y mandamos que de aquí adelante no se presten ornamentos, vestidos ni joyas, ni otras cosas de las Iglesias, para bayles, farsas, danzas, ni otros usos temporales ni profanos: y encargamos quando se prestare alguna cosa para servicio de la Iglesia, y del culto divino se dé á buen recaudo por su cuenta y razon, so pena que el que lo contrario hiciere, pague un ducado por cada vez, y los daños que los ornamentos, y las tales cosas prestadas recibieren.

CAPÍTULO XL.

Qué se tengan escrituras y libro de la hacienda de la Iglesia.

Para que haya claridad en las heredades encensuadas y atributadas, y no puedan encubrir las escrituras y tributos de ellas, mandamos que luego que sucediere haber algun tributo, ó censo, ó manda particular para alguna Iglesia ó lugar pio se saque ante Escribano, y se ponga con las demas escrituras de la Iglesia, y en todas las cartas de pago se declare la paga que es, y la cantidad, y los bienes sobre que se paga, y se procure se otorgue ante Escribano, y ante un mesmo, y tenga libro particular en cada Iglesia en que asienten las cartas de pago, y las firmen en el libro, para que faltando la escritura principal mostrando la paga fecha de diez años ó tres años siendo obra pia se proceda contra los poseedores breve y sumariamente, y quando se sacare en caso de necesidad alguna escritura de la Iglesia y lugar donde está la persona que la llevare y sacare dexé prenda, ó conocimiento de como la lleva para que sea obligado á volverla, so pena que el Cura ó Capellan, Mayordomo, ó la persona que á su cargo estuviere, si así no lo cumplieré, pague medio ducado por cada vez, y el interes, daños y costas que la Iglesia recibiere.

CAPÍTULO XLI.

Qué se haga inventario de los bienes de la Iglesia.

En cada Iglesia mandamos se haga apeo é inventario, y se asienten y pongan por escrito todos los bienes de las Iglesias, heredades y posesiones, y de los Beneficios, y Capellanías perpétuas con sus linderos nuevos, y toda la plata, libros y ornamentos que la Iglesia tiene, el qual dicho apeo se haga dentro de seis meses de la publicación de estas nuestras Constituciones á costa de la Fábrica de la misma Iglesia, y de los que gozan las rentas de los Beneficios, y Capellanías, y pasado este tiempo nuestro Provisor las haga apear luego á su costa, y sin dilacion alguna, y de diez en diez años se renueven y tornen á hacer los dichos apeos é inventarios, como dicho es.

CONSTITUCION XV.

DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS,

CONTIENE TRECE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la obligacion de pagar diezmos.

El diezmo se debe segun ley divina, y á los que lo pagan bien y fielmente promete Dios nuestro Señor muchos favores y mercedes y abundancia de años, y por el contrario castiga y amenaza con adversidades y diversos castigos á los que no le pagan enteramente y le defraudan, y así pecan grave y mortalmente, como á personas que detienen lo que no es suyo, mayormente estando dedicado á Dios, y á sus Ministros, y segun ley de la Santa Madre Iglesia se debe de diez uno, excepto de las cosas que segun costum-

Levit. ult.
Num. 18.
Malach. 3.
2. Esdras.
10. c. rever-
timini. 16.
q. 1.

Quia quo ad
quotam et
sustentatio-
nem Minis-
trorum sunt

de jure divi
no, quo ad
quantitatem,
vero sunt de
jure positivo.
Rosar. Pel-
barti. lib. 3.
verbo, Abra-
ham. §. 6.
Lipom. in
catena. ubi
supra, ex
eodem.c.22.
C. Pervenit.
et cap.Nun-
cius. de de-
cim.

bre de la tierra se pagan en mas ó ménos cantidad, y porque la costumbre y materia de diezmos es á la que regularmente se ha de advertir y atender, y conviene en los casos que se ofrescieren de diezmos que ocurran á la costumbre, y es la regla general y mas cierta que en esto podemos dar: y así mandamos, *Sanc-ta Sinodo approbante*, á todas las personas de qualquier calidad que sean, paguen diezmos y primicias enteramente sin disminucion alguna, so pena de descomunion en que incurran todos los que no lo pagaren enteramente, de manera que no saquen la simiente, ni las primicias, ni las guardas, ó mesquerias, ni soldadas de mozos, ni fueros, ni votos, ni costas de que se hace en labrarlo y cogetas de ello, ni otra cosa alguna: y los que impidieren, ó aconsejaren á otros que no los paguen: y mandamos á los Confesores, que no los absuelvan sin haber restituido, ó hecho restituir salvo en el artículo de la muerte, dando caucion de pagar no pudiendo entónces, so pena de un ducado, y de ser castigados por todo rigor, y en la dicha pena de descomunion incurran así mismo los Predicadores que persuadieren en los púlpitos que no se paguen, demas de que se procederá contra ellos, como lo mandan los Santos Cánones.

CAPÍTULO II.

De la division de los diezmos.

C. Commis-
sum. c. de-
terris. de de-
cim. Covar.
lib. 1. Var.
c. 17. n. 3.

Los diezmos son en tres maneras, es á saber, personales, que son los que se pagan de qualquier ganancia que se haya adquirido, ó por negociacion, ó ciencia, ó trabajo, ó industria de persona: otros se llaman prediales, que son los frutos, como de pan, vino, frutas de los árboles y legumbres, y de las demas cosas que se crían en la tierra: otros diezmos que se llaman mixtos, que se pagan de las ovejas, y cabras, y demas ganados, y dicense así, porque se

mantienen sustentando las yerbas y frutos de la tierra, y porque parte penden de la industria de los hombres, y así de todas estas cosas en general, y en especial se ha de pagar diezmo, conforme á la costumbre, como dicho es: lo qual mandamos se guarde en cada Partido y Lugar como lo hay, y si en alguna parte hubiere duda en la dicha costumbre por haberse interrumpido por algun uso contrario, mandamos que se esté á lo que en la mayor parte de este Obispado se hubiere usado para quitar dudas y diferencias.

CAPÍTULO III.

Qué en la paga de los diezmos se siga la costumbre.

En los diezmos puros personales, mandamos se guarden las costumbres generales y particulares, legitimamente prescriptas de cada lugar, y que se paguen allí, y donde, y como en quando segun la costumbre de cada parte, y que de los diezmos personales no se paguen rediezmos, y quando los criados y pastores tuvieren parroquia, paguen el diezmo personal en aquella parroquia, y no la teniendo en la de su amo, é si fueren muchos los amos ha de dezmar en la parroquia donde el que le acogió le paga la soldada, é por esta Constitucion no se introduce que paguen diezmos personales donde no hay costumbre de pagarlos, é donde la hay de pagar ménos que se guarde.

Dec. in c.
cum ordi-
nem. n. 2.
de rescri. Ca-
pra. regul.
97. n. 13.

CAPÍTULO IV.

Qué el diezmo se pague enteramente.

El diezmo de todo pan, trigo, cebada, centeno, se ha de pagar segun derecho de diez uno cumplida y enteramente sin sacar simiente, costa, rentas, fueros, ni votos quintas primicias, costas en labrarlo, é coggerlo, ni otras cosas, como está dicho, contando nueve para sí, é la décima para el diezmo seco, ó moja-

In d. cap.
Pervenit.

do , bueno ó malo , segun que lo cogiere el dueño del pan é nuestro Señor se lo diere : y ha se de dezmar tambien los suelos de los montones , é mandamos que ninguno coja el monton del pan , ni le comience á coger sin que primero requiera é avise al Cura , ó al que hubiere de haber el diezmo lo vayan á recibir , para que se halle presente , ó envíe persona para ello señalándole el dia cierto , porque sepa quando ha de ir , so pena de descomunion mayor el que lo contrario hiciere , é constando de ello mandamos sean evitados de las horas é officios divinos , é so las demas penas contenidas en derecho é leyes reales.

CAPÍTULO V.

Qué en el pagar los diezmos se guarden las costumbres antiguas.

Si aconteciere que algun dezmero cogiere pan de las heredades que tuviere , y labrare en otra parroquia ó dezmario , mandamos que la mitad del tal diezmo pague á su proprio Cura donde estan situadas las dichas heredades conforme á la costumbre antigua que hay en este nuestro Obispado : la qual mandamos se guarde , salvo en los lugares que son , y han sido de nuestra Cámara , y en otros donde hubiere costumbre que entre diezmo , y no salga diezmo , como es de Obispado á Obispado , y donde hubiere costumbre inmemorial , composicion ó concordia de partirse los diezmos , de otra manera mandamos se guarde.

CAPÍTULO VI.

Qué los Frayles y Clérigos paguen diezmos.

C. Commis-
sum. de de-
cimis.

Todos los Clérigos de este nuestro Obispado paguen diezmos , y den parte á todos los que han parte en los diezmos de las heredades de sus patrimonios , y de las heredades de sus Beneficios , y de las que á otros

dieren á labrar , aunque sean de sus Beneficios , no retengan diezmos , y ansí mismo le paguen de las heredades de que fueron dotadas las Capellanías que ántes eran decimales. Y mandamos paguen también diezmo los Frayles y Monjas que arrendaren , ó aforraren , ó acensuaren tierras , y sean obligados los tales renteros , y foreros ; ó acensuarios á pagar el diezmo enteramente , aunque en las escrituras los hayan dado ó tomado libres de diezmos , y que los dichos Religiosos y Monjas , aunque sean privilegiados de no pagar diezmo , no lleven los diezmos de los que ellos no labraren , so pena de descomunion mayor , *ipso facto incurrenda*. Y si contra esto tuvieren privilegio , mandamos lo muestren ante Nos , ó nuestro Provisor (*).

CAPÍTULO VII.

Qué se pague el diezmo adonde lo mas del año apacentare el ganado.

Otrosí mandamos en virtud de santa obediencia , y so pena de descomunion mayor , que de aquí adelante los diezmos de los ganados ovejunos , ó bacunos , ó cabrunos se paguen enteramente al Cura de la Parroquia donde se han apacentado todo el año , ó la mayor parte de él , y donde es parroquiano el dueño de ello , aunque al tiempo del parir y tresquilar lo saque de su propia parroquia : pero si viviendo el dueño del ganado en una parroquia se apacentare todo el año y

(*) N. SS. P. Pio VI. en su Breve dado en Roma en 28 de Junio de 1796 manda ; que todos los Frayles y Monjas paguen Diezmos , aunque tengan privilegios para lo contrario , con revocacion expresa y casacion de ellos ; y para su debida execucion se expidió Real Cédula en el Real Sitio de San Lorenzo en 27 de Octubre de 1797 ; y efectivamente se pagan segun en ella , y dicho Breve se previene.

pariere y se esquilare mandamos que se pague en aquella todo el diezmo, y si parte del año se apacentare en la propia parroquia donde vive, y la mayor parte del año en otra aunque pára y se trasquile allá, se han de dividir los diezmos del dicho ganado entre el propio Cura la mitad, y el Cura de la parroquia donde se apacentó la mayor parte del año y parió, y se esquiló la otra mitad, y si alguno hiciere lo contrario incurra en la dicha pena de descómunion mayor como está dicho, y sea evitado de la Iglesia y oficios divinos, y no admitido hasta que restituya.

CAPÍTULO VIII.

Del tiempo que se ha de pagar el diezmo.

El diezmo de las cosas vivas, mandamos se pague en tiempo que se pueda criar, y el diezmo del precio de los corderos y cabritos, y de otros ganados que cada uno hubiere vendido así encañada como en otra manera, y que el diezmo de las lanas se pague estando en pila como fuere saliendo por bellones, la estreña por sí, y la churra de por sí, y los añños de por sí: y porque los añños no se pueden dezmar por bellones, mandamos se diezmen por peso, guardando la costumbre de cada lugar, y declaramos estar crecida la lana de los carneros y ovejas desde el día de año nuevo en adelante, salvo en todo la costumbre legítima prescripta.

CAPÍTULO IX.

Que se pague de diez uno.

El diezmo del queso mandamos se diezme y pague donde es parroquiano el Señor del ganado, aunque en otra parte se ordene, y que se pague de diez uno, y de diez libras una, é así mismo de los quesos otónicos é rastras que acaezca hacerse despues, y en el

dezmar la leche y manteca se guarde la costumbre de cada parte, y el que tuviere yerba, ó lino, mandamos lo siegue y coja lo que cabe al diezmo con lo suyo, é pague el diezmo al que lo hubiere de haber, é llamen al tiempo del dezmar la dicha yerba y lino, para que se vea como se diezma, é lo pongan á recaudo, y si se cogieren en verde las yerbas, alcaceres, y legumbres, se pague de diez uno, y dende abaxo á respecto de diez uno, y de diez celemines uno, y si vinieren ó arrendaren á dinero, ó á pan, paguen tambien de diez uno: y lo mismo sea de la miel, cera, y enxambres que hubieren é multipliquen de sus colmenas, y lo mismo decimos se ha de hacer del dezmar la fruta y uvas, é quando se dezmare en vino, ó en mosto se diezme por las cantaros y medidas acostumbradas de cada parte é lugar.

CAPÍTULO X.

De qué se ha de pagar diezmo.

De aquí adelante mandamos se pague diezmo por entero de los frutos de las huertas, heredades é tierras, que en algunas partes de este Obispado se han plantado é plantan de nuevo, rubia y otros frutos en la forma que de los demas frutos, é so las mismas penas, y á las mismas personas á quien ántes se pagaban de los frutos que no estaban cercados ni plantados. Y mandamos que en tiempo de urgente necesidad, estando el pan en la hera como de lluvia y tempestad midan los dueños, llamando dos testigos que estén presentes, sin que incurran en pena alguna (*).

Deut. 14.

(*) No pueden pedirse nuevamente diezmos de frutos, de que no ha sido costumbre el pagarlos, ni fatigar sobre ello á los Pueblos, para lo que se dan Provisiones por el Real y Supremo Consejo de Castilla, á fin de que no se haga novedad en cumplimiento de la Ley 6. Tit. 5. Lib. 1. de la Recopilacion.

CAPÍTULO XI.

Qué sea descomulgado el que directè , ó indirectè impidiere los diezmos.

Cap. pervenit. c. Ruentius de decimis.

Qualquiera persona ó Concejo que impidiere , ó mandare pública ó secretamente *directè* , ó *indirectè* por sí ó por otro que no alquilen á los Clérigos , ó á sus arrendatarios casas , ó paneras , lagares , ó cubas , ó otras cosas necesarias para coger é guardar é beneficiar los diezmos , ó defendieren que no se arrienden , ó hicieren colusion , ó otro trato ó concierto ilícito en el arrendamiento de los diezmos , ó otras rentas eclesiásticas cayan por el mesmo hecho todos en sentencia de descomunion mayor , é si fuere Concejo , ó Universidad sea sujeto á eclesiástico entredicho.

CAPÍTULO XII.

De cómo y cuándo se han de nombrar cogedores de diezmos.

Porque somos informados que en este nuestro Obispado hay dezmeros del Rey nuestro Señor , que se acostumbra á elegir , mandamos que habiéndolos de haber se vean si son legítimos , y los que deben ser se nombren y elijan por el dia de San Pedro , como es costumbre , é que despues de ansí nombrados , no se puedan nombrar otros , ni sobre ello sean oidos los que han de haber los dichos diezmos de los tales dezmeros.

CAPÍTULO XIII.

De las primicias. (*)

Exod. 22.
1. Paralip.
ult. c. Omnes decimæ.
16. q. 7.

Las primicias y el derecho de llevarlas descende tambien del derecho divino fundado en el natural , en reconocimiento que Dios nuestro Señor es el dador de los frutos de la tierra: por lo qual ordenamos y man-

damos, *Sancta Synodo approbante*, que de aquí adelante se paguen primicias de todas las mieses y semillas de que se sacaban especialmente de las que en la mayor parte de este nuestro Obispado se ha tenido costumbre de pagar mas ó ménos, y aquella se guarde y en las demas semillas así mesmo en cada partido en lo que toca á la cota y parte de las dichas primicias, y quando se pasare un parroquiano á vivir á otro lugar mandamos pague la primicia donde hubiere la mayor parte del año vivido, y los hijos casados y mozos de soldada, ó otros solteros que tienen tierras por sí, ó pegujar, mandamos que los tales paguen primicia del pan que cogen, aunque estén en casa de sus padres, é lo echen en una hera, ó monton todo junto, salvo donde hubiere costumbre en contrario: lo qual mandamos se guarde, y que generalmente allí se pague la primicia donde se hubiere vivido y residido cinco meses entrando en ellos la Quaresma, ó tiempo en que se reciben los Santos Sacramentos, y quando los Señores de las tierras las arriendan á otros igualándose con ellos por renta cierta y determinada, declaramos de los tales frutos, aunque se dividan entre el Señor propietario de las tierras, y el arrendatario, no se deber mas de una primicia, salvo en todo la costumbre ó privilegio que las Iglesias tuvieren.

PROTESTACION DEL SINODO CERCA

de los diezmos.

CAPÍTULO PRIMERO.

En el nombre de la dicha Sínodo, y de las Iglesias, Clérigos y Beneficiados de este Obispado se protejó pedir y cobrar todos los diezmos, que conforme á derecho y loables costumbres se debieren en este nuestro Obispado, y en qualquiera parte de él, de qualesquiera frutos, ganancias y otras cosas de que se deban,

que no estuvieren legitimamente prescriptos hasta el dia de hoy , y si algunas prescripciones estan comenzadas , y no cumplidas por esta protestacion , ó interpelacion las interrumpen , y ansí protestaron sean habidas por interrumpidas , y no les pare perjuicio alguno al derecho , que para poderlas cobrar, y los dichos diezmos les pertenezca y pertenecer pueda, y de como ansí lo protestaron lo pidieron por testimonio.

CONSTITUCION XVI.

DE LOS TESTAMENTOS Y SEPULTURAS,

CONTIENE TRECE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del cuidado que han de tener los Visitadores en que se cumplan los testamentos.

C. Cum
essés c. Rela-
tum 1. et 2.
de Testam.
L. 3. Taur.
l. 2. tit. 4.
lib. 5. novæ
comp.

Estatuimos y mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, que el Testamento hecho ante Clérigo tornado en pública forma haga fé, como si al principio pasara ante Notario, no lo siendo el tal Clérigo: á los quales mandamos no sean osados á hacerlos, ni otorgárlos, sino fuere en caso de necesidad, so pena de seis reales por cada vez, y en las solemnidades de los testigos y firmas, y los demas requisitos, mandamos se guarde lo dispuesto por derecho y Leyes Reales, que los herederos, executores y testamentarios, sean obligados luego, á lo ménos dentro de quince dias despues de la muerte del difunto á mostrar al Cura de la Parroquia el testamento, ó otra qualquiera última voluntad del difunto, y que los Curas hagan que lo exhiban y saquen copia de las mandas y restituciones y Misas, y para el dicho efecto tengan un libro donde los asienten. Y mandamos á los Visitadores tengan mucha cuenta de ver como se cumplen los testamentos, y por el dicho libro tomen cuenta á los Curas: á los quales

apercebimos serán castigados, conforme á la negligencia ó culpa de cada uno.

L. Hereditas. ff. de pet. here.

CAPÍTULO II.

De los que han de ser albaceas , y de los que fueren negligentes en su oficio.

Ningun Clérigo se pueda excusar de ser testamentario sino tuviere alguna excusa legítima , conforme á derecho , de que conste por ser como es obra tan piadosa y pública : y á los seglares encargamos que no se excusen de cumplir los testamentos por ser obra de tanta piedad , y por estar legítimamente los Curas ocupados en sus oficios , los habemos por excusados, salvo si voluntariamente lo quisieren ser : á los cuales mandamos eviten de las horas y oficios divinos á los testamentarios , y dentro del año despues de la muerte del testador , ó ántes si lo manda cumplir el testamento , pasado el dicho tiempo no lo hubieren cumplido y executado , y no sean admitidos sin nuestra licencia ó de nuestro Provisor , salvo si le hubiere cumplido , y mandamos , si por culpa ó negligencia de los herederos executores de los testamentos , ó de los poseedores de los bienes de los difuntos se perdieren ó enagenaren algunos bienes , que no se hallen para cumplir la voluntad del difunto , habida informacion de su culpa se haga execucion en los bienes de los suso dichos, guardando el orden del derecho, y se vendan públicamente hasta la cantidad que se hubiere disipado , y de las costas por su culpa hechas , y de sus bienes se paguen los legatos de los difuntos.

C. Si hæredes de test.

CAPÍTULO III.

Qué las comutaciones de los testamentos se presenten ante el Ordinario.

Los que traxeren de su Santidad ó de otra persona,

que para ello tenga poder , comutacion de las voluntades de los testadores en otras obras pías , mandamos no usen de ellas , hasta que las presenten ante Nos , ó ante nuestro Provisor para que se vean si vienen bastantes , ó si fueron obtenidas con falsa ó verdadera relacion , y el que de otra manera usare de las dichas comutaciones , incurra en las penas puestas por el Santo Concilio , especialmente en la sesion 22 en el cap. 5 de *reformatione*.

CAPÍTULO IV.

Del cumplimiento de los Aniversarios.

In d. c. si
hæredes.

Mandamos , que los que tienen cargo de hacer , decir , y pagar los aniversarios , los hagan decir , y paguen cada un año conforme á la voluntad del testador , so pena que serán castigados conforme á su negligencia y culpa.

CAPÍTULO V.

De la cantidad que se ha de gastar en cumplir el alma.

Ordenamos y mandamos , que quando muriere alguno *ab intestato* , y dexare herederos forzosos , se gaste lo que por una persona de su estado conforme á la calidad de la hacienda , personas , tierra , é costumbre del lugar se suele gastar de sus bienes , é no dexando herederos forzosos , se gaste el quinto de sus bienes , segun é como á Nos é á nuestro Provisor paresciere , conforme á la Ley de Toro , que en esto dispone : la qual mandamos poner aquí , cuyo tenor es este que se sigue.

LEY TREINTA Y SEIS.

Quando el Comisario no hizo testamento , ni dispuso de los bienes del testador , porque pasó el tiempo , ó porque no quiso , ó porque murió sin hacerlo , los

tales bienes vengan derechamente á los parientes del que le dió el poder que hubiesen de heredar sus bienes *ab intestato*: los quales en caso que no sean hijos ni descendientes, ó ascendientes legítimos sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador, á lo qual dentro del año contado dende la muerte del testador no cumplieren, que nuestras Justicias les compelan á ello, ante los quales les puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo (*).

CAPÍTULO VI.

De cómo se han de repartir las caridades.

Declaremos y permitimos, que las caridades perpétuas que hasta aquí estan hechas y fundadas en este nuestro Obispado de mucho tiempo á esta parte se pueden dar é repartir é repartan en tres partes: la primera para la Fábrica de la Iglesia del tal Lugar: la segunda, para pobres, repartiéndola el Cura, y dos personas del Lugar. Á las quales encargamos las consciencias para que las repartan entre pobres necesitados excluyendo á los ricos, sin que haya nota ni abuso alguno: y la otra tercia parte, sea para el Concejo, advirtiéndoles el Cura encomienden á Dios las ánimas de los defuntos testadores que lo dexaron, y no es tampoco nuestra intencion de prohibir, ni prohibimos que los testadores no puedan mandar repartir entre pobres

(*) *En la Real Cédula de 13 de Febrero de 1783 se prohibe á los Párrocos mezclarse en los abintestatos á pretexto de disponer á favor del alma, y en la de 18 de Agosto de 1771 se manda guardar el Auto-Acordado, que es el 3. Tit. 10. Lib. 5. de la Recopilacion, que dispone no valgan las mandas hechas en la enfermedad, de que uno muere á su Confesor, sea Clérigo, ó Religioso, á parientes suyos, ó á su Iglesia ó Religion.*

lo que les pareciere y darselo caritativamente , como no sea por via de las dichas llamadas caridades que se dan á pobres y á ricos , y todo lo aquí contenido, mandamos se execute segun y como se ha dicho , y siendo necesario con favor de todas las Justicias seglares conforme á las provisiones reales , que para el remedio de lo suso dicho hay ganadas por nuestros predecesores de buena memoria , é porque cesen pleytos y diferencias , y los abusos de hasta aquí por no desconsolar del todo á los nuestros súbditos permitimos las perpétuas con la moderacion , y repartiéndolas como dicho es , y prohibimos las de adelante , é defendemos no se puedan hacer ni hagan las tales caridades, so las dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Qué no se hagan llantos en las Iglesias , ni se den sepulturas perpétuas sin licencia.

Mandamos no se hagan clamores ni llantos en las Iglesias por los defuntos de manera que inquieten , y en caso que haya exceso el Cura ó su Capellan , eche de la Iglesia al que lo hiciere , y requieran y pidan el auxilio de la Justicia seglar quando fuere necesario , y mandamos que á ninguna persona , Clérigo ni Lego, se le dé en la Iglesia Capilla perpétua, ni sepultura en propiedad , sin expresa licencia nuestra ó de nuestro Provisor , ó Visitadores , so pena de dos ducados al que diere Capilla , y de un ducado al que diere sepultura , y que la tal Capilla y sepultura sea luego vuelta y restituida á la Iglesia con todos los demas mejoramientos , y las demas sepulturas que no sean en propiedad , y mandamos que el Cura juntamente con el Mayordomo de la tal Iglesia las puedan dar y den , pagando la limosna de cada una , segun la tasa que en cada Iglesia ha de haber : la qual se hará por Nos ó por nuestro Provisor é Visitadores , y que se ponga en

una tabla en la Sacristia de la Iglesia , colgada públicamente , y el Cura que de otra manera diere sepultura , ó el Mayordomo , pague seis reales ; é la asignacion de la tal sepultura , sea ensí ninguna y de ningun valor y efecto.

CAPÍTULO VIII.

Qué haya en las Iglesias lugar apartado para el entierro de los pobres.

En todas las Iglesias parroquiales mandamos haya lugar señalado donde se entierren los pobres , y que todos los Curas é Beneficiados , ó sus Capellanes , sean obligados á enterrarlos de valde , so pena que serán castigados conforme á su culpa , é las demas penas que pareciere á Nos , ó á nuestro Provisor , conforme á derecho , segun las circunstancias : é declaramos ser pobres en este caso las personas que se hubieren curado , principalmente de limosnas en las enfermedades de que murieren.

4. Reg. 23.
Jerem. 26.
Projectit cadaver ejus in sepulcra ignobilis vulgi.

CAPÍTULO IX.

De la quarta funeral.

Quando alguno se enterrare fuera de la parroquia , mandamos que los testamentarios retengan ensí la quarta , ó tercia parte , conforme á la costumbre de todo lo que el defunto mandare por su ánima , é la den y entreguen al Cura de la propria parroquia á quien pertenece la dicha quarta funeral donde hubiere costumbre de elló , otra de todas las ofrendas que se dan en los dichos mortuorios de los que se entierran ó depositan en otras partes , conforme á derecho , y al Santo Concilio , so pena de pagarlo de sus propios bienes , y el dicho Cura lleve la otra quarta con cargo de decir la otra quarta parte de las Misas , ó tercera parte , ó sacrificios que le cupieren , y lo mismo

C. 1. de sepul. lib. 6.
Conc. Trid. sess. 25. cap. 13. in dec. de reform.

mandamos, que se guarde quando alguno muriere *ab intestato*, y si se enterrare en la sepultura de sus mayores fuera de la parroquia, y pagada la dicha quarta ó tercia no puedan impedir se gaste lo demas conforme á la voluntad de los defuntos testadores, so pena que serán castigados, ni puedan por los derechos que hubieren de haber de los entierros, y de otras cosas que les pertenecieren hacer vexaciones á los herederos y testamentarios particularmente tomándoles los bueyes, habiendo otras cosas de que pagarse.

CAPÍTULO X.

Del lugar y modo que se ha de guardar en las sepulturas.

Ninguna persona eclesiástica, ó seglar, elija, ni se le de sepultura sobre las gradas del Altar mayor, so pena de diez ducados, y que pierda la sepultura, y sacados los cuerpos de las tales sepulturas, y lo que por ella hubiere dado. Y prohibimos no se puedan dar ni den tales licencias: las quales desde luego anulamos, é damos por ningunas, é mandamos que todas las sepulturas sean llanas é iguales, é no excedan el suelo de las Iglesias, y las lápides y piedras de ellas esten llanas y rasas á raiz del suelo de la Iglesia, aunque se pongan letreros, y permitimos que en las Capillas particulares puedan tener bultos y tumbas, y estrados los dueños de ellas, y los dotadores é fundadores de las Capillas mayores, guardando en todo la constitucion de su Santidad que sobre esto dispone. Otrosí mandamos, que el que tuviere posesion de sepultura por espacio de diez años, no sea desposeído de ella sin conocimiento de causa, y judicialmente procediendo nuestro Provisor breve y sumariamente.

CAPÍTULO XI.

Qué no se traslade el cuerpo á otra sepultura , sin licencia del Ordinario.

Quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun defunto se traslade de la Iglesia adonde está enterrado ó depositado á otra , no se haga sin especial licencia nuestra , ó de nuestro Provisor , so pena de quatro ducados que pague el Cura ó su Capellan que lo contrario hiciere é permitiere , salvo quando fuere depositado , y lo mandare el testador.

CAPÍTULO XII.

Qué el defunto se entierre dentro de un dia natural.

Mandamos en virtud de santa obediencia , que dentro de un dia natural que son veinte y quatro horas, se entierre y sepulte la persona que falleciere y muriere , sino fuere que muriere en un lugar , y se llevare fuera á enterrar al otro , ó si muriere súbitamente, que en tal caso no le entierren hasta que pasen veinte y quatro horas naturales, y el que lo contrario hiciere será castigado.

CAPÍTULO XIII.

Prohibe los abusos y supersticiones que se hacen en las sepulturas.

Por quanto en muchos lugares de este Obispado hay muchos ritos é ceremonias , supersticiones y abusos cerca de los finados y de sus enterramientos y sepulturas , como es comer sobre ellas , y poner almohadas de cama encima de las tumbas, y otras semejantes que guardan las viudas y otras gentes , mandamos que no se les permitan ni consientan, so pena de un ducado por cada vez que pague el que lo contrario hiciere , el

qual ducadose aplique, y sea para la Fabrica de la dicha Iglesia, y sea evitado de las horas é officios divinos, ni se admita sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor: y mandamos á los Curas lean é publiquen esta Constitucion en los lugares donde se hayan guardado los tales abusos y ritos para que sin embargo de qualquier costumbre no se guarde, y avisen de los transgresores para proceder contra ellos á las penas puestas por derecho é Constituciones contra los sortilegos y agoreros.

CONSTITUCION XVII.

DE LOS BENEFICIOS Y RESIDENCIA

Y SERVICIO DE ELLOS.

CONTIENE DIEZ Y SEIS CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Qué se dé aviso al Ordinario del beneficio que vaca.

Estatuimos y mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, que en vacando qualquiera beneficio en qualquiera Iglesia el Beneficiado de la misma Iglesia, si lo hubiere, ó si no el Mayordomo ó Arcipreste del tal partido dentro de seis dias den aviso de ello á Nos, ó á nuestro Provisor, y de algun Clérigo suficiente que le pueda servir el tiempo que estuviere así vaco á costa de los frutos del tal Beneficio, so pena de ocho reales por cada vez: y encargamos á nuestro Provisor execute esta pena sin remision alguna.

CAPÍTULO II.

Qué se pongan Vicarios que sirvan al Beneficio mientras vacare.

Conc. Trid.
sess. 24. c.
18. de re-
form.

En execucion y cumplimiento del Santo Concilio, y

del Concilio Provincial Compostelano, que luego que haya noticia de la tal vacante de algun beneficio curado, nuestro Provisor nombre Vicario suficiente que le sirva y haga fixar Edictos en la puerta de esta nuestra Santa Iglesia Catedral para que se puedan oponer á él los que quisieren, señalando término para ello en los beneficios que se hubieren de proveer por concurso, y siendo muy tenues se pondrán los términos breves; y se procederá en ellos, conforme al dicho Santo Concilio Tridentino.

CAPÍTULO III.

Qué los patrones dentro de legítimo tiempo hagan presentacion.

Si el beneficio fuere de presentacion de Legos, serán citados por Edictos los patrones para que muestren su derecho y presenten dentro del término del derecho, y el presentado vendrá á ser exâminado en la facultad que cada uno hubiere estudiado, y en la provision de los beneficios curados é Vicarías, y en los demas requisitos é partes de los que se hubieren de proveer, é de todo lo demas que se hubiere de hacer así en las dichas presentaciones seglares, como en las eclesiásticas y mixtas, y en los títulos de encomienda, que se dieren, y el tiempo que para traer y expedir Bulas se les hubiere de señalar, y en las Vicarías anexas á Monasterios, Iglesias, y otros lugares pios se guarde en todo lo dispuesto por derecho é Santo Concilio de Trento y motus, procurando sean personas muy suficientes y virtuosas, y que aprovechen á las tales Iglesias donde fueren proveídos, y residan en ellas; y no las pretendan con ánimo de renunciar los beneficios, y reservar pension de frutos en ellos: é contra ellos que lo hicieren proceda conforme á derecho, y al dicho Concilio Tridentino, é motus propios, é las Capillas se proveerán conforme á sus fundaciones, y á lo

C un. §. fin.
de jure pa-
tron. lib. 6.

Sess 25. c.
16. de re-
form.

decretado por el Santo Concilio Tridentino.

CAPÍTULO IV.

Del término que se ha de dar para las informaciones de los que pretenden beneficio.

Para hacer las informaciones de la legitimidad, edad, y buenas costumbres, y de los demas requisitos se dará término probatorio procurando sea muy breve, porque la dilacion en la provision de los beneficios, mayormente curados, es dañosa, y perniciosa, y quando pareciere convenir se cometerán las informaciones á los Arciprestes, ó á otros Curas, ó Clérigos, y personas de confianza. Y mandamos que ningun Cura, ó Clérigo admita á servir beneficio ó Capellanías á presentado por el patron, sin que primero lleve instruccion institucion, so pena de dos ducados cada vez, é qualquiera que se entremetiere á servir por solo el nombramiento sin institucion, ó con sola la presentacion, pierda el tal beneficio, ó Capellanía, y pague mas los dichos dos ducados, y se proceda conforme á su delito.

CAPÍTULO V.

Qué no se dé título para beneficio ántes que vaque.

Otrosí mandamos y prohibimos, no se den, ni concedan letras de presentacion, ni se hagan de los Beneficios, ó Capellanías ántes que vaquen, y si se dieren sean ensí ningunas, é de ningun valor y efecto: é qualquier patron que recibiere dádiva, ó presente de algun Clérigo, ó de otra persona, *directè*, ó *indirectè*, porque le presente, y dé la presentacion de algun Beneficio ó Capellanía, mandamos se proceda contra los tales á las penas puestas por derecho y Santo Concilio Tridentino, y sean castigados por todo rigor, y que ningun opositor se aparte de la oposicion que tuviere

C. In primis.
2. q. 1. c. De-
testanda. c.
Ne captan-
da. de con-
ces. preb. lib.
6. in Can-
cella. reg. 21.
et 29.

hecha por dádivas, ruegos, ni otras cosas, so pena de ser castigado por todo rigor.

CAPÍTULO VI.

De las causas que ha de tener la renunciacion del Beneficio para que sea legitima.

Otrosí mandamos, que de aquí adelante no se admitan renunciaciones de Beneficios, sino fuere por causas muy urgentes é necesarias, conforme á derecho, como por ser viejo, ó enfermo, ó impedido de sus miembros, criminoso, ó embarazado y ligado con censuras ó irregularidades, ó porque no puede ó debe servir el tal Beneficio, ó porque tiene otro ó otros, ó quiere entrar en Religion, ó Colegios, ó quiere casarse con tal que esto se diga con efecto, ó por otra causa legitima, conforme al motu proprio del Papa Pio V. de felice recordacion que comienza: *Quanta Ecclesie Dei incommoda*, guardando en todo lo decretado en el Santo Concilio de Trento, en la sesion 21. cap. 2 de *reformatione*, cerca de las renunciaciones de los Beneficios, á cuyo título estan ordenados: é mandamos se guarde lo que está ordenado por una Constitucion del Papa Gregorio XIII de felice recordacion, que comienza: *Humano vix iudicio*, y por estas tales renunciaciones, é resignaciones, mandamos se haga primero informacion de la congrua sustentacion, y de las demas causas necesarias, y no de otra manera.

CAPÍTULO VII.

De cómo se han de legitimar las resignaciones de los Beneficios.

Si alguno hubiere de tomar y aprender posesion de Beneficio por ser resignacion, sea obligado á mostrar dos títulos medios, hasta venir á mostrar los títulos del primer resignante; y de otra manera no se le dará

posesion, por evitar los grandes fraudes que en las interpretaciones de los Beneficios se hacen haciendo multiplicar las resignaciones para encubrir los títulos, y que se sepa la verdad. Y mandamos que de aquí adelante, ninguno use de Bulas ni Breves Apostólicos en que vengan absueltos de algun delito, de que en nuestro Tribunal se hubiere comenzado á conocer, en que se remita alguna pena y se absuelva, ó parte de ella en que haya sido condenado, sin que primero lo presente ante Nos, ó ante nuestro Provisor para que sean vistas y exâminadas, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio, so las penas en él contenidas.

Sess. 13. c.
5. de refor-
mat.

CAPÍTULO VIII.

De la renta que han de tener las Capellanías.

Considerando las muchas Capellanías que hay en este Obispado, y la poca renta: y siguiendo lo decretado por el Santo Concilio de Trento, en la sess. 25. c. 4 *de reformatione*, mandamos que las Capillas perpétuas colativas de aquí adelante no se funden ménos de cinco mil maravedís de renta por una Misa cada semana, y respectivamente se funden las de ménos, ó mas Misas, ó las que estuvieren fundadas en pan de renta, ó otros frutos se tase é reduzgan conforme á esta tasacion, citando á los patrones interesados, y hallándose Capellanes, que con ménos de esta tasacion quisieren servir las dichas Capellanías, y cumplir con todas sus Misas, las digan para que las voluntades de los fundadores sean por entero cumplidas (*).

(*) *En estos tiempos se observan otras reglas en quanto á estas fundaciones, y congruas con respeto á la carestia de viveres, y precisa decencia del estado eclesiástico.*

CAPÍTULO IX.

Del salario que se ha de dar al que sirve el beneficio curado.

El salario que se ha de dar á los Capellanes que sirvieren los Beneficios por otros, mandamos sea este demas del pie de altar, y otros provechos en aventura, é inciertos, y es que en el lugar donde no hubiere mas de diez vecinos, y dende abaxo se dé al Clérigo, ó Capellan seis mil maravedís, y dos cargas de pan mediado trigo y centeno, y los pares, conforme al uso antiguo de este Obispado, y en los lugares donde hubiere veinte vecinos, ó ménos se les dé cinco mil, y dos cargas de pan mediado trigo y centeno, y los pares como dicho es, y en los lugares donde hubiere de treinta vecinos arriba, se den tres mil y quinientos maravedís, y las dichas dos cargas, y los pares que dicho es, y si pasaren de cinquenta vecinos, se den cinco mil maravedís, y las dichas dos cargas de pan mediado de trigo y centeno, y los pares sobredichos, é que esto se entienda tambien en los anexos de los Beneficios: é mandamos que los Curas paguen en cada un año los servicios á los Capellanes, y no les hagan gastar y hacer costas sobre esto, y los que hubieren de despedir Capellan que tuvieren acogido y recibido, no le puedan despedir ni despidan, sino fuere por Pascua de Resurreccion, ocho dias ántes ó despues, y por el dicho tiempo se despidan así mesmo los Capellanes, si hubieren de dexar el servicio: é los unos, ni los otros no puedan despedir ni dexar los dichos servicios, so pena de que el Cura pague lo concertado enteramente por todo el año al Capellan, y que el dicho Capellan sea visto haberse por reconducido, é á costa de él se ponga servicio por el año y tiempo que faltare de servir: y en quanto al salario de los Capellanes que sirvieren á costa de las medias natas

que ha de haber nuestra Santa Iglesia Catedral, lo reservamos en Nos para la visita particular de la dicha Iglesia: y lo mismo se entienda en la nuestra Iglesia Colegial de Villafranca. Y declaramos así mesmo, que en los lugares donde no se cogiere sino centeno, cumplan con dar y pagar al dicho salario, y cargas de pan en centeno (*).

CAPÍTULO X.

De la obligacion de residir.

¶ **O**trosí estatuímos y mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, que todos los Beneficiados y Clerigos de este nuestro Obispado residan, segun estan obligados, y no se ausenten ni hagan ausencia sin nuestra licencia ó de nuestro Provisor, y sin dexar servicio aprobado, so pena que se executará contra ellos el decreto del Santo Concilio Tridentino é Provincial Compostelano, y propios motus de su Santidad, que cerca de la residencia de los Beneficiados y Clérigos en sus beneficios curados y simples, ó servideros tienen dispuesto, como se ha de proceder, y declarado la gran obligacion que tienen á residir, y los que no residen estan en pecado mortal, y son obligados á restituir los frutos de sus beneficios á las fábricas, ó á los pobres de sus parroquias: y así mandamos á nuestro Provisor tenga gran cuidado de la execucion de esto, y de castigar conforme á derecho á los que no lo cumplieren.

(*) Desde el Pontificado del Ilustrísimo Señor Don Manuel Abad y la Sierra, y en el presente se ha practicado el dar vacante al Vicario que exerce la cura de Almas, diez ducados de vellon cada mes y el pie de Altar sea de mucha ó poca renta el Curato vacante.

CAPÍTULO XI.

Qué los Curas moren cerca de sus parroquias.

Exhortâmos y mandamos á los Curas y sus tenientes, é Capellanes que vivan é moren en sus parroquias, ó á lo ménos cerca de ellas en los mismos lugares, para que mejor puedan administrar los Santos Sacramentos, y ocurrir á las necesidades espirituales de sus feligreses, so pena de un ducado, y que serán habidos por no residentes, é como tales serán castigados.

CAPÍTULO XII.

*Qué está obligado ha hacer el que va á estudiar
ó está estudiando.*

Si algun Clérigo, ó Beneficiado, con legítima causa se ausentare á estudiar, mandamos sea con nuestra licencia ó de nuestro Provisor, é no de otra manera, é sea obligado en cada un año á traer testimonio del Rector de su estudio, como es estudiante, y aprovecha sus estudios, y ansí mismo de uno, ó dos maestros de quien oyere, y la fé de la matrícula de como está escrito, é incorporado en ella todo por ante Escribano de la tal Universidad, so pena de que no haciendo las tales diligencias en cada un año pague un ducado por cada vez, y se proceda á castigar en los frutos de sus beneficios conforme á su delito. Y exhortâmos y encargamos que las Quaresmas los Curas ausentes por estudio, á lo ménos la Semana Santa, se hallen en sus Iglesias y Beneficios.

CAPÍTULO XIII.

*De los que tienen obligacion de decir Misas, ó de servir
en alguna Iglesia.*

Los Capellanes sean obligados á decir las Misas de

sus Capellanías en los dias y altares que por sus fundaciones estan señalados, so pena que no se habrán por dichas, y se mandarán decir á su costa, y los que tuvieren legítima dispensacion, ó causa para tener muchos beneficios simples servideros, mandamos sirvan en la Iglesia ó parte que mas obligacion tuvieren, ó en el beneficio que pudieren elegir segun derecho, y en los demas ser obligados á poner Clérigo que sirva y resida, so pena de perder los frutos de tal Beneficio ó Capellanía, y de prosecucion de justicia.

CAPÍTULO XIV.

De lo que se ha de hacer para que se dé dimisoria.

No se dé dimisoria á ningun Clérigo sin que parezca personalmente ante Nos, ó ante nuestro Provisor para que conste si tiene algun impedimento en la causa porque se ausenta, precediendo sumaria informacion, y habiendo calificada su persona, se le dé la dicha dimisoria, é se declare en ellas las señas de su persona, y de otra manera sea ensí ninguna, y el Clérigo castigado conforme á su delito.

CAPÍTULO XV.

De la profesion de la Fé que ha de hacer el Cura.

Cada y quando que se hiciere provision de alguna dignidad, y prebenda, ó beneficio curado sea obligado á hacer y haga la profesion de la fé, aquel á quien se hiciere la colacion, é institucion del tal beneficio ó prebenda, y si estuviere ausente, dentro de dos meses venga ante Nos, ó ante nuestro Provisor á hacer la dicha profesion de la Fé, so pena de que no haga los frutos suyos, como lo determina el Santo Concilio Tridentino, y les apercibimos desde luego, que executaremos las dichas penas, atento la negligencia y

gran descuido que en las visitas hemos hallado cerca de esto.

CAPÍTULO XVI.

De la pena de los que hacen confianzas de los beneficios.

Otrosí hacemos saber á todos nuestros súbditos como estan prohibidas las confianzas de los beneficios, de tal manera que los que así los poseen, no hacen los frutos suyos, ni los otros á quien los dan los pueden recibir: y los unos y los otros incurren en graves censuras reservadas al Sumo Pontífice, y son inhábiles para obtener beneficio, é incurren en otras penas contenidas en el motu proprio de nuestro muy Santo Padre Pio V. de felice recordacion.

In Constit.
33. Pii V. in
sum. Const.
Pont.

CONSTITUCION XVIII.

DEL OFICIO DEL ARCIPRESTE.

CONTIENE ONCE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obligaciones del Arcipreste.

Los Arciprestes son obligados á enviar ó venir por el Olio en cada un año para todo su Arciprestazgo, y proveer de ello á las Iglesias de su partido segun y como está dicho en el Sacramento de la Extrema-Union, y avisarnos ó á nuestro Provisor de las vacantes de los beneficios curados y simples Vicarías, y prestamos y Capellanías, y á cumplir nuestras cartas, y de nuestro Provisor, y mandatos de Visitas, y notificar los que les mandaremos á los Curas de sus partidos, y otros Clérigos, y á dar favor, y ayuda á nuestros ministros que van á executar justicia.

C Officium
de Officio
Archipres-
byt.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Arcipreste.

Son obligados así mismo á tener cuidado de saber si en sus partidos y Arciprestazgos se guardan estas nuestras Constituciones, especialmente en la residencia, hábito, y honestidad de los Curas y Clérigos, limpieza y servicio de las Iglesias, y de los pecados públicos; avisando de las faltas que hubiere cada seis meses, ó ántes si fuere necesario á Nos ó á nuestro Provisor, nombrando los testigos que hubiere para ello, para que se provea lo que convenga, en lo qual les encargamos mucho sus conciencias, y les apercibimos que en no lo haciendo y avisando, como dicho es, serán castigados por todo rigor, y deben así mismo hacer cumplir todas las demas cosas que en general, y en particular se les encomendaren y mandaren por Nos, ó por nuestro Provisor.

CAPÍTULO III.

Qué los Curas esten subordinados al Arcipreste.

Para que puedan hacer esto con ménos trabajo, mandamos tengan Deputados los lugares, y partes por donde han de enviar á los demas Curas, de suerte que el Arcipreste avise é envíe á la primera Iglesia de su Arciprestazgo, y el Cura ó su Capellan de la tal Iglesia á la otra, y así vaya de mano en mano hasta volver al dicho Arcipreste firmado de todos los Curas, y el Cura que no hiciere lo que le toca, caya en pena de un ducado por cada vez que execute el Arcipreste, y puedan así mismo executar las penas contenidas en los nuestros mandatos, y no habiendo pena, si los dichos Arciprestes llamaren por alguna justa causa aprobada por Nos ó por nuestro Provisor, permitimos pongan pena pecuniaria, con tal que no exceda de un du-

cado, y que no sea pena de descomunion, sino fuere quando fuere expresada de nuestros mandatos, y de nuestro Provisor, y las dichas penas se apliquen en gastos y provechos del Arciprestazgo, y pareciendo convenir podrase llamar un Clérigo que les execute y cobre, y saque prendas, y al que se le defendiere avisandonos de ello, é constando será castigado conforme á su culpa: lo qual mandamos guarden y cumplan los dichos Arciprestes, y lo demas que por estas nuestras Constituciones se les encarga y manda, y el que lo contrario hiciere, y faltare en lo suso dicho, y en cada cosa, será castigado por todo rigor, conforme á la culpa, y negligencia que hubiere tenido.

CAPÍTULO IV.

De las cosas que han de traer al Sínodo.

Tambien han de hacer y traer para el Sínodo las cosas siguientes, de que han de estar muy advertidos, y para que lo esten, ponemos aquí lo tocante al Sínodo, y el orden que se ha de guardar en él.

SÍNODO.

El Santo Concilio Tridentino encarga y manda, como está dicho, se celebre el Sínodo en cada un año en cada Obispado, y en su cumplimiento procuraremos siempre celebrarle por el tiempo señalado en el dicho Concilio, que es la primera semana despues de la Pascua de Resurreccion, salvo sino pareciere otro tiempo mas conveniente, de que avisaremos por nuestras cartas y mandamientos: los quales mandamos vean muy bien los Arciprestes, conforme á nuestras provisiones, y se rijan y hagan lo que por ellas se les ordenare, y quando por justos respetos, é impedimentos no celebraremos Sínodo, mandamos á los dichos Arciprestes que al presente son, hagan y envíen relacion de todo lo

Conc. Tar-
rac. cap. 8.
Trid. sess.
24. c. 2. de
reform.

que aquí se dirá , y de lo que habian de hacer y traer si se hubiera de hacer la Sínodo , enviándolo á Nos ó á nuestro Provisor en cada un año por el tiempo que estan obligados á enviar los padrones y matrículas de los confesados y comulgados.

CAPÍTULO V.

De las personas que han de venir al Sínodo.

Serán obligados á venir á la Sínodo, quando se hiciere, todos los Arciprestes de cada Arciprestazgo y partido el Arcipreste, é otro Cura el que diputaren y nombraren los Clérigos del tal Arciprestazgo, de manera que de cada uno han de venir dos personas, el Arcipreste y un Cura, como dicho es, y traeran las advertencias que les pareciere, que en el de cada uno hay que remediar, para que vistas se remedien por Nos, viniendo ambos á costa del Clero, con poder de todo el Arciprestazgo, y si alguno otro Beneficiado, ó Cura, ó Clérigo, quisiere venir al dicho Sínodo, pueda venir viniendo á su costa, el qual dicho Arcipreste, y el que con él viniere, si fuere Cura puedan dexar en su lugar Clérigo que sirva su Beneficio, y el que así dexaren, sea de los por Nos aprobados.

CAPÍTULO VI.

De lo que han de hacer los Arciprestes que han de venir al Sínodo.

Cada Arcipreste en su distrito quince dias ántes que vengan á la dicha Sínodo, junten toda la Clerecía, é juntos les adviertan vean las cosas que hay que remediar en la dicha Sínodo, para que el Arcipreste con el Diputado, las traigan al Sínodo con poder, como dicho es, bastante que han de traer para asistir á la dicha Sínodo por todos los demas Clérigos del Arciprestazgo, y traeran verdadera relacion é memoria cierta

de todos los beneficios simples y curados que hay en sus partidos, y quien los tiene y posee al tiempo que vinieren con los nombres de los poseedores, y las Hermitas é Iglesias, que hay en sus Arciprestazgos, é de las Capellanías, Memorias y dotaciones, y las que nuevamente son constituidas, é quien las posee, y los cargos que tienen, y como se sirven para que podamos tener cuenta y razon de todo, con apercibimiento, que no trayendo la dicha memoria, y relacion, enviaremos á saberlo á su costa.

CAPÍTULO VII.

Del salario que se ha de dar á los Arciprestes que vienen al Sínodo.

Otrosí, harán repartimientos por personas entre todos los Beneficiados é Clérigos de su distrito, entrando los dichos Arciprestes en el dicho repartimiento por dia cada de los que se detuvieren en venida, estada, é vuelta, contando por el camino ocho leguas por cada un dia se les dará lo que por Nos les fuere señalado cada vez, conforme á los tiempos á nuestra disposicion, lo qual reservamos en Nos, ó en nuestro Provisor señalar, y lo cobrará de los dichos Beneficiados, Curas, é Clérigos de sus Arciprestazgos, y al Clérigo, ó Cura que viniere en su compañía diputado, se le dará otro tanto que señalaremos por cada dia, repartido segun y como dicho es.

CAPÍTULO VIII.

De la órden que se ha de tener en la Sínodo.

En la manera de començar, proceder, y acabar la dicha Sínodo, se guardará la órden del Pontifical, el qual órden se advertirá á todos en la primera sesion, é traerán todos sus sobrepelices, y estarán hasta ser fenecida é acabada la dicha Sínodo é procesiones é Mi-

sas de aquellos dias, é no se irán sin licencia nuestra hasta ser despedidos de la dicho Sínodo, so las penas por Nos puestas: las quales les apercebimos y executaremos sin remision alguna.

CAPÍTULO IX.

De la pena del Arcipreste que no viniere á la Sínodo.

El Arcipreste y Diputados que no vinieren á la dicha Sínodo, caigan en pena de quatro ducados, salvo si dexaren de venir por alguna causa legítima é justa, y si la tuvieren, vendrá otro en su lugar con poder del Arcipreste, ó del acompañado que se escusare, é traiga fé del impedimento, y el poder que la Clerecia le tenia dado, é incurran así mismo, é sean castigados en las demas penas por Nos puestas irremisiblemente.

CAPÍTULO X.

Qué se executen las penas del Concilio Tridentino.

Mandamos se vean en la dicha Sínodo el cap. 2. en la ses. 6. y el cap. 1. de la ses. 23 del Santo Concilio Tridentino, como en él se manda, executando con todo rigor las penas puestas por el dicho Concilio, como lo advertimos en la Constitucion de los beneficios de los Clérigos, y su residencia.

CAPÍTULO XI.

De los Jueces que se han de nombrar para que se cometan las causas.

En cada Sínodo se nombrarán los Exâminadores para proveer los Beneficios é Jueces Sinodales á quien se cometan las causas conforme al Santo Concilio de Trento, y se dará luego aviso á su Santidad, y al Reverendísimo Nuncio que en España hubiere para que les cometa las causas: los quales nombraremos al fin de estas

nuestras Constituciones, é mandamos que todos los congregados en la dicha Sínodo cumplan é hagan todo lo que por Nos fuere mandado asistiendo siempre, so pena de que serán castigados severamente, conforme á su culpa.

CONSTITUCION XIX.

DEL OFICIO DEL CURA, Y DE SUS CALIDADES,
OBLIGACION Y CUIDADO.

CONTIENE NUEVE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De lo que han de hacer los Curas acerca de la Administracion de los Sacramentos.

Los Curas son obligados á hacer y cumplir con mucho cuidado lo que toca á su oficio, y lo que por estas nuestras Constituciones se les encarga é manda. Para que tengan entera noticia de todo, lo ponemos aquí en suma: porque á su oficio pertenece administrar los Santos Sacramentos con mucha presteza, decencia y pureza sin falta interior, ni exterior, estando muy advertidos en el exercicio é práctica de ellos, aplicando juntamente la materia y forma, teniendo intencion debida, y haciendo las demas cosas que en cada Sacramento se advierten, y en el Manual conformándose con él en las ceremonias, y haciéndolas con mucho reposo y de espacio, y en el Sacramento del Bautismo, Eucaristía, y Extrema-Uncion han de tener sobrepe- liz y estola, procurándolo así mesmo tener en el de la Penitencia, mayormente quando le administraren en la Iglesia, declarando en la administracion la virtud y fuerza de cada uno en la disposicion con que los deben recibir, como lo manda el Santo Concilio Tridentino.

CAPÍTULO II.

De lo que han de hacer los Curas, acerca de sus parroquianos.

Han de visitar los enfermos de sus parroquias amenudo, y consolarlos, y hacer que reciban en sus tiempos los Sacramentos, aconsejándoles que hagan testamento, y descarguen sus conciencias, y que se dispongan con tiempo á bien morir, de manera que sepan la necesidad que tienen de la administracion de los Santos Sacramentos, informándose para ello de los Médicos, encargándoles no visiten enfermos sin que se confiesen, é quando supieren de algun forastero que esté próximo á la muerte, hagan con él las mismas diligencias, é las demas cosas que advertimos en el capítulo de la Penitencia, escribiendo su nombre é naturaleza, para que puedan dar razon de él si la pidieren, y se buscare, y ayudarán á bien morir á sus feligreses: en lo qual les encargamos sus conciencias, y tendrán cuenta con los pobres de sus parroquias, proveyéndoles de limosnas, pidiendo ó mandando pedir para ellos quando fuere menester para ellos, Domingos y fiestas de guardar, encomendándolo á sus parroquianos.

CAPÍTULO III.

Del cuidado que han de poner en el bien de las almas.

Han de hacer y cumplir lo que les está mandado de predicar y enseñar la Doctrina Christiana, y procurarán buenos predicadores que vengan á predicar á sus Iglesias las mas veces que pudieren, haciéndoles buen tratamiento, y no admitiendo ningun predicador, que no tenga licencia, como dicho es, encargamos á los padres de familias, y á los amos tengan cuidado con enseñar la Doctrina Christiana á sus hijos y criados, y á los de su casa, y amonestenles eviten los vicios y pe-

cados, y frecúnten los Santos Sacramentos, segun y como está dicho, haciendo padron de todos sus feligreses de las confesiones é comuniones que hubieren hecho, y los que no hubieren cumplido con el precepto enviándole por el dicho tiempo, y han de inquirir y procurar de que en sus parroquias no vivan mal las mugeres deshonestas, ni otras personas de ruines tratos, y escandalosas, y que no haya amancebados, ni tablajes de juegos, ni otro algun trato ilícito, ó pecado público, amonestándoles se aparten de él, y donde no, nos avisen á Nos, ó á nuestro Provisor, y si algunos otros pecados hubiere públicos y escandalosos, mandamos nos den de ello tambien aviso secretamente quando hubiere necesidad con memoria de los testigos que lo saben: sobre lo qual les encargamos mucho sus consciencias.

CAPÍTULO IV.

Del cuidado que han de tener en la paz, y buen orden de los parroquianos.

Han de trabajar y procurar poner en paz sus parroquianos, que no haya enemistades, y hacerles amigos y concertarlos, y quitarlos de pleytos y diferencias, y saber como viven los pleinteantes forasteros, y hagan que se confiesen y oyan Misa, como está dicho, visitando así mismo los hospitales, no consintiendo se recojan en ellos, ni esten personas de mal vivir, y mugeres sospechosas, poniendo mucho cuidado en esto, segun y como en su Constitucion se dixo, y así mismo visitarán las cárceles, como está dicho.

CAPÍTULO V.

De los avisos que han de dar al pueblo.

Han de inquirir con diligencia la vivienda de los que de nuevo vienen á sus parroquias á vivir, y si han reci-

bido los Sacramentos en aquel año, certificándose de ello, y si son casados, pidánles testimonio, y no le dando é habiendo duda procedan contra ellos, como está dicho, y den de ello noticia á Nos ó á nuestro Provisor, y avisen al pueblo de las fiestas de guardar de cada semana, y todos los dias del ayuno, los dias de Domingos, exhortando á sus feligreses al cumplimiento de todo lo que estan obligados, y han de avisar quince dias ántes que se cierren las velaciones, y publicar algunas veces á sus feligreses entre año el decreto del Santo Concilio de Trento cerca de los matrimonios, y reconciliar á todos los feligreses que se lo pidieren, así en la Quaresma, como en los demas tiempos del año sin dilacion alguna, y no han de subdelegar la administracion de los Sacramentos de la Penitencia, sino en quien tuviere licencia y aprobacion, como dicho es, nuestra ó de nuestro Provisor para ello, ni admitir Clérigos extrangeros, ni consentir á ninguno cante Misa, ni diga dos Misas sin licencia, como dicho es.

Sess. 44. de
reform. ma-
trim.

CAPÍTULO VI.

De la orden que han de tener acerca de que se guarde el culto divino.

No han de consentir andar las demandas por las Iglesias, sino es como está dicho, y se les encarga y manda hagan oír Misa á los pobres, y procurando haya silencio en sus Iglesias, y quando no oyeren Misa los feligreses, y no guardaren las fiestas los penarán, y en los demas casos que se les da facultad, conforme á las penas declaradas é dichas, y han de cumplir nuestros Mandamientos é de nuestro Provisor, con brevedad y diligencia, y conjurar en tiempo de truenos, tempestades, y decir los exorcismos que la Iglesia tiene para ello ordenados, é no exceder de los derechos que han de llevar y haber por ello, con las pe-

nas puestas, residiendo en sus beneficios, sin hacer ausencia, y decir Misa segun y como hemos declarado, y no permitan decir Misa, sino fuere con Misal nuevo Romano, ni con caliz de plomo, ni estaño, y han de tañer al Ave María, y á la Salve, y decirla en los tiempos dichos, é guardar el orden que les hemos mandado en las procesiones, y en el llevar el Santísimo Sacramento con toda decencia.

CAPÍTULO VII.

De los libros que han de tener, y cosas que han de evitar.

Han de tener los libros necesarios para su estudio y administracion de los Santos Sacramentos, é instruir á las parteras, para que sepan bautizar en caso de necesidad, y no ser faciles en dar licencia para comulgar las Pascuas fuera de sus parroquias, evitándolos de los officios divinos, y excluyendo los descomulgados de la Iglesia, teniendo cuenta con ellos, y reprehendiendo á los parroquianos negligentes, é penandoles, segun é como está dicho, é guardar y cumplir lo que se les ordenare, é mandare, é sus lugares tenientes, é Capellanes con todo lo demas contenido en estas nuestras Constituciones, como dicho es. Y mandamos á los dichos Curas é sus lugares tenientes, tengan estas nuestras Constituciones, é ninguno esté sin ellas dentro de dos meses despues de impresas, para que las vean y sepan todo lo que por ellas se les manda, como dicho es.

CAPÍTULO VIII.

De los libros de la Iglesia.

Han de tener los libros que por estas nuestras Constituciones se les manda, é para ello mandamos hagan, é tengan un libro grande hecho por sus repartimientos, en que asienten los nombres de los que bautizaren por el orden dicho, y en

otra parte los confirmados , y en otra en que asienten los que casaren con sus nombres, y de sus padres, é de los testigos que se hallaren presentes , y al tiempo que los casaren por palabras de presente con día, mes, y año , y así mismo el día que los velaren, y en otra parte los testamentos por la órden dicha, y treintanarios é memorias de Misas, así de dotacion, como de devocion , teniendo mucha cuenta con el cumplimiento de los testamentos , segun y como se les manda, y en otra parte del libro la memoria que se les ha mandado de los parroquianos que tienen , con el estado de cada uno , y en la última parte del libro asentarán los bienes y posesiones de las Iglesias , así muebles como raíces, todo con distincion y claridad, numeradas y contadas las hojas del tal libro , repartiendo y dexando para cada cosa de estas las hojas convenientes , poniendo en cada parte , y escribiendo en el principio en suma lo que contiene.

CAPÍTULO IX.

De lo que está obligado á saber el Cura.

Conc. Trid.
sess. 23. cap.
14.

Es tan grande finalmente , y tan alto el oficio de los Curas que presiden en las parroquias sobre las almas, que no se debe dar , ni confiar á todas personas , sino á aquellos que con provecho de ellas pueden exercitar el oficio santísimo á este cargo anexo , que sean hombres honestos, de buena fama y vida , que den buen exemplo , y tengan doctrina para saber declarar el Evangelio sucinta y llanamente, y administrar los Santos Sacramentos hechas todas las cosas susodichas, y las que por estas nuestras Constituciones se les ordena y manda, que en suma se contienen en estos versos : los quales exhortamos decoren y manden á la memoria : y son estos.

Lectioibus sacris insistere.

Populum suum temporibus opportunis in via Dei

monere et docere.

Bonum exemplum vitæ subditis præbere.

Frequenter in Ecclesia sua esse.

Pro peccatis suis et subditorum frequenter orare.

Sacramenta dignè et reverenter tractare.

Infirmos, et maximè eos, qui proximi sunt morti visitare: et ut in Domino moriantur confortare.

Inimicitias et discordias subditorum componere.

Peccata pública arguere.

Nolentes à peccatis desistere, prælatis cum charitate celeriter denuntiare.

Á los quales Curas se les encarga mucho, tengan especial cuidado y gran vigilancia en cumplirlo y hacerlo así, para que nuestra conciencia, y la suya se descargue, so pena de ser reos y culpados en el divino juicio.

CONSTITUCION XX.

DEL OFICIO DE LOS SACRISTANES.

CONTIENE TRES CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De lo que se ha de hacer para recibir Sacristanes, y de sus qualidades, y de lo que estan obligados á hacer.

En las Iglesias donde hubiere Sacristan, mandamos se reciba de ellos fianzas bastantes, que darán buena cuenta con pago de lo que se les entregare, y si se hallare Sacerdote lo sea, y sino lo hubiere Sacerdote, sea de órdenes menores, ó estudiante, ó otra persona por casar, y no lo habiendo, lo pueda ser el casado, prefiriendo siempre el natural del pueblo al extrangero, salvo si el extrangero fuere Clérigo: y ha de ser de buena y honesta vida, fiel y de confianza, y que sepa leer y escribir y contar, para que sepa ayudar á los divinos oficios y enseñar á los niños á leer y escribir, y la Doctrina Christia:

na, cuyo oficio ha de hacer. Al qual pertenece así mismo servir y ayudar á los Clérigos en la Misa , y ayudar á cantar los oficios divinos , limpiar las lámparas , é vineras , y candeleros , y la pila del Bautismo, y agua bendita, llevar la Cruz siempre que salga de la Iglesia con el hábito que está dicho , barrer las Iglesias todos los Sábados , y vísperas de Pascua , y fiestas principales : adornar los altares, y tenerlos muy aseados é limpios, y los ornamentos muy bien tratados , é las lámparas encendidas, tañer las campanas á Misa, é divinos oficios , y á nuble, segun es de costumbre , y á la Doctrina Christiana , é al Ave María , por las Ánimas del Purgatorio , é á la plegaria las fiestas é Domingos, quando se alzare el Santísimo Sacramento, é al Evangelio, é tendrán las puertas de la Iglesia cerradas á los tiempos que está dicho en estas nuestras Constituciones, y donde el Sacristan no se pudiere hallar con todas estas calidades , tenga las demas necesarias para la Iglesia , y no sabiendo leer , á lo ménos sepa enseñar la Doctrina Christiana , y provea y tenga proveído agua, y vino, y cera para las Misas: lo qual todo han de hacer y cumplir , so pena de dos reales por cada falta que hicieren en las cosas aquí contenidas , é de prosecucion á mayores penas siendo rebeldes.

CAPÍTULO II.

Qué haya Sacristan en todas las Iglesias.

Porque en las Iglesias de este Obispado en las demas de ellas , ó en todas hay un Clérigo , y por causa de no tener quien le ayude no se dice Misa cantada , ni los demas oficios divinos se cantan y celebran , y en los lugares que hay mucha gente , no puede el Curador , ni administrar los Santos Sacramentos, ni acudir á sus feligreses , como es obligado ; por tanto ordenamos y mandamos, que en todas las Iglesias donde no hubiere Sacristan , le haya , y se ponga de aquí ade-

lante, y para ponerlo y asignar á cada uno el estipendio y salario que convenga, mandamos nos avisen los Curas dentro de quatro meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, é nos envíen sus pareceres por via de los Arciprestes, juntamente los dichos Arciprestes de la comodidad que hay, y podria haber en cada Iglesia, y feligresia para que se provea luego sobre ello lo que mas conviniere, por ser como es cosa de tanta importancia y necesidad, so pena de quatro ducados, en que desde luego damos por condenado al Cura que no avisare de lo susodicho dentro del dicho término.

CAPÍTULO III.

De los hierros de las hostias, cómo han de ser, y qué no se apliquen para otras cosas.

Mandamos, que los hierros para hacer las hostias tengan solamente la imágen de nuestro Señor Jesuchristo, y á su Santa Cruz, y no de otro Santo, so pena de diez días de cárcel, y de quatro ducados el que los tuviere ó mandare hacer, y que los pierda, y que los hechos de otra manera los deshagan dentro de tres meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, so las dichas penas, so las quales prohibimos y mandamos que no se hagan barquillos, ni suplicaciones, ni obleas con los dichos hierros, ni con otros que tengan imágen de Santo. Y mandamos, que los Concejos y personas particulares no penen, ni multen á los Sacristanes, porque las faltas que hicieren se han de penar por Nos, ó por nuestro Provisor, ó por los Curas de las tales Iglesias, é no por los susodichos, y declaramos pueda haber en los tales hierros la imágen de nuestra Señora, y Señor San Juan Evangelista, quando juntamente se pusieron con la Cruz, y con nuestro Señor Jesuchristo, como se acostumbra é suelen andar, é ponerse juntamente, é los hierros que es-

Regul. semel Deo. de regul. lib.6.

tuvieren hechos así, no se deshagan, y así lo declaramos.

CONSTITUCION XXI.

DEL OFICIO DE LOS MAYORDOMOS,

Y DEPOSITARIOS DE LAS IGLESIAS,

CONTIENE SEIS CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Qué el Mayordomo sea uno un año solo, y luego dé cuenta.

Por los inconvenientes que se han hallado en este nuestro Obispado de haber muchos Mayordomos en las Iglesias: ordenamos y mandamos, *Sancta Sinodo approbante*, no haya mas de un Mayordomo en cada Iglesia, é que ninguno lo pueda ser mas de un año sino pareciere á Nos, ó á nuestro Provisor, ó Visitadores ser necesario prorogarle el oficio por mas tiempo, y mandamos que despues de fenecido su oficio, dé cuenta con pago al Mayordomo siguiente dentro de treinta dias, presente el Cura, so pena de descomunion mayor: los quales pasados, sean evitados de las horas y oficios divinos hasta tanto que den la dicha cuenta con pago.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de Mayordomo y depositario cuándo se ha de hacer.

Todas las personas que en los lugares y parroquias de este nuestro Obispado, estan en costumbre de nombrar Mayordomo, mandamos le nombren por el dia de San Juan de cada un año, y así mismo nombren depositario, y persona que reciba las penitencias, y penas que el Cura echare, y en las que incurrieren

los feligreses por estas nuestras Constituciones, y haya memoria de ellas libro por donde den cuenta, y á los que no las quisieren pagar, siendo amonestados, los Curas ó Capellanes los eviten de los oficios divinos hasta que las paguen, é nuestros Visitadores tengan en esto mucho cuidado.

CAPÍTULO III.

De la diligencia y cuenta que está obligado á hacer y dar el Mayordomo.

El Mayordomo y depositario que fuere de las Iglesias, y demas lugares pios mandamos hagan á su tiempo toda la diligencia que conviene para recaudar y cobrar las rentas y fábricas, y deudas de la tal Iglesia, como dicho es. Al tiempo que dexar en las mayordomias y oficios, han de dar cuenta con pago dentro de los dichos treinta dias, de suerte, que no queden cuentas rezagadas y atrasadas, sino que el Mayordomo que hubiere sido del año pasado, dentro del dicho término sea obligado de dar, y dé las dichas cuentas con pago al Mayordomo que entrare, el qual haya de cobrar del pasado todos los alcances de los Mayordomos pasados: lo qual mandamos se haga y cumpla así so las dichas penas en los capítulos precedentes puestas, y encargamos á nuestro Provisor y Visitadores la execucion de lo contenido en este capítulo, y en los demas de esta Constitucion, y que lo executen con todo rigor, para que cesen los inconvenientes, y costas que hasta aquí se seguian, y habian con la dicha dilacion de las pagas y cuentas.

CAPÍTULO IV.

Qué se cobre luego lo que se debiere á la Iglesia, y no se compre fiado.

Nuestro Provisor, ni Visitadores, no proroguen los

términos á los tales Mayordomos y depositarios para pagar los alcances que les son hechos sin urgente causa, y quando dieren prorogacion, sea con bastantes fianzas y seguridad, á contento del Mayordomo nuevo, y depositario, é nó de otra manera, é lo mesmo mandamos hagan con los deudores de las Iglesias, é demas lugares pios, y que teniendo dinero de la Iglesia, no tomen fiado lo que la Iglesia hubiere menester, so pena de quatro ducados por cada vez, so la qual dicha pena mandamos no gasten cosa alguna sin licencia nuestra ó de nuestro Provisor, sino fueren los gastos ordinarios de cera, aceyte, aderezos de ornamentos, gasto de monumento, y de retejar, y otras cosas semejantes, que no excedan de los dichos mil maravedís, que hemos dicho.

CAPÍTULO V.

De la enagenacion y arrendamiento de los bienes eclesiásticos.

C. Nulli. c.
Si quis pres-
byt. de reb.
Eccles.
Extravagant
ambitosæ de
reb. Eccles.
non alien in-
ter commu-
nes.

Quando se hubiere de hacer, é comprar algun ornamento, plata, ó otra cosa, mandamos guarden el orden que se ha dado cerca del hacer las obras, y que no enagenen, ni den á censo de por vida, ni perpétuo, ni hagan, ni dispongan ninguna cosa sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, ni arrienden por mas de tres años las heredades y posesiones de las dichas Iglesias, segun dicho es, y si hicieren lo contrario, sea ensi ninguno, salvo si arrendándolas por mas tiempo fuere en utilidad de las Iglesias, porque siguiendo su utilidad, mandamos se arrienden por el tiempo que les pareciere, y mas útil sea á las dichas Iglesias, como dicho es. Y mandamos hagan los arrendamientos públicamente, é los rematen en el mayor postor con las solemnidades del derecho, presente el Cura ó su Capellan, y algunos feligreses, haciendo los remates é ventas á las puertas de las Iglesias quando la gente estuviere mas Junta, ó en la plaza, ó otros lugares pú-

blicos, de manera que en tolo sea aprovechada la dicha hacienda de las fabricas, y que el trigo, centeno, cebada, y vino, y los demas frutos se guarden para vender á los tiempos que suelen tener mayor precio, y en esto tenga mucha cuenta el Cura, de suerte que sin fraude, ni dolo, se acreciente la hacienda de las Iglesias, y pidan de todo estrecha cuenta nuestro Provisor, y Visitadores.

CAPÍTULO VI.

Qué el pan se venda en tiempo comodo, y qué solemnidades han de intervenir en la venta.

Los Mayordomos de las Iglesias vendan el pan atrasado, el centeno, y cebada, y el trigo de cada un año en los tiempos que mas valiere, teniendo consideracion á que siempre se venda en el mas precio que ser pueda, y con parecer del Cura, Mayordomo, y dos feligreses, los que mejor parezca de que conste, y del tiempo en que se venden, con testimonio, como fué en tiempo que mas valia en el tal Lugar, estando presente el Cura, ó su Capellan, y algunos vecinos é feligreses, segun dicho es, sin sacar para ello licencia, con tal, que tres dias arreo, se pregone públicamente en las partes mas públicas de los Lugares, Domingo, Lunes, é Mártes siguiente, ante Escribano, si lo hubiere, y se remate en quien mas diere por ello, so pena de que no se le tomará al Mayordomo en cuenta por vendido en las cuentas, y que lo pagará en trigo al mayor precio que hubiere valido en el tal año, á eleccion nuestra, ó de nuestro Provisor, é Visitadores.

CONSTITUCION XXII.
 DEL OFICIO E INSTRUCCION DE LOS VISITADORES
 CONTIENE TREINTA Y SEIS CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del cuidado que se ha de tener en las visitas.

Sess. 21. c.
 8. Sess. 24.
 c. 3. de re-
 form.

Isai. cap. 56.

In d. c. 56.

2. Paraly.
 19.

El oficio y cargo del Visitador, es muy necesario, y muy importante al oficio pastoral, y así les pedimos afectuosamente tengan memoria, que en el oficio que llevan de visitar, representan nuestra persona, y se cargan de la misma obligacion, y el fin principalmente que en las visitas han de tener, como el Santo Concilio Tridentino nos lo declara, es de enseñar al pueblo doctrina sana, católica, y provechosa, y extirpar errores y supersticiones, si los hubiere, y todo género de pecado, y ofensa de nuestro Señor, conservar las buenas costumbres, persuadir, y amonestar al pueblo al aprovechamiento en la virtud, christiandad, paz, é inocencia de vida, é declarar la virtud y eficacia de los Santos Sacramentos de la Iglesia, amonestando al pueblo los frecúenten, y otras cosas que se dexan á la buena prudencia de los Visitadores, teniendo su principal intento en Dios nuestro Señor, por cuyo amor se han de mover y esforzar trabajar, procurando con todo cuidado de hacer é cumplir lo contenido en estas nuestras Constituciones, é lo que aquí se les advertirá como mas necesario, y como dice Dios por Isaias, que el pastor no ha de ser ciego, ignorante, ni perro mudo que no pueda ladrar: lo qual serán los Visitadores, como dice el divino San Gerónimo, si dexan de predicar la verdad, é acudir á la visitacion con especial vigilancia é cuidado, é así les encargamos lo mismo que Josaphat encargó é mandó á los Jueces diciéndoles: *Videte quid faciatis, non enim hominis*

exercetis iudicium, sed Domini et quodcunque iudicaveritis in vos redundabit, sit timor Domini vobiscum, et cum diligentia cuncta facite, non est enim apud Dominum, nec personarum acceptio, nec cupido munerum: por lo qual han de procurar cumplir con su oficio, como lo hacian los Santos Apóstoles, considerando las personas de los visitados lugares, é tiempos, y otras circunstancias que dexamos y remitimos á su prudencia y rectitud, segun que les dictare, y los negocios mostraren necesidad por que en las visitas ocurren diversas cosas que no se pueden todas en particular proveer, acordamos poner en suma las cosas principales que nos pareció necesario instruirlos, y que deban mirar y proveer que podrá tambien servir para aviso de los Visitadores, son estos.

Act. 18. ad
Tit. c. 1.

CAPÍTULO II.

De lo que ha de hacer el Visitador ántes que llegue.

Primeramente deben vivir, tratar, y conversar con mucho recato, dando en todo buen exemplo, y guardar en su persona y habla, mucha modestia, é gravedad, y templanza, tratar en todo con mucha entereza, sin disimular lo malo, y sin torcer de lo bueno, y en las Iglesias donde fueren á visitar, avisarán un dia ántes que lleguen, enviando apercebir á los Curas, Capellanes, y Clérigos, y Mayordomos de las Iglesias con sus memoriales, para que todos esten apercebidos, y aperciban al pueblo para la visita, y quando por la disposicion de los lugares, ó por otros respetos les pareciere, conviene hacerlo, de otra manera lo podrán hacer avisando siempre ántes.

C. Judicet.
3. q. 7.

Matth. 20.
Christus adventum
suum per
discipulos
notum facit.

CAPÍTULO III.

Del principio que se ha de tener en las visitas.

Luego que hubieren llegado al lugar donde fueren á visitar, advertirán si el Cura los tenia apercebidos, y

si lo estaban esperando, segun y como se acostumbra donde no castigarán las negligencias, y muestrenles la comision que llevan, é no excedan de ella en ninguna manera, y llegados á la Iglesia, habiendo hecho oracion, será cosa muy decente digan Misa, y se dispongan á decirla, y sino pudieren, é no hubiere Misa luego, y habiéndola, al Ofertorio leerá el Notario de la visita la carta del Edicto general, que se pondrá al pie y fin de esta nuestra Constitucion, y harán una plática conforme á las necesidades del pueblo: para lo qual primero se informarán del Cura, ó de otras personas sumaria y brevemente de palabra de las cosas que el pueblo que se visita tiene mayor necesidad de ser doctrinado, porque conforme á ello enderece su Sermon é plática, de manera, que procuren siempre ir proveídos de estudio y doctrina, declarando lo que pretenden hacer en la visita, enseñándoles los pecados que son obligados á manifestar, y cómo lo han de hacer, y la obligacion que tienen para ello, y que los que supieren algun pecado público, é no lo manifestaren, quedarán descomulgados con descomunion, reservada á Nos, ó á nuestro Provisor.

CAPÍTULO IV.

De la visita del Sacramento.

Hasta que se haya acabado una visita, no se comenzará otra, porque negocio tan importante, no conviene que se haga apresuradamente, ni se detengan ménos de un dia en cada visita, y si fuere necesario detenerse mas tiempo, les encargamos sobre ello sus consciencias, y si algunas Iglesias fueren tan pequeñas, puedan haciendo en cada una lo que deben visitar dos, y no mas en ninguna manera lo podrán hacer, y acabada la Misa, visitarán el Santísimo Sacramento con la mayor decencia que se pudiere hacer, conforme al aparejo de la Iglesia, de incienso y lumbre encendida,

y de las otras cosas necesarias , estando con sobrepeliz , estola y capa , si la hubiere , y el Cura con sobrepeliz , y sacarán por su persona el Santísimo Sacramento de la custodia , y verán si está en buena guarda y lugar decente , sobre Ara consagrada , y entre corporales de lienzo blanco y limpios , y si hay en ella las formas y hostias necesarias , conforme á los vecinos del pueblo , informándose si se renuevan quando conviene , y si la lámpara arde continuamente , proveyendo en esto como hemos advertido.

CAPÍTULO V.

De la visita de la Pila, Olio, y Chrisma.

Visitarán luego la pila bautismal , y si está limpia , sana , si tiene cobertor , y agua que han de tener los Curas echada al tiempo de la visita , para que se vea si está quebrada con las demas cosas que está dicho. Visitarán los santos olios y chrisma , si están bien cebadas las chrismeras é olleras limpias y sanas , y conforme á lo que en estas nuestras Constituciones mandamos , y donde no lo haga hacer penando las faltas , é informándose si los Arciprestes Curas van ó envian por el olio nuevo , dentro del término , y sepan si se renova aquel año , y si luego que bautizan las criaturas les ponen el olio y chrisma dentro de tres dias despues de venido , quando no lo hay , ó quando se bautizaron en casa , y se informen si los niños se llevan á la Iglesia á recibir las solemnidades del bautismo , dentro de los quince dias despues de nacidos , como se ha advertido , y quién tiene las llaves del Santísimo Sacramento , y si en llevarlo á los enfermos , y administrar los Santos Sacramentos hacen y guardan lo que les está mandado , y las llaves así mesmo de las chrismeras y pila , porque todas han de estar en poder del Cura , ó de su Capellan que administra los Santos Sacramentos , y pidan el libro de los que estan bautizados y confir-

mados , y vea si está como se les manda , y luego digan un responso , ó mas cantados por las Animas de los Difuntos , por la Iglesia , y á rededor de ella , ó como se acostubrare en cada parte.

CAPÍTULO VI.

De la visita de las reliquias , altares y capillas.

Visiten las reliquias viendo la solemnidad y autoridad que tienen , si estan en lugar decente y limpio , y así mismo visiten los altares y capillas , y el cuerpo de la Iglesia y cimiterio que esté con la decencia , limpieza y ornato que conviene á tales lugares , y si hay alguna cosa que tenga necesidad de reparo , advertirlo en el libro de visita en que escriban sumariamente la Iglesia que visitaren , y lo que mas tocara á la visita , conforme á lo que aquí se les advertirá , apuntando las cosas necesarias y las faltas , y para esto será bien lleven demas del libro grande , uno pequeño de memoria que puedan traer consigo en que asienten en membrete y cifra , para que despues de espacio lo pasen y pongan en el libro grande.

CAPÍTULO VII.

De la visita de los ornamentos , y cosas tocantes al servicio de la Iglesia.

Visitarán las cruces , calices y patenas , y las otras cosas de oro , plata , ornamentos , libros , campanas , vinageras , candeleros , é todo lo demas que las dichas Iglesias tienen para su servicio por el libro é inventario que de ellas está hecho , viendo primero la solemnidad , y autoridad que tiene , y no estando como debe , ó no lo habiendo , le mandarán hacerlas castigando los descuidos , y haciendo pesar las cosas de oro y plata , para que en el inventario se especifique el peso , y valor , añadiendo lo que se hubiere aumentado , y qui-

tado lo que hubiere perecido, y las cosas de lienzo hacerlas medir, y que en los vasos sagrados no haya cosa quebrada, ó mal soldada, de manera, que haya algun peligro: y sobretodo les encargamos la limpieza de los corporales, albas y amitos, sabanas, paliás, y todas las demas cosas del culto divino, sabiendo si se lavan al tiempo que hemos dicho, y castigando los descuidos.

CAPÍTULO VIII.

De la visita en lo que toca á la negligencia de los Ministros.

Verán así mesmo si está cumplido todo lo que en la última visita quedó mandado, y lo que no estuviere cumplido por negligencia, ó malicia, lo castiguen, executando las penas, y moderándolas como les pareciere, y tomarán estrecha cuenta en cada parroquia de la Doctrina Christiana, y si la enseña el Cura ó su Capellan al tiempo que se les manda, y hallando falta las castigarán, y siendo por culpa de los Curas, executarán las penas en ellos con mas rigor, animando á los feligreses que las sepan con discrecion, é no afrentándoles en público, para que no se retraigan de aprender como son obligados.

CAPÍTULO IX.

De la visita en lo que toca á posesiones y rentas de la Iglesia.

Vean y visiten todas las posesiones que tuviere la Iglesia, Capellanías, Memorias, y Aniversarios, y otras rentas, y de qué bienes estan dotadas, y si se cumplen, mandando queden por inventario en el libro de la Iglesia juntamente con las demas escrituras que la Iglesia tuviere bien ordenadas, y habiendo necesidad de apear las heredades, lo hagan hacer y poner los

apeos con las otras escrituras, informándose de lo que estuviere perdido y usurpado, entrado, ó enagenado, rotas las lindes, quitados los mojones, trocado, ó vendido sin licencia ó autoridad del Perlado, ó de quien la pueda dar, informándose si ha habido enagenacion de bienes de las Iglesias ó Beneficios, y provean cerca de ello, lo que les pareciere ser necesario, y traigan por memoria quantos Beneficios curados, y simples préstamos y Capellanías hay en cada Iglesia y Lugar, y quáles son las colativas, y quáles de patronazgo de Clérigos y de Legos, y quién las posee, y sus nombres, y visitando con diligencia las haciendas de los Beneficios y Sacristias, Capellanías, Fábricas y Hospitales, y proveerán que esten en pie bien reparadas.

CAPÍTULO X.

De las cuentas qué se han de hacer, y cómo se ha de cobrar lo que se debe á la Iglesia.

Sabrán la renta que hay en cada Iglesia, y quanto hay caído, tomando las cuentas por su persona de las Fábricas de la Iglesia, Hermitas, Cofradías, y Hospitales y demandas, á las quales se hallen presentes el Cura, mas antiguo Beneficiado, y dos hombres ancianos honrados de la parroquia, ó Concejo, é juren descubrirán los engaños, é no consentirán que el Mayordomo los haga en el cargo, ni admitirán las partidas que no fueren tales, y sabrán ante todas cosas, si el alcance final al Mayordomo, ó Mayordomos se pagaron realmente, y con efecto, é sino se hubiere pagado mandarlo pagar, y evitar de las horas, hasta que lo paguen, de manera que no anden atrasados los alcances, guardando en esto el orden é forma de estas nuestras Constituciones, y el tiempo dicho, en que los Mayordomos dichos y depositarios han de pagar.

CAPÍTULO XI.

Qué los Visitadores se informen de las penas aplicadas á las Fábricas.

Con mucha fidelidad é diligencia asistirán personalmente, como dicho es, con el Notario, é Notarios de la visita, é con las demas personas dichas, haciendo el cargo á los Mayordomos de todo el pan, maravedís é rentas, é otras cosas de las Iglesias cumplidamente, ansí de los diezmos, como de las posesiones, é censos, tributos, fueros, sepulturas, limosnas, penas, para las quales será bien que cada vez que salieren á visitar, sepan de los Notarios de nuestra Audiencia las penas aplicadas á las fábricas de las Iglesias, y hagan que les den memoria, y relacion de las que hubieren, y llevenla para cargarla á los Mayordomos con las demas penas, y otras qualesquier cosas, y comprobarán con las tazmias las partidas, y con los libros pasados, é títulos de las posesiones é tributos, y finalmente haciendo el cargo enteramente.

CAPÍTULO XII.

De cómo se ha de recibir el descargo del Mayordomo.

Recibirán luego hecho el cargo, como dicho es, el descargo de lo espendido, gastado juntamente, especificando cada partida, cómo, y en qué se gastó, por cuyo mandamiento y orden, comprobando cada partida con el mandamiento de quien le mandó gastar, é conocimientos é cartas de pago de las personas de quien lo recibió, y de otra manera no pasen ninguna partida, ni reciban ninguna cosa en cuenta, sino fuere ordinario que se suele, é mandamos gastar en la cantidad dicha, é sobretodo reciban juramento de cada Mayordomo sobre la cuenta que ansí da, si es buena y verdadera, cierta y sin fraude ninguno.

CAPÍTULO XIII.

De cómo se han de recorrer las cuentas, y tomar memoria del alcance líquido.

Fenecida y acabada la cuenta, recorran las partidas, y rubriquen cada plana los Notarios, y al fin de ella firmarla han el Notario y Visitadores, é pongan en el libro de la visita el alcance de cada Mayordomo con dia, mes, y año, y su nombre, y con el término que se le dió para pagar el alcance, y como fué hecho en presencia del Mayordomo, é personas dichas, para que pueda constar de la cuenta siempre que se pidiere é fuere necesario.

CAPÍTULO XIV.

De cómo se han de cumplir las voluntades de los difuntos.

L. Hæreditas in fin. ff. de peti. hæred. c. si hæredes. de test.

Hagan cumplir con cuidado los testamentos, como mandamos en estas nuestras Constituciones; y conforme á la voluntad de los difuntos, y hagan, que los Curas tengan en el libro, que les mandamos tener, asentadas por orden dicho todas las mandas, é obras pias, conforme á los testamentos con el dia, mes, y año en que falleció el difunto, y el número de las Misas que se han de decir por él, y que se dicen y provean que en cada Iglesia se ponga la tabla que en estas nuestras Constituciones, mandamos poner de las Capellanías, Memorias, y Aniversarios perpétuos, y la dotacion é cargo de cada uno de ellos, é para efecto y cumplimiento de lo aquí contenido hagan exhibir los testamentos de los difuntos, é tomen memoria de los no cumplidos, é pongánla en el libro de la visita, con el número de las Misas que hay en cada Iglesia por decir é cumplir, y no tomarán en el partido de sus visitaciones Misas á decir en ninguna manera.

CAPÍTULO XV.

De la visita de los Ministros de la Iglesia.

Informaranse si los Curas administran como deben los Santos Sacramentos, y si residen en sus Beneficios, y los sirven, así ellos, como sus Capellanes, Sacristanes, y otros Clérigos, y si sirven las Capellanías, y hacen sus oficios, y si traen hábito decente, y las demas cosas, como está ordenado por estas nuestras Constituciones, y si se guarda todo lo en ellas contenido, y si han estado ausentes de sus Beneficios, y con qué licencia, y el que en esto hallaren culpado, nos den aviso con brevedad, conforme á la disposicion del sacro Concilio Tridentino, y sepan si por el descuido ó negligencia ha muerto alguno sin los Santos Sacramentos, y si van siendo llamados con caridad y presteza, y los administran libremente sin pedir dineros, ni llevar mas de sus derechos, ó exceden de ellos, ó no entierran los difuntos, ni avisan de los pecados públicos, ni evitan de los divinos oficios los descomulgados, ni tienen cuidado de hacer que sus feligreses guarden las fiestas, y quien son quien no las guardan, executando contra ellos la Pragmática Real, y contra los que no acompañan y reverencian el Santísimo Sacramento, y si envian en cada un año el padron de los confesados é comulgados, y de los que no estan por el tiempo dicho, y si tienen los libros que por estas Constituciones se les manda, penando á los que no los tuvieren, y compeliéndoles á que los compren luego, y si dicen las Misas, y los oficios divinos, como estan obligados sin hacer falta, y al tiempo necesario, é cumplen con todo lo demas, como son obligados, y hallando que han faltado en alguna cosa de las sobredichas los reprendan, y conforme á la calidad de ellas, é tomen su informacion, y envienla luego á Nos, ó á nuestro Provisor.

Sess. 23. c.
1. de reform.
mat.

CAPÍTULO XVI.

De cómo en la visita se ha de saber si los Ministros cumplen con lo que les obligan sus oficios.

Informarse han así mismo si en los dichos lugares, é Iglesias se publica una vez en cada Quaresma el Edicto cerca de los pecados, y si los Curas publican las demas cosas que se les manda, é tienen tabla de la Doctrina Christiana, conforme á estas nuestras Constituciones, si hay Clérigos que traten y hagan oficios prohibidos, y si exercitan en otros tratos ilícitos, y si los Beneficiados arriendan sus Beneficios por precios excesivos, é les toman parte de los emolumentos que los Capellanes acostumbran llevar, y se les ha señalado: y miren y exâminen la suficiencia de cada Clérigo, calidad y partes, é tomen memoria, y las hagan de todos los Clérigos letrados, honestos y virtuosos, con las calidades de cada uno sin excepcion de personas, y de los Clérigos que notablemente fueren incorregibles é ignorantes, y á nadie den licencia para servir, ni administrar los Santos Sacramentos, ni confesar, sino fuere por un breve tiempo, hasta que personalmente parezca ante Nos, y oyanles decir Misa, y vean como rezan, preguntándoles de los Sacramentos, inteligencia y plática de ellos, y los títulos de sus Ordenanzas.

CAPÍTULO XVII.

De cómo se ha de hacer inquisicion general por el Visitador.

No harán inquisicion en cosas secretas de que se pueda seguir infamia, ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que provee el Santo Concilio, informándose si algunas personas, así eclesiásticas, como seculares son amancebados, blasfemos, usureros, agoreros, sortílegos, y encantadores, ó que estan infamados de otros tratos ilícitos, y pecados públicos, ó que

tengan fama de hereges, libros prohibidos: y si son jugadores, ó tienen tablaje de juego, especialmente los eclesiásticos, si en su manera de vivir, y hábito, y dan mal exemplo, y andan con armas de noche, ó de dia, ó tienen mugeres sospechosas, son inquietos, ó perturbadores de la paz, frecúentan tabernas, y exercitan oficios baxos á jornal, y los prohibidos por derecho, é acompañan mugeres contra el tenor de la Constitucion, informándose así mesmo de los estudiantes que hubiere en cada lugar, y adonde estudian, y qué, y cómo, y con que licencia, y de sus costumbres, é traernos relacion de ellos, y de estas cosas, y de otras semejantes que sean escandalosas, harán informacion, quan secretamente pudieren contra cada uno que hallaren infamado, y enviarianla luego á Nos, ó á nuestro Provisor.

De hoc in c.
1. de Offic.
ord.

CAPÍTULO XVIII.

De qué delitos ha de hacer inquisicion el Visitador.

Verán é informaránse si hay algunos casados que no hagan vida maridable, ó casados en grados prohibidos, ó habiendo entre ellos otro legítimo impedimento, ó que si hay casados ó velados clandestinamente, ó si cohabitan antes de las velaciones, ó si algun Cura ó Clérigo ha desposado algunos sin que precedan las amonestaciones, é las otras solemnidades, conforme al Santo Concilio, ó casado alguno sin licencia, é no permitan servir Beneficios, ni Capellanía ninguno que haya sido Religioso profeso, ni que digan Misa, ni administren Sacramentos sin que tengan licencia, ni Clérigos peregrinos, ni otros sin licencia, y sin guardar lo establecido en estas nuestras Constituciones.

Sess. 24. in
Decret. de
reform. Ma-
trim.

CAPÍTULO XIX.

De qué se avise quando haya necesidad del Sacramento de la Confirmacion, y se quiten los questores de limosnas.

Donde hallaren necesidad de administrar el Sacramento de la Confirmacion nos lo hagan saber, y no consientan impetrar alguna, ni otra demanda sin licencia, segun y como está dicho, informándose como se cumplen las Constituciones que cerca de esto disponen, y si los Clérigos, ó otras personas han hecho y hacen pactos é inconveniencias con los tales questores, y los que hallaren culpados, remitan á Nos, ó á nuestro Provisor, con las informaciones que en razon de ello hicieren, y hagan que las Hermitas esten proveídas para el servicio necesario, y bien tratadas y reparadas, de manera que no se caigan, ni pierdan, y sus rentas y posesiones á buen recaudo, conforme á lo que está dicho en estas nuestras Constituciones.

CAPÍTULO XX.

De la traza que ha de tener el Visitador en socorrer las necesidades de los pobres.

Informaránse de los pobres que hubiere en el lugar, y de sus necesidades, calidades, y costumbres, y de lo que bastaria para los socorrer é ayudar, é de la posibilidad de los Concejos, y de lo uno y de lo otro con todo secreto, procurando el remedio con toda diligencia, y avisándonos, é donde hubiere extrema necesidad, junten el pueblo para que juntos lo remedien y traigan memoria, y haganla en el libro de la visita, asentando la renta y heredades que la dignidad y mesa Episcopal tiene así en las Iglesias, como en los términos de los lugares que visitaren.

CAPÍTULO XXI.

Qué en las Iglesias se hagan pilas bautismales, y se pongan en una tabla los casos reservados.

Las Iglesias de los Anexos que distan dentro una legua, ó poco ménos, donde no hubiere pila bautismal, los mandarán con brevedad hacerlas á costa de las Fábricas de las tales Iglesias, á las quales el Cura esté obligado á ir á bautizar las criaturas que allí nacieren, y harán poner una tabla en cada Iglesia á costa de la Fábrica donde esten escritos los casos reservados á la Santa Sede Apostólica, é á nuestra dignidad, conforme á estas nuestras Constituciones, y á lo que está dicho, y quando visitaren las Iglesias exâminarán los Sacristanes de ellas, para saber su habilidad y suficiencia, é si concurren en ellos las partes é calidades que hemos dicho.

CAPÍTULO XXII.

De las cosas que han de visitar los Visitadores.

Tengan especial cuidado de exâminar, y ver los títulos de los Beneficios, y de las Órdenes de los Clérigos, como está dicho, é si alguno usa de mas Orden, del que tiene recibido, ó está ordenado furtivamente, y visitarán las Bulas de las Indulgencias de las Iglesias ó Hermitas, Hospitales é lugares pios de su partido, y exâminen diligentemente si son ciertas y verdaderas, é no lo siendo las envien á Nos, ó á nuestro Provisor, para que se provea lo que convenga.

CAPÍTULO XXIII.

De la visita de las pinturas de la Iglesia.

En las Iglesias é lugares pios que visitaren, vean y exâminen las historias que estan pintadas hasta aquí, y

las que hallaren apócrifas, ó indecentemente pintadas, y muy viejas, las manden quitar, é poner en su lugar aquellas ó otras, como convengan, y las que hallaren que no estan decentemente ataviadas, las hagan poner con toda decencia y honestidad, é habiendo aparejo las hagan poner de bulto, haciendo cerca de esto todas las diligencias, conforme á lo estatuido en estas nuestras Constituciones.

CAPÍTULO XXIV.

De la visita de los Hospitales.

Clem. quia
contingit de
religio. do-
mi.

En la visita de los Hospitales tendrán cuenta de los reparos que tuvieren necesidad, conforme á su institucion é fundacion, y de la hospitalidad que hacen á los pobres, y si por negligencia de los Ministros se han perdido, ó empeñado algunos bienes de los hospitales, haciéndolos poner por inventario, é proveer lo que está dicho en los bienes de la Iglesia, y hacer que se ponga en cada hospital el mandato que hemos mandado poner, conforme á estas nuestras Constituciones informándose de todo lo demas que cerca de esto mandamos.

CAPÍTULO XXV.

De la visita de las escuelas.

Visitarán las escuelas de los niños, y proveerán que en ellas se lean libros que enseñen virtudes, é no otros, y mandarles han que enseñen la Doctrina Christiana, y que cumplan todo lo demas contenido en estas nuestras Constituciones, y visitarán los estudios, y los libros que en ellos se leen, y el cuidado con que los maestros enseñan á los estudiantes en los estudios que hubiere fuera de esta Ciudad, y los estudiantes que estudian, provveyendo en todo lo que mas convenga al servicio de Dios, y al bien del Obispado.

CAPÍTULO XXVI.

De las obras que se han de hacer en las Iglesias, y cuándo se han de hacer con licencia del Obispo.

No den licencia para hacer obras algunas en las Iglesias, cuyo gasto exceda de tres mil maravedís sin nuestra expresa licencia, y las que fueren de cantería, ó albañería que se requiere abrir pared, ó arco, mandamos lo consulten, aunque no allegue á la suma de los dichos tres mil maravedís, y que quando fueren visitando, no lleven tras sí los maestros de los obras, é cumplan en todo é por todo sin exceder en ninguna manera, ni por ningun caso del orden y forma puesta en estas nuestras Constituciones, que cerca de las obras hablan.

CAPÍTULO XXVII.

De la visita de Hospitales, Cofradías y lugares pios.

Visitarán todas las Iglesias, Hospitales, y Cofradías, y los demas lugares pios, y si alguna Iglesia, Cofradía, ó otro lugar pio hubiere en este nuestro Obispado, que quiera esentarse de la visita, harán informacion de como está en el distrito de este Obispado, y del título que tiene de exención, requiriendo se le muestren, y si ha habido, ó hay en el gobierno faltas, así en su servicio, como en sus ornamentos y reparos, si hay vicios, ó mal exemplo, y otras cosas contra las reglas christianas, y hechas las diligencias proveerán, conforme al Santo Concilio, segun que dispone sobre esto, y pareciendo convenir, nos avisarán secretamente y con brevedad; para que se provea lo que fuere de justicia, y en caso que las hayan visitado otros Jueces inferiores nos avisen de ello, para que si hubieren sido remisos y negligentes en presentar ante Nos la visitacion que hubieren así hecho, como lo manda el

Conc. Trid.
sess. 22. c. 8.
de reformat.

Santo Concilio , nos se la mandemos exhibir , conforme lo dispuesto por el Santo Concilio , é sin embargo que las hayan visitado otra vez en aquel año procedan , como está dicho , lo qual todo se entienda fuera de esta Ciudad , como dicho es.

CAPÍTULO XXVIII.

De cómo se han de visitar y unir Hospitales y Cofradías

Cap. Sicut unire. de ex- ces. pralat. Conc. Later. sub Leon. X. sess. 9. de reform. cur. Conc. Trid. sess. 21. c. 5. de reformat.

Visitarán los Hospitales , Hermitas , y Cofradías , y procurarán saber la fundacion de cada cosa , advirtiendo como se gasta la hacienda , conforme á su obligacion , haciendo y cumpliendo nuestras Constituciones que cerca de esto disponen , é si en algun pueblo hubiere mas que un Hospital ó Cofradías que tengan obligacion á hospitalidad , verán si cumple unirse , é cumpliendo requieran á la justicia seglar con el Breve de su Santidad , y provision de su Magestad , para que hagan informacion sobre lo que cumple á la union de los dichos Hospitales y Cofradías para remitirse al supremo Consejo , é tomen las cuentas de las Cofradías , lugares pios , y Hermandades , aunque sean exéntas , corrigiendo , y emendando lo que convenga , y lo mismo hagan en las personas exéntas , aunque sean Frayles de los que andan fuera de sus Monasterios , como son los de la Orden de Sancti Spiritus , y de las otras semejantes á ésta , y hagan y guarden cerca de esto , todo lo contenido en estas nuestras Constituciones.

CAPÍTULO XXIX.

Qué no lleven dones , ni presentes los Visitadores.

Los Visitadores , y los Notarios que llevaren , no han de pedir , ni recibir dones , dádivas y presentes , por sí , ni sus criados , ni por otra interpósita persona de cosa alguna de las Iglesias , y personas que hubieren visitado , y hayan de visitar , so las penas puestas en el ca-

pítulo : *Exigit. de censibus*, lib. 6, y devolverlo con el doblo, é mandamos se guarde en esto lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino.

CAPÍTULO XXX.

De los mandatos que se han de hacer acabada la visita, y de su notificacion.

Acabada la visita proveerán las cosas que les pareciere ser necesarias, segun lo que de ella resultare, y dexarlo han mandado por Auto en el libro con penas firmado de sus nombres, y de su Notario, el qual lo notifique luego á los Curas, y otras personas á quien tocare, y al pie de ello asienten la notificacion, é manden á los Curas so ciertas penas lo hagan, la primera fiesta ó Domingo en la Misa mayor al tiempo del Ofertorio, leyendo al pueblo los mandatos, y castigarán despues á los Curas que no los hubieren leído, quando otra vez tornaren á visitar ellos, ó otros.

CAPÍTULO XXXI.

De la órden con que se ha de proceder en la visita.

Estarán muy advertidos de proceder en las visitas conforme á todo lo aquí dicho, y á estas nuestras Constituciones, informándose de los vecinos del Lugar, de los mas ancianos é honrados de todo, inquirendo y preguntando con recato y prudencia por todo, y haciéndoles llamar para ello en lugar y parte acomodada, previniéndoles en la Iglesia quando hiciere la plática de ello, y que todos los que quisieren advertir de algo, acudan á ellos, señalándoles la casa ó lugar donde hubiere de asistir, é lo hará no faltando; é para mas seguridad, será bien se vayan á la Iglesia, é allí los esperen é oiga á todos, como dicho es.

CAPÍTULO XXXII.

Del acompañamiento que ha de llevar el Visitador.

Quando salieren á visitar , no lleven mas que dos criados é un Notario , de manera que por todos sean quatro personas , ó tres ó quatro cavalgaduras , porque esto parece moderado acompañamiento , como lo encomienda el Santo Concilio , é detener se han el ménos tiempo que pudieren , pero de manera que la brevedad no impida la buena expedicion é despacho de los negocios, de suerte que no dexen cosa sin remediar andando muy advertidos en no descubrir á nadie su pecho, y que el Notario é criados no hagan cohechos, ni demasías , ni malos tratamientos , con apercibimiento que constando de ello serán privados de su Oficio y castigados los unos é los otros severamente.

CAPÍTULO XXXIII.

De lo que ha de hacer el Visitador llegado al lugar que visitare.

Llevarán consigo estas nuestras Constituciones , y mandarán que todos los Curas é Capellanes las tengan, como dicho es , é lleven así mismo el dicho libro de visita en que escriban sumariamente la Iglesia que visitaren , é lo que mas tocare á la visita , conforme á estos Capítulos é Constituciones , é asienten en el libro las penas que hubieren hecho , é las demas cosas firmado del Visitador é Notario , é luego que llegaren á la Iglesia , muestren (como dicho es) á los Clérigos é Curas las comisiones que llevan , é no excedan de ello , so pena de privacion de sus oficios , y de que serán castigados conforme á sus culpas : la qual dicha comision entendemos dar conforme á esta instruccion restringéndola , ó como nos pareciere , é mas convenga , y así mandamos guarden la comision que les diere , y no

conozcan de causas algunas, sino que luego como hicieren las informaciones sumarias, las remitan y envíen á Nos, ó á nuestro Provisor, juntamente con los que hallaren culpados para que se provea lo que fuere de justicia.

CAPÍTULO XXXIV.

De lo que han de hacer los Visitadores quando vienen de visita.

En el dicho libro de visita, harán señal de las informaciones que enviaren y remitieren á Nos, ó á nuestro Provisor, é mandamos quando vinieren de alguna visita dentro de tercero dia se junten con Nos y nuestro Provisor, y dén relacion de las informaciones que hubieren hecho, y de las cosas que hubiere que remediar, é nos traigan el libro de la visita que hubieren hecho (como dicho es) anotado y señalado con todas las cosas que hubieren hallado, y hecho, conforme á estos Capítulos y Constituciones.

CAPÍTULO XXXV.

De los derechos que han de llevar los Visitadores y sus oficiales.

No excederán en sus derechos, procuraciones, y solamente han de llevar de procuraciones de cada pila que visitaren Iglesia, doce reales, é no de otra cosa alguna, aunque la dicha Iglesia, no se haya visitado de un año y dos, ni mas atras, é mandamos que el Notario, ó Notarios de la visita han de ser por Nos aprobados, y de otra manera no puedan andar en ella, ni usar de sus oficios, so pena de tres mil maravedís que pague el Visitador que lo llevare, y otras tantas el tal Notario, y suspension de Oficio, á nuestra voluntad, y puedan llevar el Notario ó Notarios que llevaren consigo, así aprobados, de cada pila dos reales por cada

cuenta que hiciere del Mayordomo de la Iglesia , y de hacer de nuevo el inventario de la Iglesia dos reales, y de la visita de las Cofradías , Hermitas ricas , y Hospitales que tuvieren bienes de que se deba tomar cuenta, habrá el Visitador de dos reales , y el Notario un real , pero no podrán llevar ninguna cosa de la visita de los testamentos , como lo manda el Santo Concilio, ni derechos algunos, ni de los mandatos que dexaren y pusieren en visita mas de los dichos, y de los procesos que hicieren y mandamientos que hicieren y dieren, é de las informaciones que se tomaren contra algunos particulares, no han de llevar nada, porque se han de remitir al Provisor: el qual tasará los derechos que hayan de haber , conforme á la costumbre que se ha tenido en este Obispado , y al Arancel de los derechos. repartiendo la visita de las dos Iglesias entre entrambas las procuraciones y gastos : lo qual hagan y cumplan los unos y los otros , so pena de los volver con el quatro tanto : y mandamos so las dichas penas que repartan las procuraciones quando visitaren , ó repartiendo (como dicho es) dos Iglesias entre entrambas las procuraciones y gastos que cerca de lo susodicho hubiere.

CAPÍTULO XXXVI.

Qué quando el Obispo visita, sea recibido con la solemnidad que manda el Pontifical.

Otrosí, decimos que procuraremos por nuestra persona siempre que podamos visitar nuestra Diócesis para consuelo de nuestros súbditos, é remedio de las Iglesias, é mandamos á qualesquiera Clérigos y Capellanes de este nuestro Obispado, y á los que sirvieren las dichas Iglesias, que quando fuéremos á visitar nos reciban con la solemnidad que manda el Pontifical, y si alguno hiciere alguna resistencia por el mesmo hecho incurra en pena de dos mil maravedís , y de un mes de cárcel, y demas que será castigado conforme á su culpa , y

Explicant
 Petrus de
 Suberti. de
 cultu vineæ.
 d. n. 1. p. c.
 3. Frias in
 stilo visitan.
 act. 1.

quando fueren Visitadores los reciban , segun y como hasta aquí se ha acostumbrado , y cerca del órden que se suele tener en los gastos quando el Perlado visita , y en el repartir los derechos de las visitas é procuraciones , mandamos se guarden ansí mesmo las costumbres que hasta aquí ha habido en este Obispado.

Edicto de visita , y carta general de los pecados públicos.

Nos Fray D. Pedro de Roxas , por la gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostólica , Obispo de Astorga , del Consejo del Rey nuestro Señor , y de la Santa y general Inquisition , &c. Á todos los vecinos y moradores , estantes , y habitantes en este Obispado , y en especial de esta Ciudad de qualquiera calidad y condicion que sean , salud y gracia.

Ya sabeis la obligacion que los Prelados y Pastores tienen , conforme al derecho , y á los Santos Concilios , para que visiten generalmente sus Diócesis , y para corregir y castigar los vicios y pecados , especialmente los públicos y escandalosos , y queriendo cumplir con ella , mandamos dar , y dimos esta Carta de Edicto general. Por la qual os exhortamos y mandamos , en virtud de santa obediencia , y so pena de descomunion mayor *trina canonica monitione præmissa* , que dentro de seis dias de la publicacion de ella , manifesteis ante Nos , ó ante nuestro Provisor , lo que supieredes hubieredes ó visto , ó oido decir de lo en ella contenido.

C. Sosite. de censib. c. ut juxta de offi. ordin. Conc. Trid. ubi supra.

Primeramente , si sabeis , ó habeis visto , o oido decir que los Curas , Beneficiados , Clérigos , ó sus lugares tenientes , y Ministros de la Iglesia , no residan ni asistan en sus Beneficios y oficios , ó que hayan estado ausentes sin licencia.

Item , si son ó han sido negligentes en la administracion de los Santos Sacramentos , especialmente de la Confesion , Comunión y Bautismo , y en ayudar á bien

morir á sus feligreses , ó si por su negligencia han muerto algunos sin los dichos Sacramentos , ó ha habido dilacion , ó defecto notable en ellos.

Item , si han dexado de decir las Misas , y los divinos officios , en sus horas y tiempo en los dias que son obligados.

Item , si han dexado de decir las Misas de Capellanías ó Aniversarios de difuntos que estan á su cargo , ó encargándose de restituir alguna cosa , y no lo han hecho.

Item , si han llevado dineros , ó prendas por la administracion de los Sacramentos , ó mas dineros de la limosna que les pertenece por alguna cosa de las dichas.

Item , si los Curas ó sus tenientes , y los demas Clérigos é Ministros que á ello son obligados , declaran el Santo Evangelio , y echan las fiestas , y enseñan la Doctrina Christiana , como y quando tienen obligacion.

Item , si han tenido cuenta con la decencia y limpieza de los Sacramentos del Altar , Olios , Chrisma , Pila , Iglesia , altares , plata , y ornamentos , corporales , y lo demas del servicio del culto divino.

Item , si han tenido y tienen libros de bautizados , confirmados , y casados , y difuntos , y los demas necesarios para el buen gobierno de la Iglesia.

Item , si hay buen recaudo en las escrituras y bienes de las Iglesias.

Item , si han consentido los Curas que en sus Iglesias se hayan hecho farsas , ó representaciones indecentes , ó que se den comidas , ó caridad en ellas en fiestas ó mortuorios , ó que en ellas , y en sus cimiterios se hayan hecho otras cosas indebidas , é indecentes.

Item , si han dexado ó diferido de enterrar los difuntos , especialmente pobres por no dar dineros ó prendas.

Item , si han donado , dado ó vendido , ó dotado sepulturas perpétuas sin licencia.

Item, si han desposado , ó velado algunas personas , sin haber precedido las moniciones , y los demas requisitos del Santo Concilio , ó velado ántes del día , ó fuera de la parroquia sin licencia.

Item , si tienen cuenta con que las Iglesias esten bien reparadas , y los ornamentos bien tratados , y los bienes , raices de ellas apeados , é inventariados , ó si alguno de ellos estan perdidos ó enagenados , ó deteriorados por su causa ó negligencia.

Item , si los Clérigos son deshonestos en sus hablas , tratos , hechos , ó traen vestidos , ó trages deshonestos , ó sean escandalosos ó reboltosos , ó cazadores ó arrendadores , ó tratantes.

Item , si los dichos Clérigos , y Ministros son públicos amancebados , ó tienen personas deshonestas , sospechosas , ó de malvivir en sus casas.

Item , si son jugadores , blasfemos , ó juradores tablajeros , ó dan en casa naypes , ó dados , ó otros instrumentos para jugar , ó son viciosos del vino.

Item , si estando descomulgados , ó suspensos han celebrado , ó si estándolo otros los han admitido á los divinos officios.

Item , si han recibido orden ó beneficio eclesiástico , ó Capellanía ántes de tiempo , ó por dineros , ó promesas , ó por otra via ilícita , ó cometido simonía , comprando ó dando alguna cosa temporal por espiritual , ó por beneficios ó cosas espirituales.

Item , si han dicho Misa , ó predicado , ó confesado , ó administrado Sacramentos sin tener licencia para ello , ó si los Curas han consentido que otros algunos Clérigos , ó Religiosos hagan lo susodicho sin constarles que tienen licencia para ello.

Item , si han celebrado en algunas Iglesias nuevamente edificadas , sin estar consagradas , ó estando entre dichas , ó violadas , ó en presencia de algunos descomulgados.

Item , si hay algunos alumbrados , que tengan re-

velaciones, ó que sigan ó tengan alguna secta, ó opinion que repugne á nuestra Santa Fé Católica, ó que hayan sentido, ó hablado mal de ella.

Item, si saben que algunos hayan dicho algunas blasfemias ó reniego de Dios nuestro Señor, ó de su bendita Madre, ó de sus Santos, ó dicho pese, ó que tengan costumbre de jurar.

Item, si hay algunos que tengan libros, horas, ó quadernos, oraciones prohibidas, ó nóminas, ó otras cosas reprobadas supersticiosas, sospechosas y malas.

Item, si hay algunos que hayan estado descomulgados un año, ó que estándolo hayan oido Misa, ó los divinos oficios.

Item, si alguno ha violado, ó profanado Iglesia ó cimiterio, ó lugar sagrado, ó hecho algunas deshonestidades en ellas, ó cometido algun sacrilegio, ó sacado algun retraido, ó puesto manos violentas en alguna persona eclesiástica, ó tomado algunos bienes de las Iglesias, ó alzándose con tierras, ó heredades de ellas, ó que esten acensuadas á ellas, ó tienen usurpados algunos bienes de ellas, ó Beneficios, Capellanías, Hermitas, Hospitales, ó de otros lugares sagrados, ó de obras pias, ó de nuestra dignidad Episcopal.

Item, si hay algunos adivinos, hechiceros, ó hechiceras, brujos, ó brujas, conjuradores de nublados con malos conjuros, ó ensalmadores, ó que curen heridas, ó enfermedades con palabras supersticiosas, agoreros, ó que echen suertes, ó encantadores, ó que declaren las cosas por venir, ó hurtadas, ó las voluntades de las que en ellos se encomiendan, ó hagan otras supersticiones, ó embustes, ó que encomienden ganados y bestias perdidas, ó que curen de ojo, ó de mal de bazo, ó rosa con palabras supersticiosas.

Item, si hay algunos alcahuetes, ó alcahuetas, ó que encubran en sus casas hombres y mugeres de malvivir, ó sospechosas, para deshonestidades ó otras cosas malas.

Item, si hay algunos usureros, ó logreros, que presten dineros, y lleven por ello algun interes ó ganancia, ó que vendan fiado á mucho mas de lo que vale la cosa á luego pagar, ó que compren anticipado á menosprecio por dar luego dineros, ó que den bueyes, ó ganado á nunca morir, ó que hayan recibido en prendas algunas heredades, y no descuenten los frutos de la suerte principal, ó que hayan puesto dineros en poder de Mercaderes, ó de otra persona á ganancia, y no á pérdida, ó de manera, que aunque haya pérdida, siempre la suerte principal quede en pie, y que hayan hecho algunos contratos ilícitos, ó en fraude de usuras.

Item, si alguno ha comido carne en Quaresma, Viérnes, ó Sábado, ó quatro Témporas, ó dias prohibidos sin tener licencia para ello, ó huevos, ó cosa de leche en dias prohibidos sin tener Bula.

Item, si hay algunos públicos amancebados, ó que tengan en sus casas mugeres deshonestas y de malvivir, ó que sean tablageros de dados, ó naypes, ó otros juegos ilícitos, y que den casa, y aparejo para ello.

Item, si hay algunos que se hayan desposado, ó casado dos veces, ó mas durante el primero Matrimonio.

Item, si hay algunos que se hayan casado sin dispensacion con parientes en grado prohibido de consanguinidad, ó afinidad, ó cognacion espiritual, ó tenido ayuntamiento carnal, con persona que esté en el dicho grado prohibido, que sea público.

Item, si hay algunos casados que no hacen vida maridable con sus mugeres, ó maridos.

Item, si hay algunos que se hayan casado clandestinamente por palabras de presente sin preceder las moniciones, é sin estar presentes el Cura y testigos, é sin guardar lo demas que el Santo Concilio manda.

Item, si hay algunos desposados, ó concertados de casarse que cohabiten ántes de recibir las bendiciones nupciales.

Item, si hay algunos testamentos legados, mandas, é obras pias que cumplir y executar.

Item, si hay algunos que no guardan las fiestas, é que tengan costumbre de quebrantarlas trabajando en ellas, ó haciendo obras serviles, é que no oigan Misa entera en ellas.

Item, si hay algunos que levanten falsos testimonios, ó perjuros que hagan juramentos falsos en perjuicio de sus próximos.

Item, si hay algunos Clérigos ó seglares que esten en otros pecados públicos, con escándalo é mal exemplo de sus vecinos é próximos.

Por tanto, los que supieredes ó hubieredes visto, ó oido decir algunas cosas de las sobredichas, ó de otras, cuyo castigo á Nos, como á Prelado pertenezca, lo manifestad ante Nos, ó ante nuestro Provisor, dentro del dicho término, so la dicha pena de descomunion, que vuestros dichos é declaraciones, serán recibidos con todo secreto, advirtiendoo que lo hagais con zelo Christiano, é por servicio de nuestro Señor, é bien de la república, é para castigo y emienda de los dichos pecados é ofensa que á Dios se hace, é no por pasion ni odio, ni por otros respetos humanos, lo contrario haciendo, el dicho término pasado, ponemos é promulgamos, en Vos, é cada uno de Vos, que rebeldes, é inobedientes fueredes sentencia de descomunion: é Vos descomulgamos en estos escritos, y por ellos. Dada en Astorga á 17 dias del mes de Abril de 1592 años.

Fr. Episcopus Astoricen.

CONSTITUCION XXIII.

DEL OFICIO DEL PROVISOR, Y OFICIALES,
Y MINISTROS, Y ESTILO DE LA AUDIENCIA,

CONTIENE SESENTA Y UN CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De qué el Provisor administre justicia con caridad
y brevedad.*

Por tener como tiene nuestro Provisor nuestras veces, ha de tener mucha modestia, erudicion y prudencia, y usar bien y diligentemente de su oficio, con mucha equidad administrando justicia á las partes con caridad, y brevedad, oyéndolas á qualquier hora que vinieren sus relaciones, y dándoles buen despacho, no dando ocasion á que padezcan y hagan costas, procurando en todo el servicio de Dios nuestro Señor, y así le encargamos y mandamos, que lo haga para descargo de nuestra conciencia y la suya, y guarde de aquí adelante todo lo aquí contenido, y en estas nuestras Constituciones, segun y como en ellas se establece y dispone, con apercibimiento que en la residencia se le hará cargo de todo muy estrechamente.

C. Disciplina. 45. d. l. respiciendum ff. de poenit. C. Finem litibus de dol. et contum.

CAPÍTULO II.

Del juramento del Provisor.

Antes que comience á usar de su oficio, jure en nuestras manos, que bien y fielmente usará su oficio, y cumplirá todo lo que en estas Constituciones va contenido, y el derecho, y los decretos del Santo Concilio Tridentino, y que defenderá la jurisdiccion eclesiástica, y la inmunidad de las Iglesias, y sus Ministros, y hará justicia, pospuesto todo temor, odio, favor, y

L. Rem non novam. C. de jud.

miedo , y no llevará mas derechos de los que le pertenecen , conforme á la tasacion de estas nuestras Constituciones , ni recibirá don , presente , dádiva , ni promesa alguna de pleiteantes , ni de las personas que esperan litigar , *directè* ni *indirectè* , sopena de restituirlo con el doblo , á lo qual todo es obligado , como dicho es (*).

(*) *Habiendo remitido al Consejo en el año de 1762 el Ilustrísimo Señor Don Francisco Xavier Cabezon cierto Arancel de los Derechos que debian exìgirse en las Currias eclesiásticas de esta Diócesi, executado con dictámen de dos Canónigos, Diputados del Venerable Dean y Cabildo, visto en el Consejo, y lo que sobre ello expuso el Señor Fiscal, se mandó remitir á informe de dicho Señor Obispo, para que enviase otro Arancel sobre los mismos derechos executado en 1649, que le comunicase de nuevo á los Curiales, y los oyese instructivamente, y dirigiese ámbos Aranceles al Alcalde Mayor y Ayuntamiento de esta Ciudad, y executado todo, lo devolviese al Consejo: y habiéndolo hecho, oidos en él los Notarios mayores y Receptores sobre varias pretensiones de unos y otros, y el Procurador del Clero de la Diócesi.*

En su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal con presencia del expediente sobre Aranceles, y el dictámen del Tasador general de Pleytos de la Corte, visto todo en Consejo pleno de 6 de Junio de 1782 se aprobó, y mandó que se pasase á la Real Persona para su aprobacion, y que mereciéndola se publicase y pusiese en observancia: y habiéndose verificado esta Real aprobacion publicada en el Consejo en 7 de Enero de 1783 mandó se llevase á efecto, y se expidió para ello Real Provision firmada de los Señores del Consejo, y refrendada de su Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara Don Pedro Escolano de Arrieta en 11 de Febrero de 1783, la que se hizo saber para su cumplimiento en la Audiencia pú-

CAPÍTULO III.

De qué el Provisor haga cada dia Audiencia, exceptuando algunos que señala.

Hará cada dia Audiencia pública en el Tribunal de nuestras casas Episcopales á la mañana de diez á once en Invierno, y de nueve á diez en Verano, no habiendo enfermedad, ó otro legítimo impedimento, excepto los dias de fiesta declarados en estas nuestras Constituciones, y del Sábado, víspera de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo, y del dia de Pascua de Navidad hasta el dia de la Epifanía *inclusivè*, en los quales di-

blica eclesiástica de Astorga en 27 de Abril de 1784: Por ella se hallan arreglados los derechos que deben llevar el Provisor, Notarios mayores, Receptores y Curiales, y los que pueden llevar los Arcedianos, en sus respectivos juzgados, y dichos Notarios mayores, Receptores y Curiales que actuan en ellos: y por lo prevenido en dicho Arancel, de que si se hubiese omitido la declaracion ó asignacion de algunos derechos, la hiciese segun su clase el Señor Obispo, y se estuviese á su declaracion sin contravencion alguna; y en efecto, á virtud de esta reserva y facultad el Ilustrísimo Señor Don Fr. Antonio Lopez, Obispo de Astorga, hizo en 10 de Junio de 1784 cierta declaracion y asignacion de derechos en orden á su Provisor y Secretaría de Cámara de los que no estaban asignados en dicho Arancel. Todo lo que se intimó, y obedeció en Audiencia pública en 15 del mismo mes y año: é igual asignacion de derechos hizo el Señor Obispo en 2 de Junio de 1786 con Audiencia Fiscal, á instancia de los Notarios mayores en razon de los derechos que deberian llevar en las posturas, pujas, y remates de muchos arriendos de rentas de los Curatos, Beneficios y Capellanías y sus testimonios: todo lo que se observa puntualmente.

chos dias y fiestas tan solamente prohibidos, no se haga Audiencia, ni Autos judiciales en causas civiles, y donde no hubiere peligro en la dilacion entre partes. Pero en todos los demas dias mandamos la haga en cada un dia, porque nuestros súbditos no reciban daño, ni se les sigan tantas costas con la dilacion de los pleitos, dexándose de ver y despachar, sin embargo de qualquiera costumbre que hasta agora haya habido en nuestro Tribunal y Obispado.

CAPÍTULO IV.

Qué se concedan ferias rústicas para pan y vino.

Porque las ferias rústicas, para que el pan y vino se coja, estan mandadas conceder de derecho, mandamos que de aquí adelante se den y concedan á los que las pidieren en las causas que conforme á derecho se deben conceder, desde el dia y fiesta de San Juan Bautista, hasta el dia de nuestra Señora de Agosto, y donde se cogiere el vino, desde el dia de nuestra Señora de Septiembre hasta tres semanas despues, salvo si conforme á los tiempos se anticipare, ó cogiere la cogida de los dichos frutos, entónces mandamos se den á alvedrio de nuestro Provisor.

L. 2. c. Omnes. C. de fer. l. 37. titul. 2. p. 3.

CAPÍTULO V.

Del acompañamiento del Provisor, y de lo que se ha de despachar en la Audiencia, y lo que se puede despachar en su aposento.

Quando fuere á hacer Audiencia, mandamos le acompañen desde su casa y aposento todos los Oficiales de nuestra Audiencia, sopena de un real por cada vez á cada uno que faltare, y de las demas penas que á él le pareciere poner conforme á las faltas que hicieren, y los Autos sumarios que consisten en gobernacion y expedicion, los despache en su aposento con brevedad,

asistiendo de continuo á despachar con mucho cuidado y diligencia, salvo en las cosas que fueren anexas á la Audiencia pública, como son rebeldías, sentencias, interlocutorias, é difinitivas y términos, y todo lo demas que tocare á Autos ordinarios despues de comenzados, y otros Autos semejantes que no se pueden hacer fuera de Audiencia, y que todo lo que de otra manera se hiciere sea ensí ninguno, salvo si las partes consintieren en ello, y no lo contradixeren.

CAPÍTULO VI.

Dela órden que se ha de tener miéntras hubiere Audiencia.

Estando en Audiencia todo el tiempo que durare estarán todos los Oficiales de ella con silencio y con quietud, sin consentir entre ninguno en la Audiencia con armas, Oficial, ni Pleiteante, y en la puerta de ella estará siempre un Cursor para hacer todas las cosas necesarias, y que se ofrecieren, segun y como se acostumbra, y á falta de Cursor el Receptor mas moderno lo hará. Y prohibimos y mandamos, que ninguno de los Procuradores, pueda andar de una parte á otra en la Audiencia, sino que quando tuviere necesidad de hablar por su parte se levante de su asiento sin apartarse ni salir de él, sino para hacer los Autos y no mas, hablando siempre con mucha modestia y respeto, y que ninguno pueda durante el tiempo de la Audiencia, y estando en ella hablar de merced á otro salvo al Provisor, ó Juez, al qual encargamos execute todo lo suso dicho con rigor, condenando á los transgresores conforme á sus culpas, y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos se lean estas nuestras Constituciones, á lo ménos las tocantes al estílo de la Audiencia que tocan á los Oficiales de ella que son estas y las siguientes.

El primero dia de Audiencia despues de los Reyes, y el de Pascua de Resurreccion, de manera que se han

de leer dos veces en cada un año, presentes todos los Oficiales, y los dias que así se leyeren les hará nuestro Provisor una plática, exhortándoles al servicio de Dios nuestro Señor, y al cumplimiento de sus officios bien y fielmente. Y el Oficial que estando en la Audiencia faltare de asistir los dichos dias en que se han de leer estas Constituciones, pague cada uno quatro reales, y se executen las dichas penas sin remision alguna, no teniendo justo impedimento de que conste.

CAPÍTULO VII.

Qué el Arancel de derechos esté escrito en la Audiencia.

El Arancel de los derechos que se han de llevar esté públicamente en una tabla en la nuestra Audiencia en parte y lugar donde le puedan leer los que quisieren de letra clara inteligible para que las partes sepan lo que han de pagar, y los Oficiales pueden llevar, y este Arancel ha de ser conforme al Real, y á estas nuestras Constituciones que se pondrán al fin de ellas firmado todo de nuestros nombres, y á los pobres siendo visto que son tales por declaracion, y Auto de nuestro Provisor, conforme á derecho, y leyes reales, no les llevarán derechos.

CAPÍTULO VIII.

Qué los Sábados haya visita de cárcel.

Todos los Sábados que no fueren feriados á la hora dicha de la Audiencia, visiten nuestra cárcel estando presentes los Notarios con los procesos de los pleitos de los presos, y los Procuradores, y los demas Oficiales de la Audiencia, sopena de dos reales al que faltare para los pobres de ella, y se informe de la vida, honestidad, y costumbres de los presos, y como son tratados del Alcayde, y ver si está justificada su prision, y castigue las disoluciones, juramentos y juegos, é si

hay cosas de remediar las provea, y diga al que quisiere informar de su negocio, y si hubiere alguna confesion que tomar, ó Auto que hacer con alguno de los presos lo haga, y sabrá que prisiones hay, y á quien se echan y quitan, y á que presos sueltan ó dan licencia para salirse sin su mandado: y es nuestra voluntad, estando en esta Ciudad, visitar la cárcel los dichos Sábados á la dicha hora, juntamente con nuestro Provisor.

CAPÍTULO IX.

Qué haya libro de delitos, penas de Cámara, gastos de justicia.

Endrá mucho cuidado de castigar los pecados públicos, juegos, amancebamientos, blasfemias, usuras, &c. é tenga libro donde se asienten los avisos que de ello le dieren los Arciprestes y Curas é otras personas en recado é guarda, y en él asienten por abecedario á los que condena, porque si reincidieren puedan ser castigados con mayor pena, escribiendo la condenacion é pena de cada uno con su nombre, dia, mes, é año, y ante que Notario pasa la causa, é otro libro, ó en el mismo á parte, hará memoria de las causas Fiscales, donde asiente las denunciaciones, y en fin de cada mes, pedirá cuenta por él á los Notarios é Fiscal de las diligencias hechas, é del estado que tienen, é provea en cada una lo que convenga, castigando é reprehendiendo los descuidos, para que por el mismo libro de lo que se hubiere hecho, y se fuere haciendo, nos dé cuenta quando se la pidieremos, é haga que el Fiscal fenezca é acabe los negocios: é así mismo los que fueren en grado de apelacion, é tenga tambien libro de las penas de Cámara, gastos de justicia, y obras pias, y no reciba ningunas penas en su poder, sino en el del receptor y depositario, á quien se han de entregar, el qual firmará como las recibe, recibiendo de él fianzas

bastantes para los depósitos y penas que en él se hicieren.

CAPÍTULO X.

De la residencia que se ha de tomar de tres en tres años á los Oficiales.

Han de hacer residencia, así mesmo nuestros Visitadores, Fiscal, Notarios, Procuradores, Receptores, y Carcelero, y los demás Ministros y Oficiales de la Audiencia, á lo mas de tres en tres años, dando cuenta cada uno de la administracion de sus officios, para que se alcance justicia de los agravios que se hubieren hecho, y excesos si los hubiere, nombraremos Jueces de residencia en el dicho tiempo para ello los que convengan, dándoles entero poder y facultad, é los que hubieren delinquido en sus officios, sean castigados conforme á su culpa, é proceder contra ellos por todo rigor, conforme á derecho.

CAPÍTULO XI.

De cómo ha de proceder el Provisor en las causas graves.

No ha de firmar cartas, ni provisiones algunas sin estar firmadas de los Notarios, sino fuere en casos que le pareciere conveniente que no lo sepa otro, y en las causas matrimoniales, beneficiales y criminales, por ser como son tan graves, procederá en ellas con mucho cuidado, y no admita escritos que no esten firmados de Letrados, segun y como en las Constituciones de los Procuradores se manda, y so las penas allí puestas, y por su propria persona tomará los testigos y confesiones á las partes sin cometerlo, sino fuere estando legítimamente impedido, y en todas las causas procederá conforme á derecho.

CAPÍTULO XII.

*De cómo el Provisor procederá en las causas leves,
y otras civiles.*

En las causas que fueren leves, y que fueren de cantidad de dos, ó tres ducados, y dende abaxo no reciba escritos, é determinela sumariamente, y sabida la verdad, execute debaxo de fianzas, no obstante qualquiera apelacion, y en las demas no reciban ni consientan que las partes presenten mas recaudos escritos, é concluya luego con ellos, é los reciba á prueba, sopena de seis reales que pague el que presentáre mas escritos, é no permita que se torne á replicar lo que una vez se ha alegado so la dicha pena: so la qual mandamos no haya mas de otro escrito hecha la publicacion de las probanzas de cada parte, para alegar de bien probado, é pasado el término de la publicacion, se concluya luego la causa, y se determine sin dilacion alguna.

CAPÍTULO XIII.

*Del término que se ha de dar á los que fueren
citados.*

Todas las citaciones y llamamientos que se hicieren para nuestra Audiencia, se den con término, y el Ordinario ha de ser de tres dias, atendiendo siempre en los tales términos la calidad de los negocios é causas, é quando el que se citare estuviere de esta Ciudad por quince leguas seis dias, é así respectivamente, é despues de acusadas las rebeldías, se darán las declaratorias, no habiendo parecido la parte, pero para dar las dichas declaratorias se ha de esperar á la Audiencia al fin de ella, para si vinieren ó no, á responder.

CAPÍTULO XIV.

De los requisitos que han de tener las citaciones para ser legítimas.

No se han de dar las dichas cartas citatorias, ni las demas en blanco, ni sea obligado á parecer, ni ligen las censuras que fueren en ellas yendo en blanco: y mandamos que las tales citatorias y mandamientos, se hagan en romance, y se notifiquen en persona, pudiendo ser habidos, y donde no, en las casas de su morada, ó los vecinos mas cercanos del pueblo, Cura, ó Clérigo Escribano, y así valga la tal notificacion, escribiéndola á las espaldas de las tales cartas, y pidiendo traslado las partes, se les dé, pagándoles sus derechos, é habiendo Escribano, ó Notario, siendo requerido, sea obligado hacer estas notificaciones, y donde no le hubiere, el Sacristan, y en defecto de estos, el Cura, ó otro qualquiera Clérigo que haya en el lugar, y siendo requeridos los susodichos, no lo hicieren luego sin tardanza, cesando otro legítimo impedimento, caiga en pena de quatro reales por cada vez, y mas sea castigado conforme á su desobediencia, y pague á las partes las costas que sobre esto se hicieron á nuestra disposicion, ó de nuestro Provisor.

CAPÍTULO XV.

De la pena del que rasgare mandamiento ó notificacion.

Quando algun Clérigo, ó lego rasgare algun mandamiento nuestro ó de nuestro Provisor, y lo tomare de las manos al que lo fuere á notificar ó executar, pague dos ducados por cada vez, y esté preso en cárcel pública, y esté en ella el tiempo que á Nos, ó á nuestro Provisor pareciere, conforme á la calidad del menosprecio, y de la persona constando de ello.

CAPÍTULO XVI.

De cómo se ha de contar el término de las citaciones, y se han de pagar los derechos.

El día de la notificación no se cuenta por el primero día del término en la dicha carta contenido, conformándonos en esto con la costumbre antigua de este Obispado, sino que se entienda y corra en los primeros siguientes, y los derechos de las cartas se paguen por dos partes, aunque vayan muchas mas, y las costas de las citaciones se repartan, y así se ponga.

CAPÍTULO XVII.

De qué las cartas de justicia no valgan por mas que seis meses.

Las cartas de justicia emanadas de Nos, ó de nuestro Provisor, no valgan por mas espacio de seis meses, desde el día de la data de la tal carta, y si pasados el dicho término alguno fuere llamado por virtud de la tal carta, no sea obligado á venir, y si viniere, pague el que le llamó las costas y daños que por lo susodicho se le recreieren á nuestra disposicion ó de nuestro Provisor.

CAPÍTULO XVIII.

De la pena de los que impiden la jurisdiccion eclesiástica.

Ningun Clérigo ni Lego, pueda llamar ni citar á Clérigo alguno delante de Juez seglar en lo civil, ni criminal, temporal, y espiritual, exceptos los casos declarados en derecho, sopena de dos ducados por cada vez, y si algun Juez ó otra qualquiera persona de qualquier calidad que sea impidiere que ante Nos, ó nuestro Provisor se pida justicia en las causas de nuestra jurisdiccion, ó prendiere alguno, ó hiciere otra mo-

C. Quoniam
de immun.
eccles. lib. 6.
in Bula Coen.
Greg. XIII.
et Sixti V.

lestia en razon de esto, ó estorvare que no se cumplan nuestras cartas, ó mandamientos, ó de nuestro Provisor, incurran en las dichas penas, y en las demas por derecho puestas á los que lo mandaren ó dieren favor, ayuda, ó consejo para ello.

CAPÍTULO XIX.

De cómo se ha de hacer la citacion, quando no se puede notificar en persona.

Quando no se osaren intimar ni notificar á las partes las cartas y mandamientos nuestros, ó de nuestro Provisor, y acaeciére que seguramente no se puedan citar en persona, ni en sus posadas y lugares, mandamos que nuestro Provisor habida sumaria informacion, mande hacer y se haga la dicha citacion que fuere necesaria en la Audiencia pública, y allí hecha sea intimada en dos lugares de los convecinos de donde fuere, ó tuviere sus casas en la Iglesia públicamente poniendo la carta citatoria en una de las puertas de las Iglesias del tal Lugar, ó lugares á arbitrio de nuestro Provisor, y la tal citacion sea válida, y no pareciendo al término el proceso hecho en su ausencia é rebeldía, valga como si en su persona se hiciese y notificase.

CAPÍTULO XX.

Qué en la citacion se ponga la causa, y sin citar no se pueda dar descomunion.

C. Sacro. c.
contingit de
senten. ex-
com. c. Ro-
mana.
C. Constitu-
tionem eo-
dem. titul.
lib. 6.

En la carta citatoria, y llamamiento en que se envia á citar alguno por algun delito vaya en la dicha citacion expresada la causa, porque le citan, sino fuere cosa tan grave que parezca á Nos, ó á nuestro Provisor no expresarlo, é ninguno sea declarado por descomulgado, sino fuere citado personalmente, ó por verisimiles conjeturas que sean conforme á derecho: por las quales conste, que la dicha citacion é monicion vino

á su noticia, Y mandamos, que sin constar de las notificaciones en la forma dicha, no se puedan entregar á los Curas, ó á sus Capellanes para que los haya por tales descomulgados, y evite de las horas, y si la parte á quien tocara, ó la apartare de las tales citaciones, é descomuniones es rico, no incurra, ni caiga en las censuras, salvo si hiziere el tal apartamiento por fuerza ó justo miedo, y con que el apartamiento se haga ántes que incurra en la descomunion.

CAPÍTULO XXI.

Qué el Notario guarde la citacion, por la qual se dió carta de descomunion.

Si alguna carta citatoria fuere dada, ó descomunion, é por virtud de ella fuere acusada la rebeldía, el Notario ante quien pasare, tenga en sí la dicha carta ántes que de la rebeldía, y despues si se acusare la rebeldía por ella la tome el Notario en sí, y la asiente, segun dicho es, y como lo advertimos en la Constitucion del Sacramento de la Eucaristía, y ansí de cada una de las otras cartas que se sacaren para que se pueda saber la verdad.

CAPÍTULO XXII.

De cómo al principio del pleyto se han de legitimar los pleyteantes.

Quando algun pleyto se hubiere de tratar en nuestra Audiencia ante todas cosas se muestren partes y presenten los poderes, tutorias y curadurias y testamentos que tienen, y se vean si son bastantes, y á lo que se estienden, y de otra manera ninguno sea admitido á juicio, porque de haberse hecho lo contrario se han seguido muchos daños é inconvenientes á las partes.

CAPÍTULO XXIII.

De la orden que se ha de tener en proceder en juicio.

Despues de la demanda luego se ha de dar término é término para las delatorias, y habiendo presentado escritos por cada una de las partes, como está dicho, con esto se concluya para interlocutoria, é pronunciado por el Juez haberse de proceder sin embargo de las delatorias dése el término al reo para contestar el pleyto, y se ha de contestar dentro de nueve dias en los casos que son necesario de derecho litis contestacion, y y podrá hacerla ante Notario, aunque sea en dia feriado, y no la contestando dentro del término, procedase en la causa, pidiéndolo la parte contra el tal reo, como contra contumaz, y el Procurador sea echado del juicio, y no sea oido en la dicha causa, ni en otras, hasta que conteste el pleyto, pero quando el reo contestare dentro de los nueve dias pueda alegar las exênciones y defensiones dentro de los veinte dias, contando los nueve de la contestacion, y en las causas en las quales no es necesario litis contestacion, procedase conforme á derecho, y dése término á cada una de las partes para hacer jurar de calumnia.

CAPÍTULO XXIV.

Qué citacion se ha de hacer para informacion sumaria, ó probanza ad perpetuam.

Si se hubiere de hacer alguna informacion sumaria, ó probanza *ad perpetuam rei memoriam*, habiendo parte á quien toque ó tocar puede, se cite primero nombradamente, y los interesantes por edicto que se ponga en el lugar donde fuere el negocio de que se trata, y no habiendo interesados, que haga con los estrados.

CAPÍTULO XXV.

Dentro de quanto tiempo se han de alegar y probar las exenciones.

Dentro de seis dias de como fuere notificada la demanda se han de alegar todas las exenciones que tuvierén, asignando nueve dias para las probar, salvo en las que de derecho ha lugar ponerse despues, y sean obligados á las probar dentro de nueve dias de como las pusieren sin que les sea dado otro plazo mas, y ansí mismo deposite la parte recusada para las asesorias de los arbitros la parte que se le mandare y señalare, y se proceda en la recusacion breve y sumariamente, conforme á derecho.

CAPÍTULO XXVI.

De los términos que se han de conceder para la prueba.

Recibiranse las partes á prueba en las causas civiles con término de nueve dias, y en las criminales con seis, y todos los demas términos y prorogaciones se den á este respeto, conforme á la calidad y cantidad de los negocios, de manera que siempre se procure abreviar los términos á lo ménos obviarlos de malicia, y los términos ultramarinos se pidan ántes del segundo término probatorio, y de otra manera no se concedan sino fuere declarando por sus nombres los testigos y lugares, y las partes donde estan con informacion, ó verisimilitud de que los testigos saben algo del hecho de que se trata, y en tal caso se concedan con término de seis meses, y con pena á arbitrio de nuestro Provisor para la parte sino hiciere probanza dentro del término, ó no se apartare dentro de seis dias, pero si jurare la parte que dentro del término probatorio, y despues del segundo término pedido, vino de nuevo á su noticia la tal probanza que se ha de hacer

L. r. 2 et 3.
tit 6. lib. 4.
nov. comp.

fuera del Reyno , y que no tiene otros testigos en el Reyno con quien probarlo haciendo la dicha solemnidad se le conceda , y en las probanzas que se hubieren de hacer en las Islas de Canaria se guarde la ley Real que sobre esto dispone , y en los otros casos que declara.

CAPÍTULO XXVII.

Qué no se admitan las partes á probar cosas superfluas, y la probanza una vez hecha , no se vuelva otra vez á ella.

Si alguno alegare alguna causa en pleyto y dixere que la quiere probar si fuere tal que aunque la pruebe no le pueda aprovechar, no se reciba la tal probanza. Y mandamos que la que una vez se hubiere hecho para se ordenar , ó oponer á algun beneficio , ó hubiere sido pasado por Nos , ó por nuestro Provisor , no se torne á hacer de nuevo para otras órdenes y oposiciones de otros beneficios, si las partes no quisieren hacerla, salvo la de *moribus et vita* , que ésta siempre se ha de hacer, y con tal, que si en alguna otra oposicion alguno de los demas opositores quisieren decir ó probar contra la dicha probanza sean admitidos, y oídos en juicio.

CAPÍTULO XXVIII.

Quáles personas han de jurar personalmente , y cuáles no.

L. Ad per-
sonas ff. de
jur. jur.

Si se pidiere juren las partes de calumnia posiciones, mandamos que luego del pleyto contestado juren las partes estando presentes, y si estuvieren ausentes, y fueren personas privilegiadas de venir á juicio, como persona egregia y muger vieja, y otras semejantes se cometerá el juramento á un Cura del partido , ó á otra persona de él con fianza , ó como nuestro Provisor le pareciere á costa de entrambas las partes, porque á todos conviene se dé fin al pleyto , ó no siendo personas

privilegiadas sea á costa del que ha de jurar si vive en la jurisdiccion, y si no se dé requisitoria á costa de la parte que la pidiere para que venga á jurar, y esto se entienda en los juramentos de calumnia.

CAPÍTULO XXIX.

El que ha de jurar á qué costa ha de venir y cómo ha de jurar.

En el juramento decisorio de la parte contraria, si se dexare en él, en tal caso venga á costa del que lo pide, sino confesare, ó no probare, y si confesare á costa del otro á quien pide, y el responder de las posiciones las partes sean obligadas á jurar, confesando, ó negando clara y abiertamente, so pena de ser habidos por confesos en las posiciones, pero bien permitimos digan la razon por quien las niegan, ó confiesan, y que se asiente, y mandamos no se haga probanza sobre lo que confesaren.

L. 2 tit. 7.
lib. 4. nov.
comp.

CAPÍTULO XXX.

En qué causas se puede diferir el juramento.

En todos los pleytos, excepto criminales, ó matrimoniales, que son entre partes, si el actor dexa el pleyto en el juramento del reo, le ha de mandar nuestro Provisor que jure, y si lo hiciere determine la causa, conforme á lo que jurare, pero si el reo no quisiere jurar, y dixere que lo jure el actor, sea compelido á ello, y sino lo quisiere hacer sea dado por libre el reo.

C. fin. de ju-
re jur.

CAPÍTULO XXXI.

De qué los perjuros sean castigados.

La parte que habiendo jurado fuere convencida de perjuro claramente, de manera que á sabiendas parezcan por los Autos del proceso ser perjuro en la res-

puesta que dió , sea castigado por todo rigor, y si fuere actor mucho mas gravemente conforme á su culpa.

CAPÍTULO XXXII.

De qué ningun Clérigo le compelan á jurar.

Ninguno de los Clérigos de este nuestro Obispado sea apremiado por nuestro Provisor, ni por otro Juez á que jure en su causa de que fuere acusado criminalmente , porque cesen los perjuros que comunmente acaecen haber, no precediendo indicios bastantes.

CAPÍTULO XXXIII.

Qué los Contadores no decidan artículos de derecho , y del juramento que han de hacer.

Quando se nombraren Contadores, no se nombren por ningun artículo que consista en derecho , ni por otra cosa que se pueda determinar por el proceso , ni los tales Contadores se puedan entremeter en las cosas de derecho , ni á declarar sobre él , ni valga lo que así declaren , sino solo en caso que consista en cuenta ó tasacion , ó pericia de persona , ó arte , y al tiempo que fueren nombrados por Contadores juren que antes ni despues de ser hechas las cuentas , ni recibirán dinero , ni otra cosa de las partes , ni de otras personas por ellas en razon de las dichas cuentas , y que bien y fielmente las harán y darán sus pareceres sin interes ni aficion , y despues de hechas las cuentas se les tase el salario que hubieren de haber á mi disposiciou , ó de nuestro Provisor, conforme á la calidad del negocio , trabajo , y ocupacion de los tales Contadores.

CAPÍTULO XXXIV.

Qué no se dé relaxacion de juramento sin causa.

En las relaxaciones de juramento que se hubieren de

conceder, mandamos se guarde de lo que cerca de ellos está dispuesto por derecho, no dandolas, sino fuere con mucha advertencia, aunque sea *quo ad effectum agendi, et excipiendi tantum*, y qualquiera que se obligare por contrato, ó por otra manera de pagar cierta y determinada cantidad, ó hacer alguna cosa á cierto plazo, ó plazos, que en el cumplimiento no sea pecado, si hiciere juramento de lo así cumplir, ó hacer, y ántes de llegado el plazo, no hubiere intentado juicio contra el tal contrato y juramento, teniendo exención que le competa pasado el tal plazo, y siendo demandado por razon del dicho juicio, no sea oído, ni recibida alegacion alguna, sino fuere paga, ó que el instrumento fué falso, ó que no pasó así, ni hizo juramento, y de otra manera sin les mas oír se procedá contra él, hasta que cumpla el tal juramento en todo.

CAPÍTULO XXXV.

Sin informacion sumaria no se hagan embargos, ni sequestros.

Si sin preceder informacion, á lo ménos sumaria, ó que conste de escrituras, no se hagan embargos, ni sequestros en los casos que el derecho permite sequestacion, y quando en la forma arriba dicha se diere el dicho embargo, se asigne á la parte, á cuyo pedimiento se diere término competente á arbitrio de nuestro Provisor, dentro del qual se ha de citar la parte contraria, y no lo haciendo se alce el dicho sequestro, y embargo.

C. 1. 2. 3.
de seques.
positio.

CAPÍTULO XXXVI.

Qué se proceda piadosamente con el que viene á confesar su delito.

Si algun delinquente viniere de su voluntad á confesar sus culpas ante Nos, ó nuestro Provisor, la causa se concluya con su confesion, sin mas dilacion, y sin

que se le ponga acusacion, se le ponga la penitencia, y el castigo que mereciere su culpa, usando de toda piedad, y esto sin perjuicio de las partes agraviadas y Fiscal.

CAPÍTULO XXXVII.

Del efecto de las confesiones.

L. 1. ff. de
confes.

Las confesiones judiciales que fueren aceptadas por las partes, tengan fuerza de sentencia pasada en cosa juzgada y se executen así, mas no siendo aceptadas por las partes por no ser claras, ó por otras causas legítimas no se proceda á la execucion de ellas en tal caso, sino que las partes por via ordinaria, ó como les convinieren pidan y prosigan su justicia.

CAPÍTULO XXXVIII.

De la pena del contumaz.

C. 1. de Jud.
C. 1. de eo
qui mut.
in poss.

La parte que no quisiere presentar dentro del término que le fuere señalado las preguntas, artículos y posiciones, para que los testigos sean examinados, y la otra parte responda á ellos, pasado el primero término que así le diere, y señalando el de nuevo en que todavia se le aperciba presente sus interrogatorios, y no lo haciendo, se proceda, como sea actor, ó reo contra ellos, á las penas de derecho, y se executen.

CAPÍTULO XXXIX.

Hasta qué tiempo se pueden recibir testigos, y cómo.

C. Intima-
vit. C. Fra-
ternitatis. de
rest. l. 36.
tit. 16. p. 3.

En las probanzas, y en la forma y modo de hacerlas, se guardará lo dispuesto por derecho, y lo que en la Constitucion de los Receptores se dirá, y para evitar que no se corrompan los testigos por las partes, mandamos que si los testigos fueren recibidos, cómo y quién deben, que despues de publicados, no puedan

ser traídos en primera instancia otra vez, sino fuere por restitucion en caso que haya lugar de concederse, que en tal caso se podrán recibir testigos de nuevo despues de publicados, y así mesmo en las causas criminales en defensa del reo,

CAPÍTULO XL.

De cómo se han de exâminar los testigos en las causas graves, y la pena del que no probare.

En las causas criminales, digo matrimoniales, por ser como son árdúas y graves los testigos que en ellas se recibieren, sean mayores de toda excepcion, y sean exâminados por nuestro Provisor, y teniendo justo impedimento se cometerá el exâmen á personas de conciencia, y que sepan hacerle como conviene, y en las causas criminales quando no se probaren los delitos, el delator ó Fiscal sea condenado en las costas, y así mismo en los que dexare de probar pro rata, y en las sentencias se declare y mande así, condenando, ó absolviendo por capítulos, y tomará el Fiscal fianzas para esto de los delatores, guardando lo que en la Constitucion de su oficio, y de lo de los Receptores se dirá, tocante á los delatores.

CAPÍTULO XLI.

De cómo y cuándo se han de exâminar los testigos.

No habiendo dado las partes en las causas criminales interrogatorios, por donde se exâminen los testigos dentro de los dichos términos, nuestro Provisor provea como se exâminen los testigos por la demanda ó respuesta, ó en otra manera, como mejor le pareciere, conforme á derecho, y mandamos que los testigos que hubieren jurado en tiempo, se exâminen dentro de seis dias de la publicacion, no habiéndose dado el proceso á alguna de las partes, y despues de dado el proceso,

no puedan ser exâminados , y para que conste de esto, mandamos se asiente el dia en que cada testigo declare, y si por culpa del Juez ó del Notario, ó de otro alguno, no se examinaren los testigos el dia que vinieren á jurar, mandamos pague las costas, aquel por cuya causa no se exâminó del dia, ó dias que así se detuviere por su ocasion, y avisamos, que si por no ser bien preguntados por culpa del Juez, ó del que los exâminó la parte perdiese el pleyto, serán obligados á todo interes, y si los testigos dixeron obscuramente podrán ser preguntados otra vez de oficio, y no habiendo sido preguntados sobre lo alegado y articulado, se tornen a exâminar para que se sepa la verdad á costa del Juez, ó del que los exâminó.

CAPÍTULO XLII.

De la pena del que recibe dichos de testigos sumariamente.

Los dichos de los testigos no se reciban sumariamente, sino escribanse por extenso, porque haciendo lo contrario, se puede fácilmente cometer falsedad por no acordarse despues enteramente de lo que los testigos dixeron, y así mandamos que la tal informacion y probanza, que así se hubiere hecho, sea ensí ninguna, y que á costa del que la hizo se vuelva á hacer, y pague mas dos ducados por cada vez, ni los Clérigos y personas á quien se cometieren consientan que se hagan las dichas informaciones de otra manera.

CAPÍTULO XLIII.

Del salario que se ha de dar á los testigos que vienen á jurar.

Antes de haber jurado los testigos, no puedan recibir el salario que se les señalare de su trabajo y venida, ni ántes, ni despues cosa alguna por razon de sus dichos, y qualquiera persona que traxere testigos de

fuera, sea obligado á pagarlos , habiendo jurado primero (como dicho es) pagándoles tambien los dias que les hicieron detener , y no puedan dar las partes de comer á los testigos, por los inconvenientes que se siguen , y temor de sobornaciones , si no que les paguen en dinero lo que hubieren de haber , y señalamos á cada testigo que viniere á pie por cada dia de los que se ocupare seis reales , y viniendo en jumento quatro reales , teniendo siempre consideracion en los salarios á la calidad de las personas , testigos y ocupacion.

CAPÍTULO XLIV.

De cómo y quién ha de pagar el salario de los testigos.

Tercera de pagar el salario de los testigos la parte que los citó , y á cuya instancia vinieron , y si á instancia de ámbas partes, paguen de por mitad , y si alguna de las partes presentare para su probanza alguno de los testigos de la otra parte que hayan jurado , paguen el tercio del salario que se le diere, y al Clérigo ó persona á quien fuere cometida alguna causa , ó mandado hacer alguna probanza , ó otra alguna diligencia , saliéndola á hacer fuera del Lugar adonde viviere , mandamos que se le tase, y señale un modesto y competente salario , conforme á la ocupacion y tiempo , á arbitrio nuestro , ó de nuestro Provisor , y en las causas criminales se guarde la costumbre de nuestro Obispado , en las cuales dichas causas no reciban para las sumarias informaciones de ellas , ni se exâminen mas de tres testigos para cada capítulo , y habiendo con ellos bastante informacion, no se reciban mas por refrenar la multitud y número de testigos , que conforme á derecho tanto se encomienda , y escusar gastos á las partes.

CAPÍTULO XLV.

Que los testigos vengan á jurar personalmente , y la pena de la parte que no probare.

En las causas árduas y graves , mandamos que los testigos vengan personalmente á decir sus dichos ante nuestro Provisor , y siempre que las partes lo pidieren , y el que presentare falsos testigos pierda la causa siendo causa civil , aunque sea un testigo , y los unos y los otros , sean castigados por todo rigor , conforme á derecho , y si fuere la causa criminal , la misma pena haya el actor , que hubiera de haber el reo si se le probara.

C. Qui non
probaverit.
2. q.

CAPÍTULO XLVI.

De la forma que se ha de tener en los procesos.

Contra los culpados de un mesmo delito , no se haga mas de un proceso , y se den comisiones generales para hacer informaciones de delitos , ni se den por ratificados los testigos en las causas en que se entendiere ha de haber pena corporal , ó penitencia pública , aunque el Fiscal , y las partes lo pidan y lo quieran. Y mandamos que las acusaciones criminales que se pusieren contra Clérigos de orden sacro , se traten y sentencien con todo secreto y decencia , qual conviene al hábito sacerdotal , y se cometan á persona de ciencia , y conciencia , y á las que así se cometieren , juren primero de guardar secreto hasta la publicacion , y de hacer bien y fielmente el oficio , y esto venga asentado en la informacion por Auto del Recetor , de manera que se proceda con todo cuidado , conforme á derecho , y para que se acierte mejor á hacer la dicha comision , nuestro Provisor procure tener noticia de los Curas y Clérigos que hay en cada Arciprestazgo para las dichas informaciones , y otras cosas que se ofrecieren.

CAPÍTULO XLVII.

Qué la publicacion se haga dentro de seis dias.

La publicacion no se ha de hacer con mas término de seis dias, conforme á la Ley, dentro de los quales las partes pongan tachas que les compitiere, y pasados los dichos seis dias no se admitan, sino fuere interviniendo protestacion, juramento, ó probanza, diciendo que de nuevo vino á su noticia las tachas, porque en tal caso mandamos se guarde lo dispuesto por derecho.

L. 1. tit. 8. l.
4. nov. com-
pil.

CAPÍTULO XLVIII.

Dentro de cuánto tiempo se ha de pedir restitucion contra el lapso del término probatorio, y con cuánto término se dará.

La restitucion quando compitiere y se pidiere contra el lapso del término probatorio, por ser Iglesia ó menor, ó persona que conforme á derecho le competa será obligado á pedirla dentro de quince dias, desde el dia que se hiciere la publicacion, é jurándola se conceda con la mitad del término que se hubiere dado por el principal, con denegacion de mas término, y de otra restitucion, y no se pidiendo dentro del dicho término, no se conceda: en la misma sentencia de restitucion se deniegue otro qualquiera, y se le ponga pena para sino probare: la qual luego se ha de depositar por el que así pidiere restitucion á arbitrio de nuestro Provisor, atenta la calidad de la causa y personas, y otras circunstancias, y dé fianzas, y del término que se diere en la restitucion, goce la otra parte, y haga sus probanzas, segun y cómo la parte á quien fué otorgada la dicha restitucion.

C. Auditis
de in inte.
rest. l. 3. tit.
19. p. 6.

CAPÍTULO XLIX.

Dentro de qué tiempo despues de conclusa la causa, se ha de pronunciar sentencia.

Conclusa qualquiera causa para pronunciar sentencia interlocutoria, se ha de pronunciar dentro de seis dias, y para difinitiva, dentro de veinte, y ántes siempre que se pueda, procurando (como dicho es) con toda brevedad despachar los negocios, no dando lugar á dilaciones como lo encarga y manda el Santo Concilio tantas veces repetido por derecho.

CAPÍTULO L.

Dentro de qué tiempo se puede alegar contra la sentencia nulidad.

Porque muchas veces acaece, que las partes de malicia, ó por dilatar los pleytos, alegan de nulidad contra las sentencias, mandamos se alegue, y se haga dentro de sesenta dias, y pasados, no sean oidos sobre ello, y que de aquí adelante en ninguna persona hasta que sea la causa sentenciada difinitivamente se executen las penas puestas *ipso jure* sin preceder declaracion, citada la parte conforme á derecho.

CAPÍTULO LI.

De qué el Provisor ordene las sentencias, y las lean los Notarios.

De aquí adelante mandamos que nuestro Provisor ordene las sentencias por sí mismo, y no los Notarios, pero bien permitimos las puedan escribir estando el Juez presente, y que las lean los Notarios en el Tribunal, como hasta aquí se ha tenido por estílo, con que el Juez diga acabando de leerla: Así la pronunciamos, y mandamos que nuestro Provisor no tenga Re-

lator que le refiera y relate los pleytos, sino que por su persona, ó del Notario de la causa los vea secretos, sino fuere estando las partes presentes.

CAPÍTULO LII.

De cuándo y cómo ha de ser suelto el condenado.

Cumpliendo los condenados el efecto de la sentencia, y pagado la pena pecuniaria y costas en que fueren condenados, mandamos sean sueltos de la cárcel sin perjuicio de su apelacion para la poder proseguir, como le viere le conviene, aunque haya condenacion de destierro, con tanto que den fianzas de mayor condenacion si la hubiere, y quando en las causas criminales nuestro Provisor hubiere sentenciado á algun Clérigo, y le mandare soltar ántes y primero le haga parecer ante Nos estando en esta Ciudad, con relacion de la causa porque fué preso y condenado, para que le amonestemos la emienda, y lo mismo mandamos se entienda con los seglares presos por causas tocantes á la Religion Christiana, ó por otros delitos graves, y en nuestra Audiencia nuestro Provisor haga la diligencia con todo cuidado,

CAPÍTULO LIII.

De cómo ha de ser suelto de la cárcel el Clérigo preso por deudas, que no las puede pagar.

Estando algun Clérigo preso por deudas, si alegare el capítulo *Obduardus de solutionibus*, mandamos que presentando inventario de todos sus bienes cierto y verdadero, y reconociendo y confesando la deuda, ó deudas constando no tener mas bienes por informacion sumaria citándose los deudores sea suelto de la cárcel, dando fianzas de la haz si las tuviere, y donde no, debaxo de caucion juratoria, procediendo en lo demas conforme á derecho, y señalándole guia, atenta

la calidad de la persona , beneficio y uso que tuviere.

CAPÍTULO LIV.

De la cuenta que se hà de tener con los procesos , y cómo se han de entregar á los Procuradores.

Mandamos se tenga mucha cuenta y cuidado con la guarda de los procesos, dándolos y entregándolos con sus conocimientos á los Procuradores con dia , mes y año, y firmados de sus nombres, y no á las partes en manera alguna foliadas , y anumeradas las hojas , y tengan cuidado especial con las sentencias originales, y sino fuere de sentencia difinitiva , ó interlocutoria, que tenga fuerza de difinitiva, y cuyo gravamen no se pueda reparar en la difinitiva no se pueda apelar , ni se admita apelacion conforme á lo establecido por derecho, y á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y no obstante la dicha apelacion , se proceda en la causa , conforme á derecho.

CAPÍTULO LV.

De qué se execute la visita sin embargo de apelacion.

Sobre cosas tocantes y convenientes á la visita , y á la correccion , habilidad , ó inhabilidad , sin embargo de la apelacion interpuesta , se execute lo proveído y mandado , aunque el que apelare sea exênto , conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio , en la sesion 24, en el cap. 10 in 2 reformatione, cuyo tenor es este que se sigue.

Episcopi, ut aptius quem regunt populum possint in officio, atque obedientia continere in omnibus iis, quæ ad visitationem ac morum correctionem subditorum suorum spectant, jus et potestatem habeant, etiam tanquam Apostolicæ sedis delegati ea ordinandi, moderandi, puniendi et exequendi juxta canonum sanctiones, quæ illis ex prudentia sua pro subditorum emendatione, ac diæcesis suæ uti-

Conc. Trid.
sess. 13. c. 1.
de reformat.

litate necessaria videbuntur, nec in his, ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio aut ulla inhibitio, appellatio seu querela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut judicata fuerint, quoquo modo impediatur, aut suspendatur.

CAPÍTULO LVI.

Quándo se ha de executar la sentencia sin embargo de apelacion.

La primera sentencia que en las causas beneficiales si algun Beneficio ó Capellanía estuviere vaco, se execute sin embargo de apelacion, y sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad con fianzas de restituir los frutos en caso que no los haya de haber. Y ansí mismo mandamos, que quando en alguna causa hubiere dos sentencias conformes en la posesion, sean executadas sin embargo de qualquiera apelacion, y dar dos sentencias civiles en cantidad de veinte ducados abaxo, se execute tambien sin embargo de qualquiera apelacion, dando fianzas en caso que se revocare la sentencia.

CAPÍTULO LVII.

De lo qué está obligado hacer el que apelare.

Han se de presentar los que apelaren en los casos que hubiere lugar apelacion con el testimonio de ella, dentro del término del derecho contados desde el dia que apeló, y requieran con la carta al Juez, sopena que pasados los dichos términos, pidiéndolo la otra parte, y habiendo sido apercibido muestre las diligencias de su apelacion, y no lo mostrando se ha de pronunciar la apelacion por desierta, y la sentencia por pasada en cosa juzgada, y se execute sin embargo de qualquiera apelacion. Y mandamos que en el señalar

C. 1. de ap-
pel. lib. 6. 1.
2. tit. 18. 1.
4. nov. comp.

del tiempo de las demas apelaciones se guarde el derecho, y el Santo Concilio de Trento cerca de las causas criminales, y de las demas que por apelacion se cometieren por comision Apostólica, y hasta ver el proceso, y autos de la primera instancia, no se proceda, y sea obligado el apelante á presentar el proceso y autos, segun y como lo dispone el dicho Santo Concilio Tridentino, el qual se guarde en todo.

Conc. Trid.
sess. 13. c. 1.
et sess. 24. c.
20. de refor.

CAPÍTULO LVIII.

De cómo se ha de proceder en grado de apelacion.

Porque las apelaciones no sean privilegio para que los delinquentes no queden sin castigo, y perseveren en sus pecados en deservicio de Dios, y desobediencia de sus Perlados, y los pleytos no se fenezcan y acaben contra lo dispuesto por derecho, y Santo Concilio, mandamos en todas las causas de apelacion se guarde y proceda conforme á sus decretos, y en grado de apelacion no se reciba á prueba, si las partes no se ofrecen á probar, y haciéndolo se reciba, y el auto en que se otorgare, ó denegare la apelacion asientese en el proceso, y firmelo nuestro Provisor, ó rubriquelo.

CAPÍTULO LIX.

Qué acerca de las conservatorias se guarde el Concilio.

Con ocasion de letras conservatorias que algunas personas alcanzan de su Santidad, para que no puedan ser convenidos delante de ciertos Jueces, cometen delitos entendiendo no pueden ser castigados por Nos ó por nuestro Provisor, y por quanto cerca de esto está suficientemente prohibido por el Santo Concilio, mandamos á nuestro Provisor proceda contra los tales quando delinquieren, guardando en todo el tenor del decreto del dicho Santo Concilio en la session 14, in c. 5 de reformatione, que es el que se sigue.

Insuper cum nonnulli, qui sub pretextu, quod super bonis et rebus ac juribus suis, diversæ eis injuriæ ac molestiæ inferantur, certos judices per litteras conservatorias deputari obtinent, qui illos à molestiis et injuriis hujusmodi tueantur ac defendant, et in possessione, seu quasi bonorum, rerum, ac jurium suorum manu teneant et conservent, neque super illis eos molestari permittant, ejusmodi litteras in plerisque contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant. Id circo nemini omnino cujusque dignitatis et conditionis sit, etiam si capitulum fuerit, conservatoriæ litteræ, cum quibuscunque clausulis aut decretis, et quorumcunque judicium deputatione, quocumque etiam alio pretextu, aut colore concessæ suffragentur ad hoc ut coram suo Episcopo, sive alio superiore ordinario in criminalibus et mixtis causis accusari et conveniri, ac contra eum inquiri et procedi non possit, aut quo minus si qua jura ei ex cessione competierint super his libere valeat apud judicem ordinarium conveniri. In civilibus etiam causis si ipse actor extiterit, aliquem ei apud suos conservatores judices in judicium trahere minimè liceat. Quòd si in iis causis, in quibus ipse reus fuerit, contigerit, ut electus ab eo conservator ab actore suspectus esse dicatur, aut si qua inter ipsos judices conservatorem et ordinarium controversia super competentia jurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma juris electos, super suspicione aut jurisdictionis competentia fuerit judicatum. Familiaribus verò ejus, qui hujusmodi litteris conservatoriis tueri se solent, nihil illæ prosint præterquam duobus dumtaxat, si tamen illi propriis ejus sumptibus vixerint, nemo etiam similium litterarum beneficio, ultra quinquennium gaudere possit. Non liceat quoque conservatoribus judicibus ullum habere tribunal erectum. In causis verò mercedum, aut miserabilium personarum, hujus Sanctæ Sinodi super hoc decretum in suo robore permaneat. Universitates autem generales ac Collegia Doctorum, seu scholarum, et regularia loca, nec non hospitalia actu hospitalitatem servantia ac Universitatum,

Collegiorum, locorum et hospitalium hujusmodi personæ in presenti canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omnino sint, et esse intelligantur.

CAPÍTULO LX.

En qué casos puede proceder el Juez eclesiástico contra los Legos.

De his gl in
c. 1. de offic.
ordina.

Muchos y diversos casos hay en que conforme á derecho las justicias eclesiásticas se pueden entremeter á conocer y castigar los legos y seglares, como es sacrilegios, poniendo manos en Clérigo, y en qualquiera otro, aunque sea seglar, siendo en la Iglesia, ó cimiterio, ó quando algun Clérigo cortare miembros, ó hiriere á Clérigo, ó á Lego, ó si tomare alguna cosa sagrada, ó no sagrada, contra la voluntad de cuyo es de lugar sagrado, y de crimen de heregía, blasfemia, simonía, usura, logro, y de las fuerzas y robos que se hacen de los bienes de las Iglesias, ó Clérigos, y en sus criados, y familiares por ocasion de ellos, y de los que están públicamente amancebados, hombres, ó mugeres, Clérigos, ó legos, solteros ó casados, conforme al Santo Concilio, y de hechiceros y hechiceras, encantadores y encantadoras, adivinos, y alcahuetas, y en otros muchos casos expresados por derecho pueden proceder contra los legos. Y así mandamos y encargamos muy de veras á nuestro Provisor castigue los tales delinquentes, y descargue nuestra conciencia y la suya (*).

(*). *El castigo de los pecados públicos de los Legos en quanto á las penas temporales corresponde á los Jueces seculares, debiendo abstenerse los Párrocos de exigir multas con este motivo, así porque no bastan á contener semejantes delitos, como por no tener facultades para ello segun se previene en Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771, cap. 4.*

CAPÍTULO LXI.

De qué el Provisor proceda con brevedad y consideracion.

Otrosí mandamos y encargamos á nuestro Provisor, que en todas las demas cosas tocantes al orden judicial, y estílo de la Audiencia proceda siempre con mucha consideracion y estudio que tenga en todos los casos que se ofrecieren de estudio y letras, guardando en todo el derecho, y los decretos del Santo Concilio, y en las causas criminales procediendo breve y sumariamente, y que sentencie las dichas causas con toda brevedad, á lo ménos dentro de seis dias despues de que estuvieren conclusas, y por evitar muchos inconvenientes, mandamos los Clérigos no intenten acusaciones criminales, sino fuere en los casos permitidos en derecho, y con la protestacion necesaria, ni intenten accion popular de injuria, sino fuere siguiendo su proprio interes, salvo por via de denunciacion ó delacion, que esto bien lo puede hacer sin pena: lo qual así cumpla so pena de dos ducados por cada vez, y nuestro Provisor execute esto, guardando y cumpliendo todo lo susodicho, y lo contenido en estas nuestras Constituciones, y cerca de las causas criminales lo que mas se advertirá en las siguientes.

CONSTITUCION XXIV.

DEL OFICIO DEL FISCAL,

CONTIENE DIEZ Y OCHO CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las calidades que ha de tener el Fiscal.

Debe de ser el Fiscal de nuestra Audiencia Clérigo, y de letras, hombre diligente en la execucion de las cosas que se le encomendaren, y negocios de su oficio,

virtuoso, recogido y modesto, enemigo de los vicios, entero, para que nada le doble, zeloso de lo bueno, para que no sufra lo malo, y muy cuidadoso para que nada se le encubra, y que no sea impedido en otros negocios, y hombre de inteligencia, sin codicia ni intereses, por quanto para acusar y denunciar los delitos de los culpados, así los especificados en estas Constituciones como otros, mandamos tengan mucha cuenta y cuidado con su oficio, y guardar y cumplir todo lo contenido en estas nuestras Constituciones y nuestros mandatos, y de nuestro Provisor, como es obligado á executarlos fiel, y diligentemente todo, so pena que será despedido y castigado conforme á sus culpas y negligencias.

CAPÍTULO II.

Del juramento que ha de hacer el Fiscal quando toma el oficio.

Quando nos diéremos nuestro poder y nombramiento al Fiscal, y se encargare de este oficio, mandamos jure, que bien y fielmente usará su oficio, teniendo solamente respeto á Dios, y á la guarda de su justicia, y que no dexará de acusar á ninguno por amor, ni intereses, ni otro respeto alguno sin que ruegos, intercesiones, ni amistad, ni odios le hagan torcer ni faltar de proseguir su justicia, y seguir los pleytos que començare, ni recibirá dones, promesas, dádivas, ni presentes de los acusados, ni de otros por ellos por ninguna via, ni forma que sea, teniendo el oficio, y no pedirá términos superfluos para molestar los acusados, y defenderá nuestra jurisdiccion y derechos con toda diligencia, y defenderá la libertad é inmunidad de las Iglesias, y su hacienda y Ministros, y en todo guardará fidelidad á Nos, y las Constituciones de este nuestro Obispado, y ántes que haya jurado mandamos no use el oficio.

CAPÍTULO III.

Qué no reciba nada , ni haga contractos con quien probablemente espera tener pleytos.

No reciba dádivas , presentes ni cohechos , aunque sean cosas de comer , y dadas de voluntad , ni aunque diga , es para en cuenta de sus derechos de persona alguna , ni trate en comprar , ni vender , ni otras negociaciones con pleyteantes , ni con los que se espera , que probablemente traerán pleyto , sopena de un ducado por la primera vez , y por la segunda sea la pena doblada , y sea siempre obligado á restituir con el doble lo que así llevare , y se proceda á privacion de oficio , conforme á la culpa , y baste se pruebe por testigos singulares , en diferentes actos.

CAPÍTULO IV.

Qué tenga un sumario de las cosas concernientes á su oficio.

Tenga una resolucion sacada de estas nuestras Constituciones de todas las cosas que conciernen á su oficio , y de las prohibiciones y mandatos penales en que ordinariamente pueden caer , así Clérigos , como Legos , para que sepan lo que han de hacer , y de lo que han de avisar mas fácilmente , y con mas comodidad demas de estas nuestras Constituciones , que mandamos tengan so las dichas penas , y matrícula , y memoria de todas las causas y negocios que son á su cargo , para que pueda dar cuenta de ellos , y del estado en que estan á Nos ó á nuestro Provisor siempre que le sea pedido : la qual dicha memoria ha de llevar todos los Sábados á la visita de la cárcel , para que por ella juntamente con los procesos nuestro Provisor se rija , y se visiten las causas y pleytos criminales , y en el dicho libro ha de hacer memoria de los que estan sentenciados , y las penas que en las sentencias se contie-

nen, y ante que Notario pasó la causa, así para que se sepa los que han sido condenados por delitos, y reinciden, como para saber la costumbre de los Clérigos, para las cosas que se ofrecieren: y mandamos tenga, y asiente así mismo en el dicho libro las comisiones de oficio que se dieren, rubricándolas de su mano, y haciéndolas firmen, los Receptores que las llevarén el día que las llevan teniendo cuenta quando vuelven á entregarlas, y avisando en esto las faltas y negligencias de los Receptores, conforme á lo que se advertirá en la Constitucion del oficio de los dichos Receptores, y por cada vez que el dicho Fiscal dexare de hacer y cumplir lo susodicho, y cada cosa de las aquí contenidas pague un ducado, y nuestro Provisor execute la dicha pena de los derechos que hubiere de haber de su oficio, ó de sus bienes sin remision alguna.

CAPÍTULO V.

De la pena del Fiscal que no asistiere á las Audiencias públicas.

Asistirá á todas las Audiencias públicas sopena de dos reales por la que faltare, y para ausentarse ha de tener licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, y no podrá dexar substituto sin aprobacion nuestra ó de nuestro Provisor, y para los negocios así mismo que hubieren de hacer fuera de la Ciudad.

CAPÍTULO VI.

De la pena del Fiscal que recibe algo por no hacer su oficio.

Si se hallare ántes de la denunciaçion de qualquier delito y exceso, ó despues de denunciado en la prosecucion del hecho concierta, ó recibe alguna cosa por no denunciar, ó por no seguir la causa, sea privado del dicho oficio, y pague el quatro tanto de lo que así re-

cibió; ó concertó, y sea castigado por todo rigor.

CAPÍTULO VII.

De cómo ha de proceder en los pleytos que acusare.

No renuncie los términos en las causas criminales, ni dé por reprobados los testigos, no estando suficientemente probado el delito, ó si la parte no le confesare, ó en las causas que los testigos no se puedan dar por ratificados, porque en ellas haya de haber pena corporal sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, para que conforme á la calidad de los negocios, ó á la dificultad de las probanzas se le conceda, so pena de un ducado cada vez, y guarde en esto la Constitucion precedente del oficio del Provisor que cerca de esto dispone.

CAPÍTULO VIII.

De qué asista el Fiscal en los negocios de la jurisdiccion.
El Fiscal no acuse sino hubiere delator, ni prosiga, sino quando constare el reo ser difamado.

No acuse, ni denuncie, sin que preceda delator que se obligue á las costas y daños, y otra qualquiera pena que se le condenare, sino probare lo que denuncia, y sino pudiere dar suficiente caucion y fianza de lo que pudiere, y si la denunciacion fuere falsa, se proceda contra el tal denunciador á los gastos, daños, é intereses, y sea castigado gravemente, y ningun denunciador sea admitido por testigo, ni persona de su familia, y si la parte lo pidiere para su descargo se le nombre el delator, sino fuere habiendo escándalo, ó peligro de ruidos ó quèstiones, y si el Fiscal denunciare contra uno muchos capítulos, y en la primera informacion no resultare probanza, á lo ménos semiplena, sino de alguno de ellos en la acusacion no se ratifiquen y prosigan mas de aquellos de que está infamado y si quisiere proseguir los otros no probándolos pague las cos-

Conc. Pro-
vin. Tol. ce-
lebratom an-
no. 1565.
act. 2. c. 12.

Conc. Pro-
vinc. Tol. ce-
lebratom an-
no. 1565.
act. 2. c. 12.

tas de todos los demas, sino los probare en juicio ple-
nario.

CAPÍTULO IX.

*Qué se ha de hacer quando se dieren capítulos contra algu-
na persona de este nuestro Obispado.*

Quando se dieren capítulos contra alguna persona de
este nuestro Obispado, sino estuvieren firmados, ni se
supiere quien los dió y traxeren testigos señalados, y
las cosas que en ellos se contienen fueren graves y
dignas de remedio, seguirlas ha, avisando primero de
ello á Nos, ó á nuestro Provisor, y sabiendo quien los
dió, hagale obligar, y dar fianzas abonadas, que pa-
gará todas las costas sino se probaren, y mas sea cas-
tigado en los casos, y como el calumnioso acusador lo
puede y debe ser.

CAPÍTULO X.

De la pena del Clérigo que acusare con calumnia.

Contra el Clérigo de orden sacro, ni contra otra
persona, no ponga acusacion, sin que jure que no lo
hace de malicia, y si acusare de calumnia, ó malicia
falsamente, y se averiguare pague las costas, y sea
castigado, y mandamos ponga las acusaciones, y pida
lo que conviniere á su oficio por escrito, sopena de
quatro reales por cada vez, los cuales pague el Nota-
rio tambien que recibiere sus autos, y pedimientos de
otra manera sin licencia nuestra ó de nuestro Provisor,
y siendo el Clérigo denunciado por el Fiscal, y estan-
do preso tomada su confesion se le dé traslado sin que
sea necesario ponerle de nuevo acusacion por el Fiscal,
para redimir las vexaciones, y dilaciones y costas de
los Clérigos.

Conc. Pro-
vinc. Tolet.
anno Dom.
1565. act. 2.
c. 12.

CAPÍTULO XI.

Qué no se meta el Fiscal en los negocios que tienen partes.

En los negocios que fueren propios de partes, sino fuere quando nuestro Provisor se lo mandare no se entremeta en ellos, ni use en estas, ni otras causas de su oficio de dilaciones ilícitas, sopena de quatro reales por cada vez. Y mandamos, que en los delitos de palabras, aunque sean de las cinco, si la parte no acusare, no pueda acusarlas ni pedir las, y se guarde la carta acordada y Ley Real, y apartándose la parte, no se siga ni trate mas de la causa de las dichas palabras, ni de oficio se proceda, salvo en las palabras si las hubiere que no habrá contra nuestros Jueces é Oficiales.

CAPÍTULO XII.

De qué asista el Fiscal en los negocios de la jurisdiccion.

Mandamos, que en las causas que tocan á nuestra jurisdiccion asista, y las siga por el interes de la jurisdiccion, aunque no haya parte actisante en ellas, y no desista de la acusacion que una vez hubiere puesto sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, ni haga pacto, ni conveniencia por ello (como dicho es) so las dichas penas.

CAPÍTULO XIII.

Qué de delitos leves no pueda acusar el Fiscal, habiendo pasado dos años de emienda.

Ningun delito en que no haya parte pueda denunciar en juicio si hubiere dos años, ó mas que el delinquente está emendado, y vive apartado del tal pecado, salvo si fuere de los muy atroces, como de *læsæ majestatis divinæ, vel humanæ*, ó simonía, ó otros delitos que lleguen á restitucion, homicidio, *crimen falsi*,

ausencia del Obispado sin licencia, y en caso que el reo no estuviere emendado, y otros semejantes, y si lo hiciere, no sea oído, pero permitimos que acusando delito que de nuevo se haya cometido se pueda acumular para agravar su culpa, y costumbre de delinquir.

CAPÍTULO XIV.

De qué de muchos que delinquieron juntamente no se haga mas que un proceso.

Mandamos que quando algun delito se cometiere por muchas personas, así Clérigos como legos, que á todos acuse juntamente, y se haga y siga contra todos solo un proceso sobre ello, y no muchos.

CAPÍTULO XV.

Qué cada mes dé el Fiscal al Provisor noticia de los pecados públicos.

Ha se de informar el Fiscal de los Curas de las parroquias, y de otras personas de los que estan en pecados públicos, y hacer memoria de ellos en el libro que para esto mandamos tenga haciendo memoria en papel á parte de las diligencias que cada dia se han de hacer, y en fin de cada mes, dará cuenta á nuestro Provisor de lo hecho en ellas, y del estado de los procesos, y otros negocios que conciernen á su oficio, procurando se sigan y fenezcan, y se cumpla lo proveido en las visitas, y execute las penas, y hará lo que se le encargare para lo de adelante, y nuestro Provisor firme en el dicho libro del Fiscal en fin de cada mes: y mandamos tenga de ello cuidado, sopena de seis reales por cada uno de los meses que faltaren.

CAPÍTULO XVI.

De la pena de la negligencia del Fiscal en seguir las causas.

Los negocios Fiscales en que las partes fueren dadas en fiado, mandamos lo siga el Fiscal y fenezca, sopeña de quatro reales por cada uno, y si dada la sentencia se diere en fiado, procure se execute el tenor de ella, y tambien en apelacion, como dicho es, y habiendo negligencia ó culpa lo avisen á Nos, ó á nuestro Provisor so la dicha pena, so la qual mandamos, que traidas las probanzas y ratificaciones en negocios de oficio las vea, y dé orden como se ratifiquen los que faltaren, y se hagan las demas diligencias de derecho necesarias, y sea obligado dentro de tercero dia de asentar en su libro los avisos y negocios de que se les diere noticia, y poner de ellos acusacion, y seguirlos como por nuestras Constituciones se manda so las penas en ellas contenidas, y que dentro de tercero dia despues que estuviere presente el reo, sea obligado á le poner la acusacion.

CAPÍTULO XVII.

De cuándo y cómo se han de prender los Clérigos.

Sin nuestra expresa licencia ó de nuestro Provisor, no pueda prender, sino fuere infragante delito en los casos permitidos por derecho, y mandamos que en la forma de traer los Clérigos presos tengan mucha consideracion á la dignidad y autoridad del estado sacerdotal, y que no se prenda á nadie sin que primero conste por informacion sumaria del delito ó probabilidad de la fuga del reo, y que sea por cosa grave quando se hubiere de prender Clérigo ó enviar á prender, mayormente Curas: sobre lo qual les encargamos las conciencias, y que se guarde lo que en estos casos los sacros Cánones disponen y el Santo Concilio, y quere-

mos, y es nuestra voluntad se tenga respeto en lo que toca á la prision con los Curas y Clérigos honrados, y personas de calidad.

CAPÍTULO XVIII.

De qué se justifique la citacion del Fiscal.

Antes que el Fiscal envíe citacion alguna que pertenezca á su oficio contra algun Clérigo, ó Lego de este nuestro Obispado lo consulte primero con nuestro Provisor, para que se vea primero si la informacion es bastante para que el Clérigo sea citado personalmente ó por su Procurador, ó conviniere hacer otra alguna mas diligencia, y si venido el Clérigo así citado por el dicho Fiscal, y no se le probare el tal delito, el Fiscal sea condenado en las costas y daños: las cuales tase nuestro Provisor, con declaracion de juramento hecho por el dicho citado.

CAPÍTULO XIX.

Qué ninguno acuse á otro de delito que no le importe.

Ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda acusar á otro de delito alguno que no le tocara y concerniere á él ó en público, ó á materia de pecado, que en estos casos permitimos y mandamos que cada uno haga lo que conforme á derecho fuere obligado.

CONSTITUCION XXV.

DEL OFICIO DE LOS NOTARIOS,

CONTIENE NUEVE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las calidades y nombres del Notario.

Los Notarios han de ser personas de mucha confian-

za, habilidad y legalidad, que guarden fidelidad en sus escrituras, y secreto en las cosas que pasaren ante ellos, y que tocaren á informaciones y fama de personas, mayormente eclesiásticas, y muy diligentes, despachando presto, y haciendo buen acogimiento á los negociantes, han de ser leídos y curiosos, bien entendidos en su arte y oficio, y han de tener las partes y calidades que por derecho y Leyes Reales, y Santo Concilio se requiere, por ser como es su oficio tan importante en quien los Reyes pusieron y confiaron la fidelidad de sus pueblos, y así las Leyes de Partida dicen, son un ramo del Reyno y República, y el derecho comun los estima, y llama Jueces Cartularios: por lo qual les obliga á hacer lo que deben pues han de dar testimonio de verdad: de los quales cuelga y pende mucha parte de la fama y crédito de los hombres: y así conformándonos con el Santo Concilio de Trento, mandamos que ningun Notario, aunque sea Apostólico, use su oficio en este nuestro Obispado sin ser exâminado por Nos ó por nuestro Provisor, y sin que conste de la que tuvieren de nuestros antecesores, y sean obligados á jurar y juren de guardar fidelidad y obediencia á Nos é á nuestro Provisor, é de cumplir lo dispuesto por estas nuestras Constituciones lo que á ellos tocare, y de guardar el Arancel de sus oficios, y que asistan con Nos ó con nuestro Provisor el tiempo que fuere necesario para el buen despacho de los negocios.

CAPÍTULO II.

De la pena de los Notarios que recibieren mas de sus derechos.

No han de llevar mas derechos de los que nuestro Provisor, ó la persona que estuviere para ello diputada les tasare, conforme al Arancel de estas nuestras Constituciones, así por las peticiones, como por los demas

L. 2 tit 19.
p. 3. l. 10.
tit. 3. lib. 1.
l. 5. tit. 2.
lib. 7. Reco-
pil. Concil.
Trid. ses. 22.
c. 10. de re-
form.

L. 3. c. de
Canon. lar-
git. lib. 10.

Dict. c. 10.

L. 27. tit. 25.
lib. 4. nov.
comp.

autos de los procesos, y en cada uno asentarán los derechos que llevaren en presencia del que los pagó, y den fe de ello, so pena que la primera vez los vuelvan con el quatro tanto, y la segunda sea doblada la pena, y guarden en el llevar de los derechos el Arancel Real en todo aquello que en él estuviere expresado, sin exceder de él como se manda por las Leyes Reales, y al pie de las escrituras asienten los derechos que llevaron, y lo mismo hagan en los mandamientos, así judiciales, como extrajudiciales, y expediciones, comisiones y dispensaciones, así sus derechos, como los del sello y Juez y quando los hubiere de haber, y no tomen ni reciban dineros para en cuenta de los derechos, ni digan que los dexen, sino pidiéndolos clara y abiertamente los que hubieren de haber justamente sin pedir ni llevar derechos, ni otra cosa por dar el proceso para alegar so las dichas penas, y las demas contenidas en las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, so las quales mandamos se guarde lo mismo en las causas y negocios Apostólicos, y es nuestra voluntad no lleven derechos a los que fueren verdaderamente pobres, guardando así mismo en esto lo dispuesto por derecho, y quando ante los dichos nuestros Notarios de nuestra Audiencia se despacharen algunos negocios que se comenzaron por Visita, cobren los derechos de Visitador, y Notario de Visita, y denselos dentro de segundo dia que vinieren de ella, so pena de los pagar con el doblo, especialmente habiéndole sido pedidos.

CAPÍTULO III.

Qué el Notario tenga registro de todo lo que ante él pasare.

L. 9. tit. 19.
p. 3. l. 2. tit.
8. lib. 1. fori.
l. 12. et 13.
tit. 25. lib. 4.
nova comp.

Rengan libro de inventario de todos los procesos que ante ellos pasaren por sus años, por el qual con facilidad se puedan hallar los procesos que se buscaren, so pena de tres mil maravedís el que no le tuviere, y so las mesmas penas mandamos a los que agora son lo

lo hagan dentro de un año primero siguiente de todos los procesos y escrituras.

CAPÍTULO IV.

De la pena del Notario que no llevare su registro.

No tomen en minuta, ni en membrete escritura ninguna, poder, ni dicho de testigo, ni lo estiendan despues de haberlo una vez exâminado, y qualquier escritura ântes que se firme de la parte esté llena con todas sus clausulas, y no se dé mas en limpio que estuviere en el registro, segun como está dicho en la Constitucion veinte y tres del oficio del Provisor, y tengan llenas las escrituras, y signados los registros dentro de quinze dias pasado el año y acabado, sopena de dos ducados por cada registro en que faltaren de lo susodicho, y cada cosa demas de las penas puestas por derecho y Leyes Reales. Y mandamos ansí lo hagan y cumplan con todo lo demas contenido allí, y en estas nuestras Constituciones en lo que les toca, así en el asistir á las Audiencias, y relatar los procesos, como en todo lo demas, so las penas puestas.

CAPÍTULO V.

De las cosas que está obligado á guardar el Notario, y la pena del que lo contrario hiciere.

Sean obligados á guardar y tener registros de todos los autos que pasaren ante ellos de las Provisiones Reales, Bulas, y provisiones de Jueces superiores que ante ellos se presentaren á costa de las partes, sopena de un ducado por cada vez. Y mandamos, que las escrituras que fueren extrajudiciales y poderes, sean firmadas de las partes si supieren, y si no, otro por ellos, y que los Notarios conozcan á los otorgantes, y los testigos instrumentales, y no conociéndolos se satisfagan de los testigos, como los conocen, y den fé de ello, y las es-

crituras que ante ellos se otorgaron , signen los registros de su signo , por manera que se pueda conocer , cuyo Notario sea , y para que tambien sea auténtica la dicha escritura.

CAPÍTULO VI.

De la manera que han de tener sus papeles , y la pena del que lo contrario hiciere.

Traigan los procesos cosidos y bien ordenados , y las peticiones decretadas y llenas de lo proveído en ellas sin que haya en blanco , ni por henchir , ni notificar , asentando dia , mes y año , y con firma del Provisor quando fuere menester , sopena de quatro reales por cada vez , y por la segunda doblada la pena con prosecucion de mayores penas , so las cuales mandamos , no entreguen el proceso , ni el traslado á las partes , ni á sus Procuradores , sino fuere numeradas las hojas , como está dicho , y quede todo asentado en el libro , y quando los volvieren se tornará á borrar el conocimiento , y no estando borrado se entiendan que no los han vuelto , y sea llevado á dar cuenta de ellos el que los llevó , y si estuviere borrado , dé la cuenta el Notario , ó pague el interes , sino se pudiere hacer el proceso.

CAPÍTULO VII.

De la forma que ha de tener en dar traslados , y examinar testigos.

Quando algunas de las partes dixeren se les han perdido cartas , provisiones , no puedan los Notarios darles otras sin expreso mandamiento de nuestro Provisor , siendo escrituras de obligaciones , y de otra manera , no hagan fé , y pague mas el Notario seis reales de pena por cada vez , y exâminen los testigos por sus personas quando les fuere cometido (segun dicho es)

y escriban las deposiciones por sus manos sin que esté nadie delante, y las pongan á recaudo y guarda que no puedan ser vistas hasta que se haga publicacion, teniendo así mismo en gran secreto las sentencias hasta que se pronuncien, y en mucho recaudo, y guarda las escrituras originales.

CAPÍTULO VIII.

Qué no induzgan á tomar Letrado alguno, y la orden que se ha de tener quando muere el Notario.

No harán que las partes tomen Procuradores y Letrados contra su voluntad, ni les inciten á ello por favores ó vexaciones, sopena que serán castigados conforme al exceso, y quando algún Notario muriere pondránse sus registros y escrituras á recaudo, segun y de la manera que está proveído por la Pragmática del Reyno, guardando en todo lo contenido en la dicha Ley Real que cerca de esto dispone, que es que queden al sucesor, y así lo mandamos.

CAPÍTULO IX.

De la orden que se ha de tener en dar cumuladas, y re-partir procesos.

En las acumuladas mandamos guarden el orden contenido en la Constitucion veinte y seis del oficio de Provisor, y en el repartir de los procesos y negocios se guarde igualdad, proveyendo en esto nuestro Provisor del orden que mas convenga. Y mandamos, que ninguno de nuestros Notarios reciba dádivas, ni presentes en dineros, joyas, ni otra cosa de los pleyteantes por sí, ni por interpósita persona, sopena de volver lo que así recibieron con el doble.

CONSTITUCION XXVI.

DEL OFICIO DE RECEPTORES,

CONTIENE DIEZ CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma con que han de proceder los Receptores.

Los Receptores han de guardar y hacer cumplir todo lo que hemos dicho en la Constitucion precedente de los Notarios en lo que le toca, y así mismo en lo demas que por estas nuestras Constituciones les tocara, usando su oficio bien y fielmente con mucho cuidado y diligencia y sin codicia, de manera que los dichos Receptores, no sean Receptores de los crimines y delitos, sino que con toda diligencia cumplan la obligacion de sus oficios, y procuraremos haya siempre en nuestra Audiencia los ménos que ser puedan, y que sean buenos Christianos, hombres hábiles, que tengan experiencia de negocios, y sepan exâminar muy bien los testigos de mucha legalidad, verdad, secreto y confianza, como se lo encargamos y apercebimos, que faltando en qualquiera cosa, serán castigados por todo rigor, depuestos y privados.

CAPÍTULO II.

De lo que se requiere para que uno sea legitimo Receptor.

Mandamos sean exâminados por Nos, ó por nuestro Provisor, y proveídos por nuestro nombramiento por el tiempo que fuere nuestra voluntad, juren segun y como está dicho en las Constituciones de los Notarios, y desde el dia de la publicacion de estas nuestras Constituciones, mandamos que ninguno use el oficio de tal Receptor, sin tener nuestro nombramiento, é sin que haya jurado é sido exâminado é aprobado, é dado fian-

zas bastantes eclesiásticas y legas abonadas, é informacion de su vida, estado, edad, é los demas requisitos, calidades y partes, que conforme á Leyes Reales han de tener, sopena que el que usare el dicho oficio sin preceder todo lo susodicho, de que ha de constar, sea castigado severamente, y quede inhabil perpétuamente para exercer el dicho oficio, ni otro en este nuestro Obispado.

CAPÍTULO III.

De qué los Receptores no puedan recibir nada, y de la pena del que recibiere.

No puedan recibir presentes ni dádivas, ni dineros, ni otra cosa alguna graciosa ni prestada de las partes, ni de ningun pariente de ellas, ni se lo pidan, ni jueguen con ninguno de ellos, y quando les pagaren lo que justamente hubieren de haber por sus derechos, lo asienten al pie de las probanzas el dia que lo reciben, y den carta de pago de por sí á la parte, é los que lo contrario hicieren, por el mismo hecho sean privados de los oficios, é cayan é incurran en pena del quatro tanto, é por la dificultad de la probanza en tal caso se guarde la ley del Ordenamiento Real, que acerca de esto habla.

CAPÍTULO IV.

De cómo, y de quién ha de cobrar su salario el Receptor.

Quando algun Receptor fuere á hacer informaciones sobre algunos delitos en que se procede de oficio á instancia del Fiscal, dexé primero forma de ellas en el libro del Fiscal, segun y como está dicho, firmada de su nombre, para que por la dicha memoria se tome cuenta de las diligencias que se hacen en las dichas comisiones, y en cada una de ellas, y no se oculte ninguna, ni lleven los derechos de cada una *in solidum*, sino

pro rata, conforme á las comisiones que llevaren, y llevando muchas comisiones se exprese en cada una de ellas, como pro rata se les ha de pagar el salario, y así se les ha de tasar teniendo cuenta con esto, so pena que el Receptor que no cumpliere lo que está dicho pierda los derechos de las informaciones y camino que hiciere, y encargamos á nuestro Provisor, no firme comision alguna sin que se haga la dicha diligencia.

CAPÍTULO V.

De qué el Receptor no exceda su comision, y la pena del que excediere.

Quando las partes lo pidieren y pareciere que el negocio lo requiere se les cometerá las probanzas que los Notarios no pudieren hacer, y mandamos no hagan otras, sino las que se les cometiére por Nos, ó por nuestro Provisor en sumario, ni en plenario, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni puedan ser ellos, ni otros por ellos en causa alguna contra Clérigos, sino fueren en las causas propias, ni publiquen que llevan comisiones, no las llevando, y las probanzas que hicieren no las descubran *directè*, ni *indirectè*, hasta hecha la publicacion, so pena de medio año de suspension, y dos ducados por la primera vez, y por la segunda sean privados de oficio, y mandamos no se les den comisiones en blanco, ni se ponga en las que llevaren de aquí adelante la palabra general de otras cosas, sino que cierta y limitadamente se les den las dichas comisiones sobre los capítulos que fueren.

CAPÍTULO VI.

De la diligencia que estan obligados á poner en su oficio.

Dentro de segundo dia que llegaren á la Ciudad entreguen á los Notarios las comisiones hechas, y con fé de la entrega borrarán la firma de las comisiones

que hubieren hecho y entregado , y mandamos que dentro de dos dias á lo mas largo , despues que por nuestro Provisor le fuere cometido el negocio , ó negocios , acepten y vayan á ellos sin poner escusa alguna ora de oficio , y sean las comisiones Fiscales , so pena de dos ducados por cada vez , y creciendo la contumacia se proceda á mayores penas hasta privacion , y mandamos que en los negocios de parte sean obligados á se partir dentro de segundo dia despues que fueren requeridos por las partes con la comision , ó por sus Procuradores , so pena de quatro reales por cada dia que se detuvieren , y pagada la pena sea excluído del dicho negocio , y se nombre otro.

CAPÍTULO VII.

De cuánto han de andar , y de cuánta diligencia han de poner en el negocio.

Mandamos , que los dichos Receptores en los negocios que les fueren cometidos , hayan de andar cada dia de camino ocho leguas , y escribir las planas y renglones conforme á las Leyes Reales , treinta y cinco renglones cada plana , y cada renglon de trece partes , y así se le tase sus costas y derechos y salarios , y en los negocios de parte dándoles las partes testigos , les despachen con brevedad , y les requieran se los den , y no puedan llevar , ni lleven dia de ocupacion por asentar , ni continuar los Autos , y en caso que las partes no den testigos , lo pongan por Autos y requerimientos , so pena de ocho reales por cada vez , y volver los derechos , y lo que así llevaren con el doblo.

CAPÍTULO VIII.

De la forma que ha de tener el Receptor en hacer la informacion.

En cada comision que llevaren se exprese y señale

el salario que hayan de llevar del camino, el qual se les ha de señalar conforme á las Leyes Reales, y han se de acompañar con Clérigo en los negocios de oficio y Fiscal, que no sea pariente de las partes, el qual ha de ir nombrado en la comision el mas cercano, y no pudiendo el tal Clérigo nombrado aceptar la comision ha de escribir él mismo, y firmar el impedimento, y con consulta del acompañado impedido se acompañe el Receptor con otro Clérigo de los mas cercanos, y el Receptor y acompañado asistan al exâmen de los testigos en el mismo lugar donde se ha de hacer la informacion, y de todo esto ha de constar por los Autos firmados de los dichos acompañados, juntamente asentando al pie y fin de cada informacion de letra y forma del tal acompañado, el dia que el Receptor llegó, y el dia que acabó la informacion á lo ménos lo firmen, sopena que el Receptor que no guardare lo aquí contenido, pague por la primera vez un ducado de mas de los derechos, salarios, y camino que pierda en que le condenamos, y por la segunda se proceda á mayores penas, y el Clérigo que no cumpliere lo susodicho, siendo requerido por el Receptor, pague dos ducados por cada vez, y mas los salarios y caminos del Receptor, averiguándose la culpa en lo dicho.

CAPÍTULO IX.

De cuándo puede el Receptor hacer prision.

No puedan los Receptores prender, ni citar para comparecer sino fuere con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, ó con parecer juntamente firmado del Clérigo acompañado, salvo quando los capítulos contra los Clérigos estuvieren probados, ó algun capítulo que requiera prision ó comparecencia personal con dos testigos contestes, y estando discordes se acuda al Ordinario, sopena de seis reales por cada vez, y pague mas el Receptor que no guardare lo susodicho las cos-

tas y daños de los Clérigos que citaren y vinieren contra lo aquí contenido.

CAPÍTULO X.

De cómo ha de hacer el Receptor la informacion.

En el número de los testigos que se han de tomar, guardarán lo que está dicho en las Constituciones precedentes, y en su exâmen, de manera que no hinchan papel, y pregunten lo necesario, y no cosas superfluas, asentando y escribiendo todo lo que los testigos dixeren que tocara á la causa por las palabras que lo dixeren, segun y como cada uno depusiere sin añadir ni quitar, asentando todo lo que los testigos dixeren, así por la una parte, como por la otra, sopena de un ducado por cada vez, y prosecucion á mayores penas, en lo qual todo les encargamos las conciencias para descargo de las nuestras.

CONSTITUCION XXVII.

DEL OFICIO DE LOS PROCURADORES,

CONTIENE CINCO CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las calidades que han de tener, y juramento que han de hacer los Procuradores.

Son obligados los Procuradores á exercer su oficio christiana y diligentemente, guardando y cumpliendo todo lo que les tocara por estas nuestras Constituciones, y por derechos y Leyes Reales, cuyas partes y calidades puestas por las dichas Leyes, mandamos tengan y juren al principio de sus officios que bien y fielmente los usarán, y no se concertarán sobre dilatar las conclusiones, artículos, é interrogatorios, ni pedirán términos maliciosos, y que los dineros que las partes

L. 5. tit. 5.
P. 3. l. 7. tit.
15. l. 4. nov.
comp.

les enviaren para los Letrados, ó Notarios, los darán enteramente luego que los recibieren sin tomar de ello cosa alguna, ni insistirán las partes á que desistan de las causas en que tuvieren justicia, ni que sigan las en que no la tuvieren, haciendo el juramento en forma, sopena que el que fuere en cada cosa de estas, pague seis reales por la primera vez, y á la segunda se proceda á mayores penas.

CAPÍTULO II.

Del comedimiento y buena crianza, que están obligados á tener los Procuradores.

Mandamos, que los Procuradores de nuestra Audiencia, así en ella, como fuera, en presencia de nuestro Provisor tengan todo comedimiento y crianza, y no se atraviesen los unos con los otros, ni con las partes en palabras descomedidas, y quando el uno hablare, el otro calle, y se levanten al proveer de las peticiones descubiertas las cabezas, como es costumbre, sin hablar cosa alguna ántes que sea leída la petición, ni repliquen sino es para informar alguna cosa, y esto se haga con modestia, sopena de quatro reales por cada vez, y segun su descomedimiento y culpa, sea castigado.

CAPÍTULO III.

De la pena de los Procuradores que presentaren escritos sin firma de Letrado.

De aquí adelante ningun Procurador presente escrito, sin estar firmado de Letrado conocido, á lo ménos las demandas, excepciones é interrogatorios, y otros escritos en que se aleguen razones y cosas de derecho, ó que convenga alegarse, y que no los puedan hacer, ni hagan los Procuradores, ni otras personas que no sean Letrados, salvo en causas de quatro ducados, so-

pena de seis reales por cada vez, la qual pena execute nuestro Provisor sin remision alguna, de mas de que los tales escritos no sean admitidos.

CAPÍTULO IV.

De la forma que han de tener en sus officios los Procuradores.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Procurador se entremeta en las causas y negocios de otros, ni se los quite, *directè ni indirectè*, mayormente despues de la contestacion de la causa, sopena de dos ducados por cada vez, y que no inciten á las partes, ni las compelan contra su voluntad á tomar Letrado ó Notario, so la dicha pena. Y mandamos, que á los pobres y miserables personas los ayuden é procuren sus causas gratis y de valde, como son obligados, conforme á derecho, y encargámosles mucho sus conciencias en el llevar de los derechos, no excedan de los tasados por estas nuestras Constituciones, y asistan á sus officios, y no siendo por sus personas, no puedan exercerlos en ninguna manera, so las dichas penas, so las quales mandamos sirvan por sus personas, y vayan á los Letrados con los pleytos á darles relacion de ellos, porque no se pierdan los pleytos por no ser informados los Letrados, como conviene, tengan libro y memoria de los pleytos, y del estado en que estuviere cada uno, poniendo por sus dias lo que se fuere haciendo en cada causa, y los términos que se conceden, como son obligados, y las faltas se castiguen por nuestro Provisor con rigor, y se les haga de todo residencia á su tiempo.

CAPÍTULO V.

De qué el Procurador ante todas cosas muestre el poder que tiene.

Mandamos, que ninguno de los Procuradores sea

Glo. verbo
Absentia, in
cap. 1.º de
elect. l. 6.

oido en ninguna causa, sin que primero presente el poder de la parte, sopena de ocho reales, é so la dicha pena mandamos al Notario de la causa, no hagan autos sin poner primero el poder en el proceso, aunque haya otros instrumentos de él presentados en otros pleytos, y que ningun Procurador cobre de sus partes dineros algunos para dar á Abogado de la Audiencia, ni derechos de procesos, sopena de pagarlo con el do-
blo.

CONSTITUCION XXVIII.

DEL OFICIO DE LOS EXECUTORES,

CONTIENE SEIS CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De qué el Executor dé fianzas, y no tome cosa, sopena de pagar el quatro tanto.

Ante todas cosas los executores han de guardar, y hacer bien y fielmente su oficio, y guardar estas Constituciones en lo que le tocare, y ser exâminados y aprobados por Nos, ó por nuestro Provisor, y proveídos por nuestro nombramiento, dando fianzas bastantes eclesiásticas y abonadas á contento de nuestro Provisor, y de otra manera prohibimos é defendemos, que ninguno use el oficio de executor, sopena que será castigado por todo rigor, ni se le cometa, ni dé mandamiento, ni cosa alguna que execute, ni reciba dádivas, ni presentes de las partes, ni hagan molestias, ni vexaciones, ni reciban ningun género de cohecho, ni pidan prestado á los pleyteantes, sopena de dos ducados, y el quatro tanto, y sean castigados á alvedrio nuestro, y de nuestro Provisor, é contra ellos se haya por bastante probanza la contenida en las Leyes de estos Reynos, para probar las dádivas y presentes de los Jueces.

CAPÍTULO II.

Que no se dé mas que un salario á un Executor , aunque lleve muchas execuciones.

Mandamos que los executores quando salieren á hacer execuciones , citaciones y otros qualesquiera negocios , no lleven derechos de la ida y vuelta , mas que por un camino , aunque lleven muchas execuciones , y sea en diversos lugares , é nuestro Provisor haga asentar en los mandamientos de pago que llevaren lo que hubieren de cobrar de cada una de las partes , y el que cobrare mas , lo pague con el quatro tanto , y no puedan cobrar , sino pro rata (como dicho es) en quanto á lo que tocare á sus caminos , so las dichas penas.

CAPÍTULO III.

De la diligencia que han de hacer y prohibicion de los excesos.

Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para executar , ó hacer otras cosas qualesquier de su officio sin avisar á las partes contra quien se hubieren dado , y en su cumplimiento no hagan exceso alguno , sopena de ocho reales por cada vez , y mas sean castigados conforme á su culpa , á voluntad nuestra , ó de nuestro Provisor , conforme á derecho.

CAPÍTULO IV.

De cómo han de proceder en sus officios los executores.

Otro sí mandamos guarden y cumplan lo que cerca de sus officios se les manda por derecho y Leyes Reales , y costumbres loables de nuestro Obispado haciendo bien y fielmente sus officios , como estan obligados , y firmen en el libro de nuestro Provisor todas las execuciones que llevaren , con el dia , mes y año , en que las llevan , y la cantidad de cada una , y den cuenta de

dos á dos meses de todas las execuciones que trabaren é hicieren , y todas las veces que por nuestro Provisor se les pidieren con pago , y á su contento , y traigan las cartas de pago del principal de las partes executantes por ante Escribano conocido, y con ellas den la dicha cuenta, y no de otra manera, y ansí mismo traigan fe por ante Escribano , ó por el Cura , y dos testigos , ó por otro Clérigo de las partes que pagaren dentro de las veinte y quatro horas, de suerte que conste de la verdad, y no puedan hacer fraude alguna, ni colusion, sopena que faltando en cada cosa de las arriba dichas, pague por cada vez ocho reales, demas de que no se le pase en cuenta los conocimientos , y sea obligado á pagar todo y costas.

CAPÍTULO V.

De la brevedad que estan obligados á tener en su oficio.

Sean obligados quando trabaren é hicieren las dichas execuciones de asentar el dia y hora delante de testigos, y hacer pago á las partes con toda brevedad , y á mas largo haciéndose execucion en muebles dentro de dos meses, y en bienes raices dentro de tres meses, no dando lugar á quexas, ni dilaciones, con apercibimiento que serán castigados por todo rigor , y privados de sus oficios, y que lo paguen luego de su casa, y ansí mandamos se ponga en la obligacion y fianzas que hicieren y dieren procediendo en todo, y en el hacer de los autos, y mas diligencias necesarias, conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Qué primero se proceda por execucion que por descomunion.

Sess. 25. c. 3.
de reform.

Conformándonos con el Santo Concilio de Trento, que dispone y manda á todos los Jueces eclesiásticos, que todas las veces que puedan hacer execucion real,

ó personal, se abstengan de proceder por censuras, mandamos que quando algun Clérigo se obligare por contrato público guarentigio, ó con juramento, ó por cédula y conocimiento reconocido ante Juez, ó por confesion clara y aceptada por la otra parte, que el tal contrato y cédulas sean llevadas á pura y debida execucion, y no se comience por censuras, como lo encarga y manda el Santo Concilio, y en la execucion el deudor executado pueda poner las excepciones que se pueden y deben poner conforme á derecho, y á Leyes Reales, las quales mandamos se guarden tambien en quanto á los términos y fianzas, que en las execuciones se deben tomar, y en el orden de ellas, segun y como está dicho.

CONSTITUCION XXIX.

DEL OFICIO DEL ALCAYDE Y CARCELERO.

CÓNTIENE QUATRO CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del juramento y fianzas que ha de dar, y orden que ha de tener en el proceder el Carcelero.

El Alcajde de nuestra cárcel haga juramento de bien y fielmente hacer su oficio, y cumplir é guardar estas nuestras Constituciones en lo que le tocare, y dé fianzas bastantes é abonadas sin las que ha dado é suele dar al Cabildo, conforme otros, y ha de ser siempre proveído por nuestro nombramiento, y mandamos no tome dádivas ni presentes de las personas que tuviere presos, ni apremie, ni eche prisiones sin nuestro mandamiento, ó de nuestro Provisor, ni les haga otras molestias, ni vexaciones, *directè*, ni *indirectè*, ni hay intento, y sin que se las rediman á dineros ó otras cosas, sopena de volverselo con el doblo, y baste para esto las probanzas de las Leyes Reales.

CAPÍTULO II.

*Del inventario que ha de hacer el Carcelero , quando to-
mare y dexare el oficio.*

Tenga á recaudo todas las prisiones que hubiere en nuestra cárcel , y las reciba por inventario ante uno de los Notarios de la Audiencia , y por el mismo las entregue quando dexare el oficio , teniendo cuidado de que se asiente en el dicho inventario las demas prisiones y cosas que se añadieren y aumentaren y compraren para la cárcel , en la qual mandamos haya Arancel de los derechos que ha de llevar de los presos que en ella estuvieren , y esté en parte pública , y adonde todos fácilmente lo puedan leer , y sea de letra clara y legible : lo qual todo cumpla el dicho Alcayde sopena de un ducado por cada vez.

CAPÍTULO III.

*Qué ningun preso tenga armas , y qué las mugeres esten
apartadas de los hombres.*

No tengan los presos armas, ofensivas ni defensivas, so pena que el que las tuviere las pierda, ni el Alcayde se las consienta tener, y si en esto fuere remiso pague por cada vez quatro reales , segun su negligencia. Y mandamos que las mugeres esten apartadas de los hombres , y de suerte que no comuniquen con ellos, para lo qual procuraremos proveer , de manera que en la cárcel haya comodidad de aposentos, la qual tenga siempre el Alcayde limpia y cerrada , y en quanto fuere posible los presos recogidos , y no consienta entren en ella mugeres á hablar con los presos , sino fuere madre , hermana , ó prima muger , y no quede de noche con ellos , si no fuere con mucha necesidad , y licencia nuestra , ó de nuestro Provisor , so las dichas penas.

CAPÍTULO IV.

Qué el Carcelero haga decir todas fiestas Misa en la Cárcel.

Todos los Domingos y fiestas de guardar, mandamos tenga cuidado se diga Misa en la dicha cárcel á hora que todos la puedan oir y tengan los ornamentos limpios, y la capilla adonde se dice Misa, limpia y barrida con toda decencia.

CAPÍTULO V.

Del inventario que está obligado á hacer el Carcelero para la Visita de Cárcel.

Quando se visitare la cárcel mandamos que el Alcayde no falte de ella, y tenga prevenido y aderezado lo necesario para la dicha Visita, y hecha lista de todos los presos viejos y nuevos en un papel, y lo dará á nuestro Provisor para que por ella llame á cada uno, é si alguno se encubriere, nuestros Notarios, den de ello noticia, é mandamos que quando reciba algun preso en la cárcel por presentacion ó prision, le asiente en un libro que tenga para ello, y la causa porque vino, y á cuyo pedimento y mandamiento, y lo mismo si hiciere embargo de alguno que estuviere ya preso, sopena de quatro reales por cada vez que faltare en esto, y le encargamos tenga mucho cuidado con dar buen recaudo á los presos de todo lo necesario, segun y como está dicho, con apercibimiento que será castigado por todo rigor.

CONSTITUCION XXX.

DEL OFICIO DE LOS NUNCIOS Y CURSORES,

CONTIENE DOS CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las calidades que han de tener , y juramento que han de hacer los Cursores.

El oficio de los Cursores es citar en esta Ciudad y Obispado á los que les mandaren y dieren mandamientos para ello , y han de asistir á las Audiencias estando en la Ciudad , segun y como está dicho , y han de ser personas de buena fama , y aprobacion y conciencia y diligentes : los quales mandamos hagan juramento de bien y fielmente usar sus oficios con toda rectitud y guardar secreto , y estas Constituciones en lo que les tocare , y dar fianzas de ello.

CAPÍTULO II.

Qué en lo que toca á las citaciones sea creído el Cursor , y no lleve mas salario del que se le tasare.

Mandamos , que en nuestra Audiencia haya dos Nuncios , ó Cursores que tengan las partes y calidades dichas , proveídos por nuestro nombramiento , y éstos sean creídos por sus dichos , dando fe que hicieron alguna citacion , y de la suerte que la hicieron , salvo si la parte probare lo contrario , como conforme á derecho lo debe probar las costas. Y mandamos , no puedan llevar , ni lleven mas salario del que se les tasare , ni derechos , conforme á estas nuestras Constituciones , y repartiendo pro rata los caminos , como está dicho en las Constituciones precedentes , so las penas puestas , so las quales ansí mesmo mandamos entreguen dentro de segundo dia al Fiscal y Notarios los mandamientos

Glo. verbo,
Nuntius , in
c. cum para-
tis de appe.

de prision que les fueren dados, con fe del cumplimiento de ellos sin encubrir ninguno.

CONSTITUCION XXXI.

DE LOS DELITOS Y PENAS,

CONTIENE DIEZ Y SEIS CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Quando allende el marido se puede acusar al Clérigo de adulterio.

Statuimos y mandamos (*Sancta Sinodo approbante*) no se acuse, ni denuncie Clérigo alguno de delito de adulterio cometido con muger casada siendo vivo el marido, porque el tal delito, solamente puede ser acusado por su marido, sino fuere en caso que el marido sabe y consiente el tal delito, ó haya gran publicidad en el pueblo, y escándalo, y en tal caso se use de las tales palabras, y se proceda que el delito se entienda para ser castigado, y la tal muger nota infamada, pero por esto no prohibimos no se pueda inquirir de los tales delitos, y dar orden que sean emendados y castigados con toda discrecion, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio.

L. 7. tit 7.
l. 4. fori quæ
usu recepta
est, secun-
dum Gome.
in l. 80. Tau-
ri n. 49.

CAPÍTULO II.

De la pena de los que cometen simonía.

Mandamos que ninguna persona de qualquiera calidad que sea reciba dineros por sí, ni por otro, *directè*, ni *indirectè*, ni cosas temporales por resignacion, ó permutacion, ó presentacion de beneficio eclesiástico, ni so color que es para expedicion de Bulas, ni por otra causa, ni respeto, ni se vendan los bienes espirituales, ó anexos á ellos, ni hagan pacto, ni concierto sobre beneficio ó presentacion, sin beneplácito de su Santi-

C. De hoc
simonia ex-
travag. cum
detestabile,
eod tit. Con-
cil. Trid. ses.
21. c. 1. de
reform. in
Constit. 3.
Pii V. in
sum. Constit.
Apost.

tividad, ó de quien, y con derecho pueda y deba darle, sopena que el que lo contrario hiciere incurra por ello en las penas y censuras estatuidas contra los que cometen crimen de simonía por derecho y Santo Concilio, y motus propios.

CAPÍTULO III.

De la pena del falsario.

Qualquiera Notario, ó Escribano de nuestro Obispado que falseare escritura despues de hecha, por el mismo hecho incurra en pena de descomunión, y de dos ducados, y siendo públicamente convencido de la tal falsedad por confesion y probanzas sea privado de su oficio, y castigado conforme á derecho, y si alguno en la carta expedida por Nos, ó por nuestro Provisor hiciere algun fraude ó exceso, ó pusiere entre renglones, ó en otra manera mudare ó quitare, si fuere Notario, sea castigado como falsario, y si fuere otra persona pague dos ducados.

C Si Episcopus.
pus. 50. d.
in Bulla Coe-
nae Dom. 1.
60. p. 1.

CAPÍTULO IV.

De la pena del homicida voluntario.

El que cometiere homicidio de su voluntad, aunque el tal delito no sea público, ni se pruebe en juicio ordinario, se proceda contra el tal, guardando el derecho y Santo Concilio, y caya en pena de un exceso ó sacrilegio, pero si tal homicidio se cometiere, no de voluntad, sino á caso por defensa natural, y repeliendo la fuerza que otro le hace en estos casos, y en los demas tocantes á homicidio, mandamos se guarde lo dispuesto por Santo Concilio, y el que matare ó cortare miembro, ó llagare Clérigo, ó Lego, en tal manera que le fallezca miembro, ó quede lisiado, ó herido, ó el Clérigo que diere bofetón, ó puñada á Lego, caya en pena de un exceso.

CAPÍTULO V.

De la pena del Clérigo usurero , y cómo se ha de probar este delito.

Mandamos , que ningun Clérigo dé á logro , ni usuras los bienes de las Iglesias, ni Cofradías, ni otros algunos, aunque sean para obras pias , y qualquiera que lo diere sea descomulgado , y se execute en él las penas del derecho, y no se haga contrato alguno de usura manifiesta, ni encubierta , ni especie de ella, ni sean intervenidores , ni medianeros en los tales contratos, so las dichas penas, demas de que el contrato y concierto sea en sí ninguno , y el que lo hiciere , pierda el principal que dió, y demas de esto si fuere Lego el que dió á usura , ó intervino , ó fué Escribano del contrato en caso del conste ser usurario , ó en fraude de usura , y declaramos, que la probanza de este delito por ser tan grave, y que se comete con tanto secreto y cautela basta ser la declarada por la ley quarta, título sexto de las usuras, libro octavo de la Recopilacion.

CAPÍTULO VI.

Qué acerca de la venta del pan se guarde la Ley Real.

En quanto al pan que se compra adelantado se guarde lo dispuesto por la Ley diez y siete, título once, de las ventas y compras, libro quinto de la Recopilacion, y no se pueda vender apremiando que lleven trigo ó cebada, ni lo uno con lo otro, ni con vino, ni con otra mercadería, porque estas tales ventas tienen color y especie de usura , y son prohibidas por las Leyes del Reyno : las quales mandamos se guarden so las penas en ellas contenidas en que incurren los usurarios, las quales se executen con todo rigor : y encargamos mucho á los Confesores tengan cuidado de que semejantes tratos se reformen por ser de tanto escrúpulo y daño

para las conciencias en ofensa de Dios, y peligro de sus Ánimas, y pérdida de sus próximos.

CAPÍTULO VII.

De la pena de los Clérigos blasfemos.

Por ser como es gran ingratitude renegar y blasfemar los hombres de Dios nuestro Señor que los crió, é hizo de nada, y de la Virgen Santa María nuestra Señora, que es nuestra intercesora y abogada, y de los Santos que cada dia ruegan á Dios por nosotros, y así los Sacros Cánones, Leyes Reales y civiles, pusieron graves penas contra los blasfemadores, las quales mandamos se executen exemplarmente contra los Legos blasfemos y Clérigos, conforme á la calidad del delito y gravedad de la tal blasfemia, sean así mismo executadas las penas conforme al motu propio de felice recordacion, el qual mandamos á nuestro Provisor execute en los transgresores.

CAPÍTULO VIII.

En el que se concede indulgencia al que reprehendiere el que jurare.

Qualquiera Clérigo Beneficiado de orden sacro, Clérigo, ó seglar, que reprehendiere con caridad al que oyere jurar le concedemos veinte dias de perdon, y les encargamos se abstengan de juramentos, mayormente sin necesidad, y siendo Clérigos de quien todos han de tomar exemplo, habiendo mandado Christo nuestro Redentor, que el hablar, y palabras de cada uno sea, sí, sí, nó, nó.

CAPÍTULO IX.

Qué los hechiceros , agoreros , sortílegos , y adivinos sean ipso jure descomulgados.

Todos los hechiceros, agoreros, y sortílegos, y adivinos, y los que van á ellos para que les manifiesten las cosas pasadas ó futuras, ó otras cosas, sean descomulgados y castigados por todo rigor, y mandamos que los Curas de este nuestro Obispado lo manifiesten á Nos, ó á nuestro Provisor ó Visitadores, y los eviten de las horas divinas, y no sean admitidos sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, y se guarden las Leyes Reales quinta, y sexta del título tercero de los hereges, y adivinos, libro octavo de la Recopilacion, y lo demas que cerca de esto está proveído por estas nuestras Constituciones.

CAPÍTULO X.

De qué ninguno diga á otro palabra injuriosa.

Exhortamos á todos así Clérigos, como Legos, vivan en toda paz, y sin rencor alguno, y se hablen y traten con hermandad y caridad, de tal manera que cese toda sospecha, y mala voluntad entre ellos. Y mandamos, que si algun Clérigo dixere á otro Clérigo, ó Lego alguna palabra injuriosa, sea castigado conforme á la gravedad de las palabras y calidad de las personas, conforme á derecho.

CAPÍTULO XI.

De la pena del que pusiere manos violentas á los Clérigos.

Qualquiera persona que pusiere manos violentas en algun Clérigo allende de ser descomulgado, pague la pena del sacrilegio, y el Clérigo que pusiere manos en Lego, pague la pena del exceso, y mas las penas or-

dinarias, que conforme á derecho pareciere á nuestro Provisor merecieren.

CAPÍTULO XII.

De la pena pecuniaria en que ha de ser condenado el sacrilegio.

Para que no haya duda de la pena del exceso ó sacrilegio quanta es declaramos conforme á la costumbre antigua, que somos informados que la pena del sacrilegio, es dos mil y quatrocientos maravedís, y la del exceso mil y doscientos maravedís. Y mandamos, que de aquí adelante se paguen las dichas quantías de suso declaradas demas de las otras penas ordinarias, y puestas por derecho, y por estas nuestras Constituciones, y aliende de la accion que á la parte ofendida le pertenciere, y que las tales penas se puedan arbitrar y moderar, conforme á la calidad y circunstancias del delito, y que se paguen y repartan las tales penas, segun y como hasta aquí se ha hecho conforme á la costumbre de este Obispado.

CAPÍTULO XIII.

Qué se guarden las penas estatuidas, y cuándo se puedan conmutar.

Segun la diversidad de los delitos hay; y se ponen diversas penas contra los delinquentes, cuya execucion es muy necesaria, y ansí mandamos que las penas, puestas por estas nuestras Constituciones se cumplan y executen como en ellas se contiene sin remision, ni aumento, salvo en caso que el delito no esté consumado, ó haya algunas circunstancias que le agraven, ó disminuyan, conforme á la qual se puedan disminuir y acrecentar, ó conmutar, y no de otra manera, y si constare que algunos por pobreza no puedan pagar las dichas penas pecuniarias impuestas, declaramos, se po-

drán moderar, y conmutar las dichas penas en otras penas y penitencias corporales al arbitrio y alvedrio regulado, conforme á derecho, y considerada la gravedad y calidad del exceso.

CAPÍTULO XIV.

Qué el Provisor y Visitadores estén obligados á tener minuta de las penas de estas nuestras Constituciones.

Nuestro Provisor y Visitadores tengan mucho cuidado con las penas en estas nuestras Constituciones contenidas de hacerlas llevar á pura y debida execucion con efecto (como dicho es) y para mejor lo hacer, les mandamos saquen memoria de todas, y conforme á ellas las rijan, y las executen, y no concierten las penas quando suceda el caso de ellas, ni las reciban ántes de estar sentenciadas ellos, ni otras personas, so pena del doble.

CAPÍTULO XV.

Qué sin causa grave no se ponga pena de descomunion.

Quando nuestro Provisor mandare alguna cosa no siendo muy grave, no ponga pena de descomunion *ipso jure*, ni suspension, sino proceda por penas pecuniarias, ó otras quales pareciere, conforme á derecho, de manera, que en quanto pudiere escusar la dicha pena de descomunion *latæ sententiæ*, lo haga, segun lo encarga y manda el Santo Concilio.

CAPÍTULO XVI.

De cómo se han de aplicar las penas pecuniarias.

Todas las penas puestas por estas nuestras Constituciones, mandamos se dividan en esta manera: la mitad de cada una de ellas ha de ser, y sea para la liga y guerra que su Magestad hace contra infieles, duran-

te la concesion del Sumo Pontífice , y acabada la concesion se aplicarán para la nuestra Cámara , y la otra mitad se divide é aplique en gastos de justicia , y obras pias, y segun y cómo hasta aquí se han aplicado , salvo los frutos de los Clérigos suspendidos é irregulares, ó otros qualesquier frutos que les sean quitados , los quales mandamos se apliquen á las fábricas de las Iglesias donde estuvieren los tales beneficios : y encargamos á nuestro Provisor tenga cuidado con aplicar de las penas para la fábrica de esta nuestra Santa Iglesia Catedral.

CONSTITUCION XXXII.

DEL VALOR Y OBLIGACION DE ESTAS CONSTITUCIONES Y DEROGACION DE LAS PASADAS,

CONTIENE CINCO CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Deroga las Constituciones pasadas.

Statuimos y mandamos (*Sancta Sinodo approbante*) que estas nuestras Constituciones, así como se han recibido en esta Santa Sinodo se guarden y cumplan de aquí adelante, y se executen segun y como en ellas se contiene, derogando como derogamos todas las otras que ántes de estas ha habido en este nuestro Obispado para evitar toda confusion, que necesariamente se seguiria, con multiplicacion de leyes, é diversidad de Constituciones, porque aunque las antiguas han sido santamente ordenadas, todo lo que de ellas ha importado, y convenian añadiendo para estos tiempos, é quitando lo contrario está inserto é incorporado en sus lugares en estas nuestras Constituciones, y así en quanto de derecho podemos las revocamos, anulamos, y mandamos en quanto fueren contrarias á estas nues-

L. non est novum l. et posteriores ff. de ll.

tras Constituciones, y que no se guarden y valgan todas las demas, salvo estas Constituciones que de nuevo hacemos, y queremos, y es nuestra voluntad, que éstas se guarden é valgan, y se juzgue por ellas, é se executen las penas en ellas contenidas contra los transgresores, y donde no hay puesta pena, se ponga conforme á derecho, y á la calidad de la culpa, y libramos á nuestros súbditos de la obligacion que tenían de guardar qualesquiera Constituciones que hasta aquí haya habido en este nuestro Obispado, y mandamos (como dicho es) se guarden estas y executen y juzguen por ellas.

CAPÍTULO II.

Qué estas Constituciones obliguen dentro de dos meses de la publicacion.

Otrosí mandamos, que estas nuestras Constituciones, liguen y hayan fuerza, y se guarden y comiencen á obligar despues de dos meses que se contarán desde el dia que se publicaren, y porque venga á noticia de todos, se mandarán imprimir. Y para que esto mejor se cumpla, y sepan todos lo que son obligados á guardar y cumplir de lo contenido en ellas, mandamos á todos los Curas que las tengan y lean públicamente despues de impresas hechas y publicadas al Ofertorio de la Misa los Domingos hasta que sean todas leídas, encargándoles mucho á los vecinos y parroquianos que las guarden y cumplan, como deben y son obligados: y así mesmo mandamos que en cada una de las Iglesias de este nuestro Obispado haya las dichas Constituciones, y la tenga cada Iglesia, á costa de la Fábrica en parte conveniente, y entre año se leerán en sus tiempos por el Cura, ó su Capellan, ó Sacristan ó otra persona á quien el Cura lo encargare las veces que les pareciere ser necesario las Constituciones que tocan á sus parroquianos, para que nadie pueda pretender ig-

Auth. ut fac-
tae novæ
Const. §.
Sancimus.
co. 5.

norancia y como dicho es, y so las dichas penas.

CAPÍTULO III.

Qué quando se determinare pleyto por alguna de estas Constituciones se ponga el traslado de ella en el proceso.

Mandamos, que quando algun negocio se hubiere de determinar por algunas de estas nuestras Constituciones se pongan en el proceso de la causa las que tocaren á ella, aunque las partes no lo pidan, pareciendo ser necesario, y que no embargante que no sean usadas, alegadas, ni presentadas por inadvertencia, ó negligencia, ó transcurros y lapso de tiempo, ó por otra causa que no por esto se entienda ser derogadas, mas que siempre esten en su pleno vigor y fuerza, y reservamos en Nos, si alguna duda hubiere ó declaracion fuere necesaria de alguna Constitucion, ó Constituciones que Nos lo podamos hacer y declarar é interpretar en parte ó en todo.

CAPÍTULO IV.

Nombramiento de Jueces y Exâminadores.

Otrosí celebrando la dicha Santa Sínodo en cumplimiento de lo proveído é mandado por el Santo Concilio Tridentino en la sesion veinte y cinco, capítulo diez de *Reformatione*, cumpliendo con el efecto del dicho Santo Concilio y de la Santa Sínodo, nombramos por personas en quien concurren las calidades contenidas en la Constitucion de Bonifacio VIII, que comienza: *Statutum*, para Jueces Sinodales á quien su Santidad, y su reverendísimo Nuncio puedan cometer, y delegar sus causas eclesiásticas y espirituales pertenecientes al fuero eclesiástico en todo este nuestro Obispado, al Doctor D. Antonio de Quintela Salazar, Dean de esta nuestra Santa Iglesia Catedral de Astorga, á Don Pedro Osorio

de Castillo, Chantre de la dicha Santa Iglesia, á D. Antonio Osorio de Sandoval, Arcediano del Paramo en esta dicha Santa Iglesia, á D. Christoval de Robledo, Arcediano de Robleda en esta dicha Santa Iglesia, al Licenciado Don Alonso de Mercado, Maestrescuela de esta dicha Santa Iglesia, al Licenciado Justo de Carballido, y al Licenciado Domingo de Llanes, y al Licenciado Fortunio Osorio, Canónigos en esta dicha Santa Iglesia.

CAPÍTULO V.

Así mismo en cumplimiento de lo contenido en el capítulo diez y ocho, en la sesion veinte y quatro, del Santo Concilio de Trento, *insecunda reformatione*, nombramos, y deputamos por exâminadores para el dicho nuestro Obispado á nuestro Provisor, que es, ó fuere siempre que no fuere Juez, á D. Antonio de Quintela Salazar, Dean de esta nuestra Catedral, al Dr. Francisco Sobrino, nuestro Visitador general en todo este nuestro Obispado, y Catedrático de Vísperas de Teología en la Universidad de Valladolid, al Padre Maestro Fr. Christoval de Fonseca, nuestro exâminador general en este Obispado, al Doctor Don Hernando Rodriguez, Arcediano de Ribas de Sil, en esta dicha Catedral, al Doctor Don Antonio Cidron, Abad de Santa Marta, en esta Catedral, al Doctor Don Alexo Rodriguez, Abad de Fuenzebadon en la dicha Catedral, al Licenciado Don Alonso de Mercado Maestrescuela, al Licenciado Justo de Carballido, y al Licenciado Luis Vaca de Valencia, Canónigos en esta Santa Iglesia, al Padre Prior de Santo Dotino de esta Ciudad, que et ó fuere, y al Padre Guardian de San Francisco, que es ó fuere, y al Doctor Carmona, Chantre en la nuestra Colegial de Villa Franca, y al Licenciado Lope Garcia, Cura de Villafafila, y á Juan Lopez Deza, Abad de Grippa, y á Toribio Hernandez, Cura de Requexo.

CONSTITUCION XXXIII.

DE LA LIMOSNA QUE SE HA DE DAR A LOS CURAS,
Y OTROS MINISTROS DE LAS IGLESIAS,
SEGUN LA LOABLE COSTUMBRE Y MÁS ORDINARIA
DE NUESTRO OBISPADO,
CONTIENE TRES CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

La tasa de los derechos que se pueden llevar, y la pena de los que en esto exceden.

Statuímos y mandamos (*Sancta Sinodo approbante*) que todos los Curas, Beneficiados y Clérigos, y demas Ministros de la Iglesia puedan llevar y lleven la limosna, y derechos que aquí se declaran y señalan, sin exceder de ellos, so las penas en estas nuestras Constituciones, y de volverlos con el doblo, de mas que serán castigados por todo rigor, y los demas derechos que faltan de ponerse aquí, los reservamos para las visitas particulares, para que conforme á las loables costumbres de cada parte se tasen y señalen la limosna que han de haber, conforme á los mandamientos particulares que en cada Iglesia mandaremos poner, porque no le pueda prevenir, ni reducir de una vez á regla general la diversidad de casos particulares y derechos que hay en cada parte de este nuestro Obispado, por ser como es tan grande y muy diferentes las costumbres de los dichos derechos y limosna.

Primeramente de la pitanza y limosna de la Misa rezada un Real y un quartillo, y donde hubiere costumbre de dar mas se guarde, que no es nuestra voluntad quitarla, ni lo que cada uno por su devocion quisiere dar demas.

Item, de las Misas cantadas por cada una sin Ministros dos Reales, y siendo con Ministros de Diácono y Subdiácono, demas de los dos reales, á medio real cada uno, salvo donde hubiere costumbre de dar mas.

Item, al Sacristan que oficiare la Misa medio real, y esto se entienda por solo asistir á la Misa.

Item, que en los Entierros de los niños de ménos de siete años se dé un real al Cura, y medio real á cada uno de los que fueren llamados, y acompañaren al tal entierro.

Item, en los Entierros, Vigilias, y todos los demas officios, se guarde la costumbre de cada tierra en el entretanto, que por Nos, ó por nuestros Visitadores se provea lo que mas convenga: y lo mismo se entienda en quanto á los derechos que hubieren de haber por razon de la administracion de los Santos Sacramentos Bautismo y Extrema-Uncion, y de los de mas

CAPÍTULO II.

Qué se entierren los pobres de valde.

Otrosí mandamos á los dichos Curas, y demas Clérigos, y Beneficiados de este nuestro Obispado tengan mucha cuenta y cuidado de enterrar los pobres que murieren en sus parroquias (como está dicho) y so las dichas penas, y si alguna limosna se pidiere para su Entierro puedan llevar, ni lleven de ello cosa alguna por razon del Entierro, so las dichas penas, sino que sean para hacer por ellos otros sufragios y Misas: y encargamos á nuestro Provisor y Visitadores castiguen los transgresores por todo rigor.

CAPÍTULO III.

Qué adonde no hay derechos señalados se señalen y determinen.

Otrosí mandamos, que en las Iglesias donde hubie-

re Sacristanes puedan llevar y lleven los derechos acostumbrados, y donde no hubiere derechos señalados para los dichos Sacristanes nos avisen los Curas para que se los señalemos, demas que en las visitas se proveyerá en todo, y de lo demas que faltare (como está dicho) para que ninguno exceda de lo que hubiere de haber así los dichos Sacristanes, por razon de su trabajo, y oficio, como los Curas, Clérigos, y demas Ministros de la Iglesia, y así nos remitimos en todo lo demas á los mandatos particulares y visitas, segun y como dicho es.

Conclusion de las Constituciones.

Las quales dichas Constituciones hecimos de voluntad y consentimiento expreso, que para ello dieron el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, y los Deputados de ella, y de la nuestra Colegial de Villafranca, y Clero con quien tratamos é comunicamos como pasó ante Pedro Moreno, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral, Notario Apostólico, y Secretario de la dicha Sínodo y Deputado para las dichas Constituciones.

El Obispo de Astorga.
Pedro Moreno,
Notario.

Yo Pedro Moreno Canónigo en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, Notario por la autoridad Apostolica, Secretario de la Sínodo que en ella se ha celebrado, hago fé y verdadero testimonio á todos los que la presente vieren, como en la Santa Iglesia de la dicha Ciudad en la Sala baxa del Cabildo de la dicha Catedral, que es en el Claustro de ella, á trece dias del mes de Abril año del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos noventa y dos años por mandado de su Señoría Fr. Don Pedro de Roxas, Obispo del dicho

Obispado del Consejo del Rey nuestro Señor, &c. mi Señor, se comenzaron á leer y publicar las Constituciones contenidas en este volumen de cinco quadernos por el Licenciado Don Ramiro de Soto, Provisor en el dicho Obispado á quien su Señoría remitió, y los demas que estaban presentes, mandase sacar y sacase todos los traslados necesarios, interponiendo para todo su autoridad y aprobacion en forma, estando para el dicho efecto congregados en la dicha Santa Iglesia el Dean y Diputados del Cabildo de ella, y de la Colegial de Villafranca, y los Arciprestes y Diputados del Clero de la Diócesi, y otros muchos que fueron citados é llamados, que se congregaron habiendo precedido la solemnidad y requisitos, y fueron acabadas de leer y declarar, y consentidas y aprobadas sin que hubiese ninguna apelacion por el dicho Cabildo y Clero, y los demas, todos unanimes y conformes, dixeron todos: *Placet nemine discrepante*, y pidieron que el dicho Provisor las sacase, y que su Señoría las enviase á Consejo, y se imprimiesen con toda brevedad recibéndolas y aceptándolas con gran conformidad y voluntad (como dicho es) á veinte dias del dicho mes de Abril, y para que conste de todo ello, y de la publicacion se pone aquí el presente auto, firmado de mi mano. Fecho en Astorga, á veinte del mismo mes y año sobredicho.

Pedro Moreno,
Notario.

En la Ciudad de Astorga, á quince dias del mes de Mayo de mil y quinientos noventa y dos años. El Licenciado Don Ramiro de Soto, Abad de Compludo, Canónigo, Provisor, Oficial y Vicario general en la Santa Iglesia, Ciudad y Obispado de Astorga, por Don Fray Pedro de Roxas, Obispo del dicho Obispado, del Consejo del Rey nuestro Señor, dixo que por quanto por su Señoría, y los congregados en la dicha

Santa Sínodo le fué cometido hiciese sacarlos y trasladar las dichas Constituciones en cumplimiento de ello, habiendo hecho trasladar las dichas Constituciones *de verbo ad verbum*, según y como en ellas se contiene, mandó á mi Gerónimo Rodriguez, Escribano del Rey nuestro Señor, y Notario Apostólico por las autoridades Apostólica y Real en todos sus Reynos y Señoríos, corrigiese, signase, y autorizase este dicho traslado, el qual doy fe con cuerda con el dicho original, y va cierto y verdadero con las enmiendas, y borrado de ellas: las quales van en setenta y seis fojas con está en que va mi signo y fueron sacadas, corregidas y concertadas con el dicho original que estan en cinco quadernos, y de pedimento del dicho Licenciado Don Ramiro de Soto Provisor susodicho que aquí firmó su nombre, y por su mandado lo firmé y signé con mi signo, que es á tal, en testimonio de verdad.

El Licenciado Soto.

*Gerónimo Rodriguez,
Escribano.*

Christoval de Leon.

Nos D. FRANCISCO ISIDORO GUTIERREZ VIGÍL,
 por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostó-
 lica, Obispo de Astorga, del Consejo de S. M. Se-
 ñor de las treinta y siete Villas y Pueblos de su
 Obispalía, &c.

A todos los fieles de uno y otro sexô de qual-
 quier estado, grado, dignidad y condicion que sean de
 esta nuestra Diócesis, á quienes lo contenido en este
 Edicto toque, ó tocar pueda en qualquiera manera, ha-
 cemos saber: Que despues que se celebró el Sínodo
 Diócesano corriente de nuestro Obispado en el año de
 1592 la Santidad de Urbano VIII, con fecha de 13 de
 Septiembre de 1642, expidió una Bula dirigida á dis-
 minuir los dias festivos, y á declarar los que tan sola-
 mente debian observarse en adelante, como tales, en
 todo el Orbe Christiano, cuyas festividades y sus dias
 son para menor confusion, y mas fácil inteligencia, en
 la forma siguiente: Todos los Domingos del año, las
 Fiestas movibles de los tres dias de Pascua de Resurrec-
 cion, la Ascension del Señor, los tres dias de Pascua
 del Espiritu Santo, ó Pentecostés, y el de la Festividad
 de Corpus Christi, en Enero la Circuncision del Señor,
 la Fiesta de la Adoracion de los Santos Reyes, en Fe-
 brero la Purificacion de nuestra Señora, San Matias
 Apóstol, en Marzo la Anunciacion de nuestra Señora,
 San Joseph Confesor, en Mayo San Felipe y Santiago,
 la Invencion de la Santa Cruz, en Junio la Natividad
 de S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo Apóstoles, en
 Julio Santiago Apóstol y Santa Ana, en Agosto S. Lo-
 renzo Mártir, la Asuncion de nuestra Señora y S. Bar-
 tolomé, en Septiembre la Natividad de nuestra Señora,
 S. Mateo Apóstol, y la Dedicacion de S. Miguel Arcan-
 gel, en Octubre S. Simon y Judas, en Noviembre To-
 dos los Santos, y S. Andres, en Diciembre Santo To-
 mas Apóstol, la Natividad de nuestro Señor Jesuchris-

to, con los tres dias siguientes, que son S. Esteban Proto-Mártir, S. Juan Apóstol y Evangelista, y los Santos Inocentes, S. Silvestre Papa y Confesor, y uno de los mas principales Patronos en qualquiera Reyno, ó Provincia, y otro igualmente mas principal en qualquier Ciudad, Villa ó Pueblo, ó Lugar en donde aconteciese haber y reverenciarse estos Patronos; declarando, que en quanto á los demas dias que hasta la expedicion de la Bula, se hubiesen celebrado por festivos, ó en toda la universal Iglesia, ó en qualquiera Nacion, Reyno, ó Provincia, Diócesi, ó Lugar y fuese por precepto, costumbre, ó por devocion de los fieles; por ningun pretexto se tuviesen por de precepto en adelante, encargándo seriamente á los Ordinarios que se abstuviesen de instituir y determinar dias festivos, ni de multiplicarlos en lo sucesivo.

En el año pasado de 1749, con fecha de 4 de su mes de Mayo el Illmo. Sr. D. Matias Escalzo y Acedo, Obispo que fué de esta Diócesis, de feliz memoria, en justo cumplimiento del Breve expedido por la Santidad del Señor Benedicto XIV, dado en Roma en Santa María la Mayor á 23 de Diciembre del año de 1748 concedió y mandó, que sin escrúpulo alguno de conciencia, pudiesen todos y cada uno de los moradores y habitantes en este nuestro Obispado, exercer y emplearse en sus respectivos trabajos, labores, artes, y obras serviles en qualquiera dias de fiesta de precepto establecidos por Apostólicas y Sinodales Constituciones, ó por causa de voto, exceptuando tan solo los siguientes: Todos los Domingos del año, la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, el dia siguiente S. Esteban Proto-Mártir, la Circuncision del Señor, la Epifanía de nuestro Señor, Pascua de Resurreccion, y el dia siguiente, la Ascension del Señor, dia de Corpus Christi, Santo Toribio, Patron del Obispado (que se celebra en el Lunes siguiente á la Dominica in Albis) Pascua de Pentecostés, y el dia siguiente, dia de S. Juan Bautista, S. Pe-

dro y S. Pablo Apóstoles, Santiago el Mayor, dia de Todos los Santos, las cinco festividades de nuestra Señora, que son Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Purísima Concepcion, y el dia del Patrono, ó Titular de cada Pueblo en su distrito, declarando, como declaró, que desde la publicacion de aquel Edicto, que al efecto se publicó, mandó fixar, y fixó en la Diócesis, todos los fieles de ella en los demas dias de fiesta de precepto que lo fuesen por Constituciones Apostólicas, ó Sinodales, ó por causa de voto, exceptuando los ya especificados, los observasen y guardasen inviolablemente, segun y como ántes estaban obligados á ello, pudiendo trabajar en sus respectivos officios, y obras serviles, con la obligacion de oír misa entera en los mismos dias, ántes ó despues de su trabajo, conmutándoles al intento los dias de fiesta que por voto hasta entónces debieron observar, á sola la obligacion de oír misa; excitando y moviendo al mismo tiempo con sus paternales amonestaciones á todos y cada uno de los súbditos, á que con la mayor exáctitud guardasen las fiestas señaladas, esmerándose en su íntegra y total observancia, segun en conciencia estaban obligados.

En el citado Sínodo Diocesano, celebrado en el propuesto año de 1592, estaban declarados muchos dias por festivos, que en nuestros tiempos no se celebran, ni guardan como tales en esta Ciudad, sus Arrabales, y demas distrito del Obispado, quales son el dia de Santo Tirso en esta Ciudad á 28 de Enero, S. Marcos Evangelista á 25 de Abril, San Bernabé Apóstol á 11 de Junio, Santa María Magdalena á 22 de Julio, la Transfiguracion del Señor á 6 de Agosto, Santo Domingo á 4 del mismo en la Ciudad, Villas y Lugares donde hubiese Monasterio de su Órden, S. Francisco á 4 de Octubre, donde hubiese Monasterio de su Órden, S. Martin, Obispo y Confesor á 11 de Noviembre, Santa Lucia á 13 de Diciembre en esta Ciudad, y nuestra

Señora de la O á 18 del mismo : Otros en el mismo Sínodo resultan declarados por festivos, y se guardan, á lo ménos con la obligacion de oír misa, tales son, el dia de S. Fabian y S. Sebastian, y S. Antonio de Padua á 13 de Junio en esta Ciudad y Arrabales por voto, y el dia de S. Roque, el que sin hallarse incluido en el Sínodo tambien se celebra en esta Ciudad por festivo con la obligacion de oír misa.

La série de las propuestas declaraciones, la variedad de dictámenes en su cumplimiento, la poca uniformidad en su respectiva execucion, ó por corruptela, ó mal entendida costumbre, nos presentan un estado que exige el que arreglando, y conformando nuestras ideas, é intenciones con las manifestadas en las Bulas y especiales concesiones Apostólicas insinuadas, y Sinodales Constituciones, pongamos en quanto nos sea posible el Sello á algunas dificultades que se nos han propuesto para su decision, á las que puede ocasionar la pusilanimidad de algunos, ó la temeridad de otros, y sobre todo, á evitar los inconvenientes, que tal vez turbarían verosimilmente la conciencia de nuestros Diocesanos en este particular; á consecuencia, pues de sentimientos tan justos, como arreglados, penetrados de las causales que han movido á los Sumos Pontífices á disminuir los dias festivos, y á manifestar los que por tales deben observarse en adelante, y su modo, deseando por nuestra parte eficazmente el cumplir con los Decretos Pontificios, y que cada uno de nuestros Diocesanos cooperen á su entero y debido cumplimiento, venimos en mandar, y mandamos, que se observen y guarden puntualmente, así la citada Bula Pontificia de la Santidad de Urbano VIII, como el mencionado Breve de la Santidad de Benedicto XIV, en lo que no se oponga entresí, y singularmente el Edicto expedido en execucion de este dicho Breve por el referido Illmo. Sr. Escalzo en su declaracion mencionada, en quanto previene y manda expresísima, é individualmente desde

aquel entónces la observancia de los dias de fiesta entera, y media respectivamente, como en él se contiene, y á fin de evitar otras dudas, ó equivocaciones en esta materia para lo sucesivo, declaramos; que como por la citada Bula de la Santidad de Urbano VIII, no deban celebrarse por festivos, mas que uno de los principales Patronos en qualquiera Reyno, ó Provincia, y otro igualmente principal, en qualquiera Ciudad, Pueblo, ó Lugar en donde se acostumbra á celebrar semejantes Patronos; en esta Ciudad, en donde hay varios Patronos de sus respectivas Parroquias, no deben celebrarse, aun en ellas por tales, como colendos, respecto á que se celebran en esta Ciudad María Santísima en su Misterio de la Asuncion, Patrona y Titular de nuestra Sta. Apostolica Iglesia, y tambien Sto. Toribio, como Patrono de la Diócesis, y que los demas Santos Patronos de las Parroquias de la Ciudad no deben celebrarse por tales, como festivos, aun en sus mismas Parroquias, aunque sí los que estan comprehendidos como tales en dicha Bula, segun su clase y circunstancias, como son los dias de S. Bartolomé, la Dedicacion de S. Miguel Arcangel, S. Andres y el de Santa Marta Virgen y Mártir á 23 de Febrero, por la circunstancia de haberse votado su festividad por esta Ciudad para ella y sus Arrabales, como su Patrona, con las solemnidades y aprobaciones necesarias en el año pasado de 1741; por esta misma regla en las Villas y Pueblos de esta nuestra Diócesis, en que haya dos ó mas Santos Patronos de dichos Pueblos, ó Iglesias Parroquiales, no se debe celebrar como tal festivo, sino es uno que lo será el Patrono Titular ó principal del Pueblo, ú de aquella Iglesia que sea, ó esté reputada por la mas antigua, ó principal del Pueblo, sin perjuicio de que los demas Santos Patronos que esten comprehendidos en la referida Bula se celebren conforme á ella, y á su rito y clase, y al Edicto mencionado del Illmo. Sr. Escalzo, declarando al mismo tiempo que á mas de todos los mencionados dias festi-

vos se celebren y deban celebrar en toda la Diócesi como tales, así por costumbre, como por concesiones posteriores, los dias de S. Isidro Labrador en 15 de Mayo, el de S. Fernando en 30 de él, el de S. Antonio de Padua 13 de Junio, y el de S. Agustin en el 28 de Agosto, y con el objeto de que no decaiga el exercicio de piedad, devocion y religion: Con este motivo en virtud de nuestras facultades, concedemos á todos los fieles que oyesen misa entera en los dias de S. Fabian y S. Sebastian, S. Roque, y demas Santos Patronos que no se celebren por festivos, como va dicho, por haber otro mas principal, 40 dias de Indulgencia, exhortando, como exhortamos á todos nuestros Diocesanos, á que empleen y ocupen los dias festivos en dar á Dios nuestro Señor el debido culto y veneracion, y que por ningún motivo los pasen en diversiones ilícitas, juegos, bayles, filandones, embriagueces, ú otros vicios tan ajenos de las obligaciones de un Christiano, como contrarios á la sana intencion de los Sumos Pontífices, y disciplina Eclesiástica, teniendo presente, que en las fiestas enteras citadas, deben dedicarse todos á la práctica de virtudes con buenas obras, y en las medias fiestas, sin consumirlas en el ocio y entretenimientos desordenados y prohibidos; de cuya importancia advertirán los Parrocos oportuna y eficazmente á sus feligreses, haciéndoles saber, é instruyéndoles con frecuencia del contexto de este nuestro Edicto, y declaraciones que abraza: Y para que llegue á noticia de todos, Mandamos expedir el presente, el qual despues de publicado, los Parrocos, ó sus Vicarios, lo fixarán en sus respectivas Parroquias para noticia de todos. Dado en nuestros Palacios Episcopales de Astorga y Abril 14 de 1799.

Francisco, Obispo de Astorga.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor,
Don Policarpo Valcarce y Armesto,
 Vice-Secretario.

TABLA DE LAS CONSTITUCIONES Y CAPITULOS

que en este libro se contienen.

CONSTITUCION I.

De la promulgacion de la Sínodo y profesion de la Fe, é institucion christiana, contiene tres capítulos.

CAP. I. De la promulgacion de la Sínodo, pag. 1.

Cap. 2. De la promesa que todos los congregados en la Santa Sínodo hicieron de cumplir y guardar todo aquello, que por los sacros Cánones, y Concilios universales, y especialmente por el Santo Concilio Tridentino está definido y estatuido, &c. pag. 6.

Cap. 3. De la Doctrina Christiana, ibidem.

Institucion Christiana, Symbolum Apostolorum, ibid.

Oratio Dominicalis, pag. 7.

Salutatio Angelica, ibid.

Decem Dei præcepta, quæ in Decalogo continentur, ibid.

Præcepta Charitatis, pag. 8.

Præcepta Ecclesiæ, ibid.

Septem Ecclesiæ Catholicæ Sacramenta, ibid.

Virtutes Theologales, ibid.

Virtutes Cardinales, ibid.

Dona Spiritus Sancti, pag. 9.

Fructus Spiritus Sancti, ibid.

Opera misericordiæ spiritualia, ibid.

Opera misericordiæ corporalia, ibid.

Beatitudines, ibid.

Septem peccata capitalia, quæ communiter mortalia appellantur, p. 10.

Potentia animæ, ibid.

Sensus corporales, ibid.

Salve Regina, ibid.

Quatuor novissima memoranda, ibid.

Modus signandi, ibid.

Doctrina Christiana en Romance, pag. 11.

Oratio Dominicalis, en Romance, ibid.

El Ave María en Romance, ibid.

La Salve en Romance, ibid.

Los Mandamientos de la Ley de Dios, pag. 12.

Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, ibid.

Los Artículos de la Fe, pag. 13.

Las Virtudes Teologales, ibid.

Las Virtudes Cardinales, pag. 14.

Los Dones del Espíritu Santo, ibid.

Los Frutos del Espíritu Santo, ibid.

Las Obras de Misericordia, ibid.

Las Bienaventuranzas Evangélicas, pag. 15.

Los pecados mortales, ibid.

Las Virtudes contrarias á los pecados mortales, ibid.

(*) Pecados contra el Espíritu Santo, ibid.

Las Potencias del Anima, pag. 16.

(*) Pecados que claman al Cielo, ibid.

Los Sentidos Corporales, ibid.

Los Enemigos del Anima, ibid.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, ibid.

Los Quatro Novísimos, ibid.

La Confesion en Romance, pag. 17.

El modo de santiguarse en Romance, ibid.

Al entrar en la Iglesia, ibid.

Al tomar del Agua bendita, ibid.

Al adorar de la Cruz, ibid.

Al alzar de la Hostia, pag. 18.

Al alzar del Caliz, ibid.

Al segundo alzar de la Hostia, ibid.

CONSTITUCION II.

Contiene ocho capítulos.

CAP. I. De cómo y cuándo se ha de declarar el Santo Evangelio, y enseñar la Doctrina Christiana, pag. 18.

Cap. 2. De qué los Curas prediquen al pueblo, cuándo y cómo, p. 19.

Cap. 3. De la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana, pag. 20.

Cap. 4. De la obligacion que todos tienen á saber la Doctrina Christiana y confesar, pag. 21.

Cap. 5. Qué los Maestros enseñen la Doctrina Christiana, y no libros deshonestos, ibid.

Cap. 6. Qué no se predique de noche, ni sin licencia del Ordinario, pag. 22.

Cap. 7. De los avisos que debe hacer el Cura, y de qué no se pueda predicar sin licencia del Ordinario, ibid.

Cap. 8. Qué los Curas, ó sus lugares tenientes que tuvieren licencia para administrar Sacramentos, tengan libros en que estudien, pag. 23.

CONSTITUCION III.

De la declaracion y administracion de los Santos Sacramentos en general, contiene diez y siete capítulos.

CAP. I. Del nombre y difinicion de este Sacramento, ibid.

Cap. 2. Del número de los Sacramentos, pag. 24.

Cap. 3. Christo es autor de los Sacramentos, ibid.

Cap. 4. De la materia, forma, y Mi-

nistro de los Sacramentos, y cuáles son necesarios, y cuáles voluntarios, pag. 25.

Cap. 5. Qué no haya Confesor sin licencia del Ordinario, pag. 26.

Cap. 6. Qué ninguno confiese sin licencia del Perlado, ibid.

Cap. 7. De qué los Frayles no confiesen sin licencia, ibid.

Cap. 8. Qué ninguno sin licencia administre Sacramentos en parroquia agena, pag. 27.

Cap. 9. Qué estando el Cura enfermo sirva el mas cercano, ibid.

Cap. 10. Qué cosas no se pueden hacer en tiempo de entredicho, p. 28.

Cap. 11. Qué cosas se pueden hacer en tiempo de entredicho, p. 27.

Cap. 12. Del interdicto personal y local, ibid.

Cap. 13. Del interdicto temporal, y quién le puede quitar, pag. 30.

Cap. 14. De la cesacion á divinis, ibi.

Cap. 15. De la virtud de la cesacion á divinis, pag. 31.

Cap. 16. De las cosas que se pueden hacer durante la cesacion á divinis, ibid.

Cap. 17. De la obligacion que tienen los Religiosos á guardar el entredicho, ibid.

CONSTITUCION IV.

Del Santo Sacramento del Bautismo, contiene trece capítulos.

CAP. I. De la regeneracion que en nosotros causa el Sacramento del Bautismo, pag. 33.

Cap. 2. de la materia de este Sacramento, ibid.

Cap. 3. De la forma de este Sacramento, pag. 34.

(*) *Forma del Bautismo en cas-
telano*, *ibid.*

Cap. 4. De qué es necesario sea uno
nacido para ser bautizado, y qué
no conste estar bautizado, *ibid.*

(*) *Forma condicionada del Bau-
tismo*, *ibid.*

Cap. 5. Del Ministro de este Sacra-
mento, pag. 35.

Cap. 6. Del lugar dónde se ha de ce-
lebrar este Sacramento, pag. 36.

Cap. 7. De que habiendo quien bau-
tice, no bauticen las parteras, *ibid.*

Cap. 8. Del Padrino de este Sacra-
mento, pag. 37.

Cap. 9. Del parentesco espiritual, *ib.*

Cap. 10. De cuántos días se ha de
bautizar la criatura, pag. 38.

Cap. 11. De la guarda de la Pila, *ib.*

Cap. 12. De los derechos del Minis-
tro de este Sacramento, pag. 39.

Cap. 13. Del tiempo dentro del cuál
se ha de poner Crisma al bauti-
zado, pag. 40.

CONSTITUCION V.

*Del Sacramento de la Confirmacion,
contiene siete capítulos.*

CAP. I. Del efecto y materia de este
Sacramento, *ibid.*

Cap. 2. De la forma y solemnidades
de este Sacramento, pag. 41.

Cap. 3. Del Ministro de este Sacra-
mento, pag. 42.

Cap. 4. Del aviso que han de hacer
los Curas para que todos reciban
este Sacramento, *ibid.*

Cap. 5. de los Padrinos, pag. 43.

Cap. 6. Del día en que se ha de con-
sagrar el Olio, y la Crisma, *ibid.*

Cap. 7. Del carácter que este Sacra-
mento imprime, pag. 44.

CONSTITUCION VI.

*Del Santísimo Sacramento de la Eu-
caristía, contiene quarenta y siete
capítulos.*

CAP. I. De los nombres de este Sa-
cramento, *ibid.*

Cap. 2. De la materia y forma de este
Santo Sacramento, y efecto de la
consagracion, pag. 45.

Cap. 3. De cómo Christo está en este
Sacramento, y así se ha de ado-
rar, pag. 47.

Cap. 4. De la reverencia que se debe
á este Sacramento, *ibid.*

Cap. 5. De la limpieza de concien-
cia que ha de tener el que recibie-
re este Santo Sacramento, p. 49.

Cap. 6. Del cuidado que han de te-
ner los Curas cerca de la limpieza
y guarda del Sacramento, *ibid.*

Cap. 7. De los perdones que gana
quien acompaña, ó da limosna para
el Santísimo Sacramento, p. 51.

Cap. 8. Del respeto que los Curas
han de hacer se tenga al Santísimo
Sacramento, *ibid.*

Cap. 9. Del respeto con que se ha de
llevar la Eucaristía á los enfermos,
pag. 52.

Cap. 10. De qué manera ha de llevar
el Cura el Santísimo Sacramento á
los enfermos que estan fuera del
lugar, y lo que se ha de hacer

quando vuelve á la Iglesia de dar
el Sacramento, pag. 53.

Cap. 11. De qué la Eucaristía se dé
á los condenados á muerte, p. 54.

Cap. 12. De qué se hagan cada año
monumentos, pag. 55.

Cap. 13. Del arca del Santísimo Sa-
cramento, y del arca de la lumbre,

- y de la obligacion que tienen los Curas de tener formas consagradas para los enfermos, *ibid.*
- Cap. 14. De qué asistan algunos Clérigos en el monumento, pag. 56.
- Cap. 15. De qué no se pueda celebrar mas que una Misa Viérnes y Sábado Santo, *ibid.*
- Cap. 16. De la obligacion que tienen todos de comulgar, y cuándo se ha de cumplir este precepto, pag. 57.
- Cap. 17. De la matrícula que se ha de hacer cada año de los que han cumplido con la parroquia, y de los que no han cumplido, *ibid.*
- Cap. 18. De la obligacion que tienen los parroquianos de mostrar al Cura Cédula, de cómo se han confesado, pag. 58.
- Cap. 19. De la solemnidad que se ha de hacer en la fiesta de Corpus Christi, pag. 59.
- Cap. 20. Del ornato de las calles y fiestas que se hacen en la fiesta del Corpus, pag. 60.
- Cap. 21. Del Ministro de este Sacramento, *ibid.*
- Cap. 22. De la obligacion de rezar, pag. 61.
- Cap. 23. De la forma y tiempo que se ha de guardar en decirse los divinos oficios, pag. 64.
- Cap. 24. De qué ninguno diga la primera Misa sin licencia del Ordinario, y sin exâminarse en las ceremonias, pag. 65.
- Cap. 25. De qué en el altar haya una tabla de las cosas mas ordinarias de la Misa, *ibid.*
- Cap. 26. De la obligacion que tiene el Cura á decir Misa por su pueblo, pag. 66.
- Cap. 27. Quántas Misas está obligada á decir el Cura por el pueblo, *ibid.*
- Cap. 28. De las Misas que ha de decir el Cura que tiene Beneficio con anexo, pag. 67.
- Cap. 29. De qué los Curas el dia que han de decir Misa por el pueblo, no digan juntamente por otro, *ibid.*
- Cap. 30. De los Ministros y solemnidad que ha de haber en la Misa, pag. 68.
- Cap. 31. En qué casos puede decir un Sacerdote mas que una Misa, *ibid.*
- Cap. 32. De cuándo se ha de decir en la semana la Misa de difunto, y qué haya Misa del Alva para los trabajadores, pag. 70.
- Cap. 33. De qué no den recaudo para decir Misa á Clérigo ni Frayle que no tuviere dimisorias de su Ordinario, pag. 71.
- Cap. 34. De qué cada uno acuda á la Iglesia donde tiene Beneficio ó dice Misa ordinariamente, pag. 72.
- Cap. 35. De qué la Paz no se dé en Patena, *ibid.*
- Cap. 36. De qué los Sacerdotes cubran ellos propios el caliz con la patena, *ibid.*
- Cap. 37. De los lugares en que se ha de poner el Sacerdote para recibir la ofrenda, pag. 73.
- Cap. 38. De qué todos acudan á oír Misa á su parroquia, *ibid.*
- Cap. 39. De qué los dias de fiesta se gasten en oír Misa y Sermon, y no en otros entretenimientos, pag. 74.
- Cap. 40. De qué no se digan Misas en las Hermitas á hora que se dicen en la parroquia, pag. 75.
- Cap. 41. Del silencio que se ha de tener mientras los oficios divinos se dicen, *ibid.*
- Cap. 42. De qué las Iglesias sigan á su matriz, y de qué Misas se han de decir por el Papa, ó Obispo, ó otro

- Clérigo que muere , pag. 76.
- Cap. 43. De las ceremonias del Miércoles de Ceniza , y Domingo de Ramos , pag. 77.
- Cap. 44. De la moderacion que han de tener los Clérigos en comer y en beber , pag. 78.
- Cap. 45. De qué haya una tabla en la Iglesia , en la qual se escriban todas las obligaciones que tiene , ibid.
- Cap. 46. De la forma que se ha de tener en repartir las Misas encomendadas , pag. 79.
- Cap. 47. Del efecto que tiene la Eucaristía , como Sacramento , y como Sacrificio , pag. 80.
- CONSTITUCION VII.**
- Del Santísimo Sacramento de la Penitencia , contiene treinta y cinco capítulos.*
- Cap. 1. Del efecto y necesidad de este Santo Sacramento , pag. 81.
- Cap. 2. De la materia de este Santo Sacramento , pag. 82.
- Cap. 3. De la forma de este Santo Sacramento , pag. 83.
- Cap. 4. De cuándo se ha de absolver al penitente , pag. 84.
- Cap. 5. Del Ministro de este Santo Sacramento , pag. 85.
- Cap. 6. De la ciencia que se requiere en un Confesor , ibid.
- Cap. 7. De la prudencia que ha de tener el Confesor , pag. 86.
- Cap. 8. De qué el Ministro de este Santo Sacramento ha de tener jurisdiccion , ibid.
- Cap. 9. De la bondad que ha de tener el Ministro de este Sacramen-
- to , pag. 87.
- Cap. 10. Del secreto que se ha de tener de la Confesion , ibid.
- Instruccion de Confesores , pag. 88.
- Cap. 11. De qué no absuelva el que no tiene jurisdiccion , pag. 95.
- Cap. 12. De qué los Curas exhorten al pueblo que se confiesen y comulguen , pag. 96.
- Cap. 13. De la orden y modo que se ha de tener en administrar este Santo Sacramento , pag. 97.
- Cap. 14. De qué no se reciba nada por administrar este Santo Sacramento , ibid.
- Cap. 15. De cómo se ha de hacer que se confiesen los enfermos , pag. 98.
- Cap. 16. De qué los Curas hagan matrícula para que por ella se vea como se confiesan los que viven en la parroquia , pag. 99.
- Cap. 17. De qué los que estan la Semana Santa y de Pascua en camino puegan cumplir con la parroquia quince dias despues de haber venido , ibid.
- Cap. 18. De qué sin causa justa no se dé licencia de comulgar en parroquia agena , pag. 100.
- Cap. 19. De que los Curas tengan noticia de la Bula in Coena Domini , ibid.
- Excommunicationes, et anathematizationes Bullæ in Coena Domini, Gregorii Papæ XIII. et Sixti V. ibidem.
- Los casos reservados al Obispo en esta Diócesis , pag. 101.
- (*) *Casos reservados al Prelado en castellano* , ibid.
- Cap. 20. De los casos reservados al Papa , pag. 102.
- Cap. 21. De otros casos reservados al Obispo , pag. 103.

Cap. 22. De cómo la reservacion de algunos casos al Obispo sea conveniente, pag. 104.

(*) De qué los Confesores seculares y regulares deberán puntualmente observar y cumplir las Bulas Pontificias que tratan del cómplice solicitante y sigilistas, pag. 105.

Cap. 23. Absolucion de la descomunion compete satisfecha la parte, pag. 108.

Cap. 24. De qué haya tabla adonde se asienten los descomulgados, y se publiquen los Domingos, pag. 109.

Cap. 25. Qué no haya descomunion sin preceder monitorias, ibid.

Cap. 26. Qué no se dé descomunion sin causa grave, pag. 110.

Cap. 27. Qué no se den cartas de descomunion en blanco, ibid.

Cap. 28. Qué se absuelvan los descomulgados las Pascuas y Semana Santa, pag. 111.

Cap. 29. De la licencia que se da á las justicias para que echen fuera los descomulgados, ibid.

Cap. 30. De la pena de los que perseveran descomulgados, pag. 112.

Cap. 31. Qué las personas eclesiásticas notifiquen las cartas de descomunion, ibid.

Cap. 32. De cuándo se han de publicar los descomulgados, y cosas perdidas, pag. 113.

Cap. 33. Quéándo la absolucion dada en articulo mortis, sea nula, p. 113.

Cap. 34. Declara de cuáles irregularidades puede dispensar el Obispo, y de cuáles no, pag. 114.

Cap. 35. Qué el efecto de este Sacramento, es remision de pecados, reconciliacion con Dios, gracia y aumento de ella, ibid.

CONSTITUCION VIII.

Del Santísimo Sacramento de la Extrema Uncion, contiene siete capítulos.

Cap. 1. De la utilidad y provecho del Santo Sacramento de la Extrema Uncion, pag. 115.

Cap. 2. De la materia y forma de este Santo Sacramento, ibid.

Cap. 3. En qué partes se ha de ungin el enfermo, pag. 116.

Cap. 4. De cómo se ha de administrar este Santo Sacramento, y tener el Olio y Chrisma, ibid.

Cap. 5. Qué las chrismeras se guarden en la Iglesia, y se renueven el Olio y Chrisma, consumiendo el viejo en la pila del bautismo, pag. 117.

Cap. 6. Qué los Arciprestes y Curas esten obligados á venir ó enviar persona de recaudo por Olio y Chrisma, dentro de veinte dias, como se consagrare, pag. 118.

Cap. 7. De las ceremonias que se han de hacer en la administracion de este Santo Sacramento, p. 119.

CONSTITUCION IX.

Del Santo Sacramento del Orden, de las calidades y requisitos de los que se han de ordenar, de la vida y honestidad de los Clérigos, contiene treinta y nueve capítulos.

Cap. 1. De la dignidad de este Santo Sacramento, pag. 120.

Cap. 2. Del Ministro, forma, y número de este Santo Sacramento, ibid.

Cap. 3. Del cuidado que se ha de tener en guardar el Concilio, pag. 121.

Cap. 4. De la orden que se ha de tener

- para celebrar Ordenes, *ibid.*
- Cap. 5. De la información y publicaciones que se han de hacer del que se ha de ordenar, pag. 122.
- Cap. 6. Del registro que se ha de hacer de los que se ordenan, pag. 123.
- Cap. 7. De cómo se han de exâminar las probanzas de los que se ordenan, *ibid.*
- Cap. 8. Qué los ordenados por letras apostólicas, presenten ântes de exercitar las letras ante su Ordinario, y que se guarden los intersticios, y no se ordenen sin causa á título de patrimonio, pag. 124.
- Cap. 9. De la pena del que se ordena fuera ó ântes del tiempo, pag. 125. Extravagans adversus Clericos, qui sine litteris dimissoriis, vel ante legitimam aetatem, vel extra tempora sacris initiantur, *ibid.*
- Cap. 10. Qué prohíbe á los suspensos por el Obispo celebrar en virtud de breve Apostólico, pag. 126.
- Cap. 11. Qué prohíbe celebrar sin licencia del Ordinario, y manda á los Visitadores exâminen los Clérigos, así en ceremonias, como en suficiencia, pag. 127.
- Cap. 12. Qué se exâminen los que se han de ordenar, y que no reciba alguna cosa el Exâminador, p. 128.
- Cap. 13. De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de primera tonsura, *ibid.*
- Cap. 14. De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de menores Ordenes, pag. 129.
- Cap. 15. De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de Epístola, *ibid.*
- Cap. 16. De lo que ha de saber el que se ordena de Epístola, pag. 130.
- Cap. 17. De las calidades que ha de tener el patrimonio, á cuyo título uno se ordena, pag. 131.
- Cap. 18. De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de Evangelio, *ibid.*
- Cap. 19. De las calidades que ha de tener el que ha de ser ordenado de Misa, pag. 132.
- Cap. 20. De la edad de los que se ordenan, y de los intersticios, *ibid.*
- Cap. 21. Qué se haga exâmen de las ceremonias, pag. 133.
- Cap. 22. Qué dentro de un año se ordene cada uno de la orden que requiere su Beneficio, pag. 134.
- Cap. 23. De los Exâminadores para los Beneficios, *ibid.*
- Cap. 24. De la honestidad que han de traer los Clérigos en barba, cabello y vestido, pag. 135.
- Cap. 25. Qué ningun Clérigo traiga armas, pag. 136.
- Cap. 26. Qué ningun Clérigo juegue, ni sea tablajero, *ibid.*
- Cap. 27. Qué el Clérigo no sea tentero, tabernero, ni tratante, p. 137.
- Cap. 28. Qué ninguno Clérigo por sí, ó por interpuesta persona sea arrendador, pag. 138.
- Cap. 29. Qué el Clérigo no sea cazador, ni pescador, pag. 138.
- Cap. 30. Qué ningun Clérigo asista á espectáculos vanos y deshonestos, pag. 139.
- Cap. 31. Qué en las Iglesias no haya comidas, ni colaciones, *ibid.*
- Cap. 32. Qué ningun Clérigo sin licencia acompañe á muger, sino fuere madre, ó hermana, pag. 140.
- Cap. 33. De lo mucho en qué se han de tener, y ser tenidos los Clérigos, *ibidem.*
- Cap. 34. Qué se castiguen los Clérigos amancebados, pag. 141.

- Cap. 35. Qué no sea compadre, ni se sirva de la muger con quien estuviere infamado, pag. 142.
- Cap. 36. Qué ningun Lego sea amancebado, ibid.
- Cap. 37. Qué se proceda contra los Clérigos deshonestos, ibid.
- Cap. 38. Del castigo de los de primera corona, pag. 143.
- Cap. 39. De la honestidad que estan obligados á tener los Curas, ibid.
- CONSTITUCION X.**
- Del Santo Sacramento del Matrimonio, contiene veinte y tres capítulos.*
- C**AP. I. De la antigüedad de este Sacramento, pag. 144.
- Cap. 2. Prohibe los matrimonios clandestinos, ibid.
- Cap. 3. Qué nadie se case sin hacer primero ámonestaciones, p. 145.
- Cap. 4. Qué se hagan las amonestaciones y comulguen los que se han de casar, pag. 146.
- Cap. 5. Qué no vivan juntos los desposados, y se velen dentro de seis meses, pag. 147.
- Cap. 6. De la obligacion que todos tienen á descubrir los impedimentos, pag. 148.
- Cap. 7. Qué se hagan amonestaciones de los que vienen á vivir de fuera adonde vivian ántes, ibid.
- Cap. 8. Qué sea castigado el que se hallare presente al matrimonio clandestino, pag. 149.
- Cap. 9. Qué no se amonesten los vagabundos sin licencia del Provisor, ibidem.
- Cap. 10. Qué ninguno case á parroquiano ageno, pag. 149.
- Cap. 11. Qué se procure que los que se han de casar, no se junten ántes de la celebracion del matrimonio, ibid.
- Cap. 12. Qué los viudos que se casaren no lleven á sus mugeres á sus casas sin que se les diga, &c. ibid.
- Cap. 13. Qué el que se ha de casar ó ser compadre, sepa la Doctrina Christiana, pag. 150.
- Cap. 14. Qué ninguno sea osado de desposar por palabras de presente; ú de futuro niños menores de siete años, ibid.
- Cap. 15. Qué los forasteros traigan testimonio cómo son casados, ó los aparten, ibid.
- Cap. 16. Del tiempo que no hay ve-laciones, pag. 151.
- Cap. 17. Qué nadie se case segunda vez sin que conste ser hábil para ello, y de la cognacion espiritual y afinidad contraida por cópula fornicaria, ibid.
- Cap. 18. Qué los Curas avisen de los impedimentos del matrimonio, página 159.
- Cap. 19. Del impedimento justitiæ publicæ honestatis, ibid.
- Cap. 20. Qué ninguna persona de grado prohibido se case, ibid.
- Cap. 21. Qué fuera de cópula se publiquen y verifiquen las narrativas de las dispensaciones, pag. 154.
- Cap. 22. Qué no se guarden abusos, ó cosas deshonestas el dia de las bodas, pag. 155.
- Cap. 23. Qué no se lleve por la administracion de este Sacramento, mas derechos que los tasados, ibid.

CONSTITUCION XI.

De las fiestas que se han de guardar en este nuestro Obispado, contiene nueve capítulos.

CAP. I. Para que sepan las fiestas que han de guardar, y la obligacion de oír Misa entera, &c. pag. 156.

Las fiestas que se han de guardar, ibid.

Fiestas de Enero, ibid.

Fiestas de Febrero, pag. 157.

Fiestas de Marzo, ibid.

Fiestas de Abril, ibid.

Fiestas de Mayo, ibid.

Fiestas de Junio, ibid.

Fiestas de Julio, pag. 158.

Fiestas de Agosto, ibid.

Fiestas de Septiembre, ibid.

Fiestas de Octubre, ibid.

Fiestas de Noviembre, ibid.

Fiestas de Diciembre, pag. 159.

Cap. 2. De cómo se han de guardar las fiestas votivas, ibid.

Cap. 3. La pena del que no oyere Misa el día de fiesta, pag. 160.

Cap. 4. De la guarda del día de fiesta, pag. 161.

Cap. 5. Qué cosas se pueden hacer en día de fiesta, pag. 162.

Cap. 6. De qué se procure la guarda de los días de fiesta, y que en ellos se oya Misa, ibid.

Cap. 7. Qué no haya Concejos, ni ajantamientos los días de fiesta, pl. 163.

Cap. 8. De la obligacion que tienen los Curas en decir el Domingo al Ofertorio las fiestas de la semana, ibid.

Cap. 9. Qué se reze conforme el Breuiario Romano, pag. 164.

Fiestas particulares que en este Obispado se han rezar, ibid.

Fiesta mensis Januarii, ibid.
 Festa mensis Aprilis, ibid.
 Festa mensis Junii, pag. 165.
 Festa mensis Julii, ibid.
 Festa mensis Augusti, ibid.
 Festa mensis Septembris, ibid.
 Festa mensis Novembris, pag. 166.
 Festa mensis Decembris, ibid.

CONSTITUCION XII.

De la observancia de los ayunos, contiene once capítulos.

CAP. I. De cómo el ayuno corporal refrena y reprime los vicios, aumenta las virtudes, y levanta el espíritu á Dios, pag. 166.

Fiesta de Febrero, pag. 167.

Fiesta de Abril, ibid.

Fiestas de Junio, ibid.

Fiesta Julio, pag. 133.

Fiestas de Agosto, ibid.

Fiesta de Septiembre, ibid.

Fiesta de Octubre, pag. 168.

Fiesta de Noviembre, ibid.

Fiestas de Diciembre, ibid.

Cap. 2. Fiestas de nuestra Señora, ibid.

Cap. 3. Qué los de veinte y un años ayunen los días de precepto, y los menores se habituen á ayunar, página, 169.

Cap. 4. Qué no se coma queso, ni huevos, ni leche día de ayuno, p. 170.

Cap. 5. Qué los Sábados se pueda comer grosura, p. 171.

Cap. 6. Qué á los mayores de siete años no se dé carne en día de pescado sin licencia, ibid.

Cap. 7. Qué no se hagan colaciones en comunidad, pag. 174.

Cap. 8. De las personas á quien no obligga el precepto del ayuno, pag. 175.

Cap. 9. De la obligacion que tienen

- los Curas á quitar los pecados públicos , pag. 176.
- Cap. 10. Quando se ha de ayunar la Vigilia de S. Matia, ibid.
- Cap. 11. De la observacion que se ha de tener en el dia de S. Marcos, pagina 177.

CONSTITUCION XIII.

de las procesiones, contiene ocho capítulos.

- C**AP. 1. De las Letanias , ibid.
- Cap. 2. De la procesion que se ha de hacer cada Lunes , ibid.
- Cap. 3. Qué se diga Misa adonde va la procesion , y que no se hagan procesiones nuevas sin licencia del Ordinario , pag. 179.
- Cap. 4. Qué no se hagan procesiones media legua del Lugar , ibid.
- Cap. 5. Qué primero se diga Misa en la Iglesia que salga la procesion, pag. 180.
- Cap. 6. De qué el dia de la procesion se limpien las calles, y no haya bayles ni danzas deshonestas , p. 181.
- Cap. 7. Qué no se hagan cosas supersticiosas en las procesiones, p. 182.
- Cap. 8. Qué el que llevare la Cruz, lleve ropa y sobrepeliz , ibid.

CONSTITUCION XIV.

De las Iglesias , Parroquias , Hermitas , y Cofradías , y otros lugares pios, contiene quarenta y un capítulos.

- C**AP. 1. Del cuidado que se ha de tener en reparar las Iglesias , p. 183.
- Cap. 2. Qué ninguno tenga puerta , ó ventana , ó mirador á la Iglesia , página 184.
- Cap. 3. No se hagan tratos , ni juegos en las Iglesias , ibid.
- Cap. 4. Qué en las Iglesias no haya co-

- midas , ni Obispillos , pag. 185.
- Cap. 5. Qué en las Iglesias no haya bayles, ni danzas , ibid.
- Cap. 6. Qué no se hagan en las Iglesias Vigilias nocturnas , pag. 186.
- Cap. 7. De la orden que se ha de tener acerca de estar en las Iglesias, p. 187.
- Cap. 8. De qué con diligente inquisicion se aprueben las reliquias y bendiciones que hacen los ensalmadores , p. 188.
- Cap. 9. De qué no se pinten en la Iglesia pinturas apócrifas , y se adornen las imágenes con honestidad y decencia , ibid.
- Cap. 10. Qué esten muy limpios los ornamentos de la Iglesia , pag. 189.
- Cap. 11. Qué nadie solicite á unos parroquianos se pasen á otra parroquia, pag. 190.
- Cap. 12. Qué se haga repartimiento de parroquias adonde no estuviere hecho , ibid.
- Cap. 13. De la forma que se ha de tener en administrar los Sacramentos á los forasteros, y á los feligreses, pag. 191.
- Cap. 14. El que tiene dos casas en qué parte ha de pagar el diezmo , ibid.
- Cap. 15. Qué ningun Clérigo use officio de Cura, pag. 192.
- Cap. 16. Qué ninguno sirva de Hermitaño sin licencia del Obispo , ib.
- Cap. 17. De la orden que se ha de tener con los pobres que se reciben en los Hospitales , pag. 193.
- Cap. 18. Qué el Obispo , ó el Visitador visite las Iglesias y Hospitales, pag. 195.
- Cap. 19. Para que los estatutos de las Cofradías se guarden , han de ser aprobados por el Ordinario, p. 196.
- Cap. 20. De la orden y honestidad que han de tener los retraidos en las

- Iglesias , pag. 197.
- Cap. 21. Qué no se saquen de la Iglesia los delinquentes , pag. 198.
- Cap. 22. Qué no se hagan caminos por los cimiterios de las Iglesias, p. 199.
- Cap. 23. Qué no se hagan estatutos en perjuicio de las Iglesias , ibid.
- Cap. 24. Qué no se pida á los Clérigos alcavala ó repartimiento, p. 200.
- Cap. 25. De cómo se ha de seguir la ofensa hecha á un Clérigo á costa de todo el Clero , ibid.
- Cap. 26. Qué no se edifique Iglesia sin licencia del Obispo , pag. 201.
- Cap. 27. Del arrendamiento , fábrica, y fianzas de seguro de los bienes eclesiásticos , ibid.
- Cap. 28. De la forma que se ha de tener en arrendar las cosas eclesiásticas , pag. 202.
- Cap. 29. Las calidades que han de intervenir para que se hagan obras nuevas , pag. 203.
- Cap. 30. Qué no se confie obra sino fuere á cada oficial de su oficio , ib.
- Cap. 31. Qué concertada la obra, no se pague al oficial las demasias , y la forma que se ha de tener en dar hacer la obra , pag. 204.
- Cap. 32. La orden que ha de tener en hacer y pagar las obras, p. 205.
- Cap. 33. De qué las escrituras de obras se hagan á costa de los oficiales , y se executen por ante el Provisor, página 206.
- Cap. 34. Qué los tasadores de las obras sean oficiales del oficio , y si hubiere alguna falta en ella, el reparo sea á costa del oficial que la hizo, p. 207.
- Cap. 35. Qué lo estatuido en las Iglesias se estiende á los Hospitales , ib.
- Cap. 36. Qué el Cura en reparos de la Iglesia no gaste mas que dos mil maravedís , sin licencia del Ordinario, ó Provisor , p. 208.
- Cap. 37. Qué no se arrienden los bienes eclesiásticos por mas que tres años , ibid.
- Cap. 38. Qué no se enagenen los bienes eclesiásticos sin licencia del Obispo ó Provisor , pag. 209.
- Cap. 39. Qué no se preste ni empeñe cosa de la Iglesia , ibid.
- Cap. 40. Qué se tengan escrituras y libro de la hacienda de la Iglesia, página, 210.
- Cap. 41. Qué se haga inventario de los bienes de la Iglesia , pag. 211.

CONSTITUCION XV.

De los diezmos y primicias , contiene trece capítulos.

- CAP. I. De la obligacion de pagar diezmos , ibid.
- Cap. 2. De la division de los diezmos, pag. 212.
- Cap. 3. Qué en la paga de los diezmos se siga la costumbre , p. 213.
- Cap. 4. Qué el diezmo se pague enteramente , ibid.
- Cap. 5. Qué en el pagar los diezmos se guarden las costumbres antiguas, página 214.
- Cap. 6. Qué los Frayles y Clérigos paguen diezmos , ibid.
- Cap. 7. Qué se pague el diezmo adonde lo mas del año apacentare el ganado , pag. 215.
- Cap. 8. Del tiempo que se ha de pagar el diezmo , pag. 216.
- Cap. 9. Qué se pague de diez uno, ibi.
- Cap. 10. De qué se ha de pagar diezmo , pag. 217.
- Cap. 11. Qué sea descomulgado el que directè , ó indirectè impidiere los diezmos , pag. 218.
- Cap. 12. De cómo y cuándo se han de nombrar cogedores de diezmos , ib.

Cap. 13. De las primicias , *ibid.*
 Protestacion del Sínodo cerca de los diezmos , pag. 219.

Cap. 1. De cómo se han de cobrar todos los diezmos que conforme á derecho y loables costumbres se debieren en este nuestro Obispado, *ibid.*

CONSTITUCION XVI.

De los testamentos y sepulturas, contiene trece capítulos.

Cap. 1. Del cuidado que han de tener los Visitadores en que se cumplan los testamentos , pag. 220.

Cap. 2. De los que han de ser Albaceas , y de los que fueren negligentes en su oficio , pag. 221.

Cap. 3. Qué las conmutaciones de los testamentos se presenten ante el Ordinario , *ibid.*

Cap. 4. Del cumplimiento de los Aniversarios , pag. 221.

Cap. 5. De la cantidad que se ha de gastar en cumplir el alma , *ibid.*

Ley treinta y seis , *ibid.*

Cap. 6. De cómo se han de repartir las caridades , pag. 223.

Cap. 7. Qué no se hagan llantos en las Iglesias , ni se den sepulturas perpétuas sin licencia , pag. 224.

Cap. 8. Qué haya en las Iglesias lugar apartado para el entierro de los pobres , pag. 225.

Cap. 9. De la cantidad funeral , *ibid.*

Cap. 10. Del lugar y modo que se ha de guardar en las sepulturas , p. 226.

Cap. 11. Qué no se traslade el cuerpo á otra sepultura, sin licencia del Ordinario , pag. 227.

Cap. 12. Qué el difunto se entierre dentro de un día natural , *ibid.*

Cap. 13. Prohibe los abusos y supersticiones que se hacen en las sepulturas , *ibid.*

CONSTITUCION XVII.

De los beneficios y residencia , y servicio de ellos , contiene diez y seis capítulos.

Cap. 1. Qué se dé aviso la Ordinario del Beneficio que vaca , p. 228.

Cap. 2. Qué se pongan Vicarios que sirvan al Beneficio mientras vacare , *ibid.*

Cap. 3. Qué los patronos dentro de legítimo tiempo hagan presentacion , pag. 229.

Cap. 4. Del término que se ha de dar para las informaciones de los que pretenden Beneficio , pag. 230.

Cap. 5. Qué no se dé título para Beneficio ántes que vacue , *ibid.*

Cap. 6. De las causas que ha de tener la renunciacion del Beneficio para que sea legítima , pag. 231.

Cap. 7. De cómo se han de legitimar las resignaciones de los Beneficios , *ibid.*

Cap. 8. De la renta que han de tener las Capellanías , pag. 232.

Cap. 9. Del salario que se ha de dar al que sirve el Beneficio curado , p. 233.

Cap. 10. De la obligacion de residir , pag. 234.

Cap. 11. Qué los Curas moren cerca de sus parroquias , pag. 235.

Cap. 12. Qué está obligado á hacer el que va á estudiar , ó está estudiando , *ibid.*

Cap. 13. De los que tienen obligacion de decir Misas , ó de servir en alguna Iglesia , *ibid.*

Cap. 14. De lo que se ha de hacer para que se dé dimisoria , pag. 236.

Cap. 15. De la profesion de la Fe que ha de hacer el Cura , *ibid.*

Cap. 16. De la pena de los que hacen confianzas de Beneficios , página , 237.

CONSTITUCION XVIII.

Del oficio del Arcipreste, contiene once capítulos.

- C**AP. I. De las obligaciones del Arcipreste, *ibid.*
- Cap. 2. De las obligaciones del Arcipreste, pag. 238.
- Cap. 3. Qué los Curas esten subordinados al Arcipreste, *ibid.*
- Cap. 4. De las cosas que han de traer al Sínodo, pag. 239.
- Sínodo, *ibid.*
- Cap. 5. De las personas que han de venir al Sínodo, pag. 240.
- Cap. 6. De lo que han de hacer los Arciprestes que han de venir al Sínodo, *ibid.*
- Cap. 7. Del salario que se ha de dar á los Arciprestes que vienen al Sínodo, pag. 241.
- Cap. 8. De la orden que se ha de tener en la Sínodo, *ibid.*
- Cap. 9. De la pena del Arcipreste que no viniere á la Sínodo, pag. 242.
- Cap. 10. Qué se executen las penas del Concilio Tridentino, *ibid.*
- Cap. 11. De los Jueces que se han de nombrar para que se cometan las causas, *ibid.*

CONSTITUCION XIX.

Del oficio del Cura, y de sus calidades, obligacion y cuidado, contiene nueve capítulos.

- C**AP. I. De lo que han de hacer los Curas acerca de la administracion de los Sacramentos, pag. 243.
- Cap. 2. De lo que han de hacer los Curas, acerca de sus parroquianos, pa-

gina 244.

- Cap. 3. Del cuidado que han de poner en el bien de las almas, *ibid.*
- Cap. 4. Del cuidado que han de tener en la paz, y buen orden de los parroquianos, pag. 245.
- Cap. 5. De los avisos que han de dar al pueblo, *ibid.*
- Cap. 6. De la orden que han de tener acerca de que se guarde el culto divino, pag. 246.
- Cap. 7. De los libros que han de tener y cosas, que han de evitar, p. 247.
- Cap. 8. De los libros de la Iglesia, *ib.*
- Cap. 9. De lo que está obligado á saber el Cura pag. 248.

CONSTITUCION XX.

Del oficio de los Sacristanes, contiene tres capítulos.

- C**AP. I. De lo que se ha de hacer para recibir Sacristanes, y de sus qualidades, y de lo que estan obligados á hacer, pag. 249.
- Cap. 2. Qué haya Sacristan en todas las Iglesias, pag. 250.
- Cap. 3. De los hierros de las hostias, cómo han de ser, y qué no se apliquen para otras cosas, 251.

CONSTITUCION XXI.

Del oficio de los Mayordomos y depositarios de las Iglesias, contiene seis capítulos.

- C**AP. I. Qué el Mayordomo sea uno un año solo, y luego de cuenta, página 252.
- Cap. 2. Del nombramiento de Mayordomo y depositario quando se ha de hacer, *ibid.*

- Cap. 3. De la diligencia y cuenta que está obligado á hacer y dar el Mayordomo, pag. 253.
- Cap. 4. Qué se cobre luego lo que se debiere á la Iglesia, y no se comprado, *ibid.*
- Cap. 5. De la enagenacion y arrendamiento de los bienes eclesiásticos, pag. 254.
- Cap. 6. Qué el pan se venda en tiempo comodo, y qué solemnidades han de intervenir en la venta, p. 255.
- CONSTITUCION XXII.
- Del oficio e instruccion de los Visitadores, contiene treinta y seis capítulos.*
- CAP. I. Del cuidado que se ha de tener en las visitas, pag. 256.
- Cap. 2. De lo que ha de hacer el Visitador antes que llegue, pag. 257.
- Cap. 3. Del principio que se ha de tener en las visitas, *ibid.*
- Cap. 4. De la visita del Sacramento, pag. 258.
- Cap. 5. De la visita de la Pila, Olio, y Chrisma, pag. 259.
- Cap. 6. De la visita de las reliquias, altares y capillas, pag. 260.
- Cap. 7. De la visita de los ornamentos y cosas tocantes al servicio de la Iglesia, *ibid.*
- Cap. 8. De la visita en lo que toca á la negligencia de los Ministros, p. 261.
- Cap. 9. De la visita en lo que toca á posesiones y rentas de la Iglesia, *ibid.*
- Cap. 10. De las cuentas que se han de hacer, y cómo se ha de cobrar lo que se debe á la Iglesia, pag. 262.
- Cap. 11. Qué los Visitadores se informen de las penas aplicadas á las fábricas, pag. 263.
- Cap. 12. De cómo se ha de recibir el descargo del mayordomo, *ibid.*
- Cap. 13. De cómo se han de recorrer las cuentas, y tomar memoria del alcance liquido, pag. 264.
- Cap. 14. De cómo se han de cumplir las voluntades de los difuntos, *ibid.*
- Cap. 15. De la visita de los Ministros de la Iglesia, pag. 265.
- Cap. 16. De cómo en la visita se ha de saber si los Ministros cumplen con lo que les obligan sus oficios, p. 266.
- Cap. 17. De cómo se ha de hacer inquisicion general por el Visitador, *ib.*
- Cap. 18. De qué delitos ha de hacer inquisicion el Visitador, pag. 267.
- Cap. 19. Qué se avise quando haya necesidad del Sacramento de la Confirmacion, y se quiten los questores de limosnas, pag. 268.
- Cap. 20. De la traza que ha de tener el Visitador en socorrer las necesidades de los pobres, *ibid.*
- Cap. 21. Qué en las Iglesias se hagan pilas bautismales, y se pongan en una tabla los casos reservados, página 269.
- Cap. 22. De las cosas que han de visitar los Visitadores, *ibid.*
- Cap. 23. De la visita de las pinturas de la Iglesia, *ibid.*
- Cap. 24. De la visita de los Hospitales, pag. 270.
- Cap. 25. De la visita de las escuelas, *ibid.*
- Cap. 26. De las obras que se han de hacer en las Iglesias, y quando se han de hacer con licencia del Obispo, pag. 271.
- Cap. 27. De la visita de Hospitales, y Cofradías y lugares pios, *ibid.*
- Cap. 28. De cómo se han de visitar y unir los Hospitales, y Cofradías, página 272.
- Cap. 29. Qué no lleven dones ni presentes los Visitadores, *ibid.*

- Cap. 30. De los mandatos que se han de hacer acabada la visita, y de su notificacion, pag. 273.
- Cap. 31. De la orden con que se ha de proceder en la visita, ibid.
- Cap. 32. Del acompañamiento que ha de llevar el Visitador, pag. 274.
- Cap. 33. De lo que ha de hacer el Visitador llegado al Lugar que visitare, ibid.
- Cap. 34. Lo que han de hacer los Visitadores quando vienen de visita, pag. 275.
- Cap. 35. Los derechos que han de llevar los Visitadores y sus Oficiales, ibid.
- Cap. 36. Qué quando el Obispo visitare sea recibido con la solemnidad que manda el Pontifical, pag. 276.
- Edicto de visita y carta general de los pecados públicos, pag. 277.
- CONSTITUCION XXIII.
- Del oficio del Provisor, y oficiales y Ministros, y estilo de la Audiencia, contiene sesenta y un capítulos.*
- Cap. 1. Qué el Provisor administre justicia con caridad y brevedad, página 283.
- Cap. 2. Del juramento del Provisor, ib.
- Cap. 3. Qué el Provisor haga cada dia Audiencia, exceptuando algunos que señala, pag. 285.
- Cap. 4. Qué se concedan ferias rústicas para pan y vino, pag. 286.
- Cap. 5. Del acompañamiento del Provisor, y de lo que se ha de despachar en el Audiencia, y lo que se puede despachar en su aposento, ibid.
- Cap. 6. De la orden que se ha de tener mientras hubiere Audiencia, p. 287.
- Cap. 7. Qué el Arancel de derechos esté escrito en la Audiencia, pag. 288.
- Cap. 8. Qué los Sábados haya visita de cárcel, ibid.
- Cap. 9. Qué haya libro de delitos, penas de cámara, gastos de justicia, pag. 289.
- Cap. 10. De la residencia que se ha de tomar de tres en tres años á los oficiales, pag. 290.
- Cap. 11. De cómo ha de proceder el Provisor en las causas graves, ibid.
- Cap. 12. De cómo el Provisor procederá en las causas leves, y otras civiles, pag. 291.
- Cap. 13. Del término que se ha de dar á los que fueren citados, ibid.
- Cap. 14. De los requisitos que han de tener las citaciones para ser legítimas, pag. 292.
- Cap. 15. De la pena del que rasgare mandamiento ó notificacion, ibid.
- Cap. 16. De cómo se ha de contar el término de las citaciones, y se han de pagar los derechos, pag. 293.
- Cap. 17. Qué las cartas de justicia no valgan por mas que seis meses, ibid.
- Cap. 18. De la pena de los que impiden la jurisdiccion eclesiástica, ibid.
- Cap. 19. De cómo se ha de hacer la citacion, quando no se puede notificar en persona, pag. 294.
- Cap. 20. Qué en la citacion se ponga la causa, y sin citar no se pueda dar descomunion, ibid.
- Cap. 21. Qué el Notario guarde la citatoria, por la qual se dió carta de descomunion, pag. 295.
- Cap. 22. De cómo al principio del pleyto se han de legitimar los pleyteantes, ibid.
- Cap. 23. De la orden que se ha de tener en proceder en juicio, p. 296.
- Cap. 24. Qué citacion se ha de hacer para informacion sumaria, ó pro-

- banza ad perpetuam, *ibid.*
- Cap. 25. Dentro de quanto tiempo se han de alegar y probar las exenciones, pag. 297.
- Cap. 26. De los términos que se han de conceder para la prueba, *ibid.*
- Cap. 27. Qué no se admitan las partes á probar cosas superfluas, y la probanza una vez hecha, no se vuelva otra vez á ella, pag. 298.
- Cap. 28. Quáles personas han de jurar personalmente, y cuáles nó, *ibid.*
- Cap. 29. El que ha de jurar á qué costa ha de venir, y cómo ha de jurar, pag. 299.
- Cap. 30. En qué causas se puede deferir el juramento, *ibid.*
- Cap. 31. Qué los perjuros sean castigados, *ibid.*
- Cap. 32. Qué ningun Clérigo le compelan á jurar, pag. 300.
- Cap. 33. Qué los Contadores no decidan artículos de derecho, y del juramento que han de hacer, *ibid.*
- Cap. 34. Qué no se dé relaxacion de juramento sin causa, *ibid.*
- Cap. 35. Sin informacion sumaria no se hagan embargos, ni sequestros, pag. 301.
- Cap. 36. Qué se proceda piadosamente con el que viene á confesar su delito, *ibid.*
- Cap. 37. Del efecto de las confesiones, pag. 302.
- Cap. 38. De la pena del contumaz, *ibid.*
- Cap. 39. Hasta que tiempo se pueden recibir testigos, y cómo, *ibid.*
- Cap. 40. De cómo se han de exâminar los testigos en las causas graves, y la pena del que no probare, p. 303.
- Cap. 41. De cómo y cuándo se han de exâminar los testigos, *ibid.*
- Cap. 42. De la pena del que recibe muchos de testigos sumariamente, página 304.
- Cap. 43. Del salario que se ha de dar á los testigos que vienen á jurar, *ibid.*
- Cap. 44. De cómo y quién ha de pagar el salario de los testigos, p. 305.
- Cap. 45. Qué los testigos vengan á jurar personalmente, y la pena de la parte que no probare, pag. 306.
- Cap. 46. De la forma que se ha de tener en los procesos, *ibid.*
- Cap. 47. Qué la publicacion se haga dentro de seis dias, pag. 307.
- Cap. 48. Dentro de quanto tiempo se ha de pedir restitucion contra el lapso del término probatorio, y con cuánto término se dará, *ibid.*
- Cap. 49. Dentro de qué tiempo despues de concluda la causa, se ha de pronunciar sentencia, pag. 308.
- Cap. 50. Dentro de qué tiempo se puede alegar contra la sentencia nulidad, *ibid.*
- Cap. 51. De qué el Provisor ordene las sentencias, y las lean los Notarios, *ibid.*
- Cap. 52. De cuándo y cómo ha de ser suelto el condenado, pag. 309.
- Cap. 53. De cómo ha de ser suelto de la cárcel el Clérigo preso por deudas, que no las puede pagar, *ibid.*
- Cap. 54. De la cuenta que se ha de tener con los procesos, y cómo se han de entregar á los Procuradores, página 310.
- Cap. 55. De qué se execute la visita sin embargo de apelacion, *ibid.*
- Cap. 56. Cuando se ha de executar la sentencia sin embargo de apelacion, pag. 311.
- Cap. 57. De lo que está obligado hacer el que apelar, *ibid.*
- Cap. 58. De cómo se ha de proceder en grado de apelacion, pag. 312.

- Cap. 59. Qué acerca de las conservatorias se guarde el Concilio, *ibid.*
 Cap. 60. En qué casos puede proceder el Juez eclesiástico contra los Legos, pag. 314.
 Cap. 61. Qué el Provisor proceda con brevedad y consideracion, p. 315.

CONSTITUCION XXIV.

Del oficio del Fiscal, contiene diez y ocho capítulos.

- Cap. 1. De las calidades que ha de tener el Fiscal, *ibid.*
 Cap. 2. Del juramento que ha de hacer el Fiscal quando toma el oficio, página 316.
 Cap. 3. Qué no reciba nada, ni haga contratos con quien probablemente espera tener pleytos, pag. 317.
 Cap. 4. Qué tenga un sumario de las cosas concernientes á su oficio, *ibidem.*
 Cap. 5. De la pena del Fiscal que no asistiere á las Audiencias públicas, pag. 318.
 Cap. 6. De la pena del Fiscal que recibe algo por no hacer su oficio, *ibi.*
 Cap. 7. De cómo ha de proceder en los pleytos que acusare, 319.
 Cap. 8. El Fiscal no acuse sino hubiere delator, ni prosiga, sino quando constare el reo ser difamado, *ibid.*
 Cap. 9. Qué se ha de hacer quando se dieren capítulos contra alguna persona de este nuestro Obispado, página 320.
 Cap. 10. De la pena del Clérigo que acusare con calumnia, *ibid.*
 Cap. 11. Qué no se meta el Fiscal en los negocios que tienen partes, página 321.
 Cap. 12. De qué asista el Fiscal en los

- negocios de la jurisdiccion, *ibid.*
 Cap. 13. Qué de delitos leves no pueda acusar el Fiscal, habiendo pasado dos años de emienda, *ibid.*
 Cap. 14. De qué de muchos que delinquieron juntamente no se haga mas que un proceso, pag. 322.
 Cap. 15. Qué cada mes dé el Cura al Provisor noticia de los pecados públicos, *ibid.*
 Cap. 16. De la pena de la negligencia del Fiscal en seguir las causas, página, 323.
 Cap. 17. De cuándo y cómo se han de prender los Clérigos, *ibid.*
 Cap. 18. Qué se justifique la citacion del Fiscal, pag. 324.
 Cap. 19. Qué ninguno acuse á otro de delito que no le importe, *ibid.*

CONSTITUCION XXV.

Del oficio de los Notarios, contiene nueve capítulos.

- Cap. 1. De las calidades y nombres del Notario, *ibid.*
 Cap. 2. De la pena de los Notarios que recibieren mas de sus derechos, página, 325.
 Cap. 3. Qué el Notario tenga registro de todo lo que ante él pasare, página, 326.
 Cap. 4. De la pena del Notario que no llevare su registro, pag. 327.
 Cap. 5. De las cosas que está obligado á guardar el Notario, y la pena del que lo contrario hiciere, *ibid.*
 Cap. 6. De la manera que han de tener sus papeles, y la pena del que lo contrario hiciere, pag. 328.
 Cap. 7. De la forma que ha de tener en dar traslados, y exâminar testigos, *ibid.*

Cap. 8. Qué no induzgan á tomar Letrado alguno , y la órden que se ha de tener quando muere el Notario, pag. 329.

Cap. 9. De la órden que se ha de tener en dar cumuladas, y repartir procesos, *ibid.*

CONSTITUCION XXVI.

Del oficio de Receptores , contiene diez capítulos.

CAP. I. De la forma con que han de proceder los Receptores , pag. 330.

Cap. 2. De lo que se requiere para que uno sea legítimo Receptor , *ibid.*

Cap. 3. De qué los Receptores no puedan recibir nada, y de la pena del que recibiere , pag. 331.

Cap. 4. De cómo y de quién ha de cobrar su salario el Receptor , p. 332.

Cap. 5. De qué el Receptor no exceda su comision, y la pena del que excediere , pag. 332.

Cap. 6. De la diligencia que están obligados á poner en su oficio , *ibid.*

Cap. 7. De cuánto han de andar, y de cuánta diligencia han de poner en el negocio, pag. 333.

Cap. 8. De la forma que ha de tener el Receptor en haer la informacion, *ibid.*

Cap. 9. De cuándo puede el Receptor hacer prision , pag. 334.

Cap. 10. De cómo ha de haer el Receptor la informacion , pag. 335.

CONSTITUCION XXVII.

Del oficio de los Procuradores , contiene cinco capítulos.

CAP. I. De las calidades que han de

tener , y juramento que han de haer los Procuradores , *ibid.*

Cap. 2. Del comedimiento y buena crianza , que están obligados á tener los Procuradores , pag. 336.

Cap. 3. De la pena de los Procuradores que presentaren escritos sin firma de Letrado, *ibid.*

Cap. 4. De la forma que han de tener en sus oficios los Procuradores , página 337.

Cap. 5. De qué el Procurador ante todas cosas muestre el poder que tiene, *ibid.*

CONSTITUCION XXVIII.

Del oficio de los Executores , contiene seis capítulos.

CAP. I. Qué el Executor dé fianzas, y no tome cosa, so pena de pagar el quatro tanto , pag. 338.

Cap. 2. Qué no se dé mas que un salario á un Executor, aunque lleve muchas execuciones, pag. 339.

Cap. 3. De la diligencia que han de haer , y prohibicion de los excessos , *ibid.*

Cap. 4. De cómo han de proceder en sus oficios los Executores , *ibid.*

Cap. 5. De la brevedad que estan obligados á tener en su oficio pag. 340.

Cap. 6. Qué primero se proceda por execucion que por descomunion, *ibid.*

CONSTITUCION XXIX.

Del oficio del Alcayde y Carcelero , contiene cinco capítulos.

CAP. I. Del juramento y fianzas que ha de dar , y órden que ha de tener

- en el proceder el carcelero , p. 341.
 Cap. 2. Del inventario que ha de hacer el carcelero , quando tomare y dexare el oficio , pag. 342.
 Cap. 3. Qué ningun preso tenga armas , y que las mugeres esten apartadas de los hombres , ibid.
 Cap. 4. Qué el carcelero haga decir todas fiestas Misa en la cárcel , página 343.
 Cap. 5. Del inventario que está obligado á hacer el carcelero para la visita de carcel , ibid.

CONSTITUCION XXX.

Del oficio de los Nuncios , y Cursores , contiene dos capítulos.

- C**AP. I. De las calidades que han de tener , y juramento que han de hacer los Cursores , pag. 344.
 Cap. 2. Qué en lo que toca á las citaciones sea creído el Cursor , y no lleve mas salario del que se le tasare , ib.

CONSTITUCION XXXI.

De los delitos y penas , contiene diez y seis capítulos.

- C**AP. I. Quándo allende el marido se puede acusar al Clérigo de adulterio , pag. 345.
 Cap. 2. De la pena de los que cometen simonia , ibid.
 Cap. 3. De la pena del falsario , página 346.
 Cap. 4. De la pena del homicida voluntario , ibid.
 Cap. 5. De la pena del Clérigo usure-ro , y cómo se ha de probar este delito , pag. 347.

- Cap. 6. Qué acerca de la venta del pan se guarde la Ley Real , ibid.
 Cap. 7. De la pena de los Clérigos blasfemos , pag. 348.
 Cap. 8. En qué se concede indulgencia al que reprehendiere el que jurare , ibid.
 Cap. 9. Qué los hechiceros , agoreros , sortilegos , y adivinos sean ipso jure descomulgados , pag. 349.
 Cap. 10. Qué ninguno diga á otro palabral injurioso , ibid.
 Cap. 11. De la pena del que pusiere manos violentas á los Clérigos , ibid.
 Cap. 12. De la pena pecuniaria en que ha de ser condenado el sacrilegio , pag. 350.
 Cap. 13. Qué se guarden las penas estatuidas , y cuándo se puedan comutar , ibid.
 Cap. 14. Qué el Provisor y Visitadores esten obligados á tener minuta de las penas de estas nuestras Constituciones , pag. 351.
 Cap. 15. Qué sin causa grave no se ponga pena de descomunion , ibid.
 Cap. 16. De cómo se han de aplicar las penas pecuniarias , ibid.

CONSTITUCION XXXII.

Del valor y obligacion de estas Constituciones y derogaciones de las pasadas , contiene cinco capítulos.

- C**AP. I. Deroga las Constituciones pasadas , pag. 352.
 Cap. 2. Qué estas Constituciones obliguen dentro de dos meses de la publicacion , pag. 353.
 Cap. 3. Qué cuándo se determinare pleyto por alguna de estas Constituciones se ponga el traslado de ella en el proceso , pag. 354.

Cap. 4. y 5. Nombramiento de Jueces, y Exâminadores, *ibid.* y 355.

CONSTITUCION XXXIII.

De la limosna que se ha de dar á los Curas, y otros Ministros de las Iglesias, segun la costumbre y mas ordinaria de nuestro Obispado, contiene tres capítulos.

Cap. I. La tasa de los derechos que

Fin de la tabla de las Constituciones y Capítulos.

que se pueden llevar, y la pena de los que en esto exceden, página, 356.

Cap. 2. Qué se entierren los pobres de valde, pag. 357.

Cap. 3. Qué adonde no hay derechos señalados se señalen y determinen, *ibid.*

Conclusion de las Constituciones, página 358.

CONSTITUCION XXX

Del oficio de los Curas, y Curatos, contiene los capítulos siguientes.

Cap. I. De las calidades que han de tener, y mandamientos que han de hacer los Curas, pag. 359.

Cap. 2. Que en lo que toca á las calidades sea creydo el Curato, y no haya mas salario del que se le da, *ib.*

CONSTITUCION XXXI

De los delitos y penas, contiene diez capítulos, y se capitan solo uno.

Cap. I. Quando allende el traslado se puede renunciar al Cérigo de adultos, *ibid.*

Cap. 2. De la pena de las que cometen simonia, *ibid.*

Cap. 3. De la pena del homicidio, *ibid.*

Cap. 4. De la pena del Cérigo menor, y como se ha de probar este delito, pag. 362.

INDICE ALPHABETICO DE LAS COSAS NOTABLES QUE EN ESTE libro se contienen, fuera de las que breve y distintamente van declaradas en los sumarios de las Constituciones y Capítulos.

A.

Absolucion.

Antes de la absolucion sacramental de las culpas, ha de ser absuelto el penitente de la descomunion dudosa ó cierta en esta forma: *Dominus noster Jesuschristus te absolvat, &c.* Const. 7. cap. 3. pag. 83.

Si la descomunion es cierta, se ha de quitar el *si fortè*, y decir *quam incurristi*, *ibid.* Si son muchas las descomuniones, *toties quoties, &c. ib.*

Quándo la absolucion fuere de descomunion mayor, se dirá primero un Psalmo de la penitencia, &c. *ibid.*

Si la dispensacion fuere de irregularidad, y el que absuelve tuviere facultad para absolver, dirá: *Dispensio tecum super irregularitatem*, *ibid.*

Amancebado.

Ningun Clérigo de orden sacro, Capellan y Beneficiado, tenga concubina manceba, ni muger casada, ni soltera en su casa, que sea tenida por sospechosa. Const. 9. c. 34. p. 141.

Ningun Lego, así casado como soltero, sea amancebado so pena de descomunion, &c. *ib. c. 36. p. 142.*

Ampollas.

Las ampollas en que estuvieren el olio y la crisma, sean de plata, principalmente la del olio de los enfermos. Constit. 8. c. 4. p. 116.

Arancel.

(*) *Sobre el Arancel de los derechos que debe exigirse en la Curia y demas Tribunales eclesiásticos de esta Diócesis,* pag. 284.

Armas.

Ningun Clérigo traiga armas ofensivas, ni defensivas, sino fuere yendo camino, &c. Const. 9. c. 25. p. 109.

Autos y representaciones.

Si hubiere algunas representaciones, manda el Obispo sean primero vistas por sí ó por su Provisor. Const. 6. cap. 20. pag. 60.

Ayuno.

El ayuno corporal refrena y reprime los vicios, aumenta las virtudes, y levanta el espíritu á Dios. Const. 12. cap. 1. pag. 166.

(*) *Cómo obliga y á quiénes el precepto del ayuno,* p. 169. Const. 12. c. 3.

(*) *Sobre comer carne los Sábados del año.* Const. 12. cap. 5. pag. 171.

(*) *Sobre la grave obligacion de ayunar los que estan dispensados para comer carne en los días prohibidos; y que no se puede promiscuar carne y pescado en una misma comida en los días de ayuno, abstinencias, y Domingos de Quaresma.* Const. 12. cap. 6. p. 172.

Los días de ayuno hallarás en la Constitucion undecima, cap. 1. p. 166. 167. y 168.

Quáles son obligados á ayunar los días declarados de ayuno, *ib. c. 3.*

Las comidas y manjares prohibidos en días de ayuno, *ibid. c. 4. pag. 170.*

El ayuno corporal se endereza al espiritual, *ibid. cap. 9. pag. 176.*

Ayunar espiritualmente es abstenernos de todo pecado, *ibid.*

B.

Balsamo.

El balsamo significa el olor de la

- buena fama. Const. 8. c. 2. p. 115.
- Bautismo.*
- El Sacramento del Bautismo es absolutamente necesario , y sin él nadie se puede salvar. Const. 3. c. 4. p. 25.
- El Bautismo es principio de la vida espiritual y regeneracion , y puerta para los demas Sacramentos. Const. 4. cap. 1. pag. 33.
- La materia de este Sacramento es agua verdadera , natural , elemental , ora sea caliente , ora sea fria , como no pierda su naturaleza , *ibid.* cap. 2. *ibid.*
- El ser bendita la agua con que se bautiza , no es de esencia de este Sacramento , *ibid.*
- En caso de necesidad bastará agua , aun que no sea bendita , *ibid.*
- La forma de este Sacramento es : *Ego te baptizo in nomine Patris , et Filii , et Spiritus Sancti , Amen.* clara y distintamente pronunciada , *ibid.* cap. 3. pag. 34.
- El decir las dichas palabras : *Ego te baptizo , &c.* y el bautizar , ha de ser á un mismo tiempo , *ibid.*
- Puedese hacer el bautismo *per aspersionem* , ó *per emersionem* , si fuere tal la costumbre del Obispado , *ibid.*
- En los partos peligrosos se podrá bautizar la criatura , como esté viva , en qualquiera parte , *ibid.* c. 4.
- La criatura muerta en ninguna manera se ha de bautizar , *ibid.*
- Siempre que hubiere duda , han de tornar á bautizar con condicion , como haya descubierto otra parte , como no sea la cabeza , *ibid.* p. 95.
- Los niños expositos sean bautizados condicionalmente , *ibid.*
- El Ministro , á quien de oficio pertenece celebrar este Sacramento , es el Cura , *ibid.* c. 5.
- Qualquiera persona , aunque sea descomulgado , herege , pagano , é infiel , puede ser Ministro de este Sacramento en estrema necesidad , *ibid.*
- En la administracion de este Sacramento el de mayor dignidad ha de ser preferido , *ibid.*
- El que administrare este Sacramento , ha de tener intencion de hacer lo que la Iglesia , *ibid.*
- El bautizo sea á los ocho dias despues del niño nacido , un dia mas ó menos. Const. 4. c. 10. pag. 38.
- El Sacramento del Bautismo , es Sacramento de sola una vez. Const. 7. cap. 1. pag. 81.
- Beneficio.*
- (*) *No es necesario acudir á el Papa para la aprobacion del Beneficio , Canonico , ni otra qualquiera prebenda.* Const. 9. c. 23. pag. 195.
- Bienes.*
- Los bienes eclesiásticos no se pueden enagenar sin licencia del Obispo , ó su Provisor. Const. 12. c. 38. p. 209.
- En cada Iglesia se asienten y pongan por escrito todos los bienes de las Iglesias , heredades y posesiones , &c. *ibid.* c. 41. pag. 211.
- Bula.*
- (*) *Sobre lo que se debe saber de la Bula in Coena Domine.* Const. 7. c. 19. pag. 100.
- (*) *De que no puede hacerse uso de ninguna Bula , Breve ó Rescripto Pontificio sin presentarse para el pase al Consejo ó Cámara de Castilla.* Const. 9. cap. 10. pag. 127.
- Carácter.*
- C**arácter es una señal impresa en el alma , que ningun suceso la puede borrar. Const. 3. cap. 4. p. 25.
- Tres Sacramentos , conviene á saber ,

- Bautismo, Confirmacion, y Orden, imprimen carácter, *ibid.* Por eso estos tres no se pueden reiterar, *ib.*
- Colación.*
- (*) *Sobre que no se puede hacer la colación llamada Romana en la noche del Sábado vigilia de Navidad si este dia cae en Lunes.* Const. 12. c. 7. p. 174.
- Confesor, Confesion.*
- Ningun Clérigo, de qualquiera calidad y condición que sea, administre el Santo Sacramento de la Penitencia sin nuestra licencia, ó de nuestro Provisor *in scriptis.* Const. 3. c. 5. pag. 26.
- La pena de los que lo contrario hicieren, *ibid.*
- (*) *De la instruccion que deben tener los Confesores de las Bulas Apostólicas del Cómplice, Solicitante y Sigilistas.* Const. 7. c. 22. p. 105.
- Instruccion de Confesores. Const. 7. c. 9. pag. 88.
- Dividese esta instruccion en tres partes principales, *ibid.*
- En la primera parte se trata de lo que el Confesor ha de hacer, advertir, y preguntar al penitente ántes de la confesion, *ibid.*
- En la segunda, cómo se ha de haber el Confesor con el penitente, *ibid.*
- En la tercera parte de la dicha instruccion se ponen algunos casos en que se debe negar ó diferir la absolucion al penitente, pag. 89.
- Quando no hubiere confesion particular de pecados, no ha de usar de la absolucion sacramental, conviene á saber: *Ego te absolvo à peccatis tuis,* y la razon de ello. Const. 7. c. 5. pag. 85.
- El Confesor legitimo ha de tener sobre el penitente jurisdiccion ordinaria ó delegada, *ibid.*
- Sin ella no puede ser el Sacerdote Ministro de este Sacramento, sino es en caso de extrema necesidad, *ib.*
- Ningun Confesor, ora sea Clérigo, ora Religioso, pueda pedir, ni pida limosna por la confesion, ni otro interese *directè,* ni *indirectè,* *ib.* c. 14. pag. 97.
- Podrá el Confesor recibir Misas y qualquiera otra limosna, que no sea impuesta por él, ni significada, sino dada del penitente franca y liberalmente, *ibid.*
- Tengan mucho cuidado los Curas se confiesen y comulguen los pobres de sus parroquias, *ibid.*
- Ha de tener el Confesor gran prudencia para aplicar remedios convenientes á la necesidad del penitente. Const. 7. c. 7. p. 86.
- Para imponer penitencia saludable, sentenciando justamente su causa, *ib.*
- Culpa.*
- Generalmente hablando donde no hay culpa, no hay pena. Const. 7. c. 34. p. 114.
- Curadores y Tutores.*
- Han de guardar y procurar con mucho cuidado y diligencia la hacienda de sus menores. Const. 7. c. 10. p. 92.
- No la han de dar á mala ganancia, *ib.*
- D.
- Descomulgar, Descomunión, Descomulgado.*
- El descomulgado por algun hurto, daño, ó deuda, no se ha de absolver sino es satisfecha la parte. Const. 7. c. 4. p. 84.
- No pudiendo pagar de contado, ha de dar prendas, *ibid.*
- No pudiendo dar prendas, ha de dar fianzas, *ibid.*
- Quando no fueren posibles fianzas, ha de jurar de satisfacer lo mas presto

- que pueda, *ibid.*
- Estando alguno públicamente descomulgado, aunque quede absuelto en el fuero de la conciencia, se ha de remitir á su Juez, &c. *ibid.*
- No ha de asistir á los oficios divinos por el escándalo, *ibid.*
- No se den cartas de descomunion, sin que precedan las moniciones y requisitos necesarios, *ib. c. 25. p. 109.*
- No se den cartas de descomunion por cosas ligeras, *ibid.*
- No se den cartas de descomunion por cosas perdidas, ni hurtadas, que no tengan dos ducados de valor, *ib.*
- Si alguno incurriere en sentencia de descomunion, estando enfermo en el artículo de la muerte, pueda ser absuelto, *ibid. c. 33. p. 113.*
- Pero despues de treinta dias que convalieciere, esté obligado á satisfacer y pedir absolucion, *ibid.*
- El descomulgado si hubiere ofendido á la Iglesia, ha de jurar á obedecerla, *ibid. cap. 4. p. 84.*
- Dia del Corpus Christi.*
- Todos los Clérigos que se hallaren en esta Ciudad acompañen con sobrepelices la procesion del dia de *Corpus*, que se celebra por nuestro Capitulo y Catedral, so pena de ocho reales. *Const. 6. c. 20. p. 60.*
- El dia de *Corpus Christi* se cantarán Maytines ántes que anochezca, *ib. c. 23. p. 64.*
- Diezmo y primicia.*
- Los que tienen dos ó mas casas en diversas parroquias, en las quales viven y moran en diversos tiempos del año, á qual de los párrocos han de pagar la primicia y diezmos. *Const. 14. c. 14. p. 191.*
- El diezmo se debe segun ley divina. *const. 15. c. 1. p. 211.*
- Tres maneras hay de diezmos, personales, prediales y mixtos, *ib. c. 2. p. 112.*
- Qual sea el diezmo personal, qual predial, y qual mixto, *ibid.*
- (*) *Estan obligados los Frayles y Monjas á pagar diezmos, aunque tengan privilegios para lo contrario. Const. 15. c. 6. p. 115.*
- Disciplinantes.*
- (*) *Por Reales Cédulas estan prohibidos los Disciplinantes, empalados, y otros expectáculos semejantes, aunque sean en las procesiones y rogativas. Const. 13. c. 6. pag. 117.*
- E.**
- Escribano, Notario.*
- Quando los Notarios dieren segunda carta, quede en su poder la primera, y quando dieren de participantes, quede la segunda, so pena de un ducado por cada vez. *Const. 7. c. 25. p. 109.*
- Los Notarios y Escribanos no puedan dar, ni den á escribir las dichas cartas de descomunion y acumuladas, sin que primero, &c. *ibid. p. 110.*
- Eucaristía.*
- El Sacramento de la Eucaristía es necesario por necesidad de precepto divino y positivo. *Const. 3. c. 4. p. 25.*
- La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, y para cada una de estas hay su propia forma. *Const. 6. c. 2. p. 45.*
- La forma para el pan es: *Hoc est enim corpus meum*, y para el vino: *Hic est enim calix sanguinis mei*, *ibid.*
- Qué el vino se mezcle con agua, es precepto de la Iglesia, *ibid.*, y porque lo mandó la Iglesia, *ibid.*
- La agua con se mezcla el vino, ha de ser modicísima, *ibid.*

- Los accidentes del pan y del vino quedan en este Sacramento sin sujeto, *ibid.*
- Debaxo de cada especie, ó parte suya, está todo Christo Señor nuestro entero, con cuerpo, alma, y divinidad, *ibid.*
- En este Sacramento divino, y en qualquiera parte de él, está todo Christo con la misma magestad y grandeza, que está en el cielo á la diestra de su Padre, *ibid.* cap. 3. p. 47.
- A este admirable Sacramento se debe la adoracion que al mismo Dios, *ib.*
- La gran limpieza con que hemos de llegar á recibir tan alto Sacramento, *ibid.* c. 5. p. 49.
- El cuidado que han de tener los Curas con la decencia y el aseo, limpieza y ornato de los sagrarios, donde está tan gran Señor, *ibid.* cap. 6.
- Todos, ansí Clérigos, como seglares, de catorce años arriba, poco mas ó ménos, segun la capacidad de cada uno calificada por el arbitrio del Confesor, estan obligados por precepto de la Iglesia á recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía en su parroquia en la Pascua de Resurreccion, *ibid.* c. 16. p. 57.
- El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote por institucion de Jesu-christo Señor nuestro. Const. 6. c. 21. p. 60.
- Los efectos de la Eucaristía en quanto Sacramento son perdonar las culpas mortales y veniales, dar gracia al alma, serle prenda de gloria. Const. 6. c. 47. p. 80.
- El efecto de ella en quanto sacrificio es satisfacer por vivos y difuntos, *ib.*
- Extrema-Uncion.*
- Llamase Extrema-Uncion por ser postrera de las que la Iglesia usa. Const.
8. c. 1. p. 115.
- La materia de este Sacramento es aceyte de olivas bendito del Obispo, sin mezcla del balsamo, *ibid.*
- Estas unciones se han de hacer por el Sacerdote, que es el Ministro de este Sacramento, *ib.* c. 3. p. 116.
- Las unciones de los cinco sentidos son necesarias, *ibid.*
- Las otras dos de costumbre de la Iglesia, *ibid.*
- Los efectos de estas unciones cuántos y cuáles sean, *ibid.*
- F.
- (*) *Sobre las fiestas que no se guardan de muchos años ántes del presente de 1799* Const. 11. c. 1. p. 159.
- (*) *Edicto sobre las fiestas de guardar del Illmo. Sr. D. Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, Obispo de Astorga, página 361.*
- Fiesta.*
- E**n los dias de Pascuas, y fiestas de guardar, ninguna persona haga en ellas obras serviles, ni cosas de officios, ni artificios, &c. Const. 11. c. 4. p. 161.
- Qué cosas se puedan hacer en los dichos dias, *ibid.* c. 5. p. 162.
- Los mesoneros no dexen á los tragineros en dia de fiesta salir de sus posadas, hasta que hayan oido Misa, *ibid.* c. 6. *ibid.*
- En los dichos dias no salgan fuera los del lugar, hasta haberla oido, *ibid.*
- Obligado está el Cura cada Domingo de decir al Ofertorio las fiestas de la semana, *ibid.* c. 8. p. 163.
- Forastero.*
- Si algun forastero acaesciere enfermar en meson ó posada, se le administren los Sacramentos de aquella parroquia donde estuviere enfermo,

- Const. 14. c. 13. p. 191.
Lo mismo se entiende de los que sirven á otros , *ibid.*
- H.**
Herederos , executores , testamentarios.
Sean obligados luego , á lo ménos dentro de quince dias despues de la muerte del difunto , á mostrar al Cura de la parroquia el testamento , ó otra qualquiera última voluntad del difunto. Const. 16. c. 1. p. 220.
Honestidad.
La pública honestidad que nace de los desposorios de futuro , que no son válidos , no impide ni dirime el matrimonio. Const. 10. c. 19. p. 153.
Quándo nace de los desposorios de futuro válidos , solamente impide en el primer grado , *ibid.*
Iglesias.
La reparacion de las Iglesias , y otros lugares pios. Const. 14. c. 1. p. 183.
No haya asientos propios en las Iglesias , ni se puedan asentar por posesion y costumbre , &c. Const. 14. c. 7. p. 187.
Jueves.
El uso del Olio y Chrisma anexo cesa el Jueves de la Cena. Const. 8. c. 6. pag. 118. **L.**
Lugar.
El lugar donde el bautismo se ha de celebrar , es la pila bautismal de la Iglesia , donde cada uno fuere parroquiano. Const. 4. c. 6. p. 36.
Letanías.
Vease la palabra , *Procesiones.*
- M.**
Matrimonio , Extrema-Uncion y Confirmacion.
Estos Sacramentos son necesarios para alcanzar mas fácilmente el fin , que esperamos de los siete Sacramen-
tos. Const. 3. c. 4. p. 25.
El segundo Sacramento de la Iglesia es la Confirmacion. Const. 5. c. 1. p. 40.
El crecer el hombre , el aumentarse , el cobrar fuerzas cada dia en la vida espiritual , es efecto de la santa Confirmacion , *ibid.*
La materia es chrisma , que es unguento hecho de aceyte , *ibid.*
El aceyte es de esencia de este Sacramento , *ibid.*
El aceyte ha de ser verdadero y puro de olivas , *ibid.*
El balsamo no es de esencia de este Sacramento , sino del precepto de la Iglesia , *ibid.*
No es necesario sea el balsamo de Syria , *ibid.*
Es necesario sea esta materia bendita del Obispo , *ibid.*
La forma del Sacramento de la Confirmacion es : *Signo te signo Crucis , et confirmito te chrismate salutis , in nomine Patris , et Filii , et Spiritus Sancti , Amen.*
El Ministro Ordinario de este Sacramento de la Confirmacion es el Obispo en su Diócesis , *ibid.*
Los Apóstoles solamente administraban este Sacramento , *ibid.*
Maytines.
La Semana Santa se cantarán Maytines á la hora acostumbrada. Const. 6. c. 23. p. 64.
Vide verbum , dia del Corpus Christi , Navidad y Pascua de Resurreccion , *ibid.*
Matrimonio.
Este Sacramento es el septimo y último de los Sacramentos. Const. 10. c. 1. p. 144.
Es antiquísimo en su origen , *ibid.*
Santísimo en su institucion , *ibid.*
Es frequentísimo el uso de él , *ibid.*

Debe ser muy venerado y estimado, *ibid.*

Acerca de su materia y forma, y las demas cosas, para que se perficione y haga legítimamente, vease el Santo Concilio de Trento en la sesion 24 de Sacramento *Matrimonii*.

Su efecto es dar gracia á los contrahentes para que permanezcan en uno santamente, &c. *ibid.*

Los matrimonios clandestinos quáles son, y como son inválidos y nulos, *ibid.*

Médico.

Los Médicos á la segunda visita que hicieren, amonesten á los enfermos que se confiesen, como por derecho y *Motus proprios* se encomienda, Const. 7. c. 15. p. 98.

Si la enfermedad fuere grave, y si el enfermo no quisiere confesarse, ni disponer de su alma, no le visiten, so pena de descomunión, y de las demas penas contenidas en los *Motus*, *ibid.*

Mesoneros.

Vease la palabra, *Fiesta*.

Misa.

Los que oyen Misa, aunque no comulguen Sacramentalmente, pueden espiritualmente aprovecharse mucho, teniendo dolor de sus culpas y pecados. Const. 6. c. 47. p. 80.

La Misa se ofrece por todos los presentes que la oyen, y por todas sus necesidades espirituales y corporales, *ibid.*

No solo gozan de esto, sino que los mismos presentes pueden ofrecer el mismo sacrificio por vivos y por difuntos, como el Sacerdote lo hace en los *Mementos*, *ibid.*

Han de estar ciertos los que así la ofrecen, que la tal ofrenda aprovecha

rá á los vivos para reparo de sus miserias, y á los muertos para remision de las penas de Purgatorio, donde estan, *ibid.*

(*) *Sobre que cada Sacerdote no puede decir mas que una Misa; en qué caso podrá decir dos, y en qué dias tres.* Const. 6. c. 31. p. 68.

Navidad.

La noche de Navidad se cantarán Maytines á la media noche. Const. 6. c. 23. p. 64.

Nominas.

No se puedan tener ni traer nóminas, sin que primero sean examinadas por el Obispo, ó por su Provisor. Const. 14. c. 8. p. 188.

Obispo.

Los Obispos suceden en la dignidad y potestad ordinaria á los Apóstoles. Const. 3. c. 3. p. 42.

Los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, que procedieren de delito oculto, salvo la de homicidio voluntario. Const. 7. c. 34. p. 114.

Pueden tambien absolver los Obispos en el foro de la conciencia de cualesquiera casos reservados á la Sede Apostólica, siendo ocultos, *ibid.*

El Obispo está obligado á consagrar el crisma el Jueves de la Cena. Const. 8. c. 6. p. 118.

Orden, Ordenar, Ordenado.

El Sacramento del orden, aunque no es necesario á los fieles en particular, es necesario á toda la Iglesia. Const. 3. c. 4. p. 25.

Sin el Sacramento del Orden todos los demas Sacramentos no serán así

- ningunos, ó les faltarán algunas ceremonias, con que este Sacramento las solemniza. Const. 9. c. 1. p. 120.
- El ministro de este Sacramento es el Obispo, *ibid.* c. 2. *ibid.*
- Todas las órdenes de la Iglesia son siete, *ibid.* p. 121.
- Los que se han de ordenar, han de ser personas tan aprobadas en costumbres y sabiduría, que puedan edificar el pueblo con doctrina y exemplo, *ibid.*
- Qué los ordenados por letras Apostólicas suspendan el exercicio de sus Ordenes, hasta que presenten las tales letras ante el Ordinario, *ibid.* c. 8. p. 124.
- El que se ha de ordenar de primera tonsura, cuántas calidades ha de tener, y cuáles son aquellas, *ib.* c. 13. p. 128.
- Las qualidades de los que han de ser ordenados de las demas Ordenes, *ibid.* c. 14. et 15. p. 129. et c. 16. p. 130. et c. 18. et 19. p. 131 y 132.
- P.
- Parteras.*
- Las parteras no bauticen, sin que estén bien instruidas, y sepan primero la materia y forma de este Sacramento, y todo lo demas necesario, Const. 4. c. 7. p. 36.
- Tengan nuestra licencia, ó de nuestro Provisor, ó del Cura del lugar *in scriptis* para ello, *ibid.*
- Habiendo Sacerdote, ó hombre que sepa bautizar, no se entremetan á bautizar, ni usen la tal licencia, *ib.*
- La que lo contrario hiciere, sea castigada conforme á su culpa, *ibid.*
- Pascua de Resurreccion.*
- Este nombre de Pascua se entiende desde el Domingo de Ramos hasta el
- de *Quasimodo inclusivè*. Const. 6. c. 16. p. 57.
- La Pascua de Resurreccion se cantarán Maytines al amanecer. Const. 6. c. 22. p. 61.
- Patrimonio.*
- El patrimonio, á cuyo título se ordena, qué calidades ha de tener. Const. 8. c. 17. pag. 104.
- Penitencia.*
- El Sacramento de la Penitencia es absolutamente necesario á los que despues del bautismo pecaron mortalmente. Const. 3. c. 4. p. 25.
- Llama la penitencia S. Gerónimo segunda tabla despues del naufragio, *ibid.* y por qué la llama así. Const. 7. c. 1. p. 81.
- Segun la cuenta del Santo Concilio de Trento el quarto Sacramento es el de la Penitencia, *ibid.*
- Del Sacramento de la Penitencia tenemos tantas veces necesidad, cuántas veces pecamos mortalmente despues del bautismo, *ibid.*
- El Sacramento de la Penitencia es diferente de la Penitencia, que llaman virtud, *ibid.* pag. 82.
- La penitencia virtud es un dolor interior de los pecados cometidos contra Dios, necesario en todo tiempo para alcanzar perdon de ellos, *ib.*
- Tuviéronla los antiguos por diosa, y llamaronla Manatea, *ibid.*
- No se requiere para ella señal sensible exterior, como para el Sacramento de la Penitencia que consta de materia y forma, *ibid.*
- La materia de este Sacramento de la Penitencia son los actos del penitente; conviene á saber: *Contrición, Confesion y Satisfaccion*, *ibid.*
- Estos actos son materia, en quanto se determinan y perficionan por las pa-

labras de la absolucion Sacramental, que son la forma , *ibid.*

Son tambien partes integrales de este Sacramento, en quanto se requieren para su integridad y perfeccion, como generalmente las partes se requieren para hacer qualquier todo, *ibid.*

La forma de este Sacramento consiste especialmente en estas palabras: *Ego te absolvo*, las demas no son de esencia de este Sacramento , *ibid.* c. 3, pag. 83.

El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote legítimamente ordenado y aprobado por su Ordinario. Const. 7. c. 5. p. 85.

En ningun caso puede ser el seglar Ministro de este Sacramento , *ibid.*

Por tener el Ministro de este Sacramento oficio de Maestro, de Médico, de Juez , muchas cosas en él se requieren , *ibid.* Quáles son las que en él se requieren , *ibid.*

El Ministro de este Sacramento ha de tener potestad de orden y de jurisdiccion , *ibid.* c. 8, p. 86,

La potestad y jurisdiccion que tiene no ha de estar impedida por suspenscion, ó otra censura , *ibid.*

No se administre este Sacramento fuera de la Iglesia, sino fuere en caso de necesidad. Const. 7. c. 13. p. 97.

Predicar , Predicador.

Predicar de noche los Sermones de Pasion y Resurreccion , no consientan los Curas, y Capellanes en sus Iglesias. Const. 2. cap. 6. pag. 22.

Los Predicadores de la Bula de la Cruzada tengan nuestra aprobacion , ó de nuestro Provisor , *ibid.* Miren la instruccion que traen , *ibid.*

No excedan de ella, *ibid.* Si no quisieren mostrarla, se lo requieran ante un

Escribano , si lo hubiere, y sino lo hubiere ante un Clérigo , ó Sacristan , *ibid.*

Los Curas no consientan predicar en sus Iglesias á persona alguna , de qualquiera estado y condicion que sea , sin nuestra licencia ó de nuestro Provisor *in scriptis* , *ibid.* c. 7.

Salvo si fuere persona tan conocida, de cuya aprobacion y suficiencia. Const. *ibid.*

Procesiones.

En todas las Iglesias parroquiales se hagan las procesiones los Domingos, fiestas , y dias que tienen de costumbre. Const. 13. c. 1. p. 177.

R.

Reliquias.

Las reliquias de los Santos ciertas y aprobadas se tengan en mucha veneracion. Const. 14. c. 8. p. 188.

No se pongan en la custodia del Santísimo Sacramento , *ibid.*

Las nuevas no se reciban por reliquias, sin ser aprobadas por el Perlado, *ib.*

Renunciacion.

Renunciacion de Beneficios de aquí adelante no se admitan , sino fuere por causas muy urgentes y necesarias. Const. 17. c. 6. p. 231.

Residencia.

Todos los Clérigos y Beneficiados sean obligados á residir , ni hagan ausencia sin nuestra licencia , ó de nuestro Provisor , y sin dexar aprobado. Const. 17. c. 10. p. 234.

Rezo, Rezar.

Todos los Clérigos de nuestro Obispado se conformen en las ceremonias de la Misa , y en la administracion de los Sacramentos , y en la manera del rezar los oficios divinos con el Ordinario Romano , y con nuestra

Catedral de Astorga, so pena de dos ducados por cada vez, &c. Const. 6. c. 22. p. 61.

Todos los Clérigos de orden sacro estan obligados á rezar las horas canónicas, así diurnas, como nocturnas, cada dia conforme á la orden del Breviario y rezo Romano, ibid.

En esta obligacion estan tambien los que gozan de prestamos y beneficios simples, aunque no esten ordenados de orden sacro, ni tengan obligacion de servir, ibid.

Todos los Domingos y fiestas de guardar los Curas y sus lugares tenientes canten vísperas, ibid. c. 23. p. 64.

S.

Sacerdote.

Solos los Sacerdotes ofrecen á Dios sacrificio. Const. 6. c. 21. p. 60.

Las manos de los Sacerdotes son sagradas y benditas, ibid.

El Sacerdote por malo que sea, descomulgado, irregular, cismático, herege, y degradado, teniendo intencion debida consagra. ibid.

Entre el Sacerdote bueno y malo, quanto al Sacramento hay igualdad, ib.

Pero no la hay quanto al fruto del Sacrificio, ib.

Sacramento.

Nombre y definicion de Sacramento.
Sacramento, es una señal sensible que justifica al alma, y la vuelve á la amistad de Dios, &c. Const. 3. c. 1. p. 23.

Número de los Sacramentos.

Los Sacramentos de la nueva ley son siete, Bautismo, Confirmacion, &c. y no son mas ni ménos, ibid.

La conveniencia del número de los Sacramentos se declara, ibid.

Autor de los Sacramentos.

El autor de estos Sacramentos es Christo Redentor nuestro. Const. eadem cap. 3. p. 24.

No los instituyó Christo de una vez, ni en un lugar, sino como la necesidad y tiempo lo pedia, ibid.

La notable diferencia de los Sacramentos de la nueva y vieja ley, ibid.

La materia, forma y Ministro de los Sacramentos.

Para que todos los Sacramentos se administren cabalmente, son necesarias tres cosas en cada uno: conviene á saber, materia y forma (que comunmente se llaman elemento, y verbo) y ministro con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, ibid. cap. 4. p. 25.

La necesidad de los Sacramentos.

Todos los Sacramentos son necesarios, aunque no igualmente, ibid.

La pena del Clérigo, por cuya negligencia muriere alguno sin Sacramento. Const. 3. c. 9. p. 27.

T.

Tablajero.

Ningun Clérigo ni Beneficiado juegue en público ni en secreto á dados, &c. ni tengan tablares de juegos en ninguna manera. Const. 9. c. 26. p. 136.

Tasador.

Los tasadores de las obras sean oficiales del oficio, hombres de ciencia y conciencia. Const. 14. c. 34. p. 207.

V.

Vagabundos.

En ninguna manera se casen los vagabundos sin licencia del Ordinario, ó de su Provisor, lo qual sea por escrito. Const. 10. c. 9. p. 148.

Vicario ó Teniente de Cura.

(*) *Ningun Sacerdote, aunque sea Confesor, puede ejercer de Vicario ó Teniente de Cura sin tener, á mas del nombramiento correspondiente la expresa aprobacion del Ordinario para dicho efecto. Const. 3. c. 9. p. 28.*

(*) *Del estipendio que se da al Vicario en vacante. Const. 17. c. 9. pagina 234.*

Uncion.

Quatro Unciones hay en la Iglesia Católica; conviene á saber, la de los Catecuménos, la de los Bautizados, la de los Confirmados y Ordenados y la con que se ungen los que estan para salir de esta vida. Const. 8. cap. 1. pag. 115.

F I N.

Union.

Quatro Uniones hay en la Iglesia Ca-
tolica ; conviene á saber , la de los
Catecúmenos , la de los Bautizados ,
la de los Confirmados y Ordenados ,
y la con que se unen los que estan
para salir de esta vida. Conar. 8.
cap. 1. pag. 115.

M. F. I.

Solo f. nescio...

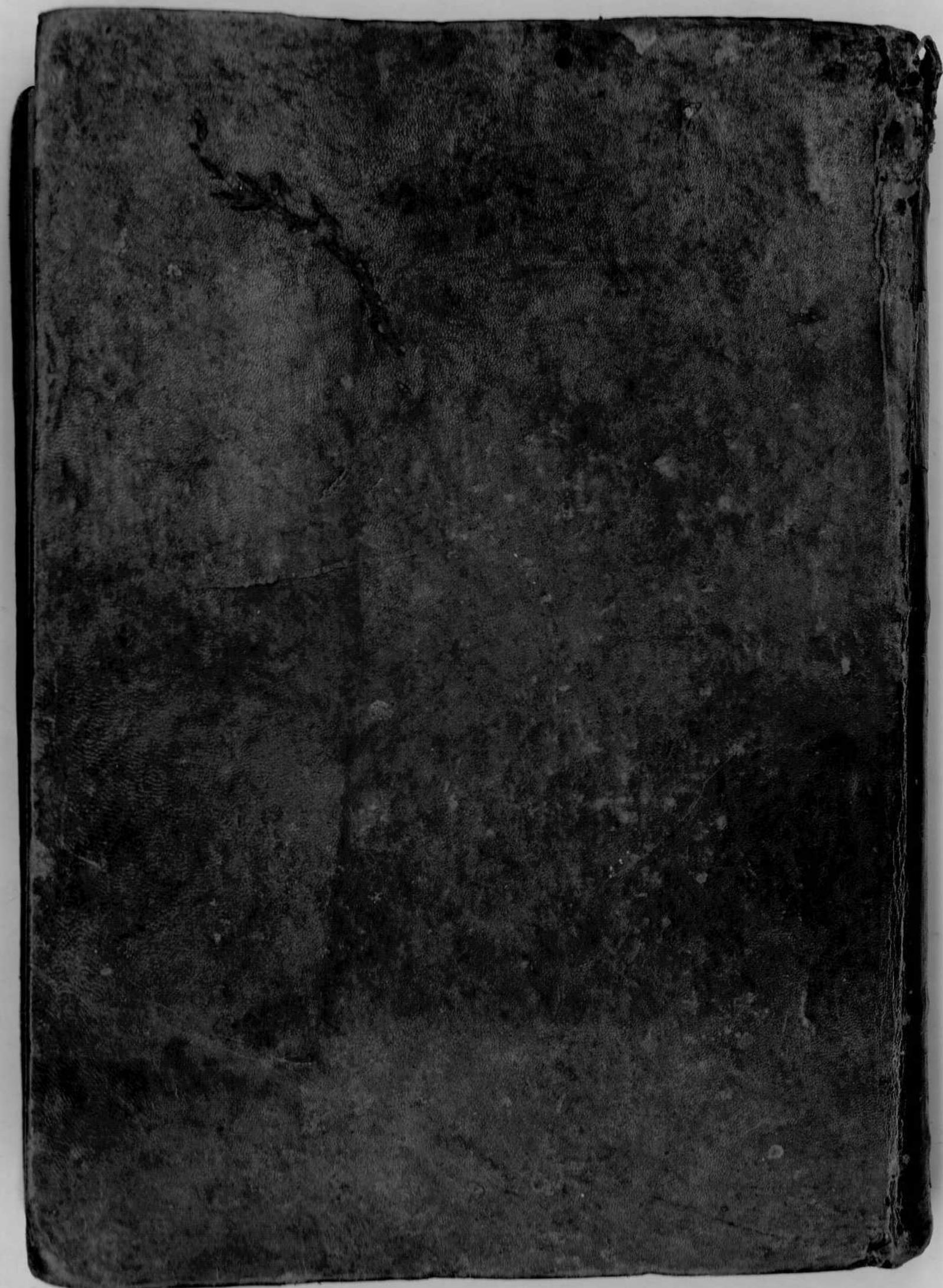
Nuncio & Teniente de Cura.
(*) Nuncius Sacrorum, autem, sine
Confessor, pueri sacre & de Nuncio &
Teniente de Cura, sine confessor, & sine del
nominamento correspondenti in super-
sa approbatione del Ordinarius, para dicho
efecto. Conar. 3. c. 9. p. 28.
(*) De matrimonio, que se ha de vi-
cario en vicario. Conar. 17. c. 9. p. 41-
gina 234.

M. F. I.









SEPTIMA
SINODA
DE
ASTORGA
EPISE

SEPTIMA

SEPTIMA

SEPTIMA

SEPTIMA